

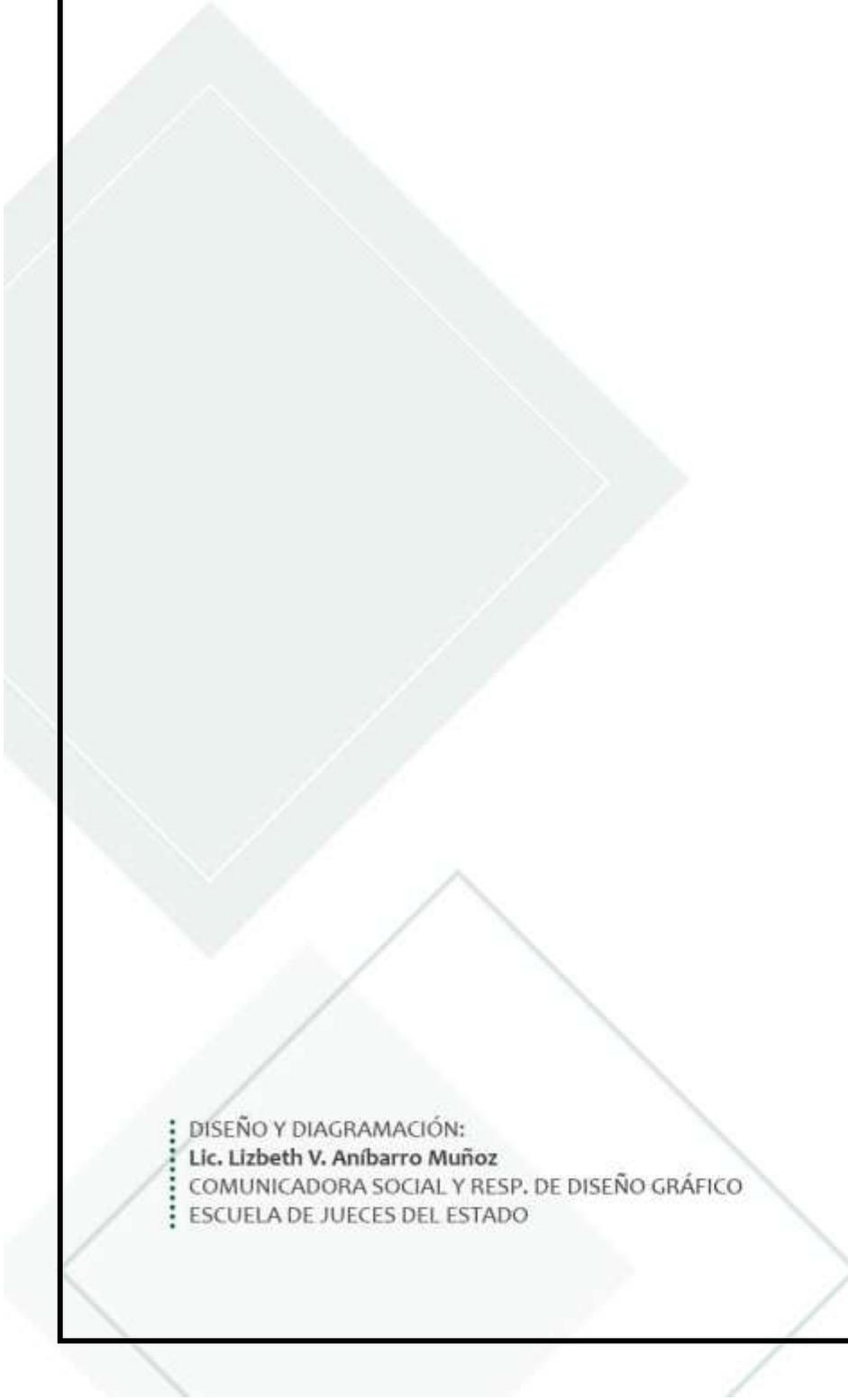


# **CURSO: FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y ESTRUCTURA DE RESOLUCIONES AGROAMBIENTALES**



*Unidad de Capacitación*

**GESTIÓN 2022**



• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:  
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**  
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO  
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

---

**ESTRUCTURA Y REDACCIÓN  
DE LAS SENTENCIAS  
AGROAMBIENTALES  
PLURINACIONALES  
VINCULADAS A UNA ADECUADA  
FUNDAMENTACIÓN Y  
MOTIVACIÓN**

---

*Gestión 2022*

## PRESENTACIÓN

Es indudable que el modelo de Estado asumido en la Constitución de 2009, que se configura como un Estado Constitucional y con rasgos distintivos respecto de otros órdenes constitucionales como la plurinacionalidad, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, el carácter comunitario, así como el Estado Unitario con autonomías y descentralización, redundan en la labor de los jueces y, en ese sentido en una adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales en general y de las agroambientales en particular, por cuanto esta jurisdicción como parte del sistema de justicia plural debe posicionarse en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes como un engranaje más de su materialización y, por ende, en la solución de los conflictos que son sometidos a su conocimiento debe aplicar la Constitución, en especial los valores, principios, derechos y garantías constitucionales, así como las normas del bloque constitucionalidad.

En efecto, la jurisdicción agroambiental, no es ajena a las pautas y métodos de interpretación y argumentación jurídica, por el contrario, desde que la Constitución vigente integró a su competencia la justiciabilidad de asuntos ambientales, tiene el desafío como jurisdicción especializada de incorporar en sus discursos argumentativos además de la materialización de los derechos humanos, el respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad, la protección reforzada a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria aplicando los enfoques diferenciales, el respeto al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, aplicando en este último caso un enfoque ambiental a partir del paradigma ecocéntrico que informa la Constitución.

De ahí que la resolución y sentencia agroambiental plurinacional, al igual que otras resoluciones pronunciadas en otras jurisdicciones debe seguir el mismo proceso de argumentación jurídica, claro está, con las especificidades que tiene en cuanto al contenido. En ese sentido, los procesos agroambientales en general y la acción ambiental en particular que son de competencia de los jueces agroambientales conforme lo dispone el art. 152 de la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, deben decantarse en resoluciones judiciales en las que se fundamente y motive aplicando los estándares internos e internacionales, que guíen no solo la aplicación de normas sustantivas sino también las procesales, sin que se constituya una excusa la inexistencia de un Código Procesal o Ley procesal especial para aplicar directamente la Constitución y los derechos y, en ese orden, es deber de la autoridad jurisdiccional construir o reconstruir, vía interpretación y argumentación jurídica, razonamientos judiciales e institutos jurídicos propios de la jurisdicción especializada que materialicen sus competencias con argumentación suficiente<sup>1</sup>.

En esta labor, siguiendo el modelo de argumentación jurídica estándar, la autoridad jurisdiccional, al momento de redactar la resolución judicial, debe desplegar una serie ordenada de actividades que inician desde el momento que escribe el número de resolución o sentencia hasta que anota el punto final. Si bien, el núcleo medular de una buena fundamentación y motivación y donde tiene que realizar mayor esfuerzo argumentativo es en la parte de fundamentos jurídicos donde va a fijar las premisas normativa y fáctica que van a dar a lugar a

---

<sup>1</sup> Si bien es cierto que a la fecha de este trabajo aún no existe un Código Procesal Agroambiental o una Ley Procesal Agroambiental que desarrolle la configuración de toda la tipología de procesos agroambientales, los cuales siguen tramitándose bajo el régimen de supletoriedad de normas civiles, esto no significa que, en lo que se refiere a la fundamentación y motivación de la sentencia agroambiental plurinacional tenga que seguir el mismo razonamiento judicial de tradición civilista sin ninguna reconstrucción a partir de lo agroambiental y el carácter social de la materia.

la decisión, no es menos cierto, que las partes que anteceden al razonamiento judicial propiamente dicho, como es el encabezamiento y los antecedentes procesales también tienen relevancia, porque son datos procesales que sirven fundamentalmente para fijar correctamente el o los problemas jurídicos que tiene que resolver.

Conseguir una adecuada fundamentación normativa y motivación fáctica de las premisas y la congruencia interna entre éstas y la decisión, supone entonces que la autoridad judicial, siga rigurosamente el modelo argumentativo que se aplica a todo tipo de resoluciones judiciales, cuya finalidad es que la resolución contenga la suficiente justificación tanto interna como externa.

Por ello, este documento desarrolla una guía útil para la adecuada fundamentación y motivación de las sentencias agroambientales plurinacionales, vinculada estrechamente a su estructura y redacción, que permita a las juezas y jueces agroambientales exteriorizar y plasmar en sus sentencias las razones normativas y fácticas que le llevan a tomar determinada decisión de la manera más ordenada posible, a cuyo efecto debe cuidar que su escritura jurídica, no solo de la parte de los fundamentos jurídicos, sino de toda las partes que componen su estructura estén redactadas de manera correcta.

No obstante la sencillez del esquema o estructura de la resolución judicial estándar cuyas partes son: el encabezamiento, los antecedentes, la fundamentación jurídica (normativa y fáctica) y la decisión, muchas veces las resoluciones, por seguir una tradición jurídica de redacción con “Vistos y Considerandos” no consiguen una adecuada fundamentación ni motivación, por cuanto se redundan en los datos que claramente tienen un apartado específico, asimismo, puede ocurrir casos en los que no se identifica con precisión ni claridad los antecedentes del caso que luego repercuten en la falta de claridad del problema jurídico. Del mismo modo, existen modelos de argumentación jurídica donde se mezcla la fundamentación normativa con el análisis del caso concreto, es decir, al mismo tiempo que se interpreta la norma se resuelve los hechos, etc.

En ese orden, el contenido de este documento está dividido en cuatro partes, que siguen el orden de la redacción de la resolución judicial y que coinciden con la estructura formal y básica que debe identificarse y desarrollarse. La **primera parte** aborda pautas de escritura jurídica vinculadas al encabezamiento, en la que se consignan los datos básicos de la causa, con la finalidad de identificarla plenamente. La **segunda parte**, está referida a los antecedentes, en la que se contemplan los datos vinculados a los motivos de la presentación de la demanda, la contestación y la reconvencción, así como aquellas actuaciones relevantes acaecidas durante el desarrollo del proceso, útiles para identificar el problema jurídico. En la **tercera parte**, se desarrollan de manera detallada, criterios para el desarrollo de los fundamentos jurídicos vinculados a la premisa normativa y a la premisa fáctica, en la que se establecen los fundamentos de orden legal y la motivación del caso concreto. Finalmente, la **cuarta parte**, otorga criterios de redacción de la parte resolutive que se encuentra en la parte dispositiva de la decisión judicial. Adicionalmente, se otorgan algunos criterios sobre la edición de la resolución judicial, referida al estilo y el lenguaje sencillo, claro y comprensible donde se identifica los vicios más comunes en la escritura jurídica, con la finalidad de aportar a la materialización del derecho que tienen las partes y la ciudadanía en general, a comprender la justicia.

## INTRODUCCIÓN Y AGRADECIMIENTO

La jurisdicción agroambiental, a diferencia de la jurisdicción ordinaria en materia civil, penal, familiar, laboral, etc., como se tiene señalado, no tiene un código procesal que regule la estructura formal de la sentencia y otorgue pautas del modelo de argumentación normativa o fáctica.

Por esta situación, este documento, desarrolla la estructura y redacción de la sentencia agroambiental plurinacional, vinculada a una adecuada fundamentación y motivación, tomando como fuente de conocimiento, el contenido de lo dispuesto en el art. 213<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, aprobado mediante Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013 –aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en el art. 78 de la Ley Ley 1715, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria INRA-, así como el art. 361 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, que fue aprobado mediante Ley N° 603 de 19 de noviembre de 2014, última norma que señala que la sentencia es la decisión jurisdiccional mediante la cual la autoridad judicial se pronuncia en audiencia sobre las pretensiones de las partes, debido a que en su párrafo II, tiene similar contenido a la norma procesal civil en cuanto a la estructura de la sentencia y en el párrafo III, dispone que la parte resolutive de la sentencia deberá pronunciarse en forma integral sobre las pretensiones de fondo e incluso las conexas a la principal.

En este sentido, es evidente que la normativa procesal revisada es aplicable a materia agroambiental respecto a los aspectos formales que debe contener la sentencia (estructura formal) como ser: la individualización de la jueza o juez que conoce el caso, la identificación precisa de las partes, el lugar y la fecha en la que se emite la sentencia, etc.; asimismo, con relación a los requisitos sustanciales de la misma adoptando el modelo de argumentación que enseña la teoría estándar de la argumentación jurídica que permite otorgar a las decisiones judiciales una sólida justificación tanto interna como externa; elementos que caben en las siguientes partes: Encabezamiento, Antecedentes procesales, Fundamentación normativa y fáctica y parte resolutive o decisión, que serán desarrollados en este documento.

Finalmente, es necesario resaltar que la presente consultoría ha sido desarrollada con la invaluable colaboración de la Escuela de Jueces, por cuanto, recoge algunas ideas fuerza de los materiales sobre argumentación jurídica, valoración de la prueba, pluralismo jurídico y estructura de la resolución judicial, que han servido de base para construir una estructura propia de la sentencia agroambiental plurinacional, en la que se marca el inicio de una adecuada fundamentación y motivación con un horizonte de la jurisdicción agroambiental pluralista y en protección del derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre.

---

<sup>2</sup> La norma procesal civil respecto a la sentencia, en su art. 213.I establece que ésta pone fin al litigio e primera instancia y que debe recaer sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieran sido demandadas, buscando como finalidad la verdad material. **Respecto a su estructura**, el párrafo II establece que ésta deberá contener:1) El encabezamiento, con determinación del proceso, nombre de las partes intervinientes y sus generales y, objeto del litigio; 2) La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga; 3) La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga; 3) La parte narrativa con exposición sucinta del hecho y del derecho que se litiga; 4) La parte motivada con estudio de los hechos probados y en su caso los no probados, evaluación de la prueba, y cita de las leyes en que se funda, bajo pena de nulidad. Esta parte, para el caso de fundarse en jurisprudencia ordinaria o constitucional, se limitará a precisar de manera objetiva las razones jurídicas del precedente, sin necesidad de hacer una transcripción del fallo que oscurezca la fundamentación; 5) La parte resolutive, con decisiones claras, positivas y precisas sobre la demanda o la reconvencción en su caso, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo total o parcialmente; 6) El plazo que se otorgare para su cumplimiento; 7) El pronunciamiento sobre costos y costas; 8) La imposición de multa en el caso de declararse temeridad o malicia por parte de los litigantes, abogadas o abogados; 9) El lugar y fecha en que se pronuncia; y 9) La firma de la autoridad judicial, la autorización de la o el secretario con los sellos respectivos del juzgado.

# CONTENIDO

## I. ENCABEZAMIENTO

Una adecuada estructuración de la resolución judicial agroambiental, identificando sus partes fundamentales, tiene como objetivo que el proceso argumentativo desarrollado por la jueza o juez, sea fácilmente comprensible por los litigantes y por la población en general y evita reiteraciones innecesarias, además que logra una resolución clara, coherente y lógica.

En este marco, cuando la autoridad jurisdiccional está frente a su computadora desplegando su labor de redacción de una sentencia, lo primero que escribe es el encabezamiento. Esta parte es útil para individualizar el caso con información correcta. En razón a ello, debe desplegar dos actividades consistentes en consignar los datos generales de identificación del caso y realizar un resumen para conocer el proceso y su objeto, con el propósito de otorgar la primera información a las partes y, en general al lector y ordenar las causas al interior del despacho judicial.

### 1. Individualización del caso con información correcta

En el encabezamiento, la autoridad jurisdiccional, debe consignar correctamente los siguientes datos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

#### 1.1. Datos generales de identificación del caso

- a) Nombrarlos de acuerdo con la identidad de género de cada persona, identificando a sus representantes.
- b) En el caso de niñas, niños y adolescentes, nombrarlos protegiendo su identidad, caso en el cual debe anonimizar su nombre colocando únicamente letras repetitivas como CC o XX, lo mismo que de sus familiares cuando éstos actúen en su representación. Asimismo, es importante identificar y nombrar al representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.
- c) En el caso de adultos mayores, es importante, además identificar y nombrar al representante de la Defensoría del Adulto Mayor.
- d) Cuando una de las partes representa a una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino (NPIOC), no es necesaria la exigencia de personalidad jurídica ni de poder notarial de representación y, en ese sentido, debe tenerse cuidado de consignar su nombre teniendo en cuenta su autoidentificación.
- e) Si las partes demandante o demandada son personas jurídicas, debe consignar el nombre de sus representantes legales, consignando el número de testimonio de poder notarial y la fecha.

#### 1.2. Resumen para conocer el proceso y su objeto

### 1.1 Datos generales de identificación del caso

En esta parte, se debe consignar cronológicamente el número de sentencia; escribir correctamente el número de expediente; e identificar la clase o tipo de proceso agroambiental. Del mismo modo, tiene la obligación de consignar correctamente los nombres de las partes demandante y demandada o reconviniendo, considerando lo siguiente:

**✚ Nombrarlos de acuerdo con la identidad de género de cada persona, identificando a sus representantes.**

Para aclarar el alcance de la identidad de género, debemos recurrir a la definición utilizada por los Principios de Yogyakarta, que señalan que es: "...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” .

En ese sentido, a las personas transgénero, hombre o mujer, cuya identidad de género no

corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal (art. 3.6. de la Ley 807 de 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género), debe nombrárselas conforme a su identidad de género, verificable con los datos actualizados en su cédula de identidad. Ejemplo: Juana, la demandante/demandada, así su cuerpo difiera del estándar de corporalidad femenina o, en su caso, Pedro, el demandante/demandado, así su cuerpo difiera del estándar de corporalidad masculina.

Del mismo modo, a las personas transexuales, “Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física - biológica a su realidad psíquica y social” (Art. 3.5. de la Ley 807 de 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género), debe nombrárselas conforme a su identidad de género, verificable con los datos actualizados en su cédula de identidad.

Asimismo, es importante identificar y nombrar al representante de la población LGTBI, al estar en discusión los derechos e intereses de personas que pertenecen a este grupo de atención prioritaria y reforzada protección.

**✚ En el caso de niñas, niños y adolescentes, nombrarlos protegiendo su identidad, caso en el cual debe anonimizar su nombre colocando únicamente letras repetitivas como CC o XX, lo mismo que de sus familiares cuando éstos actúen en su representación. Asimismo, es importante identificar y nombrar al representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.**

El nombre de las partes no siempre tendrá que ser consignado en la resolución o sentencia; pues puede tratarse de casos en los que estén involucrados, por ejemplo, niñas niños y adolescentes y, por ende, se debe proteger la identidad de los mismos, motivo por el cual se tendrá que anonimizar la Resolución colocando únicamente letras repetitivas como CC o XX, lo mismo que de sus familiares cuando éstos actúen en su representación.

La SCP 0557/2018-S2 de 25 de septiembre, interpretando los arts. 23.II de la CPE, 144.II, 193.d) y art. 262.I inc. m) del Código Niña Niño y Adolescente vigente, sobre la reserva y resguardo de la identidad de los niños, niñas y adolescentes y su derecho a la protección de la imagen y a la

En el encabezamiento de la sentencia agroambiental plurinacional, los datos generales de la partes, deben ser consignados teniendo en cuenta si son pertenecientes a **grupos de atención prioritaria**, conforme a los estándares internos e internacionales, cuidando también de identificar a sus representantes estatales, a efectos de visualizar desde el inicio de la lectura que contaron con asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada.



confidencialidad en los procesos, citando la jurisprudencia contenida en la SCP 1100/2011-Rde 16 de agosto<sup>3</sup>, señaló que:

“...los jueces y tribunales, deberán suprimir toda referencia que pueda conducir a la identificación del menor involucrado y el de su familia; debiendo consecuentemente, reemplazar el nombre de éste no con las iniciales de sus nombres y apellidos, porque de todos modos serían pasibles de identificación al señalar que su familiar (nombre completo) lo representa, quebrantando así la reserva y resguardo de su identidad; entonces deberá identificársele con letras repetitivas, tales como CC o XX, por ejemplo, lo mismo que a sus familiares cuando éstos actúen en su representación, esto con el único y exclusivo afán de guardar estricta reserva de los datos de identidad del menor y dar cabal cumplimiento a la norma; ...”.

Del mismo modo, es importante identificar y nombrar al representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, que fue citado al proceso, para precautelar los derechos de este grupo de atención prioritaria y de reforzada protección.

✚ **En el caso de adultos mayores, es importante, además identificar y nombrar al representante de la Defensoría del Adulto Mayor.**

Al igual que en los otros casos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, es importante que, en el encabezamiento, de inicio, se informe que los adultos mayores estuvieron representados por la Defensoría del Adulto Mayor.

La relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad y la obligación de proporcionarles asistencia de calidad, por entidades públicas, está establecida expresamente en las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre de Justicia Iberoamericana en el año 2008**, que señala que es un deber no solo en procesos penales, sino en otras jurisdicciones (Reglas 29, 30 y 31)

✚ **Cuando una de las partes representa a una Nación y Pueblo Indígena Originario Campesino (NPIOC), no es necesaria la exigencia de personalidad jurídica ni de poder notarial de representación y, en ese sentido, debe tenerse cuidado de consignar su nombre teniendo en cuenta su autoidentificación.**

Las NPIOC no necesitan demostrar su existencia como pueblos con personalidad jurídica ni se puede exigir a sus representantes poder notarial.



Al respecto, la SCP 0006/2016 de 14 de enero, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta planteada por el pueblo indígena originario de Quila Quila, dentro de un proceso de saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (TCO), declaró la inconstitucionalidad del presupuesto “Personalidad Jurídica” previsto en los arts. 357 y 396.II del DS 29215, acudiendo para ello al criterio de autoidentificación contenido en el art. 1.2. del Convenio 169 de la OIT, que señala que: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”, así como al art. 33.1 de la

<sup>3</sup> Si bien este precedente constitucional tiene como base, la normativa abrogada del Código del Niña, Niño y Adolescente de 1999; sin embargo, dicha jurisprudencia es plenamente aplicable en atención a la actual normativa contenida en el Código Niña, Niño y Adolescente vigente desde el 6 de agosto de 2014.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones...”; señalando que la exigencia de “un requisito previo de identificación para PIOC basado precisamente en la personalidad jurídica y no en la “autodeterminación”, son presupuestos contrarios a los criterios de los instrumentos internacionales anteriormente señalados...”.

La sentencia constitucional nombrada, además, se basa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como parte del bloque de constitucionalidad, concretamente en el caso *Xamok Kásec vs. Paraguay*, que en el párrafo 37, señala que “el criterio de autodeterminación es el principal para determinar la condición de indígena, tanto individual como colectivamente en tanto pueblos. En el plano colectivo, la identificación de cada comunidad indígena es un hecho histórico y social que hace parte de la autonomía y por tanto la Corte y el Estado deben limitarse a respetar las determinaciones que en este sentido presente la comunidad, es decir, la forma como ésta se autoidentifique”.

En ese mismo sentido, la SCP 0778/2014 de 21 de abril, señaló:

“... las naciones y pueblos indígena originario campesinos, no necesitan acreditar su personería en los términos que el derecho civil o comercial exigen; **es decir, a través de un testimonio de poder específico expedido por notario de fe pública** con todas las formalidades de rigor, toda vez que su existencia como nación y pueblo indígena originario campesino se acredita de acuerdo a los criterios plasmados en el art. 1.1 inc. b) y 1.2 del Convenio 169 de la OIT y en ese marco, **las autoridades o personas que los representen ostentan tal calidad de acuerdo a las formas que sus usos y costumbres así lo establezcan, debiendo en este caso valorarse estos aspectos en el marco de una amplia flexibilidad procesal**”.

✚ **Si las partes demandante o demandada son personas jurídicas, debe consignar el nombre de sus representantes legales, consignando el número de testimonio de poder notarial y la fecha.**

En caso de personas jurídicas, que intervienen en el proceso como partes demandante, demandada o reconviniente, estas deben acreditar con poder específico, bastante y suficiente quién es su representante legal, acompañando, asimismo, otros documentos inherentes a la existencia de la persona jurídica.

La SCP 770/2019-S1 de 26 de agosto, reiterando jurisprudencia constitucional de larga data, en consideración a la importancia que la personería esté debidamente acreditada y respaldada respecto de personas colectivas, señaló que “...las personas jurídicas, además del poder específico, bastante y suficiente para acreditar la representación legal, se deben acompañar otros requisitos inherentes a la existencia de la persona jurídica, como son el acta de constitución de la sociedad, la acreditación de su personalidad jurídica, la nómina de socios, su inscripción en el Registro correspondiente, Estatutos y Reglamentos, según corresponda a la naturaleza ...” de la persona jurídica.

Finalmente, en el encabezamiento de la resolución o sentencia se debe identificar correctamente el asiento judicial en el que ejerce jurisdicción la jueza o juez agroambiental. Del mismo modo se debe anotar correctamente el lugar y fecha de la resolución judicial.

## **1.2. Resumen para conocer el proceso y su objeto**

También forma parte del encabezamiento un resumen del proceso agroambiental en el que se consigna el nombre de las partes y, si corresponde, una breve descripción de lo que se pide, con

la finalidad de conocer el proceso y su objeto. Esta información que brinda un resumen de la pretensión del demandante y/o demandado reconviniendo, resulta muy útil para el Tribunal Agroambiental que va a conocer y resolver una eventual casación de la sentencia, así como para el investigador, el estudioso o el ciudadano que está buscando la información. Este resumen debe escribirse antes de empezar a escribir la parte de los Antecedentes Procesales.

Así, por ejemplo, puede observarse el encabezamiento de una sentencia agroambiental:

### Ejemplo 1

ANTERIOR	NUEVO
<p><i>SENTENCIA: No. 01/2021</i></p> <p><i>EXPEDIENTE: No. 185/2020</i></p> <p><i>PROCESO: USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS</i></p> <p><i>DEMANDANTES: DIONICIO POLO Y OTRAS</i></p> <p><i>DEMANDADOS: RUBEN RUEDA ARECO Y OTROS y LITIS CONSORTES ANDRES RUEDA Y OTROS</i></p> <p><i>DISTRITO: TARIJA</i></p> <p><i>ASIENTO JUDICIAL: URIONDO</i></p> <p><i>FECHA, 21 ENERO DE 2021</i></p> <p><i>JUEZ: MARITZA SANCHEZ GIL</i></p> <p><i>VISTOS: Demanda de fs. 13 A 15 vta. subsanación a fs. 26, contestaciones de folios 94 a 99, 183 a 187, antecedentes que informan el cuaderno de autos.</i></p>	<p><b>SENTENCIA AGROAMBIENTAL 01/2021</b></p> <p><b>Uriondo, 21 de enero de 2021</b></p> <p><b>Expediente:</b> 185/2020</p> <p><b>Proceso:</b> Uso y aprovechamiento de aguas para consumo humano, de ganado y cultivos</p> <p><b>Demandantes:</b> Dionicio Polo y otras <b>Demandados:</b> Rubén Rueda Areco y otros y <i>litis consortes</i> Andrés Rueda y otros</p> <p><b>Distrito:</b> Tarija</p> <p><b>Asiento Judicial:</b> Uriondo</p> <p><b>Jueza Agroambiental:</b> Maritza Sánchez Gil</p> <p>Sentencia emitida dentro del proceso agroambiental de uso y aprovechamiento de aguas para consumo humano y de ganado, a demanda de Dionicio Polo <b>contra</b> Rubén Rueda Areco y otros y <i>litis consortes</i> Andrés Rueda y otros, solicitando que cese la perturbación en el acceso equitativo a la distribución de agua</p>

### Ejemplo 2

ANTERIOR	NUEVO
<p><i>SENTENCIA N° 06/2021</i></p> <p><i>Expediente: N° 11/2021</i></p> <p><i>Proceso: Desalojo por Avasallamiento. Demandante: Comunidad Campesina Kinchau representado por Candolfo Torrez Ledezma Demandados: Guimer Torrez Terrazas y Raúl Condori Sánchez</i></p> <p><i>Distrito: Tarija</i></p> <p><i>Asiento Judicial: Yacuiba</i></p> <p><i>Fecha: Martes 20 de abril de 2021</i></p>	<p><b>SENTENCIA AGROAMBIENTAL 06/2021</b></p> <p><b>Yacuiba, 20 de abril de 2021</b></p> <p><b>Expediente:</b> 11/2021</p> <p><b>Proceso:</b> Desalojo por avasallamiento <b>Demandante:</b> Comunidad Campesina Kinchau representada por Candolfo Tórrez Ledezma</p> <p><b>Demandados:</b> Guimer Tórrez Terrazas y Raúl Condori Sánchez</p> <p><b>Distrito:</b> Tarija</p> <p><b>Asiento Judicial:</b> Yacuiba</p> <p><b>Juez Agroambiental:</b> Primo Zeballos Avendaño</p>

<p>Juez: <i>Dr. Primo Zeballos Avendaño.</i></p> <p><i>VISTOS: La demanda, admisión, prueba propuesta y producida y todo lo demás que ver convino y se tuvo presente y;</i></p>	<p>Sentencia emitida dentro del proceso de desalojo por avasallamiento, a demanda de la Comunidad Campesina Kinchau, representada por Candolfo Tórrez Ledezma <b>contra</b> Guimer Tórrez Terrazas y Raúl Condori Sánchez, solicitando...</p>
---	---

## II. ANTECEDENTES PROCESALES

La parte de los antecedentes procesales, tradicionalmente ha sido denominada como “Vistos” y es la parte expositiva y descriptiva en la que se redacta el resumen de la demanda, de la contestación, de los argumentos de los terceros interesados, de los *litis consortes* y si corresponde del *amicus curiae* (amigo de la corte). En este acápite de la sentencia, debe cuidarse de no realizar una transcripción o reproducción de las piezas procesales descritas, sino únicamente resumirlas cuidando en la precisión de los hechos, por cuanto al ser estos actos procesales esenciales para la identificación del problema jurídico que será resuelto por la jueza o juez agroambiental, deben contener los aspectos fundamentales para ese objetivo. Asimismo, está orientada a describir los actos procesales fundamentales referidos al trámite procesal.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional, al efectuar la actividad de anotar los antecedentes procesales, debe realizar una titulación de las piezas más importantes del proceso, no sólo para ordenar la resolución, sino también para que la misma sea comprensible al justiciable y, en general a la ciudadanía.

Así, una adecuada estructuración de los antecedentes procesales de la sentencia agroambiental plurinacional debe contener lo siguiente:

I. ANTECEDENTES PROCESALES
I.1. Argumentos de la demanda
I.2. Argumentos de la contestación
I.3. Argumentos de los terceros interesados (si corresponde)
I.4. Argumentos de los <i>litis consortes</i> (si corresponde)
I.5. Argumentos o alegatos del <i>amicus curiae</i> -amigo de la corte- (si corresponde)
I.6. Trámite Procesal
I.6.1. Síntesis del Auto de admisión de la demanda
I.6.2. Excusas o recusaciones (si corresponde)
I.7. Audiencia principal o preliminar y complementaria
I.8. Pruebas (Actividad descriptiva)
I.9. Plazo de emisión de la sentencia y suspensiones (si corresponde)

**Nota de atención.** Es importante anotar que en los procesos de desalojo por avasallamiento que se rigen y se tramitan por la Ley 477 de 30 de diciembre de 2013, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, es decir, por una ley especial y no así en el marco del proceso oral agroambiental, la estructura de la sentencia, en la parte de antecedentes procesales debe omitir el punto I.7, referido a la Audiencia principal o preliminar y complementaria. Del mismo modo, en lo conducente, en los procesos monitorios, como por ejemplo el proceso ejecutivo, no debe considerarse el referido punto I.7.

## 2. Resumen de los aspectos esenciales de los antecedentes del proceso para la identificación precisa del o los problemas jurídicos

Conforme se señaló, una adecuada redacción y resumen de los antecedentes del proceso, va a facilitar la identificación precisa del o los problemas jurídicos que se tiene que resolver.

En ese sentido, es importante anotar que en algunos puntos de los antecedentes procesales, la redacción debe seguir el estilo del **párrafo narrativo**, a través del cual se cuenta una historia, utilizado también en los textos jurídicos, en cambio, en otros, se debe utilizar los denominados **párrafos expositivos**<sup>4</sup>, en los que se informa al lector de un hecho o de unos datos concretos y, en ese sentido, el procedimiento consiste en enunciar la idea central y luego desarrollarla mediante un conjunto de frases que aclaran, concretan o amplían la idea.

Así, cuando se redacta el resumen de la demanda, de la contestación, de los terceros interesados, de los *litis consortes* y de la audiencia principal y complementaria, se debe seguir el estilo del **párrafo narrativo**. El narrador es la autoridad jurisdiccional y, en ese sentido, debe guiarse por el **principio de precisión de los hechos** enfocándose en el relato de los hechos principales y accesorios que dieron origen a la controversia de manera sucinta y concisa. Los hechos narrados deben estar delimitados por las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron, teniendo en cuenta su utilidad para la argumentación jurídica posterior. Debe ordenarse cronológicamente de tal forma que se dé cuenta de cómo se sucedieron los mismos.

En esta parte, la autoridad jurisdiccional también debe tener en cuenta el **principio de economía** que implica que dicha resolución contenga todo lo necesario y sólo lo necesario para la construcción de los argumentos. Por ello se recomienda no realizar transcripciones textuales de lo planteado en la demanda o contestación, a no ser que sea estrictamente necesario. En lugar de plasmar toda esa información es pertinente que la autoridad jurisdiccional sintetice los aspectos más importantes señalados por las partes, a fin de extraer los argumentos realmente relevantes.

Si bien es cierto que, muchas veces, el contenido de la demanda, de la contestación o el memorial de los terceros interesados no son ordenados, sin embargo, la autoridad jurisdiccional debe hacer un esfuerzo para realizar su resumen iniciando con la petición, que es el punto medular por el cual el juzgador se orienta y, luego puede seguir, con mayor facilidad, el hilo conductor de los hechos centrales y asociados del caso y el sustento normativo o jurisprudencial que exponen la partes y, por ende, tener claridad del conflicto y su ámbito jurídico, para lo cual es recomendable que sean identificados y organizados por puntos o incisos separados.

### 2.1. Resumen de los argumentos de la demanda

Al momento de resumir las pretensiones de la parte demandante, vinculada a los hechos y sus argumentos de derecho y su petición (hechos-derecho-petición), la autoridad jurisdiccional, tiene que seguir estos criterios:

- a. Resume las pretensiones de la demanda, identificando claramente los hechos, el derecho y la petición, vinculados a los argumentos jurídicos centrales, así como a los subordinados o asociados, teniendo en cuenta la subsanación, complementación o modificación de la misma.

---

<sup>4</sup> LÓPEZ RUIZ, Miguel, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F., 2007, p. 88

b. Inicia el resumen de la demanda por la petición, seguida de la frase: “con los siguientes argumentos:”, con incisos o números que identifiquen los mismos.

c. Cuida de no interpretar ni reconstruir los argumentos jurídicos de la demanda, sino simplemente resumirlos de una manera ordenada, siendo los criterios arriba nombrados.

Así, el ejemplo de un párrafo narrativo, vinculado al resumen de la demanda dentro de un proceso agroambiental de uso y aprovechamiento de aguas, podría ser:

### Ejemplo 1

#### I.1. Argumentos de la demanda<sup>5</sup>

Por memorial presentado el 5 marzo de 2021, cursante de fs. 13 a 15 vta., Dionicio Polo, Avelina Areco de Polo, Naiva Avelina Polo Areco y Mery Yanet Polo Areco, interpusieron demanda de uso y aprovechamiento de aguas para consumo humano, de ganado y cultivos, **(PETICIÓN)** solicitando sea declarada probada con costas y costos, así como se imponga la medida cautelar de prohibición de innovar, exponiendo los siguientes hechos y argumentos: **(HECHOS)** a) En su condición de miembros de la Comunidad “Las Barrancas” y propietarios de un terreno que se encuentra en ella, desde hace veinticinco (25) años atrás han usado el agua proveniente de las vertientes que están en la parte superior de su Comunidad a través de una canalización que realizaron con recursos propios para el consumo humano y el sobrante para su ganado vacuno y menor, así como en beneficio de sus cultivos; sin embargo, b) En el mes de septiembre de la gestión 2020, los demandados Guimer Tórrez Ledezma y Raúl Condori Sánchez, arbitrariamente y sin consulta alguna realizaron trabajos en la misma vertiente o toma de agua que construyeron, limitándoles el uso del agua para su consumo, situación que reclamaron ante los demandados sin poder llegar a un arreglo.

**(DERECHO)** Al respecto, alegan que debe considerarse al derecho al agua como derecho humano fundamental y, por ende, el acceso a los recursos hídricos debe ser equitativo, conforme lo dispuesto en el art. 16.I de la Constitución Política del Estado (CPE), derecho que se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la vida previsto en el art. 15.I de la CPE y el derecho a la dignidad y el nivel de vida adecuado y por tanto es condición fundamental para la supervivencia.

### Ejemplo 2

#### I.1. Argumentos de la demanda

Por memorial presentado el 7 marzo de 2021, cursante de fs. 10 a 12 vta., Carlos Gareca, interpuso demanda de desalojo por avasallamiento **(PETICIÓN)** solicitando se declare probada la demanda con costas y costos bajo los siguientes argumentos: **(HECHOS)** a) Que es propietario de una parcela situada en la comunidad de Chocloca con una superficie de 4 hectáreas (ha), con registro en Derechos Reales donde cumple la función social y b) Que en el mes de enero del presente año Jorge Paita y Raymundo Perez ingresaron de manera violenta a su parcela destruyendo el alambrado, e instalando una carpa donde actualmente se han asentado como si fueran dueños, impidiendo el ingreso a su terreno.

<sup>5</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a. N° 27/2021 de 6 de abril, que tiene un voto aclaratorio.

**(DERECHO)** Al respecto, alega que en el marco de la Ley 477 de 30 de diciembre de 2013, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras y, precautelando su derecho propietario reconocido en el art. 56 de la CPE, debe disponerse el desalojo de los demandados.

## 2.2. Resumen de los argumentos de la contestación

El resumen de la respuesta a la demanda, también sigue la identificación de esa triada hechos-derecho-petición siguiendo el estilo narrativo, en cuyo caso, la autoridad jurisdiccional también debe cumplir las siguientes actividades:

- a. Resume los argumentos de la contestación, identificando claramente los hechos, el derecho y la petición, vinculados a los argumentos jurídicos centrales, así como a los subordinados o asociados, teniendo en cuenta la subsanación, complementación o modificación de la misma.
- b. Inicia el resumen de la contestación por la petición, seguida de la frase: “con los siguientes argumentos”, con incisos o números que identifiquen los mismos.
- c. Cuida de no interpretar ni reconstruir los argumentos jurídicos de la contestación, sino simplemente resumirlos de una manera ordenada, siendo los criterios arriba nombrados.

El ejemplo de un párrafo narrativo, vinculado al resumen de la contestación dentro de un proceso agroambiental de uso y aprovechamiento de aguas, podría ser:

### I.2. Argumentos de la contestación<sup>6</sup>

Por memorial presentado el 10 marzo de 2021, cursante de fs. 94 a 99, los demandados Rubén Rueda Areco, Teófilo Polo, Ariel Claver Areco, Javier Rueda Areco y Lorenzo Teófilo Polo, contestaron negativamente la demanda, **(PETICIÓN)** solicitando sea declarada improbadamente, exponiendo los siguientes hechos y argumentos: **(HECHOS)** **a)** los demandantes captan el agua, de la toma de agua denominada Putunco, que es en beneficio de varias familias de la comunidad; y **b)** los trabajos que realizan no es en la toma de agua Putunco, sino de la que se llama Finau Teolindo, que está más o menos a 100 metros de la primera y además la cañería para llevar el agua tiene un trayecto distinto a la cañería que usan los demandantes, es decir, dicha captación no afecta a los demandantes.

**(DERECHO)** Los demandados, no esgrimieron argumentos de derecho en su contestación.

## 2.3. Resumen de los argumentos del o los terceros interesados o *litis consorte*

En lo conducente, se utilizan los mismos criterios de redacción de la demanda y contestación, cuando se resumen los argumentos o alegatos de los terceros interesados o *litis consorte*.

### I.2. Argumentos de los *litis consortes* necesarios

A través de memorial presentado el 10 de marzo de 2021, cursante de fs. 183 a 187, se apersonaron Andrés Rueda y otros y en su condición de *litis consortes* necesario pasivo **(demandados por tener pretensiones conexas a la causa y objeto del proceso)** contestaron la demanda solicitando **(PETICIÓN)** sea declarada improbadamente con costas y costos, exponiendo los siguientes hechos y argumentos: **(HECHOS)** a) la toma de agua a la cual acceden es la de Finau Teolindo que es parte del área comunal y, b) no realizaron

<sup>6</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a. N° 27/2021 de 6 de abril y su voto aclaratorio.

trabajos en la toma de agua Putunco, donde captan agua los demandantes.

**(DERECHO)** Al mismo tiempo plantearon demanda reconvenzional, sin especificar cuáles son sus argumentos de derecho.

#### 2.4. Argumentos o alegatos del *amicus curiae* -amigo de la corte- (Si corresponde)

Si en el proceso agroambiental en general y la acción ambiental en particular han intervenido *amicus curiae* (amigo de la corte) por estar vinculado el caso sobre actos o prácticas que atenten contra el medio ambiente, el agua, la fauna, la flora, que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales; del mismo modo, es importante resumir sus alegatos, siguiendo las pautas de redacción anteriormente nombradas.

Al respecto, corresponde anotar que la intervención del *amicus curiae* (amigo de la corte), constituye una figura jurídica incorporada a todos los procesos<sup>7</sup> como respuesta a la democratización de la justicia y la participación ciudadana.

La participación pública ciudadana en los procesos de toma de decisiones ambientales, está contenido de manera general como principio de participación ciudadana en el art. 178 de la CPE y de manera específica en el art. 7.4 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de Ley N° 1182 de 3 de junio de 2019 – que forma parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de la cláusula de admisión prevista en el art. 411 de la CPE-. La norma internacional regional, señala:

“Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones” (art. 7.4 Acuerdo de Escazú)

De igual forma, el principio de participación ciudadana está recogido en la Opinión Consultiva OC-23/2017 de 15 de noviembre emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> y que también forma parte del bloque de constitucionalidad.

En ese sentido, la intervención del *amicus curiae* (amigo de la corte) y sus alegatos pueden ser presentados por: a) la ciudadanía en general, actuando y alegando argumentos de hecho y de derecho por sí misma, b) a solicitud de la autoridad judicial, c) de las partes procesales o, d) de cualquier operador de justicia. Es decir, no debe estar sujeta a ninguna formalidad ni ritualismo procesal que impida la participación de personas naturales o jurídicas como *amicus curiae* en el proceso agroambiental o en la acción ambiental, por tener, como se señaló, como base y sustento el principio de participación pública ciudadana vinculado al acceso a la justicia en asuntos ambientales “...ámbitos tan importantes, como el uso sostenible de los recursos

<sup>7</sup> La participación de *amicus curiae*, ha sido reconocida en la jurisprudencia constitucional sin restricción alguna. Así en la SCP 206/2014 de 5 de febrero, se escuchó alegatos de amigos de la corte en una sentencia pronunciada en una acción de inconstitucionalidad sobre la despenalización del aborto. Del mismo modo, en la SCP 0076/2017, dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra la Ley 807, Ley de Identidad de Género, *amicus* que fue presentado por el Órgano Electoral Plurinacional. Del mismo modo, la SCP 0707/2018-S2 de 31 de octubre, ha señalado que en la acción popular, dada la naturaleza de los derechos objeto de protección, como son los derechos colectivos y difusos, como el medio ambiente, debe propiciarse la intervención del *amicus curiae*. También pueden consultarse las SSCPP 1472/2012; 1082/2013-L, 1946/2013; 0078/2014; 1620/2014; y 0049/2019; entre otras. Asimismo, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, prevé y regula la figura de *amicus curiae* en su art. 44 para su presentación e incluso defensa oral de argumentos ante este órgano interamericano de protección a derechos humanos.

<sup>8</sup> OC-23/2017, párrafos 226, 227 y 228.

naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático y el aumento de la resiliencia ante los desastres” (Acuerdo de Escazú).

## 2.5. Trámite procesal

Si bien dentro de la tradición de estructura de la sentencia judicial agroambiental no está incorporar los actos procesales fundamentales de la tramitación del caso concreto en apartados separados, sin embargo, dada la búsqueda de una resolución judicial clara, comprensible y de fácil lectura no solo por los justiciables sino la ciudadanía en general, así como su identificación más sencilla por el Tribunal Agroambiental que actuará en casación, órgano que ya no tendrá que acudir al expediente, resulta útil identificar y resumir sucintamente los siguientes actos procesales, utilizando los subtítulos que corresponda, utilizando **párrafos descriptivos**.

I. ANTECEDENTES PROCESALES	
<b>I.6. Trámite Procesal</b>	En el acápite de “Trámite Procesal”, la autoridad jurisdiccional debe identificar y resumir los actos procesales de acuerdo a la tramitación del caso concreto, utilizando, en lo conducente, los subtítulos que correspondan.
<b>I.6.1. Síntesis del Auto de admisión de la demanda</b>	I.6.1. Describe el Auto de Admisión en sus partes esenciales de manera ordenada
<b>I.6.2. Excusas o recusaciones (si corresponde)</b>	I.6.2. Describe el Auto Interlocutorio definitivo pronunciado por el Tribunal Agroambiental que resolvió la excusa o recusación y realiza un breve resumen del mismo.

Se anotan algunos ejemplos a continuación:

### I.6.1. Síntesis del Auto de admisión de la demanda

Por ejemplo, la síntesis de este acto procesal puede ser:

“A través de Auto de 17 de febrero de 2020, cursante a fs. 20 se admitió la demanda de uso y aprovechamiento de aguas...”.

### I.6.2. Excusas o recusaciones

Un ejemplo que puede ser descrito en este punto es:

“A través de Auto Interlocutorio Definitivo S1ª N° 02/2021 de 11 de enero, la Sala Primera del Tribunal Agroambiental, **rechazó** la recusación interpuesta por Bernabé Apaza Tarqui, contra la Jueza Agroambiental de Chulumani, en suplencia legal del Juzgado Agroambiental de Caranavi, disponiendo que continúe con la tramitación del proceso de referencia hasta su conclusión”.

## 2.6. Audiencia principal o preliminar y complementaria

La fase más importante del proceso oral agroambiental se concentra en la audiencia principal o preliminar y complementaria, razón por la cual si bien esta parte no estaba incluida en la estructura de la sentencia, su utilidad es evidente, para que las partes y el Tribunal

Agroambiental que eventualmente va a conocer el caso en casación, identifiquen los actos más importantes que se desarrollaron en ellas, sin necesidad de acudir al expediente, donde se encuentra el Acta de audiencia firmada por las partes y la autoridad jurisdiccional<sup>9</sup>.

Su incorporación en la estructura de la sentencia agroambiental, observa los principios de la justicia agroambiental, como son: el principio de oralidad y de publicidad<sup>10</sup>, último principio también previsto en los arts. 178 de la CPE y 3 de la Ley 025 del Órgano Judicial, y que ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en las sentencias constitucionales plurinacionales 2221/2012 de 8 de noviembre y 100/2013, de 17 de enero, vinculándolo con la adecuada fundamentación y motivación de las resoluciones judiciales, bajo el entendido que la publicidad de los actos procesales permite el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria por parte de la opinión pública, por cuanto sólo así se demuestra ante ella que es verificable objetivamente que las decisiones están en sumisión a la Constitución, debido a que la exigencia de justificar sus decisiones hace posible el control democrático sobre los jueces y tribunales, proscribiendo la decisiones con motivaciones, que por estar ancladas en el fuero interno del juzgador, se tornan en secretas.

En ese sentido, el resumen que se debe realizar de los actos procesales, puede tener la siguiente estructura ordenada coincidente con las etapas o actividades que se cumplen tanto en la audiencia preliminar o principal y complementaria.

### **I.7. Audiencia principal o preliminar y complementaria**

**a. Audiencia principal o preliminar.** Resume correctamente los actos procesales de esta audiencia, explicando si se suspendió por caso fortuito o fuerza mayor, aspecto que también debe estar consignado en la audiencia complementaria.

**a.1. Resolución de incidentes, excepciones y nulidades.** En este acápite, la autoridad jurisdiccional debe resumir lo que resolvió en audiencia respecto a incidentes, excepciones y nulidades en vía de saneamiento procesal. Si resolvió en otra etapa procesal, antes de pronunciar sentencia, debe aclarar esta situación.

**a.2. Resolución de excusas y recusaciones.** Debe realizar un breve resumen de su resolución vinculando con la causal de excusa o recusación.

**a.3. Alegación de nuevos hechos y modificación o ampliación de la petición respecto de la demanda principal o demanda reconvenzional.** Se entiende que este acápite no se refiere a nuevos argumentos jurídicos, sobre los mismos hechos que se expusieron para aclarar o complementar la pretensión de la demanda porque resultaban oscuros o contradictorios, sino a hechos que no fueron expuestos en la demanda ni en la complementación, es decir a nuevos hechos que modifiquen o amplíen la petición.

<sup>9</sup> Es recomendable, estandarizar la estructura y redacción del Acta de la audiencia preliminar o principal y complementaria, para su posterior resumen en la sentencia agroambiental plurinacional.

<sup>10</sup> El art. 76 de la Ley 1715, señala que los principios generales de la administración de justicia agraria –agroambiental a partir de la Constitución de 2009- se rige por los siguientes principios: “**PRINCIPIO DE ORALIDAD.** Se caracteriza porque **la audiencia es la actividad central del proceso en la que se sustancian los actos pretendidos por las partes.** **PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.** Las actuaciones de la Judicatura Agraria son de carácter público.

**a.4. Contestación aceptando o negando, la alegación de nuevos hechos o modificación de la petición que realizó la parte demandante.** También debe realizar un resumen breve de esta parte.

**a.5. Promoción de conciliación material y no meramente formal entre las partes.**

La conciliación es un medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia agroambiental, razón por la cual, las juezas y jueces agroambientales deben facilitar el ejercicio material de la misma aplicando correctamente los procedimientos y las técnicas de conciliación, en los casos que corresponda y, no así como un paso procesal más.

En este punto, debe resumirse y aclararse:

-Si hubo **conciliación parcial**, para tener claridad sobre qué puntos no fueron conciliados y sobre los cuales, continuará el proceso y se pronunciará la sentencia, anotando los datos correctos del Acuerdo Conciliatorio y el Auto Definitivo que homologó el mismo.

-También es importante aclarar si hubo **conciliación intercultural** entre las partes, caso en el cual, siguiendo las pautas del Protocolo de Conciliaciones Interculturales en materia agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020<sup>11</sup>, debe resumir el Acuerdo Conciliatorio Intercultural, haciendo notar que se actuó de manera conjunta con la jurisdicción indígena originaria campesinas en razón a la intervención de las NPIOC o sus miembros, en el marco de procedimientos flexibles que respeten las normas y procedimientos propios de las NPIOC.

-Asimismo, es importante anotar si se desarrolló la **conciliación con la asistencia o no de los abogados de las partes**, toda vez que, es facultad de la autoridad jurisdiccional determinar su realización incluso sin la asistencia de estos profesionales del derecho.

-En acciones ambientales, en el acta de conciliación entre particulares, que no afecten a terceros, debe constar la no afectación actual ni futura de los componentes de la Madre Tierra, por los hechos demandados. La conciliación solo puede proceder sobre derechos disponibles y transigibles de las partes, dependiendo las características y connotaciones del proceso<sup>12</sup>.

**a.6. Fijación del objeto del proceso y de la prueba.** En este caso, la autoridad jurisdiccional, debe resumir la fijación del objeto del proceso y de la prueba. Se entiende que en esta actividad, tuvo en cuenta la pretensión de la demanda y la contestación así como la alegación de nuevos hechos y modificación de la petición, precautelando porque no se lesione el derecho a la defensa. Respecto a la recepción y producción de las pruebas propuestas

<sup>11</sup> Este Protocolo está disponible en la página web del Tribunal Agroambiental. En: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/12/ProtocoloWEB.pdf>

<sup>12</sup> Guía de Procesos en materia ambiental, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental N° 015/2020 de 9 de septiembre. Disponible en: <https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/11/tardes.pdf>

por las partes, el juzgador, debe tener en cuenta el principio de verdad material, para actuar incluso de oficio en la producción de prueba.

**b. Resume correctamente los actos procesales de la audiencia complementaria.**

b.1 Resume correctamente los alegatos que hacen las partes antes del pronunciamiento de la sentencia, siempre que los mismos no sean repetitivos y, por el contrario, se refuerce con nuevos argumentos jurídicos.

b.2. Resume las causas por las cuáles las partes no asistieron a la continuación de la audiencia.

## 2.7. Pruebas (Actividad descriptiva)

En esta parte denominado “Pruebas” al estar en la parte de los Antecedentes procesales, se anotan los elementos probatorios relevantes para la decisión del caso, con párrafos descriptos. No debe confundirse esta parte, con el acápite de Fundamentos Jurídicos, vinculado la motivación de los hechos probados, donde se fija o determina la premisa fáctica, en la que a diferencia de esta actividad meramente descriptiva, la autoridad jurisdiccional debe valorar cada medio probatorio de manera individual y luego de manera integral o conjunta, conforme se explicará más adelante.

Entonces, las pautas de construcción de los párrafos, que deben ir subtítulos, son:

- a. Describe cada uno de los medios probatorios aportados al proceso, identificando cuál de las partes aportó los mismos o, si se constituye en prueba de oficio. (Actividad descriptiva)
- b. Subtitula cada medio probatorio.
  - Prueba testifical
  - Prueba pericial
  - Prueba documental
  - Prueba confesoria
  - Inspección judicial

Ejemplo:

### **I.8 Pruebas**

Las pruebas presentadas y producidas en el presente proceso XXX son:

**De la parte demandante:**

- 1) Prueba documental, cursante de fs.. a fs.. correspondiente a....
- 2) Prueba testifical, cursante de fs... a fs..
- 3) Prueba pericial, cursante de fs... a fs..

**De la parte demandada:**

- 1) Prueba documental, cursante de fs.. a fs.. correspondiente a....
- 2) Prueba testifical, cursante de fs... a fs..
- 3) Prueba pericial, cursante de fs... a fs..

**Prueba de oficio:**

Finalmente, en un acápite posterior, es importante anotar el:

**I.9 Plazo de emisión de la sentencia y suspensiones**, siguiendo la descripción de este ejemplo:

La presente sentencia agroambiental plurinacional es emitida dentro del plazo de XYZ. Se aclara que debido a la contingencia sanitaria por la pandemia del Covid-19 y la declaratoria de emergencia nacional, en el asiento judicial de Caranavi, se suspendieron las actividades jurisdiccionales, razón por la cual, se suspendió el plazo de la emisión de la presente sentencia.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La parte de los Fundamentos Jurídicos, es la parte esencial de una sentencia agroambiental plurinacional, porque se expresan los argumentos normativos (fundamentación) y fácticos (motivación) que justifican la decisión judicial (Por tanto).

Aunque usualmente los términos fundamentación y motivación son utilizados como sinónimos, no significan lo mismo. La distinción entre motivación y fundamentación ha sido motivo de razonamiento jurisprudencial. En ese sentido, puede consultarse la SC 1291/2011-R de 26 de septiembre y sobre todo la SCP 1414/2013 de 16 de agosto, en la que existe más claridad sobre esa diferencia, por cuanto señala:

“(…) El derecho a la fundamentación de un fallo es una garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad precisa **encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa**”(SCP 1414/2013, de 16 de agosto)

En síntesis la fundamentación consiste en la justificación normativa de la decisión judicial, y la motivación es la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto concreto se encuentra, por una parte, probado, lo que supone que la autoridad judicial debe explicar las razones por las que considera que la premisa fáctica se encuentra probada, poniendo de manifiesto la valoración de la prueba efectuada y, por otra explicando por qué el caso encuadra en la hipótesis prevista en el precepto legal.

Hecha la aclaración, resulta necesario que la parte de “Fundamentos Jurídicos” deba tener un título diferenciado acorde con las actividades desarrolladas por la jueza o juez, subdividida en tres partes: 1) Identificación y formulación del o los problemas jurídicos; 2) Fundamentos jurídicos de la resolución (Premisa normativa); y 3) Análisis del Caso (Premisa fáctica), conforme al siguiente esquema:

<b>III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</b>
<b>Identificación y formulación del o los problemas jurídicos</b>
<b>III.1. Fundamentos de la resolución (Premisa normativa)</b>
a. Casos fáciles
b. Casos difíciles
<b>III.2. Análisis del caso (Premisa fáctica)</b>
<b>POR TANTO (Conclusión)</b>

La estructura formal del acápite “III. Fundamentos Jurídicos” no varía cuando se fundamenta y motiva para resolver casos fáciles o difíciles, empero sí su contenido.

En los **casos fáciles**, que se denominan así: “fáciles o sencillos”, no se plantean problemas ni en la premisa normativa ni en la fáctica, por lo tanto, **es suficiente que la jueza o juez a partir de la aplicación de la norma jurídica pura y simple o el precedente jurisprudencial, resuelva el caso concreto de manera concisa** y, verifique que la resolución que emitió **esté justificada internamente**, es decir, que exista validez lógica de las inferencias que llevan de las premisas (normativas-fundamentación y fácticas-motivación) a la conclusión (Por tanto). Una resolución estará justificada internamente si es posible la construcción de un silogismo a través de un razonamiento lógico deductivo.

En cambio, en los **casos difíciles**, se presentan problemas vinculados a: **1)** La premisa normativa ya sea a la relevancia de la norma que se va a aplicar, a la necesidad de interpretar la disposición legal o de efectuar argumentos ponderativos; o, **2)** En su caso, la premisa fáctica presenta problemas vinculados a la existencia misma de hechos probados, a la valoración de la prueba o a la calificación jurídica del hecho. Por eso en estos casos **es necesario justificar externamente la decisión** o, lo que se denomina efectuar una argumentación jurídica de segundo orden, donde la autoridad jurisdiccional deberá, **reconstruir las premisas**, utilizando argumentos de relevancia, interpretativos, ponderativos, y podrá acudir a argumentos jurisprudenciales o comparativos, cuando corresponda.

En los casos difíciles, la justificación externa, deberá cumplir con los principios de consistencia, coherencia y contener argumentos consecuencialistas<sup>13</sup>. Considerando la teoría estándar de la argumentación jurídica y la práctica judicial, la resolución debe ser **coherente y consistente** con el ordenamiento jurídico -lo que supone que no debe existir ningún tipo de antinomias o contradicción normativa ni vacíos jurídicos sin resolver- y además debe ser coherente con los principios y valores que unifican el sistema jurídico plural y las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad. La resolución además de ser coherente y consistente, debe tomar en cuenta que **las consecuencias** de su fallo, pueden cambiar la racionalidad jurídica y práctica porque se van a insertar en el complejo tejido de una sociedad.

El siguiente esquema muestra que la estructura de los “Fundamentos Jurídicos”, es la misma tanto en casos fáciles como en difíciles (fundamentación-normativa; motivación fáctica-caso concreto-decisión-Por Tanto), si embargo, el proceso de argumentación y el razonamiento judicial es más complejo en casos difíciles, por cuanto la autoridad tiene que, vía interpretación, reconstruir las premisas.

<i>CASOS FÁCILES</i>	<i>CASOS DIFÍCILES</i>
<i>FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA (PREMISA NORMATIVA): A partir de la aplicación de la norma jurídica pura o simple o el precedente jurisprudencial, resuelve el caso concreto de manera concisa.</i>	<b>FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA (PREMISA NORMATIVA RECONSTRUIDA):</b> Reconstruye la premisa normativa, resolviendo problemas de relevancia o de interpretación: <b>a. Resuelve problemas de relevancia</b> a.1. En caso de antinomias normativas, utiliza los criterios de especialidad, cronológico, jerarquía y competencia.

<sup>13</sup> ATIENZA Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/9.pdf>

	<p>a.2. En casos de vacíos jurídicos o lagunas, recurre a la analogía.</p> <p>a.3. La solución a los problemas de antinomias normativas y vacíos jurídicos, la contrasta con los valores, principios y derechos.</p> <p><b>b. Resuelve problemas de interpretación</b></p> <p>b.1. A partir de la materialización de los derechos humanos</p> <p>b.2 A partir del respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad.</p> <p>b.3 A partir de la protección reforzada a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, aplicando los enfoques de género, generacional e interseccional.</p> <p>b.4 A partir del respeto al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y derechos.</p>
<p><i>MOTIVACIÓN FÁCTICA (PREMISA FÁCTICA): <b>Subsume el caso concreto, es decir, los hechos probados (una vez que valoró la prueba de manera individual y luego conjunta o integral<sup>14</sup>) a la premisa normativa.</b></i></p>	<p><b>MOTIVACIÓN FACTICA (PREMISA FÁCTICA RECONSTRUIDA):</b> Subsume el caso concreto, es decir, los hechos probados (una vez que valoró la prueba de manera individual y luego conjunta o integral<sup>15</sup>), a la premisa normativa reconstruida.</p>
<p><i>CONCLUSIÓN: <b>Decide en el “Por Tanto”</b></i></p>	<p><b>CONCLUSIÓN:</b> Decide en el “Por tanto”</p>
<p><i>NOTA DE ATENCIÓN</i></p> <p><i><b>En los casos fáciles, que no presentan problemas en las premisas normativa ni en la fáctica, la jueza o juez agroambiental, aplica el silogismo judicial acudiendo a la lógica deductiva y, en ese</b></i></p>	<p><b>NOTA DE ATENCIÓN</b></p> <p>En los <b>casos difíciles</b>, que presentan problemas en las premisas normativa y fáctica, la jueza o juez agroambiental primero debe <b>reconstruir las premisas</b>, acudiendo a otros procesos argumentativos, es decir, <b>debe justificarlas externamente y luego</b>, recién puede aplicar el silogismo judicial, para que la resolución tenga</p>

<sup>14</sup> La valoración judicial de la prueba será desarrollada en la premisa fáctica o análisis del caso concreto

<sup>15</sup> Idem.

*orden, la resolución estará justificada internamente o tendrá coherencia interna si de las premisas (normativa-fundamentación y fáctica-motivación) es posible inferir la conclusión (Por tanto).*

coherencia interna y por tanto esté **justificada internamente**.

El cuadro comparativo anterior (casos fáciles vs. casos difíciles) muestra que en ambas situaciones la sentencia agroambiental debe estar justificada internamente o, lo que es lo mismo debe observar el principio de congruencia interna, con la diferencia que en los casos difíciles, primero se tiene que reconstruir las premisas.

Entonces, la estructura de la sentencia agroambiental plurinacional, que divide la argumentación jurídica en premisas (normativa y fáctica) está vinculada con el **principio de congruencia interna**, por cuanto, coincide con la coherencia que debe tener toda resolución, es decir, la correspondencia entre las premisas normativa (fundamentación) y fáctica (motivación-caso concreto) y la conclusión (Por tanto), que son las partes fundamentales de la resolución judicial.

Sobre la congruencia interna que debe tener toda resolución judicial, es necesario subrayar que también se extiende a la parte de “Antecedentes Procesales” que, como se señaló, es una actividad muy importante para la correcta identificación y formulación del problema jurídico que se extrae a partir de la demanda y de la contestación y, en ese orden, permite a la autoridad jurisdiccional identificar plenamente la norma legal que será aplicable al caso o, la que tienen que reconstruir vía interpretación (premisa normativa) y en consecuencia, analizar adecuadamente el caso concreto planteado (premisa fáctica).

La congruencia de la resolución judicial, ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional desde una perspectiva interna y externa, jurisprudencia que ha sido asumida por el Tribunal Agroambiental, como se explica en el siguiente cuadro:

<p><b>Principio de congruencia interna</b></p>	<p>Es la coherencia que debe tener toda resolución entre: a) el problema jurídico; b) la fundamentación normativa y fáctica; y c) la decisión.</p> <p>Para que una resolución judicial cumpla el principio de congruencia interna, la autoridad jurisdiccional debe cuidar que la decisión judicial esté sustentada en la fundamentación normativa y motivación del caso concreto y responda al problema jurídico como una unidad coherente.</p>	<p><b>Jurisprudencia constitucional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-SCP 37/2012 de 26 de marzo</li> <li>-SCP 1083/2014 de 10 de junio</li> <li>-SCP 1234/2017-S1, de 28 de diciembre.</li> <li>- SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio</li> <li>- SCP 0977/2021-S4 de 6 de diciembre</li> </ul> <p><b>Jurisprudencia agroambiental</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-ANA-S2-0038-2016, de 30 de marzo</li> <li>-SAP-S1-0003-2019, de 11 de febrero</li> </ul>
--	--	---

		-AAP-S1-0039-2019, de 9 de julio - AAP S2ª N° 63/2019, de 30 de septiembre
<b>Principio de congruencia externa</b>	<p>Es la coherencia que debe tener toda resolución entre: a) lo resuelto por la autoridad jurisdiccional y, b) lo pretendido por las partes o, c) con los aspectos de orden procesal que han sido advertidos por la jueza o juez, en el marco de las atribuciones que el ordenamiento jurídico le otorga.</p> <p>Para que una resolución judicial observe el principio de congruencia externa, la autoridad jurisdiccional, debe pronunciarse sobre todos los aspectos reclamados por el demandante, demandado, terceros, etc. y también sobre aspectos procesales que hubiera advertido.</p>	<p><b>Jurisprudencia constitucional</b></p> <p>-SCP 37/2012 de 26 de marzo          -SCP 1083/2014 de 10 de junio          -SCP 1234/2017-S1, de 28 de diciembre.          - SCP 0379/2018-S4 de 25 de julio          - SCP 0977/2021-S4 de 6 de diciembre</p> <p><b>Jurisprudencia agroambiental</b></p> <p>-ANA-S2-0038-2016, de 30 de marzo          -SAP-S1-0003-2019, de 11 de febrero          -AAP-S1-0039-2019, de 9 de julio          - AAP S2ª N° 63/2019, de 30 de septiembre</p>

La jurisprudencia agroambiental también se ha pronunciado sobre el **principio de congruencia en las siguientes resoluciones judiciales:**

El Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 0039/2019, de 9 de julio señaló que correspondía al Juez, bajo el principio de congruencia, fijar el objeto de la prueba conforme a lo hechos expuestos por las partes en la demanda y contestación, ya que a partir de ello se desarrollará el proceso donde las partes producirán la prueba ofrecida que esté relacionada a los hechos y derechos controvertidos que fueron expuestos y peticionados por los sujetos procesales, con el siguiente argumento:

“Con relación al primer aspecto, se debe indicar que el **principio de congruencia** cobra relevancia en cualquier naturaleza de proceso, ya que una vez expuestos los hechos por las partes en la demanda y contestación, delimita el campo de acción del Juzgador para establecer la relación procesal, definiendo el objeto de prueba del proceso, cuyo actuado es de suma importancia ya que viene a ser la síntesis de la pretensión jurídica o la expresión de agravios formulada por las partes y marca el límite sobre el cual debe conducirse el proceso y en función a ello las partes quedan facultadas para producir sus pruebas y formular sus alegatos en juicio oral y contradictorio y sobre esa base se llega a emitir la resolución final, resolviendo el conflicto jurídico; dicha resolución debe guardar coherencia con todo lo actuado en el proceso, esto implica cumplir con la **congruencia externa**. Con relación al segundo aspecto, nos referimos a la estructura de la resolución final, la misma debe guardar coherencia y concordancia, no solo entre la parte considerativa y dispositiva, sino también en todo su contenido, efectuando un

razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución, denominada en doctrina, **congruencia interna**".

Del mismo modo, el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 63/2019, de 30 de septiembre, refiriéndose al **principio de congruencia externa**, refirió que:

"El Auto interlocutorio definitivo, dado los efectos similares al de una sentencia, porque ambas resoluciones judiciales ponen fin al litigio, debe resolver las cosas litigadas o cuestiones planteadas por las partes con la fundamentación y motivación correspondiente y **no asumir una decisión judicial sin pronunciarse sobre lo solicitado**, es decir, debe estar regido por los principios de congruencia y de legalidad".

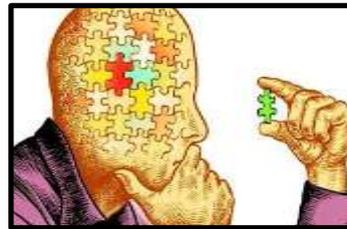
### 3. Problemas jurídicos

En la estructura tradicional de la sentencia de "Vistos y Considerandos", no existe un acápite que identifique y formule el o los problemas jurídicos que va resolver la jueza o juez agroambiental, no obstante constituirse un punto medular de la resolución judicial que, como se señaló, servirá de guía para todo el proceso argumentativo que debe seguir y, en ese sentido, debe estar antes de empezar la fundamentación normativa y la motivación fáctica.

En ese orden, mientras el resumen de los antecedentes procesales, se rige, como se señaló por el principio de precisión de los hechos; la identificación del o los problemas jurídicos se guía por el **principio de delimitación**. Es último principio tiene relación con la coherencia entre lo planteado por las partes y la calificación jurídica del hecho efectuada por el Juez, ya que es evidente que la comprensión y exposición del problema jurídico planteado corre a cargo del Juez, quien no podrá acusar de falta de claridad a las partes o a las autoridades; en todo caso, puede indagar o solicitar las aclaraciones pertinentes a fin de alcanzar la comprensión del problema que va a resolver.

La autoridad jurisdiccional debe:

1. Entender el problema jurídico
2. Plantear el problema jurídico en coherencia con lo señalado por las partes.
3. Hacer un índice de los temas que va a desarrollar en su argumentación que sean coherentes con los problemas jurídicos planteados.



#### 3.1. Identificación y formulación del o los problemas jurídicos

Dentro del proceso agroambiental, se pueden identificar y formular tres tipos de problemas jurídicos, previamente a iniciar con la fundamentación y motivación de la sentencia:

1) Problema jurídico material	2) Problema jurídico procesal	3) Problema jurídico jurisprudencial
-------------------------------	-------------------------------	--------------------------------------

- 1) **Problema jurídico material.** La identificación y formulación adecuada del problema jurídico material es en base a las pretensiones de la demanda, de la contestación y/o reconvencción, respecto al aspecto medular, central o de fondo que se debate dentro de un proceso. Con esta actividad, la autoridad jurisdiccional ya tiene una idea clara de los temas y subtemas que debe desarrollar, analizar y fundamentar y de los cuales derivarán los argumentos jurídicos tanto para la premisa normativa como para la premisa fáctica. Es una suerte de guía o índice del proceso argumentativo ordenado.

2) **Problema jurídico procesal o incidental.** Los problemas jurídicos procesales, pueden presentarse a propósito de la respuesta o intervención de los demandados, de los terceros interesados, etc. o porque el juez, de oficio, se pregunta sobre la existencia de algún impedimento procesal para ingresar al análisis de fondo del caso. Así, por ejemplo, podrá preguntarse sobre su competencia, la procedencia del proceso, la demanda que le impide conocer el fondo del caso. También puede verse en la obligación de resolver cuestiones incidentales, excepciones, que se hubieren presentado cuyo tratamiento hubiere sido diferido para el momento de pronunciar Sentencia. En ese orden, **la identificación y formulación adecuada del problema jurídico procesal o incidental es importante, porque debe ser resuelto antes del problema jurídico material.**

3) **Problema jurídico jurisprudencial.** Los problemas jurídicos jurisprudenciales se presentan cuando la autoridad jurisdiccional se encuentra ante precedentes constitucionales, agroambientales o legales contradictorios sobre un mismo tema. En cuyo caso, antes de fijar su premisa normativa, debe resolver qué precedente aplicar al caso concreto. De ahí que, es **importante identificar y formula adecuadamente el problema jurídico jurisprudencial y resolverlo antes del problema jurídico material.**

Dada la tipología de problemas jurídicos, es importante que la autoridad jurisdiccional ordene adecuadamente los problemas jurídicos materiales que serán desarrollados en la fundamentación y motivación de la resolución, así como los problemas jurídicos procesales y jurisprudenciales que serán desarrollados previamente a ingresar al fondo.

Del mismo modo, debe visualizar en toda la tipología de problemas jurídicos (materiales, procesales y jurisprudenciales) si intervienen:

- 1) Personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria (niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres) o, si intervienen Naciones y Pueblos indígenas originario campesinos (NPIOC) o sus miembros, a efectos de resolver el caso aplicando los estándares normativos y jurisprudenciales más altos referidos a los derechos de estos grupos, aplicando los **enfoques diferenciales e interseccionales.**
- 2) Si de la demanda, contestación, intervención de terceros interesados, *litis consortes* u otros, se extraen problemas jurídicos vinculados a asuntos ambientales, se los debe identificar y formular adecuadamente, para posteriormente desarrollar en el proceso de argumentación un enfoque ambiental.

Los problemas jurídicos deben formularse del siguiente modo, al inicio de la fundamentación jurídica.

## Ejemplo 1

### IDENTIFICACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN PROCESO DE DEMANDA DE USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS<sup>16</sup>

#### **PROBLEMA JURÍDICO MATERIAL (CON ENFOQUE AMBIENTAL):**

Esta sentencia, pronunciada dentro de la demanda de uso y aprovechamiento de aguas, resolverá: i) si hubo restricción arbitraria por parte de los demandados al acceso, uso y aprovechamiento del agua en las tomas denominadas “Putunco” y “Finau Teolindo” que tienen los demandantes –miembros de la Comunidad “Las Barrancas”-, ambas comunidades dentro del Municipio de Uriondo o, se perturbó la distribución equitativa del agua; y ii) se pronunciará sobre las competencias constitucionales y legales de la Alcaldía Municipal de Uriondo respecto a la priorización del proyecto de construcción de Sistema de agua potable y para riego, para el aprovechamiento de las tomas de agua “Finau Teolindo” y “Putunco” de los beneficiarios.

**Para resolver el problema jurídico planteado, se desarrollarán los siguientes temas como principales elementos de los fundamentos jurídicos:** a) El derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos desde el paradigma ecocéntrico que postula la Constitución Política del Estado; b) El derecho al agua, su uso y aprovechamiento sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, como derecho humano y como derecho de la Madre Tierra; c) Los efectos *ultra partes* de la sentencia agroambiental cuando se aplica un enfoque ambiental a los procesos agroambientales y las medidas adecuadas que deben adoptar las entidades municipales.

## Ejemplo 2

### IDENTIFICACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN PROCESO DE DESALOJO POR AVASALLAMIENTO<sup>17</sup>

#### **PROBLEMA JURÍDICO MATERIAL:**

Esta sentencia, pronunciada dentro del proceso de desalojo por avasallamiento, resolverá: 1) si se demostró la titularidad del derecho propietario de la parte demandante y, si su derecho no está controvertido; y de manera concurrente y, 2) si a partir de la valoración integral de todas las pruebas aportadas por ambas partes existe certidumbre sobre si las personas demandadas incurrieron en medidas de hecho vinculadas a actos de avasallamiento de la propiedad de la parte demandante.

Al respecto, se desarrollará los siguientes temas: i) El proceso de desalojo por avasallamiento, naturaleza jurídica y principios caracterizadores; y iii) Presupuestos o requisitos concurrentes de procedencia del proceso de desalojo por avasallamiento.

#### **PROBLEMA JURÍDICO JURISPRUDENCIAL:**

<sup>16</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a. N° 27/2021 de 6 de abril y su voto aclaratorio

<sup>17</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a. 09/2021 de 11 de febrero

Sin embargo, antes de analizar el fondo del problema jurídico referido, resolverá cuál de los criterios jurisprudenciales asumidos por el Tribunal Agroambiental, contienen el precedente en vigor o vigente, por contener el estándar jurisprudencial más alto; a cuyo efecto analizará, por un lado: **a)** La línea jurisprudencial asumida en los siguientes Autos Agroambientales Plurinacionales: AAP 94/2018 -S2 y AAP S1a. 09/2021 de 11 de febrero; y, por otro, **b)** La línea jurisprudencial que contienen los precedentes contenidos en los Autos Agroambientales Plurinacionales pronunciados por la Sala Primera, números: 11/2018, 21/2018, 55/2018, 60/2018, 65/2018, 14/2019 y 47/2019.

Para resolver el problema jurídico jurisprudencial, se desarrollará los siguientes temas: i) El valor de la jurisprudencia agroambiental; ii) Análisis estático y dinámico de la jurisprudencia agroambiental, con la finalidad de identificar el precedente agroambiental en vigor o vigente, por contener el estándar jurisprudencial más alto.

### Ejemplo 3

#### IDENTIFICACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN PROCESO DE ACCIÓN DE REIVINDICACIÓN<sup>18</sup>

##### **PROBLEMA JURÍDICO MATERIAL (CON ENFOQUE PLURAL E INTERCULTURAL) :**

Esta sentencia, pronunciada dentro del proceso de acción de reivindicación, resolverá si la Asociación de Pueblos Guaraníes (A.P.G. Yaku-Igua) -representada por Evarista Cadencia Ramón, elegida como primera Mburuvicha Guasú o Capitán Grande- demostró los presupuestos sustantivos y procesales previstos en la ley para que prospere la acción de reivindicación de su tierra y territorio.

A ese efecto, se desarrollará los siguientes temas: **i)** Contextualización de la Nación y Pueblo Indígena originario campesino, Asociación de Pueblos Guaraníes (A.P.G. Yaku-Igua), donde se produjo el conflicto; **ii)** El proceso agroambiental de acción reivindicatoria y la defensa de la propiedad agraria colectiva y el derecho a la tierra y territorio de los pueblos indígenas y su titulación colectiva.

### Ejemplo 4

#### IDENTIFICACIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO EN PROCESO INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN Y RECONVENCIÓN CON INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN<sup>19</sup>

##### **PROBLEMA JURÍDICO MATERIAL (CON ENFOQUE PLURAL E INTERCULTURAL):**

Esta sentencia, pronunciada dentro del proceso interdicto de retener la posesión y reconvencción con interdicto de recobrar la posesión, **en el que ambas partes son miembros de la Comunidad Culta, del Ayllu Pachacama, de la parcialidad Aransaya del Pueblo indígena originario de "Totora Marka" del Suyu o Nación Jach'a Karangas,**

<sup>18</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a 62/2021 de 5 de agosto.

<sup>19</sup> Fuente: Tribunal Agroambiental, AAP S1a. 26/2021 de 01 de abril de 2021 y su voto disidente.

resolverá el conflicto suscitado respecto de la sayaña "Mamaniri Tawacuña", que se encuentra en la referida Comunidad Culta.

A ese efecto, se desarrollará los siguientes temas: **i)** Contextualización de la Nación y Pueblo Indígena originario campesino, donde se produjo el conflicto: El Suyu o Nación Jach'a Karanga, Marka "Totora Marka", Ayllu Pachacama, Comunidad Culta; **ii)** La conciliación intercultural, como una forma esencial del proceso agroambiental, que debe ser desarrollado en la Audiencia principal o preliminar, cuando ambas partes son las NPIOC o sus miembros; **iii)** El proceso interdicto de retener la posesión y de recobrar la posesión desde una visión plural e intercultural sobre los hechos, el derecho y los derechos, respondiendo a las siguientes preguntas: **a)** ¿Cómo se entiende, la posesión de las sayañas en la Comunidad Culta?; **b)** ¿La Comunidad Culta, cómo entiende la perturbación en el uso de las sayañas?; **c)** ¿Cómo solucionan los conflictos entre miembros de la Comunidad Culta, respecto al uso y posesión de sus sayañas?; **d)** ¿Qué sanciones se imponen? y, **e)** ¿Existen un padrón originario donde están anotadas las sayañas, qué alcances tiene este padrón?.

**PROBLEMA JURÍDICO PROCESAL:** Sin embargo, antes de analizar el fondo del problema jurídico referido, resolverá la competencia de la jurisdicción agroambiental para conocer el caso concreto, teniendo en cuenta que se cumplen los ámbitos de competencia material, personal y territorial de la jurisdicción indígena originaria campesina, sin embargo, las partes manifestaron su consentimiento libre, expreso y voluntario de someterse a la jurisdicción agroambiental, alegando, entre otros aspectos, que no encontraron solución efectiva a su problema en la jurisdicción indígena originaria campesina.

## FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA (PREMISA NORMATIVA)

### 4. Identificación con claridad de la premisa normativa o el precedente para una adecuada fundamentación de la resolución

En esta parte de la sentencia, vamos a estudiar que existe una diferencia cuando se fija la premisa normativa cuando se trata de casos fáciles, donde la tarea del juez no tiene mayor complejidad, en cambio en los casos difíciles, tiene que desplegar una carga argumentativa basada en criterios que se desarrollarán a continuación.

#### 4.1. Casos fáciles: A partir de la norma jurídica pura o simple o el precedente, resuelve de manera concisa.

Conforme se señaló, la fundamentación jurídica en los casos fáciles, no presenta ningún problema para la jueza o juez agroambiental, en cuyo caso, es suficiente que siga esta estructura formal de argumentación jurídica.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS (CASOS FÁCILES)

### FJ.II.1. (FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA)

A partir de la aplicación de la norma jurídica pura o simple o el precedente jurisprudencial, resuelve el caso concreto de manera concisa.

### FJ.II.2.El caso concreto. (MOTIVACIÓN FÁCTICA)

Subsume el caso concreto, es decir, los hechos probados (una vez que valoró la prueba de manera individual y luego conjunta o integral) a la premisa normativa.

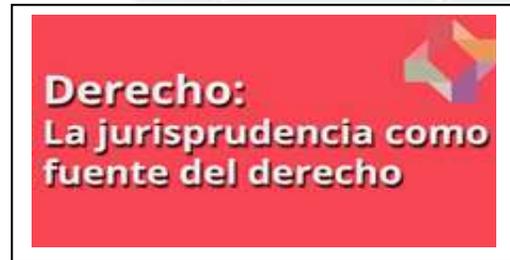
**POR TANTO**

En los casos fáciles, **la premisa normativa, también puede estar conformada por el precedente constitucional y agroambiental o legal**, por cuanto, este contiene la subregla de derecho o norma adscrita, en la que está plasmada la labor de interpretación de la norma, de ponderación o test de igualdad realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, el Tribunal Agroambiental o el Tribunal Supremo de Justicia, lo que supone que estos órganos, en su labor creadora del derecho, ya se resolvieron los problemas de relevancia o interpretación vinculados a la premisa normativa o resolvieron los problemas de la premisa fáctica, generando así jurisprudencia vinculante.

- **Criterios técnicos para la aplicación del precedente constitucional y agroambiental o legal**

Para la aplicación del precedente jurisprudencial, dada su relevancia, por cuanto fija la premisa normativa, es importante tener en cuenta las siguientes reglas para una cita con rigor técnico:

Una buena aplicación o cita del precedente, debe seguir un doble análisis de la jurisprudencia: **1) El análisis estático** y **2) El análisis dinámico**.



**1) El análisis estático**, se refiere a identificar el precedente constitucional, agroambiental o legal aplicable, analizando, las partes de la resolución o sentencia desde la perspectiva del derecho jurisprudencial, que son la razón de la decisión (*ratio decidendi*), el precedente y el *obiter dictum* (dichos al pasar), tomando como fuente de conocimiento la SCP 846/2012-S3 de 20 de agosto, que enseña que el precedente es la subregla o norma adscrita que interpreta la norma o regla jurídica y que luego se aplica a la razón de la decisión y los *obiter dictum* son las consideraciones doctrinales u otras no esenciales en la razón de la decisión.

La sentencia constitucional referida señala que **la buena aplicación del precedente, desde el análisis estático es cuando existe analogía de supuestos fácticos**, es decir que debe existir analogía en los hechos del precedente citado, que sirve de premisa normativa, con los supuestos fácticos del caso analizado en la nueva resolución judicial que se emita (premisa fáctica).

**2) El análisis dinámico**, está referido a la **identificación del precedente constitucional en vigor o vigente**, que supone una labor de comparación del precedente a aplicarse con la línea jurisprudencial, debiendo para el efecto, tomarse en consideración los siguientes aspectos, para una buena aplicación desde esta perspectiva:

- Cuando **no existen precedentes contradictorios** y, por el contrario, la línea jurisprudencial es uniforme en el tiempo, se aplica el precedente que ha sido uniformemente reiterado.
- Cuando **existen precedentes contradictorios**, el precedente en vigor es el que contenga el estándar más alto de protección del derecho, conforme lo ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 2233/2013-AL de 16 de diciembre, reiterada por la SCP 87/2014-S3 de 27 de octubre.

El estándar jurisprudencial más alto, contenido en los precedentes constitucionales nombrados, se sustenta en el principio de favorabilidad previsto en los arts. 13.IV y 256 de la CPE y el principio de progresividad de los derechos y prohibición de regresividad de los mismos resguardado en el art. 13.I de la CPE. De donde resulta, que si existe un precedente favorable a los derechos humanos, o al derecho al medio ambiente saludable protegido y equilibrado y a los derechos a la Madre Tierra, no puede retrotraerse con criterios de interpretación desfavorables.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que la vinculatoriedad jurisprudencial tiene tres dimensiones:

**1) La vinculatoriedad horizontal.** Significa que las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Agroambiental<sup>20</sup> o del Tribunal Supremo de Justicia, son vinculantes entre las Salas que conforman el órgano de cierre, es decir, entre Salas del mismo nivel. Por ejemplo. El precedente generado por la Sala Primera, es vinculante a la Sala Segunda y viceversa.

**2) La vinculatoriedad vertical.** Para comprender esta dimensión, es importante mirar la estructura del Sistema Justicia Plural que posiciona al Tribunal Constitucional Plurinacional en el vértice de la jerarquía respecto de los otros órganos de justicia, con la labor de realizar el control de constitucionalidad respecto a las diferentes jurisdicciones y, en ese sentido, **los precedentes constitucionales tienen fuerza vinculante de manera vertical:** a) respecto de los jueces y tribunales de garantías o Salas Constitucionales que comparten la labor de realizar justicia constitucional y, b) con relación al resto de las jurisdicciones, incluidos los propios tribunales de cierre (Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Agroambiental) y, por supuesto a los jueces y tribunales de estas jurisdicciones, así como las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina. En general, la vinculatoriedad vertical se irradia sobre todas las autoridades públicas del nivel central y autonómico, así como a los particulares.

Tratándose de precedentes legales emanados del Tribunal Supremo de Justicia, la vinculatoriedad vertical se entiende respecto a las Salas de apelación y a los jueces de instancia de la jurisdicción ordinaria en las diferentes materias. En el caso, de los precedentes agroambientales, la vinculatoriedad vertical se despliega a las juezas y jueces de esta jurisdicción especializada, respecto de los entendimientos y razonamientos que sienta el Tribunal Agroambiental.

Es importante subrayar en este punto que, **es fundamental que los tribunales de cierre (Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y, fundamentalmente el Tribunal Constitucional Plurinacional) uniformen su jurisprudencia**, por cuanto, constituirá siempre un problema de vinculatoriedad vertical si existen precedentes contradictorios, casos en los cuales, la autoridad jurisdiccional llamada a aplicarlos, no tendrá claridad qué precedente es vinculante y,

---

<sup>20</sup> La vinculatoriedad no sólo alcanza a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme dispone el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE), sino también a las resoluciones y sentencias emitidas por el Tribunal Agroambiental, por cuanto si bien la Constitución hace referencia únicamente al carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional; sin embargo, ello no significa que la jurisprudencia de la jurisdicción agroambiental no tenga carácter vinculante –de manera horizontal y vertical-, con sustento y fundamento en la aplicación del art. 410 de la CPE, el principio de seguridad jurídica contenido en el art. 178 de la CPE y a la igualdad en la aplicación de la ley, así como en la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

en sentido tendrá que resolver el problema jurídico jurisprudencial con argumentación suficiente.

**3)** Existe una tercera dimensión que ha sido abordada por el Tribunal Constitucional Plurinacional y la doctrina<sup>21</sup> referido al **autoprecedente**, esto es, la **autovinculación**, fundamentalmente de la jueza o juez a sus propias decisiones, pudiendo cambiar de criterio con suficiente argumentación.

Al respecto, la SCP 1051/2014 de 9 de junio, seguida por las sentencias constitucionales 0388/2017-S2 de 25 de abril y 0154/2017-S2 de 6 de marzo, ha señalado que:

“Las autoridades judiciales no pueden desconocer los argumentos y razonamientos expuestos en un determinado caso al momento de resolver otro con supuestos fácticos análogos, en efecto, **el llamado autoprecedente obliga -al juez o tribunal- a seguir sus propios precedentes**; es decir, un juez se encuentra autovinculado a sus propias decisiones, las cuales si bien pueden ser modificadas requieren que esa autoridad **-que se encuentra autovinculada a su decisión anterior-**, ofrezca una carga argumentativa que justifique el cambio interpretativo; las autoridades judiciales entonces que no cumplen con tal labor, vulneran y desconocen el principio de igualdad, que exige que el Órgano Judicial debe tratar de manera igual a aquello que es igual; por ello, una autoridad judicial no debe tener distintos criterios diametralmente opuestos en una problemática análoga. Los jueces y tribunales, en atención a ello, al emitir sus resoluciones deben garantizar que exista una consecuencia precedencial que involucre un respeto y eficacia a sus propias decisiones, pues de lo contrario se atentaría contra principios de la administración de justicia como el de igualdad ante la ley (art. 119.I de la CPE) y el principio de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE).

De acuerdo a lo antes expresado, **bajo la regla del autoprecedente, los jueces y tribunales, se hallan vinculados a sus propias interpretaciones; sin embargo, también se encuentran facultados para cambiar de criterio, para ello deben tener la debida y adecuada fundamentación**, y explicar los razonamientos anteriores y los motivos que los llevan a cambiar de criterio en problemáticas análogas. Todo ello, implica que de ninguna manera pueden apartarse discrecionalmente de sus precedentes o criterios jurídicos que han emitido con anterioridad, cual si nunca hubieren existido, pues puede llegar a afectar directamente derechos subjetivos de las personas que acuden al sistema judicial en busca de respuestas en el marco del principio de seguridad jurídica”.

- **La posibilidad que tiene la autoridad jurisdiccional de apartarse de un precedente.**

Pueden presentarse los siguientes casos en los que la autoridad jurisdiccional, tiene la posibilidad de apartarse de un precedente, pese a que la vinculotariedad vertical le obliga a su sujeción:

- 1) Si se encuentre con **precedentes contradictorios** –pese a la labor de unificación a la que están obligados los tribunales de cierre- puede, a partir del estándar jurisprudencial más alto, escoger el precedente más favorable de protección o, en su

---

<sup>21</sup> Victoria Iturralde, El precedente judicial. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105/1038>.

caso, puede optar por apartarse, construyendo, vía interpretación propia, un tercer criterio con suficiente argumentación jurídica que demuestre que la no sujeción se acomoda de mejor forma a los valores, principios y derechos de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, tiene un estándar incluso más alto.

- 2) Si existe una **línea jurisprudencial uniforme** y, en ese sentido los precedentes no son contradictorios, puede también apartarse de la línea jurisprudencial, con argumentación jurídica suficiente, construyendo, vía interpretación propia, un tercer criterio con suficiente argumentación jurídica que demuestre que la no sujeción se acomoda de mejor forma a los valores, principios y derechos de la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, es decir, tiene un estándar incluso más alto.

Estos dos supuestos, en los cuales le está permitido a la autoridad judicial no sujetarse a la vinculatoriedad vertical, están contenidos en la jurisprudencia constitucional. Así, la SCP 2548/2012 de 21 de diciembre, establece requisitos que deben cumplirse para esta actividad.

**“a) La vinculación vertical del precedente judicial.** Esta vinculación implica que los jueces de la jurisdicción ordinaria se encuentran vinculados al momento de asumir sus decisiones por la jurisprudencia, que para el caso concreto análogo, ha dictado el **órgano unificador**, que en el caso de la jurisdicción ordinaria es el Tribunal Supremo de Justicia y en los asuntos que no son susceptibles de casación, quienes se encargan de dictar la pauta hermenéutica o interpretativa uniformada en materia judicial son los Tribunales Departamentales de Justicia.

De donde resulta que la autonomía interpretativa judicial de los jueces se ve limitada y restringida por la vinculación vertical del precedente judicial, por lo que si bien le está permitido apartarse del mismo es exigible un mínimo de fundamentación. Ello significa que los jueces y tribunales inferiores no pueden apartarse de los criterios y pautas interpretativas asumidas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, salvo que, en ejercicio de la autonomía interpretativa judicial, lo hagan por resolución fundamentada que contenga al menos estos elementos: **1) Consideración, cita expresa del contenido interpretativo asumido por el Tribunal Supremo de Justicia; 2) El entendimiento o subregla asumidos en los casos anteriores no es aplicable al supuesto bajo estudio o caso concreto que se analiza; y, 3) Expresión de argumentos que respeten elementos básicos de la racionalidad y razonabilidad para separarse del precedente judicial, que se consideren de mayor peso argumentativo desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hubieren pronunciado jurisprudencia más progresiva a los derechos fundamentales”.**

Como se tiene explicado, en los casos fáciles, una vez que la autoridad jurisdiccional tiene certeza que el precedente elegido, tiene analogía en los hechos con los supuestos de hecho que va a resolver (análisis estático) y no existen precedentes contradictorios (análisis dinámico) recién puede asumir que ese precedente le sirve de premisa normativa, para resolver el caso concreto que ha sido sometido a su conocimiento; caso contrario, por ejemplo, si existen precedentes contradictorios, el caso no es fácil, porque tiene que resolver un problema jurídico jurisprudencial antes de fijar su premisa normativa.

**En resumen, en los casos fáciles, es suficiente que realice las siguientes actividades:**

- a. Identifica correctamente la norma jurídica o el precedente aplicable que le permitirá efectuar una clara subsunción.
- b. Aplica pura y simple la norma aplicable. Explica adecuadamente las razones por las cuales la norma se aplica al caso concreto.
- c. Aplica uno o más precedentes, cuando la interpretación o subregla que contiene no está en discusión ni tiene contradicciones. Explica adecuadamente las razones por las cuales se aplica el precedente al caso concreto.

A continuación se describe un ejemplo de fundamentación normativa sencilla en un caso fácil, donde la premisa normativa es un precedente y este no tiene contradicciones sino es parte de una línea jurisprudencial uniforme:

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### **(PREMISA NORMATIVA-PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL)**

**FJ.II.1. Sobre la competencia territorial de la jurisdicción agroambiental en el área rural, se rige por el criterio del destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad agraria que se desarrolla.**

La jurisprudencia agroambiental, armoniosa con la jurisprudencia constitucional, ha señalado de manera uniforme que la competencia territorial de la jurisdicción agroambiental en el área rural, no sólo se considerará la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad agraria que se desarrolla.

En ese sentido, la línea jurisprudencial agroambiental contenida en el Auto Agroambiental Plurinacional S1ª 0005/2019 de 11 de febrero de 2019, entre otros, ha señalado:

“Con relación a la mala interpretación de los alcances de la SCP 1988/2014 de 13 de noviembre, corresponde señalar que la "ratio decidendi" de la precitada sentencia constitucional acoge como precedente constitucional vinculante precisamente la SCP 2140/2012 de 8 de noviembre, que a su vez invoca como precedente, la SC 0378/2006-R de 18 de abril, mismas que también fueron acogidas en la SCP 1975/2014 de 13 de noviembre, llegando a la siguiente conclusión jurisprudencial: ‘De todo lo expuesto, se concluye que tanto los jueces agrarios (ahora agroambientales) como los ordinarios tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas; pero la diferencia está en que los primeros conocen las derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, y en caso de producirse un cambio de uso de suelo, para definir la jurisdicción que conocerá de estas acciones, no sólo se considerara la ordenanza municipal que determine estos límites entre el área urbana y rural, sino esencialmente, el destino de la propiedad y la naturaleza de la actividad que se desarrolla” (negrilla y subrayado nos pertenece)”.

### **(PREMISA FÁCTICA)**

**FJ.II.2.El caso concreto**

En el caso concreto analizado, no es evidente que el lugar ocupado no tenga un destino orientado a la actividad agropecuaria, sino, por el contrario....

## 4.2. Casos difíciles: Reconstruye la premisa normativa (norma jurídica aplicable) y resuelve con suficiente argumentación

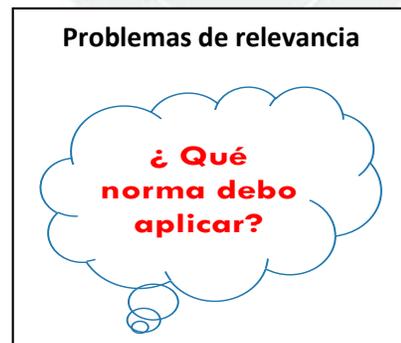
### a. Antes de fijar la norma jurídica aplicable, resuelve problemas de relevancia

Conforme se tiene referido, en los casos difíciles, la autoridad jurisdiccional puede preguntarse: **¿qué norma debo aplicar?**, porque se encuentra ante **problemas de relevancia**, es decir, porque existen antinomias normativas o vacíos jurídicos, cuya solución está precisada en el art. 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

#### a.1. En caso de antinomias normativas, utiliza los criterios de especialidad, cronológico, jerarquía y competencia

Las **antinomias** normativas se dan cuando existen dos normas que regulan un mismo supuesto de hecho, es decir, tiene soluciones incompatibles para el caso, que no pueden armonizarse. En este caso, se acude a los siguientes criterios:

- a) **Cronológico** (ley posterior deroga ley anterior)
- b) **Jerárquico** (Ley superior prevalece a ley inferior)
- c) **Especialidad** (Ley especial prevalece sobre ley general); y.
- d) **De competencia** (se rige por la distribución competencial en la Constitución y legislación de desarrollo)



En todos los casos, se debe validar **la respuesta con los valores, principios y derechos previstos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.**

#### Ejemplo 1 (criterio de especialidad)

Por ejemplo, en los procesos de desalojo por avasallamiento, antes de ingresar a fijar la premisa normativa e ingresar a resolver el fondo del problema jurídico planteado, la autoridad jurisdiccional debe resolver antinomias normativas referidas a qué norma procesal debo aplicar, es decir, resolver **qué norma procesal rige la sustanciación del proceso**, utilizando el **criterio de especialidad** contenido en el art. 15.I de la Ley 025, para concluir, que rige la Ley 477 de 30 de diciembre de 2013, Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras”, como ley especial, respecto de la ley general contenida en la Ley 1715 y 3545, que regula el proceso oral agroambiental.

#### a.2. En casos de vacío jurídico, recurre a la analogía

Los **vacíos jurídicos o lagunas** normativas se presentan cuando no existe una norma específica para el caso concreto que se está analizando. En este caso, la autoridad jurisdiccional, debe acudir a argumentos analógicos (a una norma similar aplicable al caso que se está analizando, otorgándole un sentido extensivo), para que aplique las mismas consecuencias jurídicas; **validando la respuesta con los valores, principios y derechos previstos en la Constitución y en el bloque de constitucionalidad.**

### Ejemplo 1 (Argumentos analógicos)

El AAP-S2-0021/2019 de 02 de mayo, utilizando argumentos analógicos, entendió que los **autos interlocutorios simples no son recurribles en recurso de casación**, toda vez que se pronuncian sobre aspectos procesales y no sobre el derecho que es objeto del litigio, por lo que no cortan o ponen fin al proceso, admitiendo solo recurso de reposición que deberá interponerse en el plazo de tres días a partir de la notificación con el auto interlocutorio, sin recurso ulterior.

Al respecto, señaló que si bien, el art. 85 de la Ley 1715, no se refiere a los Autos interlocutorios definitivos, **dicho vacío legal**, por supletoriedad es aplicado a la materia, por la norma contenida en el art. 211 del Código Procesal Civil vigente.

De lo que se desprende que, en el caso de Autos, la Resolución recurrida en casación no puede considerarse como un auto definitivo, pues no puso fin al proceso y no resolvió el fondo de la causa, disponiendo más bien la prosecución del proceso, sin cortar la competencia del Juez que conoció la causa...”.

### a.3. La solución a los problemas de antinomias normativas y vacíos jurídicos, la contrasta con los valores, principios y derechos.

Como se tiene señalado, la autoridad jurisdiccional, una vez que ha resuelto los problemas de relevancia (antinomias y vacíos jurídicos), tiene que validar su respuesta, contrastándola con los valores, principios, derechos y garantías, es decir, someter a permanente control su elección decisonal.

### b. Reconstruye la premisa normativa a partir de la materialización de los derechos humanos



En este caso, la autoridad jurisdiccional, no tiene dudas de la norma que tiene que aplicar, porque se entiende que ya ha resuelto los problemas de relevancia o nunca los existió, sin embargo, **se pregunta si la norma aplicable es constitucional y convencionalmente válida** y, en ese sentido, tiene que reconstruir la premisa normativa, utilizando los criterios que se describen a continuación, el primero, la materialización de los derechos humanos.

Reconstruir la premisa normativa a partir de la materialización de los derechos humanos implica que la jueza o juez agroambiental, debe desplegar una o todas de las siguientes actividades argumentativas, antes fijar su premisa normativa:

- b.1 Utiliza instrumentos internacionales del Sistema Universal e Interamericano sobre derechos humanos.
- b.2. Aplica jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos, como por ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Comité de Derechos Humanos y otros.

b.3. Ejerce el control de convencionalidad en su rol de garante primario de los derechos humanos.

b.4. Aplica el estándar jurisprudencial más alto.

b.5. Elimina formalismos, aplicando los principios y criterios de interpretación de derechos humanos, como de: favorabilidad, progresividad, interpretación conforme a los instrumentos de derechos humanos, directa justiciabilidad, *pro actione* (acceso a la justicia) y otros.

b.6. Aplica directamente normas-principios, es decir, los principios propiamente dichos, los valores y los derechos y garantías constitucionales.

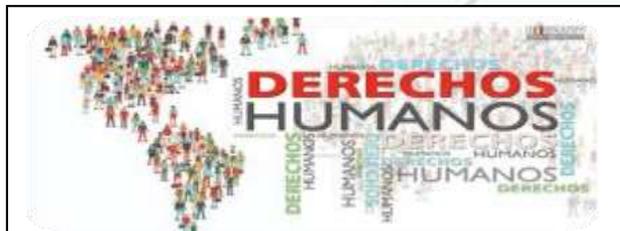
b.7. Interpreta las reglas jurídicas contenidas en las leyes sustantivas o procesales a partir de las normas-principios contenidos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, como en la ley especial.

b.8. Utiliza el principio o test de proporcionalidad para el análisis de limitación a derechos.

b.9. Utiliza la ponderación judicial ante conflicto entre principios o derechos individuales o colectivos de igual jerarquía.

**La interpretación conforme a los instrumentos internacionales del Sistema Universal e interamericano sobre derechos humanos, es un principio de interpretación que deriva de los arts. 13 y 256 de la CPE<sup>22</sup> y se extiende a la interpretación que de los mismos han efectuado los órganos de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, como por ejemplo la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en su función contenciosa y consultiva) y de los Comités de Derechos Humanos.**

Este criterio de interpretación se fundamenta en la obligación asumida por el Estado boliviano al momento de suscribir los instrumentos internacionales de derechos humanos, de compatibilizar el derecho interno con el derecho internacional sobre derechos humanos, y de efectuar una interpretación integral de ambos, conciliando ambas fuentes de derechos (la internacional y la nacional), para formar un único sistema de derechos; de ahí que estos Pactos, precisamente, formen parte



El control de convencionalidad se ejerce por todas las jurisdicciones –en su condición de garantes primarios de los derechos-, tomando como parámetro el *corpus iuris* de los DDHH, que forma parte del bloque de constitucionalidad, que abarca no solo a los Tratados, Pactos o Convenios, es decir a las normas convencionales, sino también a las otras normas no convencionales contenidas en Declaraciones, Principios, Directrices, **las cuales no requieren de ratificación alguna por el Estado y tienen la misma fuerza vinculante, por cuanto, por su uso por los jueces y tribunales contribuyen a la determinación del contenido, alcance, así como a la interpretación y aplicación de las normas convencionales y, por ende, de las normas internas de un Estado.** (SC 0061/2010-R y SCP 0032/2019).

<sup>22</sup> El art. 13.IV. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución **se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia**". Por su parte, el art. 256.II. Los derechos reconocidos en la Constitución **serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables.**

del bloque de constitucionalidad, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana haya establecido como obligación de jueces, tribunales y autoridades, el ejercer el control de convencionalidad, lo que implica que antes de aplicar una norma deben analizar su compatibilidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y el *corpus iuris* de derechos humanos. Así, la SCP 0032/2019 de 9 de julio –reiterando y complementando- lo entendido por la SC 0110/2010, ha señalado que Bolivia tiene una **Constitución convencionalizada a partir del bloque de constitucionalidad** y, que en ese marco, todas las autoridades, fundamentalmente las jurisdiccionales, deben realizar de oficio control de convencionalidad, que consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte, es decir, con el *corpus iuris* de los derechos humanos.

El *corpus iuris* de los derechos humanos, que forma parte del bloque de constitucionalidad, para ejercer el control de convencionalidad, abarca no solo a los Tratados, Pactos o Convenios, es decir, a las normas convencionales, sino también a las otras normas no convencionales<sup>23</sup> contenidas en Declaraciones, Principios, Directrices, **las cuales no requieren de ratificación alguna y tienen la misma fuerza vinculante, por cuanto, por su uso por los jueces y tribunales contribuyen a la determinación del contenido, alcance, así como a la interpretación y aplicación de las normas convencionales y por ende de las normas internas de un Estado.** Así lo ha entendido la SC 0061/2010-R<sup>24</sup>, en armonía con la SCP 0032/2019 de 9 de julio citada.

Con lo señalado, es indudable que los jueces agroambientales al posicionarse como garantes primarios de los derechos, conforme lo entendió la SCP 112/2012 de 27 de abril, también deben ejercer el control de convencionalidad, antes de aplicar la norma al caso concreto.

En ese orden, es preciso señalar que **los principales Instrumentos Internacionales del Sistema Universal**, han sido ratificados por el Estado boliviano y estos son:

• Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948
• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965 <sup>25</sup> .
• Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 <sup>26</sup>
• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966 <sup>27</sup>
• Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979 <sup>28</sup> .

<sup>23</sup> Es importante señalar que tanto las normas convencionales como las no convencionales forman parte del *corpus iuris* del Derecho Internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-16/1999, párrafo 115 señaló que el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está conformado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones).

<sup>24</sup> El Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R señaló que las normas internacionales no convencionales, forman parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos y éstas “tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías”. Esta sentencia, además precisó que estas normas no convencionales (directrices, principios, reglas) también forman parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>25</sup> Firmada por Bolivia el 7 de junio de 1966 y aprobada y ratificada mediante Decreto Supremo N°.9345 de 13 de agosto de 1970 y elevada a rango de ley, por Ley N° 1978 de 14 de mayo de 1999.

<sup>26</sup> Ratificado mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000

<sup>27</sup> Idem.

<sup>28</sup> Aprobada por Ley N° 1100 de 15 de septiembre de 1989.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984<sup>29</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre los Derechos del Niño, 1989<sup>30</sup></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, 1990<sup>31</sup>.</b></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, 1992.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2006<sup>32</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo Facultativo sobre los derechos de las personas con discapacidad (13 de diciembre de 2006)<sup>33</sup></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2008.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966<sup>34</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, 1989<sup>35</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1999<sup>36</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, 2000<sup>37</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 2000<sup>38</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 2002.</li> </ul>
<p><b>Sobre la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso e instituciones y prácticas análogas</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención sobre la esclavitud<sup>39</sup></li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Protocolo para modificar la convención sobre la esclavitud firmada en ginebra el 25 de septiembre de 1926</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas a la esclavitud -</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena -</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenio 169 de la OIT, Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, 1989<sup>40</sup>.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007<sup>41</sup>.</li> </ul>

<sup>29</sup> Firmada por Bolivia el 4 de febrero de 1985. Aprobada y ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1939 de 10 de febrero de 1999.

<sup>30</sup> Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1152 de 14 de mayo de 1990.

<sup>31</sup> Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1976, de 30 de abril de 1990

<sup>32</sup> A través de Ley N° 4024, de 15 de abril de 2009, Bolivia ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

<sup>33</sup> Idem.

<sup>34</sup> Ratificado mediante Ley N° 2119 de 11 de septiembre de 2000

<sup>35</sup> Aprobación y ratificación de la adhesión de Bolivia mediante Ley N° 3423 de 12 de junio de 2006.

<sup>36</sup> Ratificada por Bolivia mediante Ley 2103 de 20 de junio de 2000.

<sup>37</sup> Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 2827 de 3 de septiembre de 2004

<sup>38</sup> Suscrito por Bolivia el 10 de noviembre de 2001 y ratificado por Ley N° 2367 de 7 de mayo de 2002

<sup>39</sup> Adhesión de Bolivia mediante Decreto Supremo N° 19777 de 13 de septiembre de 1983, ratificado mediante Ley N° 2116 de 11 de septiembre de 2000

<sup>40</sup> Ratificado por Ley N° 1257 De 11 de julio de 1991

<sup>41</sup> Ratificado por Ley No. 3760, de 7 de noviembre de 2007

Los instrumentos internacionales del sistema universal anotados en el anterior acápite han previsto la conformación de “Comités”, con la competencia de supervisar el cumplimiento de los principales Convenios Internacionales sobre derechos humanos. Estos Comités los conforman expertos independientes, quienes emiten diferentes documentos para auxiliar a los Estados en el cumplimiento de sus obligaciones, como ser dictámenes, observaciones o recomendaciones generales y observaciones finales. Estas son consideradas obligatorias para el Estado, con valor moral y jurídico.

El Estado boliviano, al ratificar una Convención, Pacto o Tratado del sistema universal de derechos humanos, acepta la autoridad de los Comités creados en esos instrumentos. **Esto tiene una consecuencia jurídica: Está obligado jurídicamente a cumplir con los dictámenes, observaciones o recomendaciones generales y observaciones finales que emita**, al ser parte del *corpus iuris* de los derechos humanos, conforme lo entendieron la SC 0061/2010-R y la SCP 0032/2019 de 9 de julio.

En el ámbito regional, **los principales Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano**, también han sido ratificados por el Estado boliviano y **son:**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948
Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969
Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", 1988
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, 1990
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", 1994 <sup>42</sup>
Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 1999.

Al igual que ocurre con el Sistema universal, el Sistema interamericano de derechos humanos tiene órganos de protección que son: **1) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y, 2) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).**

- **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)**

La CIDH controla la conducta de los Estados respecto a los derechos humanos establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica a través de dos procedimientos:

- 1) **Primer procedimiento.** Examina la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y prepara un informe sobre esta situación.

---

<sup>42</sup> Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994.

- 2) **Segundo procedimiento.** Conoce las quejas de violaciones individuales de derechos humanos, siempre que el Estado acusado como el Estado del que son miembros quienes presentan la queja hubieren hecho una declaración reconociendo la competencia de la Comisión de recibir y examinar comunicaciones de otros Estados.



Bolivia ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y ha aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por Ley 1430 de 11 febrero de 1993. **Esto tiene una consecuencia jurídica: Las decisiones de la CIDH para el Estado son vinculantes.** Esta ley en su segundo artículo reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, conforme a lo establecido en el art. 45 de la Convención, última norma que establece:

“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar **que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones** en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención”.

A su vez el parágrafo 2 de la CADH señala que:

“Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión (...)”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1250/2012, señaló que en el marco del principio *pacta sunt servanda*, el Estado se obliga a cumplir de buena fe los tratados de derechos humanos. Por ello, concluyó que no podía mantenerse la tipificación del delito de desacato en el ordenamiento jurídico penal boliviano en razón a que implicaría desconocer los compromisos internacionales sobre el derechos a la libertad de expresión contenidos en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Relatoría de la Libertad de Expresión y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos humanos. Con este precedente, entre otros, la justicia constitucional, reforzó, en la vía interna, la obligación del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

- **La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**



La Corte IDH es un órgano judicial autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA). Su mandato surge de la Convención America de Derechos Humanos. Tiene su sede en San José de Costa Rica y está compuesta por siete jueces/as elegidos/as a título personal y provenientes de los Estados miembros de la OEA.

La Corte IDH tiene dos funciones distintas.

- 1) **Función contenciosa.** Resuelve casos contenciosos sobre una presunta violación a la Convención por parte de un Estado parte.
- 2) **Función consultiva.** Emite opiniones consultivas en los casos señalados en el art. 64 de la CADH, en dos casos: **2.a.** Consulta efectuada por los Estados miembros o la Comisión Interamericana sobre la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos; **2.b** Consulta efectuada por los Estados partes sobre la compatibilidad de sus leyes internas y la Convención u otros tratados.

Bolivia ha suscrito la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptado la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por Ley 1430 de 11 febrero de 1993. En su artículo tercero, reconoce “como **obligatoria de pleno derecho, incondicionalmente y por plazo indefinido, la jurisdicción y competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, conforme al artículo 62 de la Convención”, última norma que señala:

“Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todo los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención”.

La ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos por Bolivia y **el reconocimiento de la competencia de la Corte IDH, tiene las siguientes consecuencias jurídicas: Sus resoluciones tienen carácter obligatorio y vinculante no sólo en cuanto a la función contenciosa, sino también a la consultiva** (art. 62 y 68.1 de la Convención). A ello se suma que, la SC 110/2010-R ha establecido que la jurisprudencia de la Corte IDH forma parte del bloque de constitucionalidad y la SCP 0032/2019 de 9 de julio ha señalado que Bolivia tiene una **Constitución convencionalizada a partir del bloque de constitucionalidad** y, que en ese marco, todas las autoridades, fundamentalmente las jurisdiccionales, deben realizar de oficio control de convencionalidad.

- **Criterios específicos de interpretación de los derechos humanos**

Reconstruir la premisa normativa a partir de la materialización de los derechos humanos implica también que la jueza o juez agroambiental, debe utilizar los criterios específicos de interpretación de los derechos humanos que vienen a coincidir con sus características esenciales.

Las características esenciales de los derechos fundamentales descritas en el art. 13 de la CPE, señalan que son: inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, de igual jerarquía, así como directamente justiciables (art. 109.I de la CPE), transversales a todos los derechos de corte individual (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y colectivos (colectivos *strictu sensu* y difusos), por cuanto **se fundan en la dignidad humana de la persona, contenida en el art. 22 de la CPE.**



Es importante resaltar que el derecho a la dignidad tiene una doble dimensión, reconocida tanto a las personas físicas como a las personas colectivas.

- La **dignidad personal**, conlleva la prohibición que una persona sea tratada como objeto o instrumento (SC 0489/2005 de 6 de mayo).
- El reconocimiento a **la dignidad colectiva**, se extrae del art. 22 de la CPE a partir del modelo de Estado Plurinacional y, en ese sentido, se reconoce que las Naciones y pueblos indígenas originario campesinos, las comunidades interculturales y afrobolivianas, son titulares del ejercicio de este derecho, cuyo respeto y protección es deber primordial del Estado, "... como corolario del reconocimiento -de conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas- **de la igual dignidad de los pueblos y personas indígenas** (art. 9.2, 14.II y II de la CPE) y, fundamentalmente, del derecho a la libre determinación en el marco de la unidad del Estado", conforme lo entendió la SCP 112/2012 de 27 de abril.

Los criterios específicos de interpretación de los derechos humanos, que coinciden con sus características esenciales son:

De directa justiciabilidad (art. 109.I de la CPE)
Inviolables (art. 13.I y 109.II de la CPE): Análisis del principio de reserva de ley.
Progresivos y prohibición de regresividad (art. 13.I y II y 256.I de la CPE): Sustenta la teoría del estándar jurisprudencial más alto de protección a los derechos.
Interdependientes e indivisibles art. 13.I de la CPE)
Universales (art. 13.I de la CPE). Visión a partir del Estado Plurinacional, intercultural y comunitario.
De igualdad jerárquica (art.13.III de la CPE). Base para la utilización del método de argumentación de la ponderación judicial.

#### **Los derechos de corte individual, colectivo o difuso son directamente justiciables (directa justiciabilidad)**

La directa justiciabilidad de los derechos deriva del art. 109.I de la Constitución, que establece que todos los derechos son directamente aplicables y justiciables. Esta directa judicialización **se funda en el carácter normativo de los derechos, por estar inscritos en la Constitución que es una norma jurídica**. Negar esto, significa simplemente negar el carácter normativo de la Constitución y de los derechos. La característica de directa justiciabilidad de los derechos es también un criterio constitucionalizado de interpretación.

La directa justiciabilidad de los derechos significa que puede pedirse su tutela en cualquier actuación procesal con el solo fundamento de la norma constitucional, sin que su falta de desarrollo legislativo o reglamentación previa sea obstáculo para su aplicación. Así, puede pedirse su tutela ante los jueces constitucionales (Tribunal Constitucional Plurinacional, Salas Constitucionales y jueces de garantías –aún no de composición plural-). Asimismo, ante cualquier juez o tribunal de las diferentes jurisdicciones: ordinaria, agroambiental indígena originaria campesina y especializada, dado que éstos se posicionan como garantes primarios de los derechos fundamentales en el ejercicio de sus propias competencias y regulaciones procesales correspondientes (SCP 112/2012).

En efecto, falta de desarrollo legislativo o reglamentario no es obstáculo para la aplicación directa y justiciabilidad de los derechos pues, en todo caso, el juez deberá suplir la omisión normativa o legislativa en el caso concreto, a través de una adecuada interpretación y argumentación jurídica. Por ejemplo, **si bien la jurisdicción agroambiental, no cuenta con una ley o código procesal especial que regule los procesos agroambientales y la acción ambiental, ante una evidente omisión legislativa, sin embargo, ello, no impide la justiciabilidad del derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra.**

Si existe ley formal expresa -emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional- que desarrolle o limite los derechos, la directa justiciabilidad debe entenderse como la aplicación de los derechos en una interpretación de esa ley, desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, por cuanto puede ocurrir que la ley viole el contenido esencial de los derechos con limitaciones desproporcionadas, en cuyo caso, es posible, que la autoridad jurisdiccional aplique directamente la Constitución y los derechos e inaplique la ley de desarrollo ejerciendo el control de convencionalidad<sup>43</sup>.

La SCP 0121/2012, entendió que la directa justiciabilidad de los derechos contenida en el art. 109.I de la Constitución, significaba que los derechos consagrados en la Constitución y las normas de derecho internacional sobre derechos humanos, o en estándares jurisprudenciales de la Corte Interamericana, tienen una directa materialización sin necesidad que exista una ley expresa que los desarrolle, o en caso de existir la ley, su interpretación debe ser realizada “desde y conforme al bloque de constitucionalidad”.

Es decir, la directa justiciabilidad de los derechos, significa que todos los derechos fundamentales, sean estos individuales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, colectivos o difusos, tienen efectividad plena por el solo mandato de la Constitución, sin que sea necesario otros formalismos ni que previamente sean desarrollados por una ley.

Esta comprensión tiene especial importancia en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales y los derechos difusos como el medio ambiente, que a partir de la directa justiciabilidad de los derechos dejan de ser cláusulas programáticas para pasar a ser derechos directamente aplicables y justiciables, imponiendo al Estado obligaciones traducidas en mandatos de actuación, que le impelen a desarrollar políticas destinadas a promover o favorecer el desarrollo de la persona y el respeto y protección al medio ambiente. Esto, guarda coherencia con la igualdad jerárquica de los derechos, es decir, que todos tienen la misma jerarquía e importancia y ninguno es superior a los otros. Del mismo modo con la característica de interdependencia de los derechos, ambos previstos en el art. 13 de la CPE.

#### **Los derechos son inviolables: El principio de reserva de ley**

Para comprender la característica o criterio de interpretación de inviolabilidad de los derechos, es importante recordar que el desarrollo de los derechos fundamentales, con el objetivo de limitarlos o regularlos, está regido por el principio de reserva de ley. Esto significa que al legislador (Asamblea Legislativa Plurinacional) es al único órgano productor de normas que le está permitido imponer límites a los derechos fundamentales y garantías constitucionales, a través de una ley de desarrollo legislativo, es decir, a través de una ley formal (principio de

---

<sup>43</sup> Ver la **SCP 1122/2017-S1 de 12 de octubre**, en la que se señaló que el principio de presunción de constitucionalidad, no constituye un límite a la supremacía constitucional y la directa aplicabilidad de los derechos y garantías. Del mismo modo, la **SCP 1283/2014 de 23 de junio**, en la que se inaplicó una disposición que preveía como falta disciplinaria, condición de permanencia, el estado de gravidez de la estudiante de la UNIPOL. Asimismo, la **SCP 0173/2014 de 20 de enero**, se inaplicó una disposición sobre la estatura mínima para acceder al Sistema Educativo Policial. También se puede consultar la **SCP 0646/2012-R11 de 23 de julio de 2012**, en esa misma línea jurisprudencial, que enfatizó que a momento de resolver una causa ante una contraposición de una norma constitucional e infra constitucional en virtud al principio de primacía constitucional del art. 410.II de la CPE y el deber fundamental de conocer, cumplir y hacer cumplir la constitución -art. 108.1 de la CPE-, aplicará en el caso concreto la Constitución Política del Estado y en definitiva el bloque de constitucionalidad.

reserva de ley, art. 109.II de la CPE) pero no a tal punto de violar su contenido esencial por regulaciones desproporcionadas (principio de inviolabilidad de los derechos, art. 13.I de la CPE).

El principio de reserva de ley, es una garantía constitucional contenida en el art. 109.II de la CPE, que señala: “Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley”, se refiere a la “ley formal”, cuyo órgano productor es el legislador, es decir, la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esto significa, que no pueden regularse los derechos, con fines de limitarlos, por otra forma normativa o por otro productor de normas (por ejemplo: a través de un Decreto Supremo, o por otra forma normativa, como ser una ley municipal o departamental, es decir por otro órgano autónomo o descentralizado, etc.)<sup>44</sup>. Esta garantía, estaba instituida en el art. 7 del texto constitucional anterior que establecía: “Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”.

Ahora bien, esto no significa que la ley lo puede todo, o lo que es lo mismo, que la Asamblea Legislativa Plurinacional, puede regular los derechos sin ningún límite, por cuanto tiene que respetar el contenido esencial de los derechos y sino los respeta, a través de regulaciones desproporcionadas que violen ese contenido esencial, entonces es una ley inconstitucional. Por lo mismo, si la falta de desarrollo legislativo no es obstáculo para la directa justiciabilidad de los derechos, ante un desarrollo legislativo que afecte de manera desproporcionada el núcleo de los derechos, posibilita la directa justiciabilidad de los derechos por los jueces en una interpretación de la ley inconstitucional desde y conforme a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad, en protección de la inviolabilidad de los derechos, conforme se señaló.

El Tribunal Constitucional desde el año 2001, ha entendido que la reserva de ley (contenida en el art. 229 del anterior texto constitucional, que prohibía la alteración de los derechos por las leyes que regulasen su ejercicio) no debe afectar el contenido esencial de los derechos. En ese sentido la SC 0004/2001, de 5 de enero dictada en un recurso directo de inconstitucionalidad, señaló:” .... Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, aún la ley, tiene sus limitaciones cuando se trata de restringir derechos fundamentales, pues no se puede afectar el núcleo esencial de un derecho de manera que altere el derecho como tal, así lo dispone el art. 229 de la Constitución Política del Estado”.

La Constitución vigente ha recogido el contenido normativo del art. 229 del texto constitucional anterior en el art. 13.I de la CPE referido al principio de inviolabilidad de los derechos, por lo que el precedente constitucional contenido en la SC 0004/2001, de 5 de enero sigue vigente, porque la norma constitucional que le daba fundamento (art. 229 del anterior texto constitucional), como acto interpretativo, no ha cambiado, ahora está contenido en el art. 13.I de la CPE.

Lo que significa que la garantía de inviolabilidad de los derechos, o lo que es lo mismo, que los derechos fundamentales ostentan un contenido esencial inaccesible por inviolable al legislador (art.13.I de la CPE), implica una prohibición constitucional del ejercicio de la competencia pública de la Asamblea Legislativa Plurinacional de forma desproporcionada, cuando esta interfiere en el ejercicio de los derechos fundamentales. Dicho de otra forma, la inviolabilidad

---

<sup>44</sup> La SCP 0680/2012 de 2 de agosto entendió que el art. 109.II de la Constitución, que establece el principio de reserva de ley, por una parte, permite, que solo el Órgano Legislativo es el competente para emitir leyes que desarrollen y limiten los derechos fundamentales; por otra parte, constituye una restricción frente a otros Órganos del Estado -Ejecutivo, Judicial y Electoral- que intenten regular derechos que solo pueden realizarse a través de una ley formal. Dicha SCP 0680/2012 fue asumida por la SCP 1850/2013 de 29 de octubre -la cual, citó la DC 006/2000 de 21 de diciembre y en la SC 0069/2006 de 8 de agosto-, en cuyo Fundamento Jurídico III.4, reiteró que el principio de reserva legal protege que la regulación de derechos por ley formal observen el principio democrático. Sin embargo, la SCP 0005/2019 y la SCP 0064/2015 de 21 de julio, señalaron que cuando una norma emana del Órgano Ejecutivo regula un derecho fundamental de manera favorable, no lesiona el principio de reserva de ley.

de los derechos contenido en el art. 13.I de la CPE respecto del ejercicio de la competencia pública del legislador (Asamblea Legislativa Plurinacional) de regular derechos (principio de reserva de ley art. 109.II de la CPE), es un mandato de no regular derechos en forma desproporcionada (principio de proporcionalidad) *so pena* de violar su contenido esencial (art. 13.I de la CPE).

Por ello, el principio de proporcionalidad, es la joya, el baremo que tiene la justicia constitucional y los jueces de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de los derechos, para examinar si las limitaciones a los derechos fundamentales y garantías constitucionales que hace el legislador, afectan su contenido esencial y por ende lesionan el principio de la inviolabilidad de los derechos (art. 13.I de la CPE). En esencia **el principio de proporcionalidad, que deriva del principio de inviolabilidad de los derechos**, prohíbe las limitaciones excesivas (desproporcionadas) de los derechos fundamentales, porque cuando un derecho constitucional es limitado en exceso (desproporcionadamente) se desconoce su núcleo esencial y con ello se viola la garantía de inviolabilidad de los derechos (art. 13.I de la CPE).

La apreciación si cierta limitación del legislador es desproporcionada ha de hacerse caso por caso, para cuya tarea el baremo que tiene la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones, para medir si se afectó o no el contenido esencial de un derecho fundamental es el juicio de proporcionalidad o test de proporcionalidad.

**El principio o test de proporcionalidad**, como metodología de argumentación jurídica, que tiene como base normativa el art. 13.I de la CPE (inviolabilidad de los derechos), ha sido utilizado por el Tribunal Constitucional Plurinacional para **el análisis de los supuestos de limitación a los derechos fundamentales; con la finalidad de determinar si dicha limitación es proporcional o, al contrario, es desproporcional**, analizando la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto. (SCP 2299/2012 de 16 de noviembre, SCP 0010/2018-S2 de 28 de febrero, SCP 0024/2018-S2, SCP 0025/2018-S2 de 28 de febrero, entre otras).

**La SCP 0024/2018-S2, utilizó el principio o test de proporcionalidad para analizar las limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad** en el ámbito administrativo, sobre la base de los precedentes de la Corte IDH, concluyendo que:

“... la autoridad al momento de **elaborar una ley, emitir una norma o aplicar una disposición legal** que limita un derecho fundamental, debería efectuar un juicio de proporcionalidad en el que se analice tres aspectos fundamentales: a) Si la medida limitativa o restrictiva de un derecho fundamental **es idónea** o adecuada para la finalidad buscada con la misma; b) Si la medida limitativa o restrictiva **es necesaria**, y si acaso, existen otras menos graves, que restrinjan en menor medida el derecho fundamental, que podrían ser adoptadas en el caso concreto para alcanzar la finalidad perseguida; y, c) Analizar **la proporcionalidad en sentido estricto** que consiste en estudiar si la afectación, restricción o limitación al derecho fundamental no resulta exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen con tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

En el caso concreto, la sentencia concluyó que: “...la decisión asumida en la Resolución Municipal impugnada, resulta a todas luces desproporcionada respecto a la afectación del derecho a la propiedad privada; pues si bien, este derecho puede merecer restricciones, empero, las mismas deben imponerse, por una parte, conforme a la ley y en los límites que ésta permite, así como en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes; y por otra, aún se cumplan con

los requisitos establecidos en las leyes, las determinaciones de la administración pública deben ser proporcionales, analizando la **idoneidad o adecuación de la medida, así como su necesidad y proporcionalidad en sentido estricto**; en el caso, es posible afirmar que la suspensión de trámites y de trabajos en el lote de terreno objeto del conflicto, si bien podría resultar una medida idónea para proteger al medio ambiente -que es el argumento alegado por las autoridades demandadas en la Resolución impugnada-; sin embargo, las razones para llegar a esa conclusión, debieron ser debidamente explicadas por los demandados; en cuanto a la necesidad, debieron haberse manifestado los motivos por los cuales consideraron que las medidas dispuestas eran absolutamente necesarias y que no existían otras menos invasivas a los derechos de la peticionante de tutela; finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, debieron efectuar una ponderación entre los beneficios obtenidos con dicha medida respecto al medio ambiente y la restricción a los derechos de las parte accionante”.

#### **Progresivos y la prohibición de regresividad de los derechos: El estándar jurisprudencial más alto.**

La característica de progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad de los mismos, es también un criterio de interpretación que emerge del art. 13.I de la Constitución, por el cual, conforme a lo dispuesto en el art. 256.I de la Constitución, el contenido de los derechos debe ser interpretado de la manera más extensiva y favorable.

Son progresivos, porque de acuerdo a la doctrina constitucional: **Su concepción y protección se va ampliando en cuanto al número de los derechos y a su contenido, así como a la eficacia de su control.** La progresividad implica la irreversibilidad de los derechos, ya que una vez reconocidos no es posible desconocerlos.

La progresividad de los derechos, puede verse materializada en:

- i) **La incorporación y reconocimiento de nuevos derechos a través de la cláusula abierta** contenida en el art. 13.II de la Constitución que señala que “Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados”. Es decir, existe un reconocimiento de derechos innominados, más allá del catálogo de derechos expresados en el bloque de constitucionalidad, conforme lo entendió la DCP 0074/2014, que señaló que dicho catálogo llega a constituirse en una línea de base mínima que tiende a incrementarse de acuerdo se produzca un mayor avance en el desarrollo de las sociedades;
- ii) **La ampliación de manera más extensiva y favorable de los ya reconocidos.** La jurisprudencia cumple un rol fundamental en este punto, ya que a través de ella y de su interpretación extensiva, se va precisando y ampliando el contenido de los derechos, conforme a la teoría del estándar jurisprudencial más alto;
- iii) **La creación de nuevas garantías procesales para su protección o se mejoren las existentes,** como ocurrió en la Constitución que añadió a las clásicas acciones de defensa –amparo constitucional y acción de libertad- la acción popular para la judicialización de derechos colectivos e intereses difusos. **Es necesario anotar que la garantía jurisdiccional de los derechos difusos como el derecho al medio ambiente, es también a través de la jurisdicción agroambiental especializada en el ámbito del ejercicio de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes.**

- iv) La ratificación de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que amplían la protección de los derechos, todo ello basado en la fuerza expansiva de éstos.

La característica de progresividad de los derechos y la prohibición de regresividad de los mismos, bajo el baremo de la favorabilidad, se ha materializado, en la teoría del estándar jurisprudencial más alto, que cambia el paradigma de la vinculación de los órganos del Estado y los particulares a la jurisprudencia constitucional. En efecto, nótese que la vinculación a la jurisprudencia constitucional, está ante un nuevo modelo en la historia jurisprudencial de Bolivia, que redundará luego en el rol y la labor de los jueces de la pluralidad de jurisdicciones.

Este cambio de paradigma se produce el año 2013 con la SCP 2233/2013-AL de 16 de diciembre, reiterada por la SCP 87/2014 de 4 de noviembre, por cuanto hasta antes de estas sentencias, el precedente constitucional en vigor o vigente era el último en términos temporales, por resultar éste el que estaba vigente o en vigor, sin importar si el entendimiento jurisprudencial que había acogido era o no el más favorable o más progresivo en términos de protección a los derechos. Esta situación cambia a partir de las sentencias constitucionales señaladas.

Ahora, el precedente constitucional en vigor o vigente, resulta aquél que acoja el estándar más alto de protección del derecho fundamental o garantía constitucional invocado, es decir, aquélla decisión que hubiera resuelto un problema jurídico de manera más progresiva y favorable a través de una interpretación que tiende a efectivizar y materializar de mejor manera los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y en las normas del bloque de constitucionalidad.

Por lo que la invocación y aplicación de un precedente constitucional, debe ser escogido después el examen o análisis integral de la línea jurisprudencial, ya no solamente fijándose el criterio temporal del mismo, esto es, el último en términos de fecha de emisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional –**extensible a los precedentes agroambientales o legales**–, que hubiere cambiado, modulado o reconducido un determinado entendimiento jurisprudencial, sino sobre todo aquél que sea exponente del estándar más alto de protección del derecho. Para ello, debe utilizarse el método de comparación, de cuyo resultado, puede resultar que el precedente en vigor o vigente siga siendo por ejemplo uno emitido el año 1999, pese haber sido cambiado, modulado o reconducido el año 2019.

Este nuevo paradigma en el Derecho Jurisprudencial, que establece una vinculatoriedad a la jurisprudencia constitucional de manera razonada a partir del estándar más alto, tiene al menos dos consecuencias prácticas en la judicialización de los derechos:

- 1) Los jueces tienen la obligación de vincularse a los precedentes constitucionales emitidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional –**aplicable a los precedentes agroambientales o legales**– que contengan el estándar más alto de protección del derecho fundamental involucrado en un determinado problema jurídico; y,
- 2) Los jueces pueden apartarse de dichos precedentes con fundamentación suficiente, cuando en la construcción argumentativa de su línea de pensamiento jurisdiccional individual (juez unipersonal) o colectiva (tribunales colegiados), obtenga respuestas, interpretaciones aún más progresivas, más favorables que los precedentes que contienen estándares altos de protección de los derechos, por cuanto, los jueces de instancia, apelación y casación, en ejercicio de sus respectivas competencias y

atribuciones, se constituyen en los garantes primarios de los derechos sometidos a su competencia.

Este razonamiento se extrae de la norma contenida en el art. 256.I de la Constitución, cuando entiende que a la hora de aplicar y judicializar los derechos, el criterio para decantarse por la aplicación de la norma constitucional o, en su caso, de la norma internacional de derechos humanos, es el principio de favorabilidad respecto al goce efectivo del derecho como tal. Por lo que si el criterio para aplicar una u otra fuente normativa es el de favorabilidad, del mismo modo, tal criterio debe utilizarse en la fuente de derecho de origen jurisprudencial, cuyas consecuencias prácticas se visibilizan a la hora de vincularse a la jurisprudencia de un órgano jurisdiccional de cierre, o, en su caso, generar interpretaciones propias apartándose de dichas fuentes jurisprudenciales, siempre tomando como criterio de selección o comparación el estándar más alto, es decir, el criterio jurisprudencial más favorable, lo que ciertamente desplaza la práctica argumentativa de mirar únicamente la legitimidad competencial del órgano de cierre en cuestión que emite jurisprudencia vinculante .

**Es decir, con la teoría el estándar jurisprudencial más alto, se postula el inicio del desplazamiento de la legitimidad argumentativa del órgano, a la legitimidad argumentativa del peso de las razones -más favorables y progresivas en favor de los derechos- sin importar el órgano judicial o juez del cual emanan.**

Esta teoría incorporada al Derecho jurisprudencial de Bolivia el 2013, es armoniosa con el fenómeno del “diálogo jurisprudencial” entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los órganos judiciales superiores a nivel interno, que en los últimos años, a partir de ese diálogo en una relación de horizontalidad se ha ido influenciando mutuamente en la acogida de estándares altos de protección de los derechos humanos.

En ese fenómeno se puede verificar que la Corte Interamericana, ha acogido la jurisprudencia producida por los tribunales nacionales, y a nivel interno, existe un creciente número de países que incorporan los estándares interamericanos de derechos humanos fijados por la Corte. Ello, en definitiva, genera una dinámica que enriquece la jurisprudencia y fortalece la vigencia de los derechos humanos en todos los Estados. Un ejemplo de diálogo entre estándares jurisprudenciales internos e internacionales, es el que se ha producido en la SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero, sobre el derecho a la reparación integral ante la violación a derechos, en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional, después de la comparación ha escogido el estándar jurisprudencial proveniente de la Corte Interamericana, por ser más favorable y progresivo a los derechos.

Otro de los argumentos que explican la vinculatoriedad razonada a la jurisprudencia constitucional a partir del estándar jurisprudencial más alto, parte de la comprensión que la producción judicial del derecho, es decir, la creación del derecho por los jueces a través de su jurisprudencia, al igual que otros órganos productores de normas forma parte del sistema jurídico. Si esto es así, cuando la jurisprudencia se disocia de la unidad y validez constitucional, la creación de este derecho es simplemente un hecho extrasistémico. En ese sentido, las SC 0457/2004-R y SC 1369/2010-R y SCP 0846/2012-AAC, señalan que “la importancia del precedente vinculante es que da coherencia y unidad al sistema jurídico”. De ahí que un precedente se afirma, se mantiene en vigor o en vigencia, por la fuerza de su justificación, una justificación acorde con la Constitución y las normas del bloque de constitucional y se lo cambia cuando la fuerza de otra justificación articula mejor en el sistema jurídico, por lo mismo, el cambio no puede ser regresivo a los derechos, esa articulación tiene que ser mejor, más progresista.

 **Interdependientes e indivisibles**

La interdependencia de los derechos y su indivisibilidad está recogida en el art. 13.I de la CPE y es una característica y criterio de interpretación. Los derechos son interdependientes e indivisibles, porque están relacionados entre sí, no puede hacerse ninguna división o separación entre ellos pues todos los derechos forman una unidad, unos se apoyan en la aplicación de otros; tampoco se puede determinar que unos son más importantes que otros, al contrario, debe darse a todos los derechos fundamentales igual atención, aplicación, promoción y protección.

La jurisprudencia constitucional sobre esta característica señala que los derechos fundamentales son interdependientes e indivisibles porque “conforman un sistema en el cual unos derechos dependen de la aplicación de otros y, viceversa” (DCP 0074/2014). Significa que todos los derechos, sean éstos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, o los derechos colectivos y difusos, todos son indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

Por ejemplo, la violación al derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra y sus componentes, por contaminación de agua, suelo o aire por residuos sólidos que obligue el desplazamiento humano, puede acarrear interdependientemente, la vulneración de derechos de la personas al derechos al trabajo, la salud, la vida, a la propiedad, a la vida digna, a la vivienda, a la alimentación, al agua, etc.

De aquí la interdependencia de los derechos, ha posibilitado **la reconducción de acciones de defensa** –por ejemplo, de la acción de libertad a la acción de amparo constitucional, de esta última a la acción popular, etc.- cuando exista una evidente lesión de derechos y garantías constitucionales, **casos en los cuales, no puede ser un obstáculo para acceder a la justicia constitucional, la equivocada interposición de una determinada acción de defensa**. En ese sentido están las SSCPP 0645/2012, 2271/2012, 210/2013, 897/2013.

La reconducción de acciones de defensa, como mecanismo para potencializar el derecho de acceso a la justicia constitucional, con fundamento en la interdependencia de los derechos (art. 13.I de la CPE), **debe ser el camino procesal que informe la justicibilidad del derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra en la jurisdicción agroambiental**, por cuanto no es posible cerrar el acceso a la justicia agroambiental, cuando no se utilizó el “proceso agroambiental típico” para su protección, por ejemplo, una acción ambiental, debido a que en cualquier tipo de proceso agroambiental, por ejemplo uso y aprovechamiento de aguas, interdictos, desalojo por avasallamiento, etc., en los que se evidencie un problema jurídico vinculado a su protección debe **aplicarse un enfoque ambiental** precisamente por la interdependencia de los derechos que pueden verse lesionados.

#### **Universales: Visión a partir del Estado Plurinacional, intercultural y comunitario**<sup>45</sup>

<sup>45</sup> Para mayor estudio, consultar el “Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017. Asimismo, el “Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces”, aprobado por el Tribunal Agroambiental mediante Acuerdo SP.TA. 016/2018. Del mismo modo, el Protocolo de Conciliaciones Interculturales en materia agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020.

Los derechos son universales, porque son inherentes a todos los seres humanos, por cuanto “... son inherentes a la persona humana sin más condición de serlo, sin discriminación alguna” (DCP 0074/2014).

Sin embargo, a partir del Estado Plurinacional, intercultural, comunitario y con un reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario, cuando en un caso concreto están involucrados las naciones y pueblos indígenas originario campesinos o sus miembros, el respeto a los derechos y garantías fundamentales (individuales y colectivos), debe efectuarse una **interpretación intercultural tanto de los hechos como del derecho y los derechos**, lo que significa que la visión universal de los derechos tendrá que considerar las particularidades de cada nación y pueblo indígena originario campesino, y la forma en que se ejerce el derecho considerado lesionado en dichos grupos .

La interpretación intercultural de los derechos supone que el carácter universal de éstos, previsto en el art. 13 de la CPE, debe contextualizarse en un determinado ámbito, en una determinada nación y pueblo indígena originario campesino, a efecto de no imponer una sola visión e interpretación –occidental- de los derechos. La interpretación intercultural ya fue utilizada por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en numerosos fallos, al interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos – que contempla derechos de corte individual, civiles y políticos – a la luz de las normas contenidas en el Convenio 169 de la OIT y en contextos plurales . En el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, la Corte aplicó el principio de efectividad (protección real), en virtud del cual debe tomarse en cuenta la identidad cultural de los pueblos indígenas, conforme al siguiente entendimiento:

“51. Debido a que el presente caso trata sobre los derechos de los miembros de una comunidad indígena, la Corte considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que resaltar que para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural. El mismo razonamiento debe aplicar la Corte como en efecto lo hará en el presente caso, para valorar el alcance y el contenido de los artículos de la Convención Americana, cuya violación la Comisión y los representantes imputan al Estado”.

En el caso boliviano, como se ha señalado, los jueces y tribunales están obligados a interpretar los hechos y el derecho acudiendo las visiones culturales de cada nación y pueblo indígena originario campesino, siendo fundamental, la presencia de pueblos indígenas en la definición e interpretación de los derechos y la posibilidad de adoptar soluciones a partir de las normas y los procedimientos de las propias naciones y pueblos indígena originario campesinos, buscando la armonía y el equilibrio, entendimiento que fue asumido en la DCP 006/2013, que en el marco de las Consultas de las autoridades indígena originario campesinas sobre la aplicación de sus normas a un caso concreto, sostuvo que la descolonización de la justicia, en el ámbito constitucional, implica el redimensionamiento de presupuestos y formas procesales y que, en tal sentido, es posible generar un diálogo intercultural no sólo en el proceso mismo de la consulta, sino de manera posterior a la emisión del fallo, “destinado a plasmar valores plurales supremos como el de la complementariedad, aspectos que en el marco del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización podrán ser establecidos por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto y en virtud del método de

ponderación intercultural, toda que la consulta es un mecanismo constitucional, buscando la armonización y el respeto de la pluralidad y el pluralismo jurídico” .

Asimismo la SCP 1422/2012 de 24 de septiembre que construyó el paradigma del vivir bien, como pauta de interpretación intercultural de los derechos, empero, que fue redimensionada – modulada- por la SCP 0778/2014 de 21 de abril, que estableció dos parámetros para la interpretación intercultural de los derechos:

“i) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con las normas y procedimientos propios de cada nación y pueblo indígena originario campesino, aspecto que obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichas normas y procedimientos, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos en contextos intra e interculturales; y,

ii) El análisis de compatibilidad del acto o decisión cuestionado con los principios de complementariedad, equilibrio, dualidad, armonía y otros de la cosmovisión propia de los pueblos y naciones indígena originario campesina y obliga tanto a los jueces o tribunales de garantías, como al Tribunal Constitucional Plurinacional, a resolver la problemática, de acuerdo a métodos y procedimientos constitucionales interculturales, como ser los peritajes antropológico-culturales o el desarrollo de diálogos en las propias comunidades, para que en caso de verificarse una incompatibilidad de dichos actos o decisiones con los valores antes señalados, se materialice el valor del vivir bien, el cual es el contenido esencial de los derechos individuales o colectivos vigentes en contextos intra e interculturales”.

Debe señalarse que la SCP 778/2014 fija algunos métodos y procedimientos que tendrían que ser utilizados para la interpretación intercultural, entre ellos, los peritajes antropológicos-culturales o el desarrollo de diálogos interculturales, y establece que la finalidad del análisis que se efectúe en sede constitucional sobre la posible lesión de derechos o garantías constitucionales es la materialización del valor del vivir bien, el cual de acuerdo a la misma sentencia:

“...se estructura sobre la concepción de la comunidad humana a partir del “ser cósmico” o ajayu, que irradia a las tres comunidades: la humana, la naturaleza y la deidad (jiwa, jiwasa, jiwawi y jiwaña), visión a partir de la cual, debe organizarse una forma de vida basada en la complementariedad, equilibrio, dualidad y armonía en el espacio cósmico.

En el marco de lo señalado, debe establecerse que el vivir bien, tiene como propósitos esenciales la vida en comunidad basada en la complementariedad, el equilibrio, dualidad y armonía, postulados que deberán ser “los hilos conductores” de la interpretación de derechos en contextos intra e interculturales.

El restablecimiento de dichos principios a partir de la refundación del Estado, tiene la finalidad de consolidar una vida noble “qhapajñan”, que al abrigo del Estado Unitario, asegure la convivencia pacífica de diversas culturas, con armonía, complementariedad, dualidad y solidaridad entre ellas, al interior de ellas y en relación al Estado.

Ahora bien, el restablecimiento de los principios antes mencionados y su finalidad, constituyen el sustento axiológico del modelo de Estado y por ende del modelo constitucional imperante, por ello el Preámbulo de la Constitución, señala que la construcción del nuevo Estado, está

basada en el respeto e igualdad entre todos, dentro de los alcances de los principios de complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra y en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

#### **De igualdad jerarquía: Reflexiones sobre la clasificación de los derechos por generaciones**

La igualdad jerárquica de los derechos fundamentales contenida en el art. 13.III de la CPE, es una característica y criterio de interpretación de los derechos humanos, que supera la concepción del constitucionalismo clásico europeo que desarrolló la teoría generacional de derechos (de primera, segunda y tercera generación) que postulaba un cierto grado de justiciabilidad de los derechos a partir de la emisión, en distintos momentos históricos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sosteniendo, erróneamente, que únicamente eran directamente justiciables los derechos civiles y políticos, por el contrario, las demás generaciones de derechos, al implicar obligaciones positivas para los Estados, eran de aplicación progresiva encomendada ya sea a los órganos Ejecutivo o Legislativo, en relación a los cuales solamente se aplica el principio de prohibición de regresividad, anulándose cualquier posibilidad de directa justiciabilidad.

Esta teoría generacional de derechos está superada, por cuanto a partir de la igualdad jerárquica y la directa justiciabilidad de los derechos, existe la obligación del Estado y fundamentalmente de los jueces a la materialización de todos los derechos individuales civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, colectivos y difusos, asignando a las autoridades jurisdiccionales, por medio de la interpretación constitucional y la argumentación jurídica, un rol activo en la defensa y resguardo de los derechos fundamentales. La justicia constitucional, a través de mecanismos para su protección, como son las acciones de defensa y una acción específica como la acción popular para judicializar los derechos colectivos y difusos, de igual jerarquía a los derechos individuales. La jurisdicción agroambiental, a través de los procesos agroambientales que son de su competencia.

Así lo reconoce la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, en el punto 5. de la Declaración y Programa de Acción de Viena, cuando afirma:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso (...) los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades”.

La igualdad jerárquica de los derechos, supone también un cambio en el método de argumentación jurídica, donde la subsunción no tiene cabida, especialmente cuando se encuentra en tensión dos derechos de naturaleza individual, o dos derechos uno individual y otro colectivo o difuso, en cuyo caso, tiene que utilizarse el método de la ponderación judicial.

**La ponderación judicial**, como metodología de argumentación jurídica, que tiene como base normativa el art. 13.III de la CPE (igualdad jerárquica de los derechos), ha sido utilizada en la jurisprudencia constitucional, ante casos concretos en los que se encontraban en conflicto derechos, valores o principios de igual jerarquía. (Por todas, la SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril).

Este método de argumentación jurídica es útil e idóneo para ponderar valores, principios, derechos o garantías de igual jerarquía en conflicto y, en el caso concreto, otorgar bajo determinadas condiciones prevalencia o preferencia razonada a uno de ellos (preferencia condicionada), en el marco de lo que la doctrina denomina: jerarquía axiológica móvil.

- **La interpretación de las reglas jurídicas contenidas en las leyes sustantivas o procesales a partir de las normas-principios contenidos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, como en la ley especial.**

Al respecto debe señalarse que en el sistema jurídico plural boliviano, como en otros sistemas jurídicos, existen dos tipos de normas jurídicas: Las reglas jurídicas y los principios (que son los principios propiamente dichos, los valores, los derechos y garantías), conforme lo entendió la SCP 112/2012 y que guía el desarrollo de este acápite.

Las **reglas jurídicas**, contienen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y cuando se tiene cumplido el supuesto fáctico, se produce la consecuencia jurídica, por tanto, si una regla es constitucional y convencionalmente válida, debe hacerse lo que la misma señala, son mandatos definitivos (de prohibición o de permisión). En ese orden, pueden encontrarse este tipo de normas en la propia Constitución Política del Estado, bajo la denominación de “normas constitucionales- reglas” y, también en el resto del ordenamiento jurídico, contenidas en leyes sustantivas y procesales –en sentido general- del nivel central, municipal, departamental o indígena originario campesino.

Por otra parte, los **principios**, como se señaló, son los principios propiamente dichos, los valores, los derechos y garantías, son normas jurídicas fundamentadoras, caracterizadoras, constitutivas, identitarias, son la base principista del modelo de Estado Constitucional, Plurinacional, Intercultural, Comunitario, Unitario con descentralización y autonomías y, por lo tanto tienen una posición jerárquica suprema y aplicación preferente respecto de las reglas jurídicas, por cuanto éstas últimas se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan, por ende, **tienen que encontrar validez y unidad en la base principista, en los principios, que se constituyen en el parámetro de su interpretación y aplicación.** Este tipo de normas también están presentes en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico en leyes generales y especiales.

Consecuentemente, los principios, en virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico y su posición jerárquica, se constituyen en parámetros para la interpretación y validez de las reglas jurídicas.

Ejemplo, las reglas jurídicas, referidas a citaciones, notificaciones o emplazamientos, contenidas en leyes procesales, tienen la finalidad de materializar la base principista que las informa (derechos al debido proceso, defensa y tutela judicial efectiva), de aquí que, el precedente constitucional contenido en la SC 1845/2004-R, reiterado en la SCP 0427/2013-AAC, de 3 de abril -que aclaró su correcta aplicación- señaló que pese al incumplimiento de dichas reglas jurídicas, por irregulares notificaciones, si se cumplió la finalidad asegurando que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario no puede ser declarada nula.

### **c. Reconstruye la premisa normativa, a partir del respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad.**

Reconstruir la premisa normativa a partir del respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad implica que la jueza o juez agroambiental, debe desplegar una o todas de las siguientes actividades argumentativas, antes fijar su premisa normativa:

- c.1 Contextualiza a la NPIOC del caso concreto, a efectos de tener claridad sobre su sistema jurídico, es decir, sobre sus normas, procedimientos, autoridades, su justicia, así como respecto a su cosmovisión respecto a la tierra, territorio, propiedad, medio ambiente, recursos naturales, etc.
- c.2. Aplica los instrumentos internacionales específicos, cuando en la causa intervienen las NPIOC o sus miembros.
- c.3. Efectúa una interpretación intercultural de los hechos, el derecho y los derechos, teniendo en cuenta las normas y procedimientos de las NPIOC, hayan o no optado por la autonomía indígena originaria.
- c.4. Efectúa una interpretación intracultural favorable para personas indígenas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.
- c.5. Efectúa una ponderación intercultural.

Materializar el acceso a la justicia plural, respetando el pluralismo jurídico y la intercultural es un desafío de todas jurisdicciones, en la que la jurisdicción agroambiental tiene un rol fundamental, dada su vinculación estrecha con la jurisdicción indígena originaria campesina.

La contextualización de la NPIOC del caso concreto, a efectos de tener claridad sobre su sistema jurídico, es decir, sobre sus normas, procedimientos, autoridades, su justicia, así como su cosmovisión respecto a la tierra, territorio, propiedad, medio ambiente, recursos naturales, etc., supone identificar los diferentes sistemas de justicia y sus autoridades vigentes en la región, con un rol activo, participando en encuentros y diálogos con los actores del sistema de justicia indígena originario campesina, para que luego esa información, sea plasmada en la sentencia agroambiental plurinacional.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en esa construcción pluralizada del derecho y la justicia, a través de su Unidad de Descolonización, requiere informes del contexto jurídico, político, económico, social y cultural de la NPIOC sobre el caso que se va a pronunciar, que luego son incorporados en la argumentación jurídica de la sentencia constitucional.

Así se tiene, por ejemplo en la SCP 0130/2020-S1 de 16 de julio, en una acción de amparo constitucional, en el FJ.III.4, en su actividad de argumentación jurídica describió los siguientes aspectos relevantes de la NPIOC para resolver el caso:

#### **III.4.1. Contexto Económico Social y Político Organizativo del Ayllu Taypi Uta Collana.**

- a. Ubicación geográfica
- b. Contextualización histórica del Ayllu
- c. “La conformación de la Marka Curahuara, sus ayllus y estructura de autoridades
- d. Estructura de autoridades nivel Suyu, Marka, Ayllu y comunidad

- e. Las características físicas de la zona (bofedales, pajonales, zonas áridas y rocosas).
- f. Actividad económica principal de las familias

La incorporación de argumentos jurídicos vinculados al contexto sociocultural y al sistema jurídico de la nación y pueblo indígena originario campesino correspondiente materializa el acceso a la jurisdicción agroambiental plural y otorga una **dimensión plural a la fundamentación normativa**; pues dichos datos permitirán interpretar interculturalmente esa premisa normativa y, por tanto reconstruirla.

### LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL PLURAL

Para una adecuada **argumentación jurídica plural e intercultural**, es necesario que la jurisdicción agroambiental incorpore en la premisa normativa, como argumento, el contexto sociocultural y el sistema jurídico de la Nación y pueblo indígena originario campesino correspondiente.



Por esa razón, la jurisdicción agroambiental debe promover de manera permanente y activa la coordinación y cooperación interjurisdiccional e interinstitucional, contenida como mandato constitucional y legal en los arts. 192 de la CPE, 13 al 17, en específico el art. 14.c de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, reconociendo las competencias y alcances de la Justicia Indígena Originaria Campesina, su forma de organización, normas y procedimientos propios establecidos, de acuerdo a los estándares internos e internacionales altos y no sólo a aplicación literal de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, con la finalidad de generar vínculos fraternos que permitan a la jueza o juez agroambiental contar con la información y/o colaboración necesaria, en los casos puestos a su conocimiento.

En ese sentido, es importante el precedente constitucional que sienta la SCP 62/2019 18 diciembre, en un conflicto de competencias interjurisdiccional, en el que el Tribunal Constitucional Plurinacional razonó en sentido que es posible, en el marco de coordinación y cooperación entre jurisdicciones, la realización de audiencias conjuntas entre el juez ordinario y el juez agroambiental, **precedente que se extiende, a la realización de audiencias de inspección ocular conjuntas entre la jurisdicción agroambiental con la jurisdicción indígena originaria campesina**, por ser una jurisdicción de igual jerarquía que las otras. Así señaló:

“Conforme a lo señalado precedentemente, se debe concluir que, todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas, tienen el deber de coordinar y cooperar con sus semejantes, a los fines de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, apegadas al principio de celeridad. En mérito a lo anotado, corresponde que **las autoridades judiciales -de la jurisdicción ordinaria o agroambiental- antes de suscitar los conflictos de competencia, negativos o positivos, se relacionen en el marco de la coordinación, pudiendo, inclusive, realizar audiencias de inspección ocular de manera conjunta**, entre otras actuaciones pertinentes a fin de determinar los elementos objetivos o materiales que permitan establecer con certeza qué jurisdicción es competente; actuaciones que deben ser desarrolladas con celeridad y dentro de un plazo razonable. Así, sólo cuando no sea posible determinar quién es la autoridad competente, corresponderá suscitar inmediatamente el conflicto de competencias jurisdiccionales ante este Tribunal.”

La realización de audiencias de inspección ocular conjuntas entre la jurisdicción agroambiental con la jurisdicción indígena originaria campesina, está entre las buenas prácticas de larga data

de las juezas y jueces agroambientales, que se practican en el proceso oral agroambiental. Sin embargo, donde se manifiesta con mayor fuerza la realización de audiencias conjuntas entre ambas jurisdicciones, en una clara muestra de revalorización de la jurisdicción indígena originaria campesina, es en la **conciliación intercultural** que "...es un medio alternativo de solución de conflictos que efectiviza el derecho al acceso a la justicia plural y observa el principio de cultura paz, por la cual dos o más personas pertenecientes a las NyPIOC, comunidades interculturales y afrobolivianas entre sí o de éstos con particulares **solucionan sus problemas voluntariamente ante la jueza o juez agroambiental, autoridad jurisdiccional que en algunos casos conforma un tribunal mixto integrado pluralmente con la o las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC)** en el marco del principio de coordinación, cooperación y el deber de un relacionamiento interjurisdiccional y, en otros, promueve la solución pluralizada del conflicto, analizando los hechos, el derecho y los derechos interculturalmente y considerando el contexto cultural donde se originó el conflicto"<sup>46</sup>.

En razón a ello, es importante, que la jurisdicción agroambiental, se apropie de los estándares normativos y jurisprudenciales recogidos en: **1)** El "Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario", aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017; **2)** El "Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces", aprobado por el Tribunal Agroambiental mediante Acuerdo SP.TA. 016/2018 y **3)** El Protocolo de Conciliaciones Interculturales en materia agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020; **debido fundamentalmente a la recomendación que realizó el Tribunal Constitucional en la SCP 0050/2019-CCJ**, sobre su utilización.

No obstante la existencia de dichos Protocolos, a los cuáles se remite este acápite dada la abundancia de información útil para la argumentación pluralizada, a manera de resumen, se tiene que:

La autoridad jurisdiccional debe aplicar **los instrumentos internacionales específicos, cuando en la causa intervienen las NPIOC o sus miembros**. Estos son: El Convenio 169 y las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por cuanto bajo su influjo se ha ido construyendo el constitucionalismo plurinacional, intercultural, comunitario, que debe transformar el razonamiento judicial de todas las jurisdicciones, con los siguientes postulados:

- **El Estado plurinacional**, rompe la identidad Estado-Nación<sup>47</sup>.
- **Se reconoce los Pueblos indígenas originario campesinos, como naciones**, con derecho a la libre determinación o autodeterminación (arts. 2 y 30.4 de la CPE), es decir, con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad del Estado. Este derecho colectivo, es el derecho base del cual se desprenden los demás derechos colectivos de las NPIOC, como por ejemplo, a ejercer sus sistemas jurídicos, políticos, económicos, a la consulta previa, etc.

---

<sup>46</sup> Protocolo de Conciliaciones Interculturales en materia agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020.

<sup>47</sup> **El carácter plurinacional del Estado** quiebra los fundamentos del Estado-nación caracterizado por el monoculturalismo y el monismo jurídico, al reconocer a los pueblos indígenas no sólo como culturas diferentes —en el marco de una noción multicultural— sino como "**naciones**", entendiendo a éstas en una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada<sup>47</sup> y **como pueblos con capacidad política para definir sus destinos**<sup>47</sup>, siempre en el marco de la unidad del Estado, conforme lo determina el art. 2 de la CPE, y lo entendió la SCP 112/2012, reiterada, entre otras, por las SSCPP 2211/2012 de 28 de noviembre y 108/2014 de 10 de enero.

### ¿Cuántas Naciones y pueblos indígenas originario campesinos existen en Bolivia?.

Muchas veces se ha confundido la existencia y el número de NPIOC en Bolivia, haciendo referencia a que serían treinta y seis, en razón al reconocimiento que hace la Constitución Política del Estado a los idiomas originarios en el art. 5 de la CPE, con la novedad que incluso el Estatuto Autonómico del Departamento de La Paz, en el marco de la diversidad cultural, ha reconocido como idioma originario el wayayachi-mollo, no contemplado en la Constitución.

Esta confusión ha sido aclarada en la SCP 007/2019 de 13 de febrero, que señala que de acuerdo a los datos otorgados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), sobre el Censo de Población y Vivienda del 2012, que dio como resultado del ejercicio del derecho a la autoidentificación cultural, del total de declaraciones de pertenencia a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC), se tiene un número de **ciento veintidós (122) pertenencias culturales declaradas**, datos que todavía no fueron analizados cualitativamente por las instituciones competentes a fin de determinar el número de identidades culturales existentes en el Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, la cifra nos da una idea de la gran diversidad cultural que existe, **más allá de las treinta y seis naciones o culturas que se asumen de una errada lectura del art. 5 de la CPE**, puesto que, la citada disposición constitucional refiere a los idiomas oficiales y no así al número de naciones en el Estado.

En ese orden, como refiere la cita sentencia constitucional, si bien el idioma es un elemento más de la identidad cultural, el mismo no es determinante para la identificación de una NPIOC, siendo que, en la actualidad, por los procesos sociohistóricos, muchas naciones o culturas comparten idiomas, también es evidente que algunos idiomas propios se extinguieron por el proceso de colonización y no por ello dejan de ser NPIOC, puesto que al tener parte de sus instituciones ancestrales, cumplen con las exigencias de los arts. 1.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 30.I de la CPE y, por ende, gozan de los derechos colectivos declarados para las NPIOC.

Siguiendo la misma línea de razonamiento, debe señalarse que, debido a la gran diversidad cultural que existe en el Estado Plurinacional de Bolivia, **la jurisdicción indígena originaria campesina no es una sola, sino que existe una pluralidad de ellas**, inclusive en mayor número que las NPIOC, debido a las múltiples formas de organización que adoptan en los territorios que habitan. Esta gran diversidad cultural cobra relevancia a los fines de la función judicial única, puesto que resulta imposible pensar en el cumplimiento del mandato de coordinación y cooperación interjurisdiccional, si las autoridades de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, así como el Ministerio Público y la Policía Boliviana, no tienen identificadas a las autoridades de las diferentes NPIOC.

A ello, debe añadirse que existen Pueblos indígenas en aislamiento voluntario no contactados y otros con contacto inicial en la región amazónica y, en por esa razón, en el marco del art. 31 de la CPE, se promulgó la Ley 450, Ley de protección a NPIO en situación de alta vulnerabilidad.

- Otro de los postulados de identidad de nuestro modelo de Estado, es que se reconoce el derecho que tienen las NPIOC, a que **sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y a la participación en los órganos e instituciones del Estado** (art. 30.5 y 18 de la CPE).
- Del mismo modo, en el marco del **carácter comunitario del Estado**, se reconoce el pensamiento de las NPIOC que se centra en la comunidad antes que en el individuo. La comunidad es la base del “vivir bien”, que es un valor, principio y, a la vez es una finalidad del Estado, donde el individuo asume los compromisos previstos en el art. 8 de la CPE, como la solidaridad, la reciprocidad, la complementariedad y la armonía.
- En el marco del principio de **pluralismo jurídico igualitario** (arts. 1 y 178 de la CPE), se reconoce el derecho de las NPIOC al ejercicio de sus sistemas jurídicos (art. 30.II.14 de la CPE) y que la jurisdicción indígena originaria campesina es parte del Órgano Judicial y con igualdad jerárquica (arts. 179.I y II, 190- 192 de la CPE). El reconocimiento constitucional de validez e igualdad normativa de los diferentes sistemas normativos y jurisdicciones dentro del Estado, también está en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que afirma la igual dignidad de los pueblos y las personas indígenas y en el marco de su derecho a la libre determinación reconoce sus normas como sistemas jurídicos y no sólo como normas consuetudinarias o costumbre.

En razón a ello, las autoridades jurisdiccionales, cuando tienen que resolver un caso vinculado a NPIOC o sus miembros, deben realizar una **interpretación intercultural e intracultural**, toda vez que estos dos criterios de interpretación con contenido distinto, conforme se describe en el siguiente cuadro, guiarán una buena argumentación jurídica plural:

Interpretación intercultural	Interpretación intracultural
Es un criterio de interpretación contenido en los arts. 1 y 178 de la CPE, y expresamente previsto en el art. 4.d) de la Ley del Deslinde Jurisdiccional que establece que: “Al momento de administrar e impartir justicia, las autoridades de las distintas jurisdicciones reconocidas constitucionalmente deben tomar en cuenta las diferentes identidades culturales del Estado Plurinacional”.	Es un criterio de interpretación que emerge del art. 21.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas <sup>48</sup> ; y artículo XXVII <sup>49</sup> de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que implica que las autoridades jurisdiccionales deben otorgar especial y reforzada protección a las personas pertenecientes a estos grupos de atención prioritaria al interior de las NPIOC, es decir, a mujeres, niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad indígenas.
Cuando la jueza o juez agroambiental <b>aplica a las NPIOC o sus miembros normas del sistema ordinario u occidental</b> , conforme el art. 8.1, 9 y 10 del	Si bien la jurisdicción indígena originaria campesina es la primera llamada a aplicar el criterio de interpretación intracultural

<sup>48</sup> El art. 21.2. de la Declaración, señala: “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. **Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas**”.

<sup>49</sup> “2. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para eliminar prácticas laborales de explotación **con respecto a los pueblos indígenas, en particular, las niñas, los niños, las mujeres y los ancianos indígenas**”.

Convenio 169 de la OIT y art. 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y art. XXXIV de la Declaración Americana sobre los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, debe tomar en consideración sus costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos, sus características económicas, sociales y culturales. En ese sentido está la SCP 487/2014<sup>50</sup>.

favorable<sup>51</sup> cuando concurren los ámbitos de vigencia personal, territorial y material, sin embargo, es evidente que **la jurisdicción agroambiental, puede conocer procesos en los cuales estén involucrados estos grupos de atención prioritaria pertenecientes a las NPIOC, cuando voluntariamente se sometan a esta jurisdicción, en cuyo caso, se debe interpretar la norma teniendo en cuenta su protección reforzada, aplicando una interpretación intracultural favorable.**

La SCP 1422/2012 y la SCP 0323/2014 de 19 de febrero aplican este criterio de interpretación.

- **La Ponderación intercultural y la ponderación intracultural**

Como se señaló anteriormente, la ponderación judicial es un método de argumentación jurídica que se utiliza ante casos en los que se encuentran en conflicto derechos, valores o principios que tienen igual jerarquía y, por lo mismo su base normativa es el art. 13.III de la CPE. Es una técnica argumentativa útil e idónea para determinar qué derecho, qué valor, qué principio que está en conflicto con otro, tiene preferencia, **en el caso concreto**, bajo determinadas condiciones (preferencia condicionada).

En ese sentido, la **ponderación intercultural**, se aplica en casos donde exista conflicto entre derechos individuales de terceras personas ajenas a una NPIOC frente a los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos o derechos individuales de sus miembros, derechos que tienen igual jerarquía (art. 13.III de la CPE) y, en ese conflicto, se tenga que aplicar normas del sistema ordinario u occidental.

<sup>50</sup> La SCP 487/2014, en su FJ. III.1.2, señala: "... toda interpretación de las normas jurídicas, cuando en un proceso judicial o administrativo intervienen naciones y pueblos indígena originario campesinos, debe ser efectuada de manera plural, considerando sus características, sus principios, valores, su cosmovisión, dando efectividad a lo previsto por el art. 8.1 del Convenio 169 de la OIT, al que se ha hecho referencia anteriormente.(...) Entonces, **la justicia constitucional y las diferentes jurisdicciones del órgano judicial**, en el marco del pluralismo, está obligada a **interpretar el derecho a partir del propio contexto de la nación y pueblo indígena originario correspondiente**. La interpretación plural del derecho puede ser comprendida desde una perspectiva general, vinculada a la consideración de los principios, valores, normas, procedimientos de los pueblos indígenas cuando se encuentren **como demandantes, demandados, recurrentes, recurridos, etc., ante las diferentes autoridades administrativas o judiciales de las diferentes jurisdicciones** previstas en la Constitución Política del Estado y también ante la justicia constitucional, lo que supone, conforme se ha señalado, flexibilizar requisitos de admisión y ritualismos procesales, tomando en cuenta sus procedimientos y normas propias, y también en el ámbito sustantivo, considerar la forma en que dichas naciones y pueblos indígena originario campesinos, conciben el hecho o acto que está siendo sometido a controversia, para en su caso, establecer los correctivos necesarios en la aplicación del derecho, que es lo que sucede, por ejemplo, en el ámbito penal, donde, de acuerdo al art. 391 del Código de Procedimiento Penal (CPP), cuando un miembro de una nación o pueblo indígena originario campesino sea imputado por la comisión de un delito y se lo deba procesar en la jurisdicción ordinaria, tanto los fiscales como los jueces deben estar asistidos por un perito especializado en cuestiones indígenas y que antes de dictarse sentencia, éste debe elaborar un dictamen a los "efectos de fundamentar, atenuar o extinguir su responsabilidad penal..." o en su caso, desde una interpretación plural extensiva y favorable, a efecto que pueda ser juzgado en su propia comunidad, según sus normas y procedimientos propios".

<sup>51</sup> Por ejemplo, la Ley del Deslinde Jurisdiccional 073 de 29 de diciembre de 2010, en su art. 5.III, señala: "Las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina no sancionarán con la pérdida de tierras o la expulsión a las y los adultos mayores o personas en situación de discapacidad, por causa de incumplimiento de deberes comunales, cargos, aportes y trabajos comunales"; norma que claramente acoge la interpretación intracultural favorable.

Así la SCP 487/2014 señala:

“(…) en muchos casos, los jueces estarán obligados a efectuar una la ponderación de los derechos colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos con la los derechos individuales que, conforme se ha dicho, a partir de lo previsto en el art. 13.III de la CPE tienen igual jerarquía; ponderación en la que se deberá analizar si la medida adoptada, limitadora de un derecho tiene un fin constitucionalmente legítimo, analizando si dicha medida es idónea, necesaria y proporcional, los tres principios propios de los juicios de ponderación: idoneidad, necesidad y proporcionalidad, principios que, empero, deben ser interpretados pluralmente, considerando, se reitera los principios, valores, normas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”.

La Sentencia fue pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional, en la que la parte denunció que se vulneraron los derechos de una comunidad indígena al debido proceso en sus elementos a la fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia, a la defensa, a la valoración razonable de la prueba y a la motivación de las resolución así como el derecho de acceso a la justicia, por cuanto los magistrados demandados emitieron Sentencia que dispuso la nulidad del proceso de saneamiento ejecutado en su comunidad con el argumento que la sobreposición entre la comunidad y el predio de una tercera persona se encuentran dentro del radio urbano, obligándolos a pertenecer al radio urbano sin antes haberles consultado. El Tribunal Constitucional concedió la tutela, siendo uno de sus fundamentos, la falta de ponderación por parte de los demandados:

“Por otra parte, la Sentencia impugnada omite efectuar una ponderación de derechos; pues, existiendo un **conflicto entre el derecho a la propiedad de la demandante del proceso contencioso administrativo y los derechos de los pueblos indígenas**, que de acuerdo al art. 13.III de la CPE, tienen igual jerarquía, debió ponderar el peso de cada uno de ellos desde una interpretación plural, analizando si la anulación de todo el proceso de saneamiento era constitucionalmente legítima, si dicha medida era idónea, necesaria y proporcional o si al contrario, no era la adecuada para la protección del derecho a la propiedad de la demandante o existían otras medidas menos gravosas para su protección que no implicaran una afectación tan grave a los derechos al territorio, a la consulta y a existir libremente de la comunidad “Puca Huasi”. Así, debieron considerar la exclusión del proceso de saneamiento únicamente del predio perteneciente a Rosa Mendivil Almaza, como una medida menos grave para la protección de su derecho individual, tomando para el efecto las pautas de interpretación del derecho al territorio que se encuentran en las Resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido glosadas en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, como el caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, el Caso Yakye Axa vs. Paraguay, el Caso Sawhoyamaxa vs. Paraguay, entre muchos otros”.

En la **ponderación intracultural**, la autoridad jurisdiccional debe tomar en cuenta los derechos de las personas pertenecientes a poblaciones o grupos en situación de vulnerabilidad cuando estén en conflicto o tensión con los derechos colectivos de las NPIOC o sus miembros que no pertenecen a grupos de atención prioritaria.

En la SCP 1422/2012, se aplicó la ponderación intracultural favorable, en un caso en el que las autoridades de la jurisdicción indígena originaria campesina, en ejercicio de su derecho colectivo a ejercer su sistema jurídico, expulsaron a toda una familia de la comunidad integrada por mujeres, niños, ancianos. Esta sentencia refirió:

“En el caso concreto, se tiene que la cosmovisión del pueblo indígena originario campesino de Poroma, contempla la inclusión e igualdad de la mujer y su alto estatus comunitario, ya que de acuerdo a los documentos generados por la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional, en el marco de la cosmovisión del pueblo de Poroma, la ritualidad en la administración de justicia en la comunidad de Poroma, está basada en la dualidad que suministra la autoridad denominada Khariwarmi que regula y equilibra la sanción a imponerse a los infractores. En este contexto, se tiene que Khariwarmi es un término quechua que significa la complementariedad entre la mujer y el hombre en la administración de justicia (fs. 106), este elemento, ejemplifica la cosmovisión de este pueblo en relación a la mujer, por cuanto, **a la luz de una interpretación intra-cultural favorable, progresiva y extensiva**, se tiene que la decisión ahora analizada, es decir la notificación de 15 de enero de 2012, afecta a la cosmovisión de la comunidad en relación a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sujetas a una protección reforzada como es el caso de las mujeres. Asimismo, esta decisión afecta a otro sector vulnerable, que es el de la minoridad, ya que la sanción de expulsión, se establece también en relación a los hijos menores de edad de los accionantes”.

La jurisdicción agroambiental también debe utilizar como método de argumentación jurídica la ponderación intercultural y la ponderación intracultural, que deben ser realizada de manera ordenada: **primero, la ponderación intracultural y segundo, la ponderación intercultural.**

Por ejemplo, **en un proceso interdicto de retener o recobrar la posesión**, si ambas partes son miembros de una NPIOC -que acudieron voluntariamente a la jurisdicción agroambiental- y una de ellas pertenece a grupos de atención prioritaria y, en ese sentido, están en tensión y conflicto con derechos de la otra parte también indígena que no tiene esa condición, **primero, la jueza o juez agroambiental debe efectuar una ponderación intracultural** tomando en cuenta la especial vulnerabilidad y protección reforzada de la mujer, adulto mayor, persona con discapacidad indígena y, luego, recién debe **realizar una ponderación intercultural**, resolviendo: a) ¿Cómo se entiende la posesión en la Comunidad?; b) ¿Cómo comprende la Comunidad los actos de perturbación?; c) ¿Cómo solucionan los conflictos entre miembros de la Comunidad, respecto al uso y posesión?, etc. A ello, es necesario aclarar que si ambas partes pertenecen a grupos de atención prioritaria, por ejemplo, ambas mujeres adultas mayores, en este caso, tiene que determinar qué derecho tiene preferencia, **en el caso concreto**, bajo determinadas condiciones (preferencia condicionada) bajo el criterio de interpretación favor debilis, que informa cuál de las partes está en situación de mayor debilidad y, por tanto, merece protección.

Otro tema que es necesario aclarar y que tiene que considerar la jueza o juez agroambiental, antes fijar su premisa normativa, a partir del respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad es si:

**¿Para la interpretación intercultural de los hechos, el derecho y los derechos, en casos en los que estén involucrados los derechos de las NPIOC o sus miembros,**

## es necesario que las NPIOC cuenten con Estatutos Autonómicos Indígenas Originario Campesinos y estos hayan pasado el referéndum aprobatorio?

Es importante señalar que la obligación que tiene la autoridad jurisdiccional de realizar una interpretación intercultural de los hechos, el derecho y los derechos, teniendo en cuenta las normas y procedimientos de las NPIOC en casos donde estén involucrados los derechos de las NPIOC o sus miembros, **no está condicionada a que los pueblos tengan sus estatutos autonómicos indígenas aprobados y vigentes**, por cuanto éstos deben ser respetados al igual que otros derechos colectivos reconocidos en el art. 30 de la CPE independientemente a si optaron o no por la autonomía indígena originaria.

En ese sentido, es importante estudiar el voto aclaratorio<sup>52</sup> razonado a la DCP 009/2013 dentro del control previo al Estatuto indígena originario de Totorá Marka, que señaló que las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, por su carácter ancestral y preexistente, no necesitan del reconocimiento estatal para el ejercicio de su autonomía –que siempre la han ejercido- y menos que sus normas deban positivizarse, pues ello va en contra de la naturaleza predominantemente oral de sus normas. No debe exigirse la elaboración en forma escrita de los Estatutos de las autonomías indígena originario campesinas.

Los Estatutos Autonómicos Indígenas originario campesinos<sup>53</sup>, que pasaron el control previo de constitucionalidad y tienen referéndum aprobatorio, vía conversión municipal, son de Charagua (Santa Cruz) y Uruchipaya (Oruro) y vía conversión territorial, Raqaypampa (Cochabamba)<sup>54</sup>, conversión que se hizo de su Territorio Indígena Originario Campesino (TIOCs)<sup>55</sup>.

De ese breve repaso queda claro que el constitucionalismo plurinacional, comunitario e intercultural, interpela y seguirá interpelando el pensamiento, el imaginario y sobre todo el razonamiento judicial de la justicia boliviana en general y de la justicia agroambiental en particular, con desafíos en los métodos de argumentación jurídica que debe utilizarse y en la utilización constante de criterios específicos de interpretación de la ley y las buenas prácticas que materialicen su realización.

Asimismo, es importante anotar que con ese fin, deben fortalecerse buenas prácticas a través de: a) Comunicaciones de las decisiones judiciales orales y escritas, en forma clara, atendiendo al contexto cultural; b) Promoción real y efectiva de la conciliación intercultural entre las partes, actuando de manera conjunta con la jurisdicción indígena originaria campesina; c) Fortalecimiento de la coordinación y cooperación interjurisdiccional e interinstitucional con la jurisdicción indígena originaria campesina, en el marco del Sistema de Justicia Plural; d)

<sup>52</sup> Los votos aclaratorios, son parte vinculante de la Declaración o sentencia que emite el Tribunal, por cuanto, introducen nuevos argumentos jurídicos que ayudan a la comprensión de la razón de la decisión. Así lo estableció el Voto Aclaratorio a la SCP 1510/2013 de 30 de agosto, que además explicó la diferencia entre voto aclaratorio, voto disidente y voto concurrente.

<sup>53</sup> Conforme el art. 60.I de la LMA, “ El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, e naturaleza rígida, cumplimiento estricto y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán sus actividades y las relaciones con el Estado”.

<sup>54</sup> Revista del Órgano Electoral Plurinacional, Andamios: Disponible en: [https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1464/revista-andamios-3\\_oe-p-sifde-bolivia.pdf](https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1464/revista-andamios-3_oe-p-sifde-bolivia.pdf)

<sup>55</sup> En la Declaración Constitucional Plurinacional 0013/2013 de 8 de agosto, dentro del control previo de constitucionalidad, del Proyecto de “Estatuto de la Autonomía Guaraní Charagua Iyambae”, se aclaró “...que los Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOCs) no son otra cosa que las Tierras Comunitarias de Origen (TCO), que de acuerdo a la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado, y en aplicación del art. 293.I de la misma norma, han asumido la categoría de TIOCs a partir del DS 727 de 6 de diciembre de 2010”.

Análisis de los hechos y el derecho valorativamente, en el marco de los principios de objetividad y verdad material, enfoques en derechos humanos y deferenciales, y el contexto sociocultural y plural; e) Fundamentación y motivación de la decisión, aplicando la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad, las Leyes en vigencia y, los principios, valores, normas y procedimientos propios de las NPIOC, aplicando la jurisprudencia vinculante al caso concreto, a partir del estándar más alto de protección y no únicamente remitirse al tenor literal del texto de la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que ha sido profusamente interpretado por el Tribunal Constitucional Plurinacional; y f) Convocatorias a autoridades indígena originaria campesinas dentro del procesos agroambientales, en el marco del principio de interculturalidad y, cuando corresponda, integrar tribunales mixtos para la resolución plural de los casos y las conciliaciones interculturales.

#### **d. Reconstruye la premisa normativa, a partir de la protección reforzada a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, aplicando los enfoques de género, generacional e interseccional.**

Reconstruir la premisa normativa, a partir de la protección reforzada a las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, implica que la jueza o juez agroambiental, debe aplicar los enfoques de género, generacional e interseccional, desplegando una o todas de las siguientes actividades argumentativas, antes fijar su premisa normativa:

d.1. Aplica estándares normativos y jurisprudenciales altos del sistema interno como internacional para la protección a grupos de atención prioritaria, utilizando enfoques diferenciales (de género, generacional, entre otros) e interseccionales en la argumentación de la resolución judicial.

d.2. Utiliza el enfoque de género ante discriminación y violencia en razón de género.

d.3. Utiliza el criterio de interpretación *favor debilis* y la ponderación judicial de derechos en casos donde ambas partes del proceso pertenecen a grupos de atención prioritaria.

d.4. Utiliza el enfoque de género y la igualdad de las mujeres en relación al derecho a la titulación de las tierras, así como al acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra.

El Sistema de Administración de Justicia en Bolivia se encuentra ante un horizonte con enfoque en los derechos humanos, con un desafío mayor cuando se trata de Juzgar con enfoque diferencial, en lo que se ha denominado: Juzgar con perspectiva de género, cuando en el caso concreto están involucrados los derechos de las mujeres o de la población LGTBI; Juzgar con enfoque generacional, cuando lo están los derechos de las niñas, niños, y adolescentes y los adultos mayores, Juzgar con enfoque intercultural, cuando los pueblos indígenas, originario campesinos o sus miembros son parte del litigio y Juzgar con un enfoque interseccional cuando se entrecruzan varias “categorías sospechas” de discriminación o, lo que es lo mismo, se presentan casos con discriminación múltiple, casos en el cual, por ejemplo, se tenga que juzgar o sea parte del litigio, una mujer, además indígena, tenga discapacidad y sea adulta mayor.

La utilización de enfoques diferenciales (de género, generacional, entre otros) e interseccionales en la argumentación de las resoluciones judiciales que emita la jueza o juez ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional<sup>56</sup>, a partir de los estándares universales

<sup>56</sup> Las sentencias constitucionales que aplicaron un enfoque interseccional, entre otras son: La SCP 0010/2018-S2 de 28 de febrero, en la que se resolvió los derechos de una persona adulta mayor que estaba privada de libertad; la SCP 0019/2018-S2 de 18 de febrero, en la

e interamericanos que permite el análisis de discriminación múltiple, para la protección reforzada a grupos de atención prioritaria. Se sustenta en la concepción de igualdad material – no igualdad formal- y la necesidad de analizar los casos a partir las condiciones y circunstancias específicas de vulnerabilidad en las que se encuentran los grupos de atención prioritaria, que fueron históricamente subordinados o discriminados.

**“El enfoque interseccional** se constituye en una herramienta útil para analizar la vulneración de los derechos, en especial de la igualdad, cuando se presentan múltiples factores de discriminación que se entrecruzan y que influyen en el ejercicio y goce de los derechos de las personas. A partir de ello, es posible tener una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples, y a menudo, en simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades u otros factores, que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia o discriminación” (Consultar las sentencias constitucionales plurinacionales 394/2018-S4, 001/2019-S2, entre otras).

En ese sentido, frente a casos de discriminación múltiple, la autoridad jurisdiccional tiene el deber de adoptar un enfoque interseccional en su argumentación jurídica, considerando las particulares situaciones de vulnerabilidad que atraviesa una persona y la incidencia de las mismas en el ejercicio de sus derechos, adoptando las normas internacionales e internas que les puedan favorecer con la finalidad de restaurar el ejercicio de sus derechos.

En estos casos, el análisis del derecho y de los hechos debe hacerse a partir del principio de verdad material, respecto a las causas concretas que colocan a una persona en situación de vulnerabilidad y cómo éstas le impiden ejercer adecuadamente sus derechos y generan la vulneración de los mismos, situación que le permitirá a la autoridad jurisdiccional, **flexibilizar el rigor de las formalidades previstas en la ley sustantiva o procesal y aplicar las regulaciones específicas de protección a los grupos de atención prioritaria.**

Ahora bien, como se señaló anteriormente, en casos donde ambas partes del proceso pertenecen a grupos de atención prioritaria, la autoridad jurisdiccional debe utilizar el criterio de interpretación favor debilis y la ponderación judicial de derechos como metodología de argumentación. Un ejemplo, de ponderación judicial ante conflicto de derechos, ambos pertenecientes a grupos de atención prioritaria es el resuelto en la SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril. En este caso, la sentencia, consideró que en el caso concreto, se encontraban en conflicto los derechos del accionante como adulto mayor y de la víctima -niña- de violencia sexual; consiguientemente, como ambos pertenecían a grupos de atención prioritaria y para ambos existen estándares reforzados de protección, efectuó una ponderación judicial de derechos, concluyendo que, en el caso concreto, prevalecía el derecho a la niña.

Un caso que merece estudio es el resuelto en la SCP 0296/2021-S3 de 8 de junio, que reitera el entendimiento asumido en la SCP 890/2013 de 20 de junio, aplicando un enfoque intercultural en la valoración de la prueba, empero, deniega la tutela respecto a la valoración probatoria desde un enfoque interseccional, bajo la comprensión que al pertenecer ambas partes a grupos de atención prioritaria –las dos mujeres adultas mayores campesinas- no se aplicaba tal enfoque contrariamente a lo señalado por el Tribunal de Garantías. En este caso, existe ausencia de argumentación jurídica sobre la ponderación judicial de derechos y la utilización del criterio de

---

que se resolvió los derechos de una mujer adolescente; la SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril, en el caso de niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto.

favor debilis cuando ambas partes pertenecen a grupos de atención prioritaria y una de ellas, está en situación de mayor debilidad, caso en el cual, en el caso concreto, se otorga un mayor peso específico a uno de los derechos.

Finalmente, sobre la utilización del enfoque de género ante discriminación y violencia en razón de género, este hace referencia a que la autoridad jurisdiccional debe considerar en todo momento el problema estructural y subyacente de la violencia en razón de género que puede ser percibida en los procesos agroambientales, caso en el cual debe remitir antecedentes al Ministerio Público, teniendo presente que la conciliación está prohibida en el marco del art. 46 de la Ley 348. Sobre otros estándares normativos y jurisprudenciales tanto internos como internacionales al respecto, este acápite se remite al “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Acuerdo de Sala Plena 126/2018, al que debe acudir la autoridad jurisdiccional.

### **d.3. Utiliza el enfoque de género y la igualdad de las mujeres en relación al derecho a la titulación de las tierras, así como al acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra.**

La Constitución Política del Estado garantiza los derechos de las mujeres en el marco de los valores de inclusión, igualdad y equidad para cimentar una sociedad justa sin discriminación con respeto mutuo entre las personas y sus culturas y, en ese sentido, protege el derecho a la titulación la tierra, así como el acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra de las mujeres, independientemente de su estado civil de casada, soltera, viuda o divorciada o su condición de hija, con la obligación, en este último caso de eliminar la discriminación de la mujer en la herencia de la tierra.

. El art. 395 de la CPE señala: “Las tierras fiscales serán **dotadas** a indígenas originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas.. **La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal**”.

Por su parte, el art. 402 de la CPE, en su punto 2, establece que el Estado tiene obligación de: **“Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”**

Compatible con la Constitución vigente, la Ley 1715, Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria INRA de 1996, en su art.3, párrafo V señala:

**“El Servicio Nacional de Reforma Agraria, en concordancia con el artículo 6 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Ley 1100 de 15 de septiembre de 1989, aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra a favor de la mujer, independientemente de su estado civil”.**

Del mismo modo, la Ley 3545, o Ley de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, de 2006, modificatoria a la Ley 1715, en su Disposición Final Octava, sobre “Equidad de género”, establece:

**“Se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar.** Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra, independientemente de su estado civil”.

En igual sentido, están las disposiciones reglamentarias a la Ley 1715. Así el DS N° 29215, reconoce la equidad en el derecho de acceso y tenencia de la tierra de mujeres, señalando en su art. 3.e) que el carácter social del derecho agrario boliviano, consiste en observar “e) La equidad en el derecho de acceso y tenencia de la tierra de mujeres y hombres”. Del mismo modo, el art. 6, estipula que los funcionarios públicos deben respetar y promover la equidad de género y el art. 8.V, señala expresamente que: **“Se deberá garantizar la aplicación de metodologías adecuadas para efectivizar el derecho de las mujeres a la tierra y su participación en los procedimientos agrarios”**. Por su parte, el art. 46.h) refiriéndose a las atribuciones de los Directores del INRA nacional o departamental, señala que deben: “Propiciar acciones que garanticen la participación equitativa de mujeres y hombres en los procedimientos agrarios y el ejercicio de sus derechos agrarios”, teniendo similar redacción el art.47 sobre las atribuciones del Director Nacional del INRA, cuando señala que debe: “Establecer mecanismos que garanticen la participación activa de las mujeres en los procedimientos agrarios”.

Por su parte, el art. 99.II. del DS 2915 establece: “ Los titulares de Tierras Comunitarias de Origen y Propiedades Comunarias podrán realizar asignaciones familiares confiriendo su uso y goce a favor de sus miembros, mujeres y hombres, sin afectar el derecho de propiedad colectivo”. El art. 366 regula, que las mujeres deben tener una participación directa en todo el proceso de saneamiento y el art. 396, haciendo una remisión a la Disposición Final Octava de la Ley N° 3545, establece que en los títulos se escribirá el nombre de la mujer en primer lugar.

La normativa interna, está conforme a los compromisos asumidos por el Estado boliviano en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), aprobada como resultado de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, sobre **“emprender reformas legislativas y administrativas para dar a la mujer acceso pleno y equitativo a los recursos económicos, incluido el derecho a la herencia y la posesión de tierras y otras propiedades, el crédito, los recursos naturales y las tecnologías apropiadas”**<sup>57</sup>; teniendo en cuenta que gran parte de mujeres, niñas y jóvenes en el área rural trabajan en el sector agrícola y pecuario, es decir, la mujer y su relación con la tierra es un elemento clave para garantizar la soberanía alimentaria, uno de los factores principales para superar la pobreza en el país<sup>58</sup>.

Por otro lado, es fundamental estudiar la Recomendación General No 34 de 4 de marzo de 2016 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2016) –que forma parte del bloque de constitucionalidad- sobre los derechos de las mujeres rurales, en el marco de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que establece obligaciones y compromisos de los Estados, entre otros, respecto al

---

<sup>57</sup> Documento disponible en:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2015/9853.pdf>

<sup>58</sup> Informe de Bolivia, en ocasión del Vigésimoquinto aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/informe\\_beijing25\\_bolivia\\_final.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/informe_beijing25_bolivia_final.pdf).

derecho a participar en el desarrollo rural y en sus beneficios y su vinculación con la tierra y recursos naturales<sup>59</sup>. Esta Recomendación, establece.

Párrafo 57. **“Los Estados partes deberían adoptar todas las medidas necesarias, incluidas medidas especiales de carácter temporal, para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres rurales en relación con la tierra y los recursos naturales, y diseñar y aplicar una estrategia integral para acabar con las actitudes, prácticas y estereotipos discriminatorios que obstaculizan su derecho a la tierra y los recursos naturales”.**

Párrafo 58. “Los Estados partes deberían prestar especial atención a los sistemas consuetudinarios, que a menudo rigen la ordenación, administración y transferencia de tierras, en particular en las zonas rurales, y garantizar que no discriminen a las mujeres rurales. Deberían sensibilizar a los líderes tradicionales y religiosos, los legisladores, la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los administradores territoriales, los medios de comunicación y otros actores pertinentes sobre los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales”.

Párrafo 59. “Los Estados partes deberían velar por que la legislación garantice los derechos de las mujeres rurales a la tierra, el agua y otros recursos naturales en pie de igualdad con los hombres, independientemente de su estado civil y de su tutor o garante masculino, y porque tengan plena capacidad jurídica. Deberían garantizar que las mujeres indígenas de las zonas rurales disfruten del mismo acceso que los hombres indígenas a la propiedad, la posesión y el control de la tierra, el agua, los bosques, la pesca, la acuicultura y otros recursos que han poseído, ocupado o utilizado o adquirido tradicionalmente, entre otras cosas protegiéndolas contra la discriminación y la desposesión”.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales<sup>60</sup> (UNDROP) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2018, liderado por Bolivia<sup>61</sup>, establece en su art. 4.1, lo siguiente:

**“Los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para erradicar todas las formas de discriminación de las campesinas y otras mujeres que trabajan en las zonas rurales y para promover su empoderamiento de manera que puedan disfrutar plenamente, en pie de igualdad con los hombres, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y obrar por el desarrollo económico, social, político y cultural del ámbito rural, participar en él y aprovecharlo con total libertad”**

Por su parte, art. 4.2.h) de la misma Declaración, establece:

**“Los Estados velarán por que las campesinas a otras mujeres que trabajan en las zonas rurales disfruten sin discriminación de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Declaración y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular los derechos a: [...] h) acceder en condiciones de igualdad a la tierra y los recursos naturales, a poder utilizarlos a gestionarlos en pie de igualdad, a obtener un trato igual o prioritario en las reformas agrarias y los planes de reasentamiento [...]”.**

<sup>59</sup> Documento de las Naciones Unidas CEDAW/C/GC/34, 4 de marzo de 2016. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709.pdf>

<sup>60</sup> Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/73/165>

<sup>61</sup> Ministerio de Relaciones exteriores de Bolivia. Disponible en: <https://cancilleria.gob.bo/webmre/node/2905>

En ese marco, es importante citar casos relevantes resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional como por el Tribunal Agroambiental que constituyen jurisprudencia vinculante, sobre el derecho a la titulación la tierra, así como el acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra de las mujeres.

Un caso importante de estudio es el de una mujer indígena, adulta mayor que trabajó su parcela de terreno ubicado en el Ayllu Chahuara del Municipio de Huari, pero cuando falleció su esposo, las autoridades originarias, la obligaron a ceder el 40% de sus tierras a favor del hermano varón de su cónyuge fallecido, negándole a su derecho de participar en las asambleas comunales y, cuando se rechazó la decisión de la jurisdicción indígena originaria campesina, fue expulsada de la comunidad, con el argumento que no tenía derecho a las mismas por su condición de mujer. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0323/2014 de 19 de febrero, le concedió la tutela. En su carga argumentativa, **aplicó el criterio de interpretación intracultural favorable** (en favor de los grupos de atención prioritaria que viven al interior de las NPIOC, cuyo desarrollo se encuentra en la SCP 1422/2012), así como lo dispuesto en el art. 190.I de la CPE, señalando lo siguiente:

SCP 0323/2014, FJ. III.6. "(...)De lo anterior se deduce que el sistema de administración de justicia del Ayllu Hiluta Chahuara, responde a su cosmovisión propia basada en los principios de respeto, consenso, unidad y armonía en cada uno de sus procedimientos e instancias; mismos que de acuerdo a las conclusiones precedentes no fueron observados por las autoridades originarias ahora codemandadas, por cuanto la decisión adoptada no se encuentra acorde con las normas, principios y procedimientos tradicionalmente utilizados en esta comunidad, cuando en un evidente exceso de poder, de forma unilateral y asumiendo una actitud discriminatoria por la condición de mujer de la accionante, determinaron la división de su propiedad agraria otorgando un 40% en favor su cuñado pretendiendo darle validez a esta actuación obligándola a suscribir las actas correspondientes de este acuerdo, ejerciendo presión psicológica en base a amenazas de pérdida de sus terrenos y su cosecha, conforme se constató de los antecedentes adjuntos a la presente acción tutelar, vulnerando su derecho constitucional a un debido proceso, en su vertiente de derecho a la defensa, cuya observancia también es imperante en la jurisdicción indígena originaria campesina conforme a los razonamientos expuesto en los Fundamentos Jurídicos III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; razón por la cual corresponde conceder la tutela demandada, máxime si de acuerdo a la jurisprudencia desglosada en el Fundamento Jurídico III. 4 de éste fallo, la protección constitucional a la mujer tiene un componente prioritario en el ámbito de la justicia originaria campesina al ser considerado un grupo vulnerable".

Otro caso paradigmático es el resuelto por el Tribunal Agroambiental en la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª N° 112/2016 de 31 de octubre, pronunciada dentro de un proceso contencioso administrativo en el que la demandante impugnó la Resolución Suprema N° 05204 de 4 de marzo de 2011, por la que se otorgó Título Ejecutorial en copropiedad a varios hermanos, entre ellos, el esposo de la demandante, sin que el INRA hubiera garantizado sus derechos como mujer y esposa del beneficiario, pese a que dicha entidad conocía su condición de casado; añadiendo que no pudo ejercer sus derechos dentro del proceso de saneamiento por intimidación, violencia física, psicológica y patrimonial ejercida sobre ella por parte de su esposo. Los demandados, Presidente del Estado Plurinacional y Ministro de Desarrollo Rural y Tierras argumentaron que el proceso técnico de saneamiento se realizó correctamente, con la debida publicidad, garantizando la participación de todas las personas que invocaron cualquier derecho sobre el área mensurada, que la demandante no reclamo oportunamente sus derechos

por lo que éstos habrían precluido y que la violencia física, psicológica y patrimonial alegada por la actora no sería competencia de la entidad administrativa a la que representan.

En la Sentencia, se reconoce que la demanda contenciosa administrativa no responde a “una demanda tipo” pues no existen mayores observaciones a la ejecución del proceso de saneamiento del predio, sino al accionar del INRA que no garantizó la participación de la demandante para su reconocimiento como beneficiaria del predio. Efectuada dicha aclaración la Sentencia cita las normas constitucionales vinculadas al principio y derecho a la igualdad y a la no violencia, así como a la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges; la norma constitucional que garantiza a las mujeres el acceso, distribución y redistribución de la tierra (art. 395 de la CPE) y la promoción de políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra. A partir de la cita de dichas normas constitucionales, la Sentencia concluye en que existe el reconocimiento de una policía de género que debe transversalmente ser observada por todas las entidades administrativas y que se debe garantizar una administración de justicia con criterios de equidad y con perspectiva de género, que responde al contexto de protección de los derechos humanos, en particular el principio de igualdad y no discriminación; por cuanto dicha perspectiva permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre hombres y mujeres expresadas en opresión, injusticia, subordinación, discriminación mayoritariamente hacia las mujeres. Posteriormente, la Sentencia que se resume efectúa citas a las normas contenidas en la Convención contra todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, las 100 Reglas de Brasilia, concluyendo que actualmente constituye una obligación del Estado, así como de los funcionarios públicos y más aún de los administradores de justicia, observar dichas normas y garantizar plenamente su efectivo cumplimiento, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad y la aplicación del principio de no discriminación de las mujeres. A partir de dichas consideraciones, y constatando que el caso debe ser resuelto con perspectiva de género, las y los Magistrados efectúan una valoración de la prueba presentada respecto al derecho propietario de la demandante, concluyendo que la propiedad fue adquirida por ambos esposos, por lo que declararon probada la demanda contenciosa administrativa y nula la Resolución Suprema, anulando obrados a objeto que el INRA emita un nuevo informe en conclusiones, adecuando el proceso de saneamiento a las disposiciones legales vigentes, garantizando el debido proceso y los derechos de la mujer. Uno de los argumentos centrales, es el siguiente:

La Sentencia Agroambiental Nacional S1ª N° 112/2016, señaló expresamente:

“(…)ante la posición del esposo (...) de desconocer los derechos legítimos que le asistían a MCFG, y excluirla como beneficiaria del predio POTRERITO, ha violentado sus derechos de acceso a la tierra y ha creado una situación aparente respecto a quien efectivamente se encontraba trabajando y cumpliendo la Función Social de la Tierra, esta violación de derechos es ratificada por la entidad administrativa INRA, quien omite cumplir la normativa anteriormente referida, que manda y obliga a que los funcionarios públicos, en este caso del INRA, brinden las garantías necesarias para precautelar los derechos de la mujer, y garantizar su efectiva participación en el proceso de saneamiento, dado que no resulta suficiente las condiciones de publicidad que invoca el codemandado Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, habría dado en el proceso de saneamiento del predio “EL POTRERITO”, porque este hecho constituye una regla de carácter genérica, que evidentemente denota el grado de transparencia de la entidad administrativa en la ejecución del saneamiento; sin embargo, no son medidas suficientes cuando se trata de garantizar la participación de la conyugue o de la mujer, que puede encontrarse en situaciones de desventaja, dominio, o violencia física,

psicológica o patrimonial, como sería el escenario del actual caso que nos ocupa, donde correspondía que el INRA (...) demande la participación de la cónyuge, lo cual sí constituiría una garantía a favor de los derechos de la mujer y no limitarse como en el presente caso a reconocer como beneficiarios solo a los hermanos (...) sin haber constatado el INRA trabajo alguno que fuera ejecutado por los citados ciudadanos, todo esto en perjuicio de los derechos que le asisten a CFG y en tal circunstancia el INRA ha omitido dar cumplimiento estricto a la normativa antes señalada que debió ser interpretada en el espíritu de concepción, que es el buscar la verdadera equidad entre los derechos de la mujer y del hombre a objeto de ponerlos en igualdad de condiciones respetando las diferencias de cada uno de ellos”.

Consecuentemente, a partir de la Sentencia Agroambiental Nacional S1ª N° 112/2016 de 31 de octubre, se generó el siguiente precedente, que contiene la subregla de derecho o norma adscrita:

Dentro de un proceso de saneamiento, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), en el marco de la responsabilidad del Estado de aplicar las normas legales y reglamentarias desde y conforme a la Constitución y a las normas del bloque de constitucionalidad específicas sobre la protección de los derechos de la mujer en situación de violencia, que implica la aplicación necesaria de una política y justicia con perspectiva de género, debe garantizar la participación efectiva de la mujer en el proceso de saneamiento, en su condición de esposa copropietaria del predio que se constituye en bien ganancial, aún esté en la fase de resolución final de saneamiento, máxime, si se encuentra en situación de desventaja, dominio, violencia física, psicológica y patrimonial por parte de su esposo, quien desconoce intencionalmente los derechos de su cónyuge situación que la coloca en un estado de vulnerabilidad que le inhibe el ejercicio pleno de sus derechos, toda vez que no es suficiente cumplir con las condiciones de publicidad del proceso de saneamiento que es una norma de carácter genérico y únicamente denota el grado de transparencia de la entidad administrativa; valorando todos los medios probatorios, esto es, la prueba documental, testifical, declaración de parte, declaración de testigos, que generen convicción sobre el derecho propietario de la mujer, en su condición de esposa, como copropietaria del predio; esto, en virtud de los principios de verdad material, aplicación preferente del derecho sustancial sobre el derecho formal, justicia material, directa justiciabilidad, los derechos del debido proceso, la igualdad material entre hombres y mujeres, prohibición de discriminación, el derecho en el acceso y tenencia a la tierra de la mujer. El incumplimiento de este deber por el INRA, así no sea intencional, impide confirmar un proceso técnico jurídico de saneamiento que limita derechos de la mujer, así en este no existan mayores observaciones a la ejecución del proceso de saneamiento.

Conforme a lo anotado, utilizar el enfoque de género, con relación a la igualdad de las mujeres y el derecho que tienen a la titulación de las tierras, así como al acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra, supone introducir argumentos jurídicos tendientes a su materialización, utilizando la normativa interna e internacional y la jurisprudencia con estándares altos de protección.

**e. Reconstruye la premisa normativa, a partir del respeto al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos, con enfoque plural.**

Reconstruir la premisa normativa a partir del respeto al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y de

derechos, implica que la jueza o juez agroambiental, debe desplegar una o todas de las siguientes actividades argumentativas, antes fijar su premisa normativa:

- e.1. Aplica el paradigma ecocéntrico en la protección del derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra y todos sus componentes, como sujeto de derecho y de derechos.
- e.2. Aplica el enfoque ambiental en causas y procesos agroambientales, a partir de la solución al problema jurídico integral.
- e.3. Aplica los criterios de interpretación específicos de protección al derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y a los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y de derechos.
- e.4. Aplica los instrumentos internacionales que son parte del *corpus iuris* en protección del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra
- e.5. Interpreta las normas legales y reglamentarias a partir de los estándares normativos y jurisprudenciales altos en favor del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra.
- e.6. Aplica en su decisión, los elementos de la reparación integral del daño, en el marco de la jurisprudencia interamericana y constitucional.
- e.7. Aplica en su decisión los derechos colectivos de las NPIOC, especialmente el derecho a la consulta previa, en el marco de la jurisprudencia interamericana y constitucional.

### **e.1. Aplica el paradigma ecocéntrico en la protección del derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra y todos sus componentes, como sujeto de derecho y de derechos.**



Antes de abordar este tema, es necesario comprender el **concepto de medio ambiente**, a efectos de asumir en todos los procesos que son competencia de la jurisdicción agroambiental, el paradigma ecocéntrico en la protección del derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra.

La doctrina señala que existe una gran disparidad de opiniones en relación con la definición del medio ambiente, situación que se complejiza por la carencia de una definición en los principales tratados, protocolos, resoluciones, directivas, códigos, principios, etc., que han promovido el desarrollo del

derecho internacional ambiental<sup>62</sup>.

No obstante ello, es preciso referir a la Convención de Lugano sobre Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Ambiente de 21 de junio de 1993, que señala que: “Medio ambiente incluye: recursos naturales tanto bióticos como abióticos, como

<sup>62</sup> Diego Uribe Vargas, Fabían Augusto Cárdenas Castañeda y colaboración de Felipe Cadena García, Derecho Internacional Ambiental, 1ª. Ed., Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.

aire, agua, suelo, fauna y flora, así como la interacción entre los mismos factores; propiedad que forma parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje”<sup>63</sup>.

La preocupación de definir al medio ambiente, ha sido también a partir de un análisis inter y transdisciplinar, como vías epistemológicas para la articulación de los campos del conocimiento, de los saberes y los enfoques, asumiendo el paradigma sistémico<sup>64</sup> que postula que el medio ambiente debe ser entendido como la interconexión entre la naturaleza, y los medios socio-económicos, es decir, el hombre y su entorno, por las influencias recíprocas entre los componentes físicos (aire, tierra, suelo, agua, flora, fauna, etc.) y los socio-económicos, marcando de esta forma, el camino para construir la concepción de desarrollo sostenible y sustentabilidad ambiental<sup>65</sup>.

En esa línea, otros autores definen al medio ambiente como el entorno vital o conjunto de factores físico-naturales, estéticos, culturales, sociales y económicos que interaccionan con el individuo y con la comunidad en que vive<sup>66</sup>, señalando que ese todo, que es el medio ambiente tiene “componentes” que, se ordenan en una “estructura” y cumplen “funciones”. Los principales “componentes ambientales” que integran los tres subsistemas, que forman el medio ambiente, en términos generales, son los siguientes expuestos en siguiente cuadro<sup>67</sup>:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE AMBIENTAL
MEDIO FISICO	Medio Inerte	Aire Tierra y suelo Agua
	Medio biótico	Flora Fauna
	Medio Perceptual	Unidades de paisaje
MEDIO SOCIO-ECONOMICO	Medio socio-cultural	Usos del territorio Cultural Infraestructura Humanos
	Medio económico	Economía Población

La visión sistémica del medio ambiente, también está en otros trabajos doctrinales que señalan que “En el caso concreto del concepto de medio ambiente, de lo que se trataría antes de todo, sería de entender la arquitectura de los sistemas. En este sentido entran en juego tres totalidades fundamentales: el sistema humano, el sistema natural y el sistema social. El ecosistema humano se considera como la interconexión entre el sistema humano con los sistemas ambientales que conforman su medio ambiente (o sea el sistema natural y los sistemas socio – económico - cultural)”<sup>68</sup>.

<sup>63</sup> Ob. Cit.

<sup>64</sup>José M. Mateo Rodríguez, La cuestión ambiental desde una visión sistémica. El autor, señala que ya es aceptable la idea de crear una ciencia ambiental, cuyo objeto de estudio sea el medio ambiente; o de ciencias ambientales, formada por una familia de ciencias cuyo objeto sea el medio ambiente, desde una visión sistémica. Disponible en: [https://d1wqtxts1xle7.cloudfront.net/38794227/LA\\_CUESTION\\_AMBIENTAL\\_DESDE\\_UNA\\_VISION\\_SISTEMICA-with-cover-page](https://d1wqtxts1xle7.cloudfront.net/38794227/LA_CUESTION_AMBIENTAL_DESDE_UNA_VISION_SISTEMICA-with-cover-page)

<sup>65</sup>Ob. Cit.

<sup>66</sup> Vicente Conesa Fernández- Vítora, 1995. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Mundi Prensa, 1997. ISBN 8471146479, 9788471146472.

<sup>67</sup> Ibídem

<sup>68</sup> Ob. Cit, José M. Mateo Rodríguez, La cuestión ambiental desde una visión sistémica.

Del mismo modo, en esa búsqueda de un concepto sistémico del medio ambiente, se ha señalado que “...es posible combinar los aspectos biológicos y sociales para definir el medio ambiente como el entorno vital o conjunto de factores físico-naturales, estéticos, culturales, sociales y económicos que interactúan con el individuo y la comunidad en que vive. Así definido, el medio ambiente implica directa e íntimamente al hombre, ya que se concibe no sólo como aquello que rodea al hombre en el ámbito espacial, sino que además incluye el factor tiempo y el uso de ese espacio hace la humanidad referido a la herencia cultural e histórica”<sup>69</sup>.

Acudiendo a la jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia T-740/15, ha definido el medio ambiente “...como el entorno vital del ser humano, al constituir el medio indispensable para asegurar la vida de las generaciones actuales y futuras, por la ineludible dependencia que tenemos respecto de la biósfera [se entiende como la capa de la tierra en donde se desarrolla la vida] De manera general, puede comprenderse como la suma de todos los ecosistemas. Precisamente, los seres humanos interactuamos con ella, hasta el punto de saber que de la calidad y eficacia de dicho vínculo depende el goce efectivo de derechos como la salud o la vida digna. De allí que el ambiente se explique, como concepto, a partir de las relaciones que la humanidad tiene con los ecosistemas”<sup>70</sup>.

De este breve repaso, es posible concluir que cuando nos referimos al **medio ambiente, debe entenderse desde un enfoque integral o sistémico que incluye todos los componentes ambientales físicos y socioeconómicos** y, en ese orden, cuando la norma constitucional, legal o reglamentaria, hace referencia por ejemplo, a lo agrario, forestal, aguas, biodiversidad, flora, fauna, recursos naturales, etc. se está refiriendo a los **componentes ambientales a los que ha querido darle énfasis en su nominación**, empero, todos ellos forman el medio ambiente que interactúan y se interrelacionan entre sí y estos con los medios socio-culturales y económicos.

- **El derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra y todos sus componentes, como sujeto de derecho y de derechos.**



El derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, se encuentra dentro del grupo de derechos que han sido catalogados como difusos en la medida en que la titularidad no está expresamente definida, pues son derechos que corresponden a todas las personas y colectividades. Este derecho ha sido construido a partir del ser humano, pues supone garantizar que las condiciones del medio ambiente, que incluye recursos naturales tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la flora, su interacción, el entorno cultural y las características del paisaje, no se deterioren a punto tal de afectar las condiciones de vida de ser humano<sup>71</sup>.

Sin embargo, actualmente se cuestiona el paradigma antropocéntrico (centrado en el ser humano) respecto al reconocimiento de la titularidad de derechos y se aboga por el

<sup>69</sup> Carmen Fernández Cuesta y Alfredo M. Cabezas Ares, Unas definiciones polémicas: Medio ambiente y gasto ambiental. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Cabezas/publication/318013827\\_Unas\\_Definiciones\\_polemicas\\_Medio\\_Ambiente\\_y\\_Gasto\\_Medioambiental/links/59770792aca2728d02757a74/Unas-Definiciones-polemicas-Medio-Ambiente-y-Gasto-Medioambiental.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Cabezas/publication/318013827_Unas_Definiciones_polemicas_Medio_Ambiente_y_Gasto_Medioambiental/links/59770792aca2728d02757a74/Unas-Definiciones-polemicas-Medio-Ambiente-y-Gasto-Medioambiental.pdf)

<sup>70</sup> Disponible en la página web de la Corte Constitucional de Colombia. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

<sup>71</sup> Ana Barrera, Paula Ocampo, Eugenia Recio, Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica, 2007, p. 45. Disponible en [http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio\\_LibroDerecho.pdf](http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf)

**reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y de derechos**, en el entendido que se debe recuperar el respeto y la conexión con la Madre Tierra, siendo una fuente de inspiración la cosmovisión de los pueblos indígenas que han mantenido una relación armónica y equilibrada con la Pachamama, que se traduce en la regla básica ética del “Vivir bien” para el relacionamiento de las personas entre sí y con la naturaleza, con todo lo viviente, exigiéndose complementariedad y equilibrio; regla que no implica negar la utilización de la naturaleza, sino el respeto hacia humanos y no humanos, buscando la convivencia con todos los seres vivientes dentro de la tierra<sup>72</sup>, en términos de Silvia Rivera Cusicanqui, desde la epísteme de los pueblos indígenas se reconoce que los sujetos no humanos, montañas, ríos, animales, son entidades con las que se dialoga<sup>73</sup>.

Son las Constituciones de Ecuador y de Bolivia las que introducen normativamente el cambio del paradigma antropocéntrico, al reconocerse los derechos de la Madre Tierra, de la Pachamama. Así, la Constitución ecuatoriana, en el art. 71 señala que:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza (...).

Por su parte, en la Constitución boliviana, es innegable el **reconocimiento de la madre Tierra como sujeto de derecho y de derechos**, con características propias que lo distinguen en su protección respecto de otras Constituciones, a partir de la plurinacionalidad, de los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas, Originario, Campesinos y del paradigma del Vivir bien, que lo reconfiguran en algo más que la simple protección ambiental, **redimensionándolo a la protección de los derechos de la sagrada Madre Tierra**, conforme se puede advertir del Preámbulo de la Constitución<sup>74</sup>, también denominada en los idiomas indígena originarios quechua “Pachamama” y guaraní “ivi maraei” o tierra sin mal.

Asimismo, en el art. 33 de la CPE se establece que:

“Las personas tiene derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, **además de otros seres vivos**, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Por su parte, el art. 34 de la CPE, señala que:

“Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercer las **acciones legales en defensa del medio ambiente**, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

**En razón al reconocimiento constitucional de la protección de la sagrada Madre, como auténtico sujeto de derecho y de derechos**, debe cumplirse uno de los fines y funciones del

<sup>72</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Pachamama y el humano, ediciones Madres de Plaza de Mayo, Colihue, Argentina, 2011. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf>, p. 53

<sup>73</sup> Entrevista a Silvia Rivera Cusicanqui, *Ideas, Política y Sociedad*, *Página Siete*, 27 de noviembre de 2016.

<sup>74</sup> El Preámbulo de la Constitución señala: “En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.”

Estado, conforme señala el art. 9.6 de la Constitución, que consiste en **“Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales**, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, **así como la conservación del medio ambiente**, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras”; que se hace extensivo a la población en general, conforme lo estipula el art. 342 de la Constitución cuando señala: **“ Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente”**.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, ha vinculado la protección de la sagrada Madre Tierra con el paradigma del “Vivir bien”, que se configura como un principio, un valor, y el fundamento último de sistema plural de valores, en el marco del Preámbulo y el art. 8 de la Constitución Política del Estado. Así, la SCP 0300/2012, de 18 de junio, pronunciada en una acción de inconstitucionalidad abstracta, en el FJ.II.3.1.señala:

**“...El buen vivir conmina a repensar el modelo civilizatorio actual fundado en el modelo industrialista y depredador de la naturaleza, sin que ello signifique frenar las actividades económicas, sino aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente, conforme lo determina el art. 342 de la CPE.**

El vivir bien, es una apuesta a “recuperar la idea de la vida como eje central de la economía” que se encuentra, fundamentalmente, en la visión y práctica de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El buen vivir; entonces, se constituye en “un eje o paradigma ordenador que propone una crítica a los conceptos de desarrollo y al concepto de crecimiento económico”. Ahora bien, el vivir bien es un principio-valor no sólo de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para quienes “es la vida en plenitud, implica primero saber vivir y luego convivir en armonía y en equilibrio; en armonía con los ciclos de la Madre Tierra, del cosmos, de la vida y de la historia y en equilibrio con toda forma de existencia sin la relación jerárquica, comprendido que todo es importante para la vida” ; sino que, como efecto de su constitucionalización se constituye en una de las normas fundadoras de todo nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, en criterios orientadores a la hora de aplicar e interpretar las normas jurídicas”. (Las negrillas son añadidas).

Como señala Zaffaroni, si bien el texto de la Constitución boliviana enuncia la cuestión ambiental como un derecho de carácter social y económico y con ello parece inclinarse por la tendencia ambientalista prevalente de considerarlo como un derecho de los humanos, sin embargo, en el texto del **art. 33 de la CPE antes citado se hace referencia a otros seres vivos, lo que importa reconocerles derechos**<sup>75</sup>; posición que se refuerza con los instrumentos internacionales y desarrollo legal posterior.

- Existen instrumentos internacionales, como la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982<sup>76</sup>, la Declaración de Río, en el principio 1<sup>77</sup>, la Carta de la Tierra<sup>78</sup> y la Declaración

<sup>75</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, La Pachamama y el humano, ediciones Madres de Plaza de Mayo, Colihue, Argentina, 2011. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf> , p. 52.

<sup>76</sup> La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, reconoce que los seres humanos son parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento de los sistemas naturales.

<sup>77</sup> La Declaración de Río, en el principio 1, postula el derecho de los seres humanos a una vida saludable en armonía con la naturaleza.

<sup>78</sup> La Carta de la Tierra establece como principio respetar la tierra y la vida en toda su diversidad.

Universal sobre Bioética y Derechos Humanos<sup>79</sup> que empiezan a apartarse de la concepción de la naturaleza como objeto para la satisfacción y bienestar humano y, por el contrario, reconocen que las funciones, estructuras y ciclos que cumple la naturaleza, es como sujeto de derecho y de derechos, siendo la humanidad parte de ella.<sup>80</sup>

El desarrollo legal en Bolivia, ha tenido el mismo camino y, en ese sentido están las siguientes normas:

- La **Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra**, que tiene como objeto, de acuerdo al art. 1, “Reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”. Esta ley, al efectuar las definiciones, señala que la Madre Tierra “es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos”. Esta ley, de manera expresa señala que **la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público**, añadiendo que “**La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley (...)**”. Estos derechos están establecidos en el art. 7.
- La Ley 071 se complementa con la **Ley 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien**<sup>81</sup>, que instituye a las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales como las encargadas de proteger los derechos de la madre tierra, y determina, en el art. 39 como sujetos activos o legitimados para activar las vías de protección, las autoridades públicas de cualquier nivel, el Ministerio Público, la Defensoría de la Madre Tierra, el Tribunal Agroambiental<sup>82</sup>, las personas individuales o colectivas directamente afectas; además, cualquier persona, individual o colectiva que conozca de la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes.
- Junto a las leyes citadas, debe mencionarse a la **Ley 700, de 1 de junio de 2015, “Ley para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato”** que en el art. 3 señala que los animales son sujetos de protección y tienen los siguientes derechos: i) A ser reconocidos como seres vivos, ii) A un ambiente saludable y protegido, iii) A ser protegidos contra todo tipos de violencia, maltrato y crueldad; iv) A ser auxiliados y atendidos.

---

<sup>79</sup> La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos entiende que los seres humanos son parte de la biósfera, por lo cual debe tenerse en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida.

<sup>80</sup> Debe recordarse que el Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R, señaló que las normas internacionales no convencionales, forman parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos, interpretación extensible a otros instrumentos internacionales específicos de protección al medio ambiente.

<sup>81</sup> Esta Ley, de acuerdo al art. 1 tiene el siguiente objeto: “(...) establecer la visión y los fundamentos del desarrollo integral en armonía y equilibrio con la Madre Tierra para Vivir Bien, garantizando la continuidad de la capacidad de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, recuperando y fortaleciendo los saberes locales y conocimientos ancestrales, en el marco de la complementariedad de derechos, obligaciones y deberes; así como los objetivos del desarrollo integral como medio para lograr el Vivir Bien, las bases para la planificación, gestión pública e inversiones y el marco institucional estratégico para su implementación”.

<sup>82</sup> No resulta clara la legitimación activa del Tribunal Agroambiental, pues de acuerdo al art. 36 de la Ley 300, la jurisdicción agroambiental es la vía jurisdiccional para la protección de los derechos de la Madre Tierra.

En esta reflexión, es interesante estudiar la jurisprudencia comparada, sobre el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho y de derechos.

Por ejemplo, la relación entre la Constitución colombiana y el medio ambiente y el tema si se reconoce o no el interés superior de la naturaleza ha tenido **tres enfoques** diferentes a lo largo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional: antropocéntrico, biocéntrico y ecocéntrico, conforme sistematiza la sentencia T-622 de 2016<sup>83</sup>.

1. El **enfoque antropocéntrico**, concibe al ser humano como única razón de ser del sistema legal y a los recursos naturales como simples objetos al servicio del primero. Según la sentencia mencionada, este enfoque es el más extendido en occidente y responde a una antigua tradición filosófica y económica -que va desde los teóricos naturalistas como Smith y Ricardo hasta los pragmáticos neoliberales como Stiegler y Friedman- que **ha concebido al hombre como el único ser racional, digno y completo del planeta**. Desde este punto de vista, lo único que importa es la supervivencia del ser humano y solo en esta medida debe protegerse el medio ambiente, aun cuando admite la posibilidad de la explotación controlada de recursos naturales para promover el desarrollo estatal.

A ese efecto, como ejemplo, cita la Sentencia T-411 de 1992, que resuelve el tema de manejo de desechos de materias primas (cascarilla de arroz abandonada y luego quemada), produciendo grandes cantidades de ceniza y problemas respiratorios en los habitantes de los lugares aledaños al Molino. El Alcalde de Granada ordenó el sellamiento, sin embargo, durante el trámite de la tutela dispuso la reapertura bajo la advertencia de volverlo a cerrar. El actor insistía que se abstenga de disponer el sellamiento del Molino debido a la cantidad de perjuicios que esta medida genera a la empresa.

La Corte Constitucional colombiana, interpela a la Declaración de Estocolmo (1972) y la Declaración de Río (1992), señalando que ambos instrumentos tienen ese enfoque antropocéntrico.

2. El **enfoque biocéntrico**, reivindica concepciones más globales y solidarias de la responsabilidad humana, que abogan -en igual medida- por los deberes del hombre con la naturaleza y las generaciones venideras. Esta visión, en palabras de la Corte deriva en un primer momento de una concepción antropocéntrica en tanto **estima que la naturaleza debe protegerse únicamente para evitar la producción de una catástrofe que extinga al ser humano y destruya al planeta. Bajo esta interpretación, la naturaleza no es sujeto de derechos, sino simplemente un objeto a disposición del hombre**. Sin embargo, se diferencia del enfoque puramente antropocéntrico en la medida en que considera que el patrimonio ambiental de un país no pertenece en exclusiva a las personas que habitan en él, sino también a las futuras generaciones y a la humanidad en general. De tal manera que, por ejemplo, lo que ocurra con el ambiente y los recursos naturales en China puede terminar afectando a otras naciones, como a los Estados Unidos, América Latina, África y Oceanía, lo que constituye una suerte de solidaridad global que, dicho sea de paso, encuentra fundamento en el concepto de desarrollo sostenible.

---

<sup>83</sup> Disponible en la página web de la Corte Constitucional de Colombia. En <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

La perspectiva biocéntrica desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la revisión de las sentencias C-339 de 2002<sup>84</sup> y C-595 de 2010<sup>85</sup>, entre otras, muestra cómo se aborda la cuestión ambiental desde un punto de vista ético (otorgar valor a la naturaleza), jurídico (el derecho y el Estado deben proteger la dignidad ante la amenaza que representa la explotación y agotamiento de los recursos naturales) y económico (el sistema productivo no puede extraer recursos ni producir desechos de manera ilimitada, sino con sujeción al ambiente)<sup>86</sup>.

3. Finalmente, el **enfoque ecocéntrico, conciben a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos**, respaldada por cosmovisiones plurales y alternativas a los anteriores planteamientos. Este enfoque, parte de una premisa básica según la cual la tierra no pertenece al hombre y, por el contrario, asume que el hombre es quien pertenece a la tierra, como cualquier otra especie. De acuerdo con esta interpretación, la especie humana es solo un evento más dentro de una larga cadena evolutiva que ha perdurado por miles de millones de años y por tanto de ninguna manera es la dueña de las demás especies, de la biodiversidad ni de los recursos naturales como tampoco del destino del planeta. En consecuencia, **esta teoría concibe a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos que deben ser reconocidos por los Estados y ejercidos bajo la tutela de sus representantes legales, con un rol fundamental de las comunidades que la habitan o que tienen una especial relación con ella, lo que ha denominado la Corte, como derechos bioculturales, que hacen referencia a los derechos que tienen las comunidades indígenas a administrar y a ejercer tutela de manera autónoma sobre sus territorios -de acuerdo con sus propias leyes, costumbres- y los recursos naturales que conforman su hábitat, en donde se desarrolla su cultura, sus tradiciones y su forma de vida con base en la especial relación que tienen con el medio ambiente y la biodiversidad, los cuales son interdependientes entre sí y no pueden comprenderse aisladamente.** (T-622 de 2016).

En ese orden, existen pronunciamientos relevantes de la Corte Constitucional de Colombia que, desde el paradigma ecocéntrico, han considerado a la naturaleza con el estatus jurídico de sujeto de derecho y de derechos.

Por ejemplo, en protección de los ecosistemas, es importante estudiar la sentencia T-622 de 2016 que **reconoció al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad viva y, por tanto, sujeto de derecho y con derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas**, con ocasión de la acción de tutela que fue interpuesta solicitando detener el uso intensivo y a gran escala de métodos de extracción minera y explotación forestal ilegal que produjo contaminación, destrucción del cauce del río y deforestación, y, en consecuencia, afectó los derechos fundamentales de las comunidades étnicas y el equilibrio natural de sus territorios. Esta sentencia representa un importante avance en materia de protección ecosistémica, toda vez que del ya reconocido estatus de sujeto de especial protección se pasa a la categoría de sujeto de derechos implementándose la teoría ecocéntrica, lo que implicó un punto de quiebre en la concepción y

---

<sup>84</sup> En la Sentencia C-339 de 2002, se examinó la constitucionalidad de los artículos 3º parcial, 4º, 18 parcial, 34, 35 parcial literales a) y c) y 36 parcial de la Ley 685 de 2001, "Código de Minas".

<sup>85</sup> En la Sentencia C-595 de 2010, se estudió si el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 vulneraban el principio de presunción de inocencia, al presumir la culpa o el dolo del infractor e invertir la carga de la prueba en el campo del derecho administrativo sancionador ambiental. En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-632 de 2011.

<sup>86</sup>Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación. Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Libro%20Herramientas%20para%20la%20acci%C3%B3n%20judicial.pdf>

protección del medio ambiente y los recursos naturales que da paso a un desarrollo jurisprudencial<sup>87</sup>.

En ese razonamiento, también es relevante estudiar la Sentencia STC 4360-2018, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia<sup>88</sup>, la que siguiendo la decisión de la Corte Constitucional, **reconoció a la Amazonía colombiana como entidad sujeto de derechos y, por ende, titular de protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran**, en una acción de tutela interpuesta con ocasión de la alarmante deforestación que sufre la región. Esta sentencia expone que los ecosistemas se exponen a condiciones extremas que ponen en riesgo su subsistencia, lo que conlleva al agotamiento de recursos naturales, enfrentándonos a “i) una ascendente dificultad para obtener los medios indispensables de subsistencia para la población mundial; y ii) a la contaminación y mutación de nuestro entorno por la colonización irracional de bosques y ampliación de las fronteras urbanas, agrícolas, industriales y extractivas que aumentan la deforestación”<sup>89</sup>.

Las sentencias señaladas, tuvieron un efecto irradiador en el resto de los tribunales colombianos, como por ejemplo, en la Sentencia de Tutela del Tribunal Superior de Boyacá, Rad. 15238 3333 002 2018 00016 01 de 20185, fallo en el que **se reconoció el páramo Pisba como sujeto de derechos**<sup>90</sup>. Del mismo modo, en la Sentencia del Juzgado Único Civil Municipal La Plata-Huila Rad. 41-396-40-03- 001-2019-00114-00 de 20196 **reconoció el río La Plata como sujeto de derechos**<sup>91</sup>. Del mismo modo, en la Sentencia Tribunal Superior de Medellín Exp. 05001 31 03 004 2019 00071 01 de 2019 **reconoció el río Cauca, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración, ante la crisis ambiental**<sup>92</sup>.

A estos pronunciamientos, se suma, la sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima Exp. 73001-23-00-000-2011-00611-00 de 20197 que **reconoció los ríos Coello, Combeima y Cocora, sus cuencas y afluentes como entidades individuales y sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades**.

Del mismo modo, es importante anotar la SU 016-20203 que reconoció al *oso de anteojos Chucho* como sujeto de derechos<sup>93</sup>, aunque en la jurisprudencia colombiana, los animales han pasado

---

<sup>87</sup> Ob. Cit.

<sup>88</sup> Ibídem. La Corte Suprema de Justicia Sentencia STC4360-2018, concluye: “Por tanto, en aras de proteger ese ecosistema vital para el devenir global, tal como la Corte Constitucional declaró al río Atrato, se reconoce a la Amazonía Colombiana como entidad, “sujeto de derechos”, titular de la protección, de la conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las entidades territoriales que la integran”.

<sup>89</sup> Ibídem.

<sup>90</sup> Ob cit. Esta sentencia dijo: “Para la Sala resulta claro que los deberes enunciados como a cargo del Estado, no pueden ser satisfechos si previamente no se da a los páramos la especial protección que merecen como sujetos de derechos, y como entes de los cuales también se derivan ciertos derechos fundamentales y colectivos de la población que de éste dependen, so pena inclusive de comprometer su responsabilidad internacional”.

<sup>91</sup> Este pronunciamiento señala: “Gracias a la perspectiva ecocéntrica-antrópica que la jurisprudencia, con fundamento en los instrumentos internacionales y con gran acierto ha apuntalado, es posible lograr el equilibrio buscado, pues establece que el disfrute de los derechos del hombre no es posible sino a partir del respeto de su entorno, lo cual a juicio de este estrado judicial envuelve un nuevo entendimiento del orden jurídico, en el que la naturaleza tiene un estatus preponderante, aquél que más beneficia al ser humano”.

<sup>92</sup> Establece que, la crisis ambiental: “afectó el ecosistema de fauna y flora que depende directamente del buen estado del río, ecosistema natural que como lo pregonó la conferencia de la ONU, Estocolmo 1972, debe preservarse en beneficio de las generaciones futuras, de manera tal que frente a ese sujeto de derecho, titular del derecho fundamental al medio ambiente, emerge otro sujeto de no menos importancia: el río mismo frente al cual las empresas públicas de Medellín han adquirido una serie de compromisos para la recuperación de los daños que la contingencia produjo en su ecosistema”.

<sup>93</sup> Ob cit. Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación. En junio de 2017, se presentó una acción de habeas corpus a favor de un oso de anteojos llamado Chucho, que se resolvió por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, el cual negó la petición, por no ser los animales titulares de derechos fundamentales, y señaló que la acción procedente es la acción popular. En segunda instancia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia concedió el habeas corpus, con lo cual

de ser sujetos de protección a sujetos de derechos y luego, nuevamente, a sujetos de protección<sup>94</sup>.

El paradigma ecocéntrico, encuentra fundamento en la Constitución Política de 1991 colombiana, en particular, en el modelo de Estado Social de Derecho (artículo 1º superior) en tanto define a Colombia como una República democrática, participativa y pluralista, y, por supuesto, en el mandato constitucional de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación (artículos 7º y 8º). En este sentido, la sentencia C-632 de 2011 expuso que: “en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados. En este sentido, la compensación ecosistémica comporta un tipo de restitución aplicada exclusivamente a la naturaleza’. Postura que principalmente ha encontrado justificación en los saberes ancestrales en orden al principio de diversidad étnica y cultural de la Nación (art. 7º Superior)”<sup>95</sup>.

Como se señaló, el constitucionalismo andino, dio el gran salto del ambientalismo a la ecología profunda, es decir a un verdadero ecologismo constitucional<sup>96</sup> al constitucionalismo ecológico<sup>97</sup> o, en términos del Tribunal Constitucional Plurinacional a una Constitución Ecológica, que es desarrollada en la SCP 1941/2012, que además contiene una crítica al antropocentrismo:

“De nuestro texto constitucional puede extraerse la denominada ‘Constitución Ecológica’, entendida como el conjunto de postulados, principios y normas constitucionales en materia ecológica que permiten entre otros el uso racional de los recursos naturales renovables y no renovables, para preservar la vida no únicamente del ser humano sino del resto de los animales, plantas y otras formas de vida que conforman los diferentes ecosistemas cuyo análisis **supera el antropocentrismo que estableció al ser humano como la medida de las cosas y la considera como una especie más de entre las otras, no más importante sino complementario al resto de seres vivos, la tierra y lo que se encuentre adherido a ella** y permite resolver las causas sometidas a éste Tribunal en base al principio pro natura justamente porque dicha tutela a la larga no sólo busca proteger al ser humano concreto sino el derecho de existir de futuras generaciones. Dicha protección y el nuevo enfoque en el análisis referido deviene incluso desde el primer párrafo del preámbulo contenido en el texto constitucional que dice: ‘En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonía, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas’ (...).”

Para Zaffaroni, el saber de la cultura ancestral de convivencia en la naturaleza, propia de los pueblos indígenas, se incorpora al derecho constitucional como un aporte del constitucionalismo latinoamericano al universal, como en su tiempo fue la Constitución de Querétaro, México, que en 1917 inauguró el constitucionalismo social<sup>98</sup>.

---

revocó la sentencia anterior. A juicio de la Corte, el habeas corpus es procedente para la protección de los animales como sujeto de derechos

<sup>94</sup> Ibid.

<sup>95</sup> Ob cit. Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación

<sup>96</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, op. cit., p. 53.

<sup>97</sup> Mario Melo, *Constitucionalismo Ecológico*, Línea Sur, 2013. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

<sup>98</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, Ibidem.

En ese sentido, cabe señalar que la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los derechos de la Madre Tierra, realizada en abril del año 2010, generó un **Proyecto de Declaración de los Derechos de la Madre Tierra** para ser sometido a la Asamblea de las Naciones Unidas; en dicho proyecto se reconoce a la madre Tierra y todos los seres que la componen como sujetos de derecho y titulares de los derechos reconocidos en la Declaración.

En su Preámbulo señala:

“Considerando que todos somos parte de la Madre Tierra, una comunidad indivisible vital de seres interdependientes e interrelacionados con un destino común; reconociendo con gratitud que la Madre Tierra es fuente de vida, alimento, enseñanza, y provee todo lo que necesitamos para vivir bien; reconociendo que el sistema capitalista y todas las formas de depredación, explotación, abuso y contaminación han causado gran destrucción, degradación y alteración a la Madre Tierra, colocando en riesgo la vida como hoy la conocemos, producto de fenómenos como el cambio climático; convencidos de que en una comunidad de vida interdependiente no es posible reconocer derechos solamente a los seres humanos, sin provocar un desequilibrio en la Madre Tierra; afirmando que para garantizar los derechos humanos es necesario reconocer y defender los derechos de la Madre Tierra y de todos los seres que la componen, y que existen culturas, prácticas y leyes que lo hacen; conscientes de la urgencia de tomar acciones colectivas decisivas para transformar las estructuras y sistemas que causan el cambio climático y otras amenazas a la Madre Tierra; proclamamos esta **Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra, y hacemos un llamado a la Asamblea General de las Naciones Unidas para adoptarla**, como propósito común para todos los pueblos y naciones del mundo, a fin de que tanto los individuos como las instituciones se responsabilicen por promover mediante la enseñanza, la educación, y la concientización, el respeto a estos derechos reconocidos en esta Declaración, y asegurar a través de medidas y mecanismos prontos y progresivos de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universal y efectivos, entre todos los pueblos y los Estados del Mundo”.

El Proyecto de Declaración de los Derechos de la Madre Tierra, en el art. 1, sobre la Madre Tierra, establece:

“La Madre Tierra es un ser vivo. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y autorregulada, de seres interrelacionados, que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen. Cada ser se define por sus relaciones como parte integrante de la Madre Tierra.

Los **derechos inherentes de la Madre Tierra son inalienables** en tanto derivan de la misma fuente de existencia.

La Madre Tierra y todos los seres que la componen son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Declaración sin distinción de ningún tipo, como puede ser entre seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen, uso para los seres humanos, o cualquier otro estatus.

Así como **los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen.**

Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra”.

Por su parte, el art. 2, sobre los **derechos inherentes de la Madre Tierra**, señala:

“La Madre Tierra y todos los seres que la componen tienen los siguientes derechos inherentes:

1. derecho a la vida y a existir;
2. derecho a ser respetada;
3. derecho a la regeneración de su biocapacidad y continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas;
4. derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, auto-regulados e interrelacionados;
5. derecho al agua como fuente de vida;
6. derecho al aire limpio;
7. derecho a la salud integral;
8. derecho a estar libre de contaminación, polución y desechos tóxicos o radioactivos;
9. derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable;
10. derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas.

Cada ser tiene el derecho a un lugar y a desempeñar su papel en la Madre Tierra para su funcionamiento armónico.

Todos los seres tienen derecho al bienestar y a vivir libres de tortura o trato cruel por los humanos”. (la numeración es añadida, para fines pedagógicos)

El art. 3, sobre las **obligaciones de los seres humanos con la Madre Tierra**, establece:

“Todos los seres humanos son responsables de respetar y vivir en armonía con la Madre Tierra; Los seres humanos, todos los Estados, y todas las instituciones públicas y privadas deben: actuar acorde a los derechos y obligaciones reconocidos en esta Declaración; reconocer y promover la aplicación e implementación plena de los derechos y obligaciones establecidos en esta Declaración; promover y participar en el aprendizaje, análisis, interpretación y comunicación sobre cómo vivir en armonía con la Madre Tierra de acuerdo con esta Declaración; asegurar que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro; establecer y aplicar efectivamente normas y leyes para la defensa, protección y conservación de los Derechos de la Madre Tierra; respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra; garantizar que los daños causados por violaciones humanas de los derechos inherentes reconocidos en la presente Declaración se rectifiquen y que los responsables rindan cuentas para restaurar la integridad y salud de la Madre Tierra; empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen; establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos; garantizar la

paz y eliminar las armas nucleares, químicas y biológicas; promover y apoyar prácticas de respeto a la Madre Tierra y todos los seres que la componen, acorde a sus propias culturas, tradiciones y costumbres; promover sistemas económicos en armonía con la Madre Tierra y acordes a los derechos reconocidos en esta Declaración”.

Finalmente, en su art. 4, sobre las definiciones, establece que: “El término “ser” incluye los ecosistemas, comunidades naturales, especies y todas las otras entidades naturales que existen como parte de la Madre Tierra. Nada en esta Declaración podrá restringir el reconocimiento de otros derechos inherentes de todos los seres o de cualquier ser en particular”.

Seis meses posterior al referido Proyecto de Declaración de los Derechos de la Madre Tierra y en armonía con el mismo y las bases de la Constitución ecológica de 2009, que postula el paradigma ecocéntrico, Bolivia promulgó la Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra, en la que tiene como objeto, de acuerdo al art. 1, “**Reconocer los derechos de la Madre Tierra**, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

El art. 7 de la Ley 071, tiene la siguiente redacción: “**La Madre Tierra tiene los siguientes derechos:**

**“1. A la vida:** Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración.

**2. A la diversidad de la vida:** Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro.

**3. Al agua:** Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

**4. Al aire limpio:** Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

**5. Al equilibrio:** Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales.

**6. A la restauración:** Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente.

**7. A vivir libre de contaminación:** Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas”.

Conforme a lo anotado, es evidente que bajo nuestra Constitución, los instrumentos internacionales y las normas de desarrollo que han sido referidas, **la madre Tierra y todos sus componentes asumen la calidad de sujeto de derecho y de derechos** y, en ese sentido, son justiciables, es decir, están garantizados jurisdiccionalmente. Tiene las siguientes características:

<p><b><i>La Madre Tierra es sujeto de derecho y de derechos</i></b></p> 	<p>La Constitución boliviana y las leyes de desarrollo se alejan del paradigma antropocéntrico y, por el contrario, tiene una concepción ecocéntrica respecto a la conservación y protección de la naturaleza como entidad viviente no humana, que implica el reconocimiento de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos y, por tanto, sujeto de respeto y protección por derecho propio y no como un instrumento al servicio del ser humano.</p> <p>El paradigma ecocéntrico, postula el respeto y protección de todos los sistemas de vida y los seres vivos, independientemente de la especie o entidad viviente, al estar interrelacionados, ser interdependientes y complementarios.</p>
<p><b><i>Su conservación y protección tiene jerarquía constitucional</i></b></p> 	<p>Tiene jerarquía constitucional, estatus que no tenía en la Constitución abrogada y que, en palabras de la exposición de motivos de la Asamblea Constituyente<sup>99</sup> produjo ineficacia, por haber estado regulado únicamente en normas legales y reglamentarias.</p>
<p><b><i>Sus derechos están garantizados jurisdiccionalmente</i></b></p>	<p>Sus derechos están garantizado jurisdiccionalmente, es decir, tienen protección judicial a través de las diferentes jurisdicciones, cada una, en el ámbito de sus</p>

<sup>99</sup> La Asamblea Constituyente, en la Comisión de recursos naturales renovables, Tierra, Territorio y Medio Ambiente, en el Informe por unanimidad por Mayoría y por Minoría, en la exposición de motivos, sobre el contenido de los arts. 34 y 35 de la Constitución, señala: “Debido al acelerado proceso de degradación que afecta el equilibrio natural del sistema ecológico del planeta, la salud, la calidad de vida y la seguridad de las personas, muchos países han adoptado preceptos constitucionales ambientales. En cambio, **en Bolivia, por el vacío constitucional en materia de medio ambiente, la aplicación de las normas regulatorias de estas materias fueron ineficaces**. De ahí que este artículo, establece el derecho fundamental a un medio ambiente saludable, protegido y ecológicamente equilibrado, en razón del reconocimiento implícito del ser humano como parte de la naturaleza. Por su carácter vinculante con el derecho a la vida y a la salud, este precepto nos indica que para garantizar el derecho a la vida, las personas requieren de un ambiente adecuado y las condiciones de subsistencia, por lo que se considera que la dimensión biológica no puede separarse del ambiente donde se desarrolla. Por este motivo, las personas, la sociedad y el Estado –en la comunidad internacional –tienen absoluta corresponsabilidad en la garantía y el ejercicio de este derecho. La segunda parte de este artículo, supone la habilitación de un mecanismo jurisdiccional que permita a cualquier persona, a título individual o colectivo, actuar en defensa de las condiciones mínimas para su existencia y el de la comunidad general, frente a la acción de otras personas o del propio Estado que atenten en contra del ejercicio de este Derecho. De la misma manera, se genera la obligación del Estado de precautelar por sobre otras medidas, la calidad de vida de las personas”.

	competencias y regulaciones procesales correspondientes.
---	--

La **protección judicial o garantía jurisdiccional del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra, está vinculada con el acceso a la justicia ambiental, a través de las diferentes jurisdicciones, cada una en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes.** En ese orden, corresponde a:

**1) La justicia constitucional,** ejerciendo control plural de constitucionalidad normativo, por ejemplo, a través de las acciones de inconstitucionalidad abstracta y concreta, del mismo modo, ejerciendo control de constitucionalidad competencial y tutelar. En el ámbito de control tutelar, fundamentalmente, a través de la acción popular, sin exclusión de otras acciones de defensa, como la acción de amparo constitucional, en virtud a la interdependencia de los derechos.

Existen temas relevantes que han llegado a esta jurisdicción que es preciso estudiar, como son:

#### **Sobre el cultivo de transgénicos**

El 20 de mayo de 2020, la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de inconstitucionalidad concreta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional contra el **Decreto Supremo 4232<sup>100</sup>**, que **autorizaba un proceso abreviado de evaluación de las semillas transgénicas del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya**, por violación al derecho a la seguridad alimentaria y desconocimiento del principio de supremacía constitucional y el de reserva legal, así como por atentar contra la biodiversidad de semillas originarias y diversas como el maíz.

También se presentó un **acción popular** preventiva y suspensiva por el Pueblo Guaraní y la Nación Yampara Suyu destinada a la suspensión de la ejecución de los Decretos Supremos 4232 y 4238, que fue denegada por una Sala Constitucional de Santa Cruz<sup>101</sup>.

Si bien, el DS 4490 de 21 de abril de 2021 **abrogó** los Decretos Supremos 4232 de 7 de mayo 2020, 4238 de 14 de mayo de 2020 y 4348 de 22 de septiembre de 2020; **sin embargo, se esperaba que la justicia constitucional en la acción de inconstitucionalidad abstracta planteada por la Defensoría del Pueblo, emita pronunciamiento de fondo**, y no resuelva, desde el punto de vista formal señalando que ya desapareció el objeto procesal (norma derogada), como en efecto lo hizo al emitir la SCP 0032/2021-AIA de 7 de mayo, que declaró improcedente la acción con ese argumento, debido a que era una buena oportunidad para generar lineamientos jurisprudenciales vinculantes que, por un lado, tracen el horizonte del paradigma ecocéntrico y, por otro lado, eviten, a futuro, la tentación de repetir bajo otra forma normativa (otro decreto supremo por ejemplo) el mismo contenido normativo<sup>102</sup>.

<sup>100</sup> El DS. 4232 y el DS 4238 posibilitaron al Comité Nacional de Bioseguridad establecer procedimientos abreviados para la evaluación del maíz, caña de azúcar, algodón, trigo y soya, genéticamente modificados en sus diferentes eventos, destinados al abastecimiento del consumo interno y comercialización externa.

<sup>101</sup> A la fecha de este documento, revisada la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional, aún no está publicada la sentencia dentro de la acción popular (Exp. 36619-2020-74-AP).

<sup>102</sup> La SC 037/2007 y la SCP 1963/2013 establecieron que si se dictan nuevas normas (leyes, decretos supremos, resoluciones supremas), pese a que el TCP ya declaró la inconstitucionalidad de su contenido, en virtud del carácter vinculante y obligatorio de las resoluciones constitucionales (art. 203 de la CPE), los fundamentos que motivaron la inconstitucionalidad deben ser observados por las autoridades judiciales y administrativas. Es decir, a partir de esta jurisprudencia, existe prohibición de aplicar normas (por los jueces y autoridades

## 🚩 Casos de megaproyectos hidroeléctricos

En junio de 2018, la Comunidad Indígena Tatarenda Nuevo y Comunidad Indígena Yumao presentaron una **acción popular** contra la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE) por la construcción del proyecto hidroeléctrico Rositas, que fue denegada por el Juez de garantías<sup>103</sup>.

Del mismo modo, una diputada de la Asamblea Legislativa Plurinacional interpuso una acción de inconstitucionalidad abstracta contra los Decretos Supremos 2574 y 2646, que en términos generales autorizó a ENDE la contratación de obras del Proyecto Hidroeléctrico de Generación de Energía Rositas, la que fue rechazada por Auto Constitucional 0295/2017-CA de 25 de octubre, con el argumento que no procede el control normativo de constitucionalidad sobre normas que no reúnan los requisitos de abstracción y generalidad.

La prensa informa que el megaproyecto hidroeléctrico Rositas inundaría unas 45 mil hectáreas de terrenos y dejaría bajo el agua a 12 comunidades indígenas campesinas de las provincias de Vallegrande y Cordillera en el departamento de Santa Cruz. Unas 500 familias de esas comunidades indígenas deberían dejar sus viviendas y salir de esa zona<sup>104</sup>, fenómeno que se denomina como **desplazamiento forzado de los pueblos indígenas**. Al respecto, el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 1 de noviembre de 2017<sup>105</sup>, señala:

Párrafo 50 “Los proyectos relacionados con el cambio climático pueden crear obstáculos a la propiedad de las tierras indígenas. A ello se añade la preocupación de que se ha proporcionado financiación para el clima para aplicar medidas de mitigación, como la producción de biocombustibles, y proyectos de energía renovable, **como las represas hidroeléctricas, en territorios indígenas sin llevar a cabo consultas para asegurar el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos afectados**. Esos proyectos corren el riesgo de agravar las vulneraciones sistemáticas y de larga data de los derechos de los pueblos indígenas. **Los desplazamientos causados por la pérdida de tierras y territorios socavan aún más la integridad cultural y la protección de los pueblos indígenas**”.

Párrafo 66. “La Declaración<sup>106</sup> art. 10) estipula que **los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras, salvo que hayan prestado su consentimiento libre, previo e informado**. Si se han producido esas vulneraciones, las víctimas tienen derecho a una reparación justa, que incluya la restitución y una indemnización, y, cuando sea posible, la opción de regresar a sus tierras. Cuando ello no sea posible, tienen derecho a una indemnización justa, imparcial y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. La indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada (artículo 28 de la Declaración)”

---

administrativas) con similar sentido normativo de las que fueron declaradas inconstitucionales, porque harían irrelevante el control de constitucionalidad.

<sup>103</sup> Ver Expediente 24003-2018-49-AP, en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional. A la fecha de este documento sigue en revisión la acción popular y aún no se emitió sentencia de fondo.

<sup>104</sup> Correo del Sur, 3 de abril de 2018. Disponible en: [https://correodelsur.com/capitales/20180403\\_admiten-accion-popular-y-disponen-paralizacion-del-proyecto-rositas.html](https://correodelsur.com/capitales/20180403_admiten-accion-popular-y-disponen-paralizacion-del-proyecto-rositas.html)

<sup>105</sup> A/HRC/36/46. Disponible en: [https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/03/A-HRC-36-46\\_Spanish.pdf](https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/03/A-HRC-36-46_Spanish.pdf)

<sup>106</sup> Se refiere a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Párrafo 67. “Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos han expresado su preocupación por el **desplazamiento forzoso de los pueblos indígenas**, habida cuenta de la relación especial que estos pueblos mantienen con sus tierras y del profundo impacto que el desplazamiento forzado tiene sobre su supervivencia, y han instado a los Estados a que proporcionen una reparación, haciendo hincapié en la obligación de devolver las tierras originales. Las medidas de reparación deben proporcionarse de conformidad con las normas internacionales y, cuando proceda, incluir elementos de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

Párrafo 108. “Las presuntas violaciones de los derechos humanos incluyen desalojos y desplazamientos forzados, la supresión de la libertad de expresión y de reunión, detenciones arbitrarias y ejecuciones extrajudiciales. Los pueblos indígenas que defienden el derecho a sus tierras se ven cada vez más amenazados y perseguidos en el **contexto de los proyectos de inversión**, que pueden incluir medidas de mitigación del cambio climático. **Ello puede resultar en la interrupción de los proyectos y en la retirada del apoyo financiero de los fondos multilaterales, como ocurrió en Honduras**”.

Sobre el Proyecto hidroeléctrico Barro Blanco (Panamá), el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, enfatiza:

Párrafo 109. “**Las pruebas de inundaciones llevadas a cabo en la presa de Barro Blanco en 2016 dieron lugar a denuncias de desplazamientos y efectos negativos en las tierras tradicionales y los sitios culturales de las comunidades ngäbes**. El proyecto cumplía los requisitos para recibir créditos de carbono y estaba registrado en el mecanismo para un desarrollo limpio, que, como se ha indicado, carece de normas para ofrecer protección contra las violaciones de los derechos humanos, y tampoco dispone de un foro para que las comunidades afectadas interpongan denuncias. A finales de 2016, bajo la presión de las comunidades indígenas y las organizaciones internacionales, **Panamá retiró el proyecto del registro del mecanismo**. El Center for International Environmental Law informó de que **esta era la primera vez que un país anfitrión había tomado esa medida debido a problemas de derechos humanos**”.

Otro caso, en el que se anunció se interpondría una acción popular es el caso del megaproyecto hidroeléctrico El Bala-Chepete. Sobre el caso, el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas, Informe sobre el 17º período de sesiones (16 a 27 de abril de 2018)<sup>107</sup>, en su párrafo 68 “... reitera su llamamiento a los Estados miembros para que establezcan mecanismos y procesos de diálogo y consulta amplios con los pueblos indígenas a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado en relación con cualquier proyecto que afecte a sus territorios y recursos. **El Foro expresa su preocupación por la falta de consultas del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia con los pueblos indígenas que se verán afectados por los megaproyectos hidroeléctricos de El Bala-Chepete y Rositas**, entre otros, los pueblos guaraní, mosetén, tacana, chimán, leco, ese eja y uchupiamona. El Foro insta al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia a que respete los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y vele por que estos puedan ejercer sus derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

---

<sup>107</sup> Disponible en: <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/06/Report-on-ForumSpanish.pdf>

El referido Informe de Naciones Unidas fue emitido en el marco del Convenio 169 de la OIT, ratificado por Bolivia mediante Ley 1257 de 11 de junio de 1991 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígena de 13 de septiembre de 2007, ratificada por Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, que forman parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, gozan de supremacía constitucional (art. 410 de la CPE y SC 110/2010) y, en ese marco, invitó al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a emitir una observación general sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas a la tierra y los territorios.

#### **Problemas vinculados a la distribución equitativa del agua para consumo humano y riego en conflictos entre Comunidades**

En este punto se describen dos casos resueltos en acciones populares sobre la disputa entre Comunidades sobre los recursos hídricos, problema que, dado el cambio climático, será exponencial.

El primer caso fue resuelto a través de SCP 0176/2012 de 14 de mayo en una acción popular presentada por la Comunidad Villa Flor de Pucara contra el Alcalde del Gobierno Municipal de Anzaldo del departamento de Cochabamba, en la que se alegó que la autoridad demandada se negó a incluirlos en el Proyecto de Sistema de Agua Potable que se estaba gestionando en favor de la Comunidad vecina Jatún Pampa, con el 50% de coparticipación. Si bien el Tribunal Constitucional denegó la tutela y, por ende, desestimó la pretensión de la parte accionante con el argumento central que el proyecto fue iniciado con un determinado presupuesto y para una determinada población y comunidad y, en ese sentido, encontrándose avanzado en su ejecución, no podía ampliárselo porque haría inviable el mismo incluso para la Comunidad Jatún Pampa; sin embargo, exhortó al Gobierno Autónomo Municipal de Anzaldo, gestione con la debida diligencia un proyecto de agua potable en favor de la Comunidad Flor de Pucara, si así lo solicitaren, acorde con la preservación del medio ambiente y el derecho de las futuras generaciones.

Otro caso vinculado a la distribución equitativa del agua para consumo humano y riego en conflictos entre Comunidades, es el resuelto en la SCP 0613/2021-S3 de 6 de septiembre dentro de una acción popular presentada por la Comunidad de Estanzuelas contra la Comunidad de Torrecillas ubicadas en el departamento de Cochabamba (conflictos de regantes), en la que se denunció el uso inequitativo de la vertiente de agua “Pili Wachana” y de quebradas aledañas que existen en la zona. En este caso, similar al caso anterior, si bien el Tribunal Constitucional Plurinacional denegó la tutela porque existían hechos controvertidos sobre las medidas de hecho denunciadas y, por ende, se desestimó de la petición de la Comunidad accionante de dotación del agua en el 50%; y, en ese sentido, **no hubo pronunciamiento de fondo, sin embargo, se dejó sentado que la justicia constitucional tiene el deber de orientar el ámbito en el cual debe resolverse el conflicto.**

En mérito a ello, reconoció la competencia de la Jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) para que resuelva el conflicto considerando su conformación orgánica y sus jerárquicas, en razón a que ambas comunidades forman parte de la Subcentral Estanzuelas, máxime si la utilización y administración de la referida vertiente de agua, se basaba en normas y procedimientos propios, con sustento en lo dispuesto en el art. 374.II de la CPE que establece: “El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas **sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua**” y en virtud de lo dispuesto en el art. 375.II de la CPE que determina: “El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades”. Además, la SCP 0613/2021 referida, dada la relevancia

del conflicto entre regantes, en la parte resolutive, dispuso que la Secretaría del Tribunal Constitucional Plurinacional debía realizar el seguimiento a la solución del conflicto a la hubieran llegado ambas comunidades, **como un claro -aunque no del todo idóneo-mecanismo de supervisión y seguimiento al cumplimiento de la sentencia constitucional.**

La SCP 0613/2021 comentada, **también dispuso tareas específicas de hacer a los tres niveles de gobierno involucrados.** Al Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile y a la Gobernación del Departamento de Cochabamba, para que en el ámbito de sus competencias presten el apoyo técnico que facilite la resolución del conflicto suscitado y el cumplimiento de los acuerdos y/o resolución arribados, al tratarse de un proyecto de riego. Al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, al Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y al Gobierno Autónomo Municipal de Aiquile, a que prevean y gestionen la realización de proyectos que posibiliten el acceso al agua de ambas comunidades y de las aledañas pertenecientes al mismo Municipio, conforme a sus necesidades y en uso de las vertientes y quebradas aledañas que existen en la zona, sea en el marco de sus competencias específicas.

Esta sentencia, muestra que **las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes, tienen todas las facultades y atribuciones para imponer medidas de hacer o no hacer a todas las entidades públicas involucradas del nivel central o autonómico, cuando conocen y resuelven problemas jurídicos vinculados a asuntos ambientales.**

#### **Problemas vinculados a residuos sólidos**

El primer caso relevante sobre el tema de residuos sólidos resuelto en la justicia constitucional, fue a través de una acción popular a demanda de vecinos de la ciudad de La Paz contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la Alcaldía Municipal de La Paz y la Comunidad de Achocalla, en la que se denunció que a raíz del bloqueo al acceso al relleno sanitario de Alpacoma se produjo acumulación de basura en calles, avenidas, plazas y mercados. La SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo, concedió la tutela con relación al Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y denegó respecto al Ministro de Medio Ambiente y Aguas y el dirigente de la Comunidad de Achocalla. Asimismo, ordenó la notificación al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado y estableció que el Ministerio de Medio Ambiente y Aguas, informe a la Jueza de garantías, sobre la realización de la Auditoría Ambiental, cada quince días, en virtud de la ejecución de la acción popular. **En este caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional delega la responsabilidad del proceso de seguimiento y supervisión al cumplimiento de la sentencia a cargo de la Jueza de garantías.**

La sentencia constitucional plurinacional comentada, desarrolla un proceso de argumentación en el que: **i)** Consolida como parte de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, los tratados internacionales sobre derechos humanos, como el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana de Derechos Humanos y las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, **ii)** Con fundamento en la OC-23/17, señala que el Estado boliviano, en el marco de sus obligaciones, no sólo legislativas sino de conducta, de comportamiento y de resultado, en todos sus niveles de gobierno, debe asumir todas las medidas necesarias para materializar la protección del medio ambiente y, en ese sentido, debe monitorear de manera continua los efectos que produce una actividad, obra o proyecto con impacto ambiental, esto, en el marco del principio de debida diligencia y, en ese marco, debe actuar conforme al principio precautorio, para concluir que, **iii)** La Alcaldía, no actuó con la debida diligencia ni observó el principio precautorio, toda vez que el relleno sanitario estaba operando sin licencia ambiental y que debe considerarse lo dispuesto en el Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (DS 24176 de 8 de diciembre de 1995) que en su art. 84 señala que “La licencia ambiental permanente se extinguirá cuando se hubiere agotado la vida útil del

relleno sanitario”; razón por la cual el deslizamiento de la macrocelda cuatro del relleno sanitario se produjo como resultado de la falta de fiscalización y seguimiento de operaciones, razón por la cual procedía la responsabilidad, a través de una Auditoría ambiental.

En la acción popular resuelta a través de la SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo citada, **el Tribunal Constitucional Plurinacional no encontró obstáculo sobre el deslinde jurisdiccional ni competencial entre autoridades jurisdiccionales o administrativas**, sino que, ingresando al fondo, concedió la tutela solicitada en la acción popular y dimensionando los efectos del fallo, dispuso las siguientes medidas a cumplirse por: **a) Al Ministerio Público**, para que active los mecanismos de persecución penal, ante la posible existencia de hechos que puedan ser subsumidos a ilícitos penales; **b) A la Procuraduría General del Estado** a objeto que verifique si producto de tales hechos se hubiese generado un daño económico al Estado; **c) Al Ministerio del Medio Ambiente y Agua**, para que realice una Auditoría Ambiental.

### **Problemas vinculados a la protección de animales silvestres y su situación de cautiverio en los zoológicos**

La Sentencia Constitucional 1982/2011-R de 7 de diciembre de 2011, resolvió un caso dentro de una acción popular en la que Viceministerio de Medio Ambiente constató que el Zoológico Municipal Oscar Alfaro en el departamento de Tarija, se mantenía a los animales en condiciones de cautiverio irregulares, por cuanto, entre otras situaciones, las jaulas, no tenían las dimensiones adecuadas para su bienestar, algunas especies estaban hacinadas y que otras estaban viviendo aisladas en espacios pequeños, con serios problemas sanitarios y nutricionales y altos índices de mortalidad incumpliendo de esta forma con las exigencias del Reglamento Nacional para Zoológicos Bolivia. Si bien el Tribunal Constitucional, concedió la tutela a la Sociedad Protectora de Animales de Tarija y dispuso que: “... en el menor tiempo posible, se proceda al traslado temporal de los animales silvestres y domésticos del zoológico “Oscar Alfaro” a centros de acogida con infraestructura y atención especializada adecuados para la supervivencia de las especies en cautiverio, conforme al cronograma propuesto por el Viceministerio de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y de Gestión y Desarrollo Forestal”; no se advierte en el contenido de la argumentación jurídica un **enfoque ecocéntrico**, que proteja los derechos de los animales en cautiverio, como sujetos de derecho y de derechos.

**2) La jurisdicción agroambiental**, es la jurisdicción primaria llamada a la protección del medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, conforme las competencias desglosadas en los arts. 189 de la Constitución, 144 y 152 de la Ley 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010 y 35, 36 y 39 de la Ley INRA 1715, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, en procesos agroambientales en general –en los que debe aplicarse un enfoque ambiental- y en la acción ambiental en particular. Los casos que han sido de conocimiento de esta jurisdicción se analizan en el siguiente punto, referido al enfoque ambiental.

**3) La jurisdicción ordinaria penal**, también ejerce justicia ambiental en el ámbito punitivo. Aunque a la fecha, la legislación penal no tiene tipificado el “ecocidio” como delito, sí contempla varias tipificaciones sobre los delitos ambientales previstos en el Código Penal -modificado mediante Ley 700, para la defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato de 3 de junio de 2015-.

En ese orden, están los delitos contra la seguridad común, art. 206 (Incendios), 207 (Otros estragos) y 208 (Peligro de estrago); delitos contra la economía nacional, art. 223 (Destrucción o deterioro de Bienes del Estado y la Riqueza Nacional); delitos de usurpación, art. 354 (Usurpación de aguas), art. 355 (Usurpación agravada), art. 356 (Caza y pesca prohibidas); art.

358 (Daño calificado) y art. 350 Bis (Tratos crueles) y art. 350 Ter (biocidio), últimos tipos penales introducidos en el art. 10 de la Ley 700.

Del mismo modo, la Ley 1333 del Medio Ambiente de 27 de abril de 1992, en su art. 103, establece que los delitos ambientales “son las acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente y cuyos autores merecen sanciones administrativas y penales” y posteriormente, en sus arts. 103 al 115, refiere a otros delitos ambientales que producen daños a fuentes de agua, bosques y otros daños.

Asimismo, la Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012, en su art. 42, remite a una “ley específica” para los tipos de responsabilidad por el daño causado a los derechos de la Madre Tierra y en su art. 44 (Sanción Penal), establece que “En delitos relacionados con la Madre Tierra, no habrá lugar al beneficio de la suspensión condicional de la pena. El reincidente será sancionado con la agravación de un tercio de la pena más grave. Los delitos relacionados con la Madre Tierra son imprescriptibles”. La Ley Forestal 1700 (12 de julio de 1996), tipifica en el art. 42 los (Delitos forestales). Se aclara que la Constitución señala que los delitos ambientales son imprescriptibles, conforme lo dispone el art. 347.I de la CPE.

**4) La jurisdicción indígena originaria campesina**, también tiene competencia para ejercer justicia ambiental, si se cumplen concurrentemente los tres ámbitos de vigencia: personal, material y personal, en mérito a las interpretaciones progresivas a los derechos colectivos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesinos, que están desarrollados por la jurisprudencia constitucional y, por tanto, descontando la aplicación del tenor literal de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Un caso relevante de estudio es de la Comunidad de Zongo, que inicia con el proceso constitucional de “Consulta de Autoridades Indígenas Originario Campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto”, a raíz de la consulta formulada por las autoridades originarias de Zongo sobre la aplicación de sus normas de expulsión y desalojo del concesionario minero Oscar Bellota<sup>108</sup> por contaminación ambiental en su tierra y territorio, que fue resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013 de 5 de junio, en la que, luego de un extenso análisis, resolvió en sentido que las normas de la comunidad referidas a la expulsión eran compatibles con la Constitución Política del Estado y, por ende, aplicables al caso analizado del empresario minero, señalando expresamente:

“En el caso en análisis, la consulta planteada por las autoridades originarias de Zongo fue ejercitada luego de haber aplicado su norma al caso concreto; es decir, la sanción de expulsión, decisión que obedeció a la naturaleza y gravedad de los hechos plasmados en la decisión -afectación a la comunidad en su conjunto, integridad de las familias, temas **vinculados con LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**. En consecuencia, esta Sala Especializada del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que la decisión de expulsión asumida por la comunidad fue asumida respecto a una situación muy grave, que en criterio de la comunidad ha puesto en riesgo su integridad, no siendo la decisión

---

<sup>108</sup> Si bien el concesionario minero no era parte de la Comunidad de Zongo, el Tribunal Constitucional en la DCP 0006/2013 de 5 de junio, señaló que de igual forma se cumplía el ámbito de vigencia personal, por cuanto, con sus actos afectó el territorio y personas de la Comunidad. Así entendió que resultaba “...extensible la jurisdicción indígena originaria campesina y válidas las decisiones que de ellas emanen respecto a los supuestos de afectación por quienes no son miembros del pueblo indígena originario campesino, pero sus actos se han realizado en su territorio y se ha afectado a las personas y bienes de la comunidad por parte de “terceros”, “externos” o personas no indígenas. En el caso concreto, de acuerdo con lo señalado en la audiencia pública por las autoridades indígenas consultantes, la medida de expulsión fue adoptada contra José Oscar Bellota Cornejo, a quien no lo consideran comunario, conforme se ha señalado en la audiencia de contacto directo con las autoridades de Zongo, quienes señalaron: “adquirió tierras en la citada comunidad (...) antes se decía ser comunitario (...) ingresó con engaños a tomar las tierras (...) pero luego se fue desligando de la comunidad”.

asumida desproporcional ni excesiva, menos ajena a los supuestos en los que las comunidades de Zongo adoptan la expulsión como sanción, decisión que obedece y responde a sus sistemas jurídicos.

Con todo lo señalado, se colige que la decisión de expulsión de José José Oscar Bellota Cornejo de Zongo, fue asumida en ejercicio del derecho a su jurisdicción, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza el ejercicio igualitario de sus sistemas jurídicos, como una manifestación del pluralismo jurídico proyectado por la Constitución, teniendo en cuenta que en el marco de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos, estos colectivos establecen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica, sus formas propias de gestión comunal y ejercen sus sistemas jurídicos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones”. (El énfasis, es añadido).

Posteriormente, las autoridades originarias de la Comunidad de Zongo, formularon un conflicto de competencias jurisdiccional entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria penal, a raíz de los procesos penales iniciados en su contra por el concesionario minero, que fue resuelto a través de la SCP 0874/2014 de 12 de mayo, en la que el Tribunal Constitucional Plurinacional reiteró los razonamientos contenidos en la Declaración Constitucional Plurinacional 0006/2013 de 5 de junio, y declaró competente a la jurisdicción indígena originaria campesina de Zongo.

En 2019, la Central Agraria de Zongo en un ampliado general decide conformar el Consejo de Justicia de Zongo y emite la Resolución 01/2019 de 21 de septiembre en la sede sindical de la Comunidad de Cahua Grande con la presencia de las autoridades principales de las comunidades de Zongo; autoridades del Estado: nivel central, Viceministerio de Descolonización, gobernación y municipal; la Asociación Departamental de Antropólogos de La Paz; los equipos de comunicación de Radio San Gabriel y del Instituto para el Desarrollo Rural de Sudamérica quienes acudieron al llamado de las autoridades del Consejo. La referida resolución, ordenó que: a) La AJAM (Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera) deje sin efecto las concesiones mineras otorgadas a favor del minero y cualquier proceso de otorgación de derechos mineros; b) Solicitó al juez agroambiental de la provincia Murillo, en el marco de la coordinación y cooperación jurisdiccional, disponga la realización de un peritaje para la determinación de daños ambientales para la indemnización y resarcimiento a las comunidades afectadas; c) Dispuso que el INRA realice la reversión de tierras a favor de las comunidades; d) Que, la policía realice el precinto y resguardo del lugar donde se realizaban actividades mineras; y e) A la Notaría de Fe pública que realice el inventario de bienes<sup>109</sup>.

En contra de la decisión de la Jurisdicción indígena originaria campesina, el concesionario minero interpuso una acción de amparo constitucional que fue denegada por el Tribunal de Garantías de La Paz, dejando subsistente la Resolución 001/2019 de 21 de septiembre emitida por la JIOC, acción de defensa que a la fecha se encuentra en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>110</sup>.

No obstante el caso de estudio, que como se señaló está en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la Guía de Deslinde Competencial entre la Jurisdicción agroambiental y la jurisdicción indígena originaria campesina (JIOC) en recursos naturales renovables, aprobada por Sala Plena del Tribunal Agroambiental a través de Acuerdo SP. TA. N°

---

<sup>109</sup> Magalí Vianca Copa, El caso Zongo, precedente de justicia indígena. Disponible en: <https://interaprendizaje.ipdrs.org/noticias-interaprendizaje/214-el-caso-zongo-precedente-de-justicia-indigena-sera-analizado-en-el-curso-virtual-de-autonomias-indigenas>

<sup>110</sup> Consultar en la página web del Tribunal Constitucional Plurinacional el expediente: 37193-2021-75-AAC.

022/2021, de fecha 06 de diciembre de 2021<sup>111</sup>, **realiza un deslinde competencial entre la JIOC y las autoridades administrativas competentes y la jurisdicción agroambiental, excluyendo algunos conflictos de la competencia de la JIOC**, que deben ser analizados a partir de los estándares internos e internacionales tanto normativos como jurisprudenciales altos, toda vez que, con relación al “ámbito de vigencia material” de competencia de esta jurisdicción, el Tribunal Constitucional Plurinacional, ha interpretado los arts. 191.II.1 y 10 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

En efecto, a partir del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones contenido en el art. 179 de la CPE, que establece de manera expresa que “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía”, la Constitución Política del Estado diseña un pluralismo jurídico igualitario, en el que el ejercicio del derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos tiene su fundamento en el derecho a la libre determinación o autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; **derecho a partir del cual, son ellos quienes definen qué asuntos serán conocidos por ellos, a partir de qué normas, procedimientos y autoridades.**

En ese sentido, la **SCP 0037/2013 de 4 de enero**, concluyó que el

(...) derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y **hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones**”.

Esta Sentencia constitucional, **al hacer referencia a la Ley del Deslinde Jurisdiccional, que en el art. 10.II establece las materias excluidas del ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, estableció que dicha norma debe encontrar compatibilidad con la Constitución, interpretándolo conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización, entre otros y el bloque de constitucionalidad, conforme al siguiente criterio interpretativo:**

“En correspondencia con una interpretación sistémica y teleológica de la Ley Fundamental, es importante recordar que en virtud de la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos (art. 2 de la CPE), cada uno de ellos tiene su sistema jurídico acorde con su cosmovisión, con su cultura, tradiciones, valores, principios y normas, en virtud de ello determinan **qué hechos o asuntos resuelven, deciden o sancionan, adquiriendo la competencia para conocer los hechos y asuntos que siempre han conocido y resuelto, así como para decidir en cuáles deciden intervenir y cuáles derivarlos a otra jurisdicción** “ (FJ. III.6).

---

<sup>111</sup> Documento disponible en: [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/Guia\\_Final\\_RRNN.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/Guia_Final_RRNN.pdf)

Luego, la misma sentencia constitucional enfatiza:

**“(...)debe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.**

Con esta línea de razonamiento, es importante dejar como pauta interpretativa que en virtud del derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesino y su autonomía, el contenido de lo previsto en el art. 10.II de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe encontrar compatibilidad con la Constitución Política del Estado entendida en su unidad, vale decir, bajo sus principios fundantes de plurinacionalidad, pluralismo, interculturalidad, descolonización entre otros y el bloque de constitucionalidad, cuya compatibilidad de cada una de las materias asignadas, no corresponde ser analizada en la causa presente por no vincularse con la problemática en análisis”. (FJ. III.6).

En similar sentido, debe mencionarse a **la SCP 764/2014 de 15 de abril**, que hizo referencia a los presupuestos para el ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina: los vínculos personales, la generación de actos, hechos o conflictos en la nación o pueblo indígena o que surtan efectos en ella, y la existencia de actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, cuyo conocimiento es inherente a la esencia de la plurinacionalidad y a su libre determinación; último presupuesto que fue explicado por la Sentencia que se comenta, conforme al siguiente razonamiento:

**“(...) de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes, son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible**, para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante. En un análisis del art. 10.I de la LDJ “desde y conforme al Bloque de Constitucionalidad”, el postulado antes señalado, debe ser el alcance interpretativo que debe dársele a la referida disposición infra- constitucional.

Asimismo, a efectos de un entendimiento acorde con una interpretación armónica y sistémica del bloque de constitucionalidad imperante, se tiene que el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su tenor literal previene que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ésta, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. En ese marco, este mismo criterio debe ser

aplicado para la interpretación del ordenamiento tanto constitucional como infra-constitucional boliviano.

En atención a lo expresado y al amparo de la pauta de interpretación plasmada en el art. 29 inc. a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tiene que la Ley de Deslinde Jurisdiccional, que en su art. 10.II disciplina las exclusiones competenciales de la jurisdicción indígena originario campesina, debe ser interpretado de manera restrictiva y excepcional, para evitar así suprimir el ejercicio al derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en ese orden, el numeral primero de dicha disposición, debe ser interpretado a la luz de pautas progresivas y extensivas de interpretación, para consolidar así una máxima eficacia y plena vigencia del principio de libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, aspecto coherente con el postulado de plurinacionalidad igualitaria, con armonía social y respeto, bases del orden constitucional establecido a partir de la Constitución Política del Estado de 2009. Este postulado, se configura como precedente jurisprudencial vinculante.

Además, a partir de la garantía de goce efectivo del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, consagrado en el art. 2 de la CPE, si bien el art. 10.I de la LDJ y por ende la aplicación de la jurisdicción indígena originaria campesina debe ser interpretada de manera extensiva y no restrictiva o limitativamente, no es menos cierto que en aquellos casos en los cuales las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidan de manera voluntaria, someter asuntos de su jurisdicción a la jurisdicción ordinaria, ésta deberá sustanciar y resolver la problemática, considerando las particularidades del caso y aplicando criterios de complementariedad e interculturalidad".(FJ. III.3.2).

- **Instancias administrativas competentes para la protección el medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra**

Adicionalmente a las jurisdicciones analizadas, también en el **ámbito administrativo en general y en el sancionador en particular** tiene protección el medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra, bajo la competencia de las autoridades administrativas, como son: Autoridad ambiental competente nacional y departamental (AAC), Autoridad de Fiscalización y control Bosques y Tierras (ABT), Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), Ministerio de Medio Ambiente y Aguas (MMAyA). Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico. Servicio Nacional de Riego (SENARI)<sup>112</sup>.

Al respecto, es importante anotar que no existe obstáculo procesal basado en un posible deslinde jurisdiccional-administrativo para la judicialización de asuntos ambientales, por cuanto, por ejemplo, la reparación del daño ambiental, si bien puede ser ordenada tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional (constitucional, agroambiental e indígena originaria campesina), los alcances del resarcimiento en cada vía son distintos; máxime si bajo el control jurisdiccional también están las autoridades administrativas que por acción u omisión no hayan observado, en el ámbito de sus competencias, los principios de precaución o prevención al medio ambiente y, en ese sentido, ostenten la calidad de demandados en un proceso constitucional, penal, agroambiental o ante la JIOC. En ese sentido, la Propuesta del

---

<sup>112</sup> Ob. Cit.

Código Procesal Agroambiental<sup>113</sup>, en su art. 150 señala, respecto a la legitimación pasiva que: “1. Las acciones ambientales podrán interponerse de manera independiente o conjunta. **Podrán ser demandados en acciones ambientales, conjunta o indistintamente**, las personas individuales o colectivas, **públicas** o privadas”.

Con lo señalado, no cabe duda que el derecho al medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra **están garantizados jurisdiccionalmente**, por las diferentes jurisdicciones en el ámbito de sus competencias y regulaciones procesales correspondientes y que su protección no solamente es como un derecho humano, denominado tradicionalmente como: derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, y su vinculación con la satisfacción de los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, entre otros derechos de los humanos que, como se señaló obedece a un modelo antropocéntrico que trata el medio ambiente como objeto para la satisfacción y bienestar humano, sino que el paradigma que postula la Constitución boliviana es la concepción ecocéntrica, que implica el reconocimiento de la Madre Tierra, como entidad viviente no humana, es decir, sujeto de derecho y de derechos, promoviendo su respeto y protección por derecho propio y no como un instrumento al servicio del ser humano, en el que la humanidad es parte de ella.

## e.2. Aplica el enfoque ambiental en causas y procesos agroambientales, a partir de la solución al problema jurídico integral

La autoridad jurisdiccional, debe analizar integralmente el proceso agroambiental que es de su conocimiento y competencia. **Analizar integralmente el proceso judicial**, supone aplicar un enfoque ambiental.

**El enfoque ambiental implica resolver el problema jurídico que se plantea en un proceso agroambiental, incluso más allá del objeto procesal del proceso agroambiental en cuestión**, actuando oficiosamente en protección del medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos. Es decir, que es posible resolver problemas vinculados a su protección, incluso en procesos agroambientales atípicos.

A ese efecto, la construcción del enfoque ambiental en procesos atípicos, parte de la aplicación del **principio de integralidad** previsto en los arts. 186 de la CPE y 132.2 de la Ley 025, entendido como “...**la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto**”, criterio de interpretación que debe seguirse en cualquier clase de proceso de competencia directa del Tribunal Agroambiental (arts. 189 de la CPE y 144 de la Ley 025) o de los juzgados agroambientales (art. 152 de la Ley 025), quienes deben asumir de oficio, la defensa de los derechos de la Madre Tierra.

Utilizar el **enfoque ambiental** en procesos agroambientales, implica resolver el problema jurídico que se plantea de manera integral, incluso más allá de su objeto procesal.



<sup>113</sup>Documento disponible en: [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA\\_DE\\_CODIGO.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA_DE_CODIGO.pdf).

El **principio de integralidad** también está recogido en el art. 76 de la Ley 1715 que sobre el principio de integralidad, señala que, "Consiste en la obligación que tiene la Judicatura Agraria de otorgar a la tierra un tratamiento integral, tomando en cuenta sus connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento a la diversidad cultural", en las que el medio ambiente, conforme se señaló, está definido como la interconexión entre el sistema natural y los sistemas socio – económico – cultural.

En ese orden, corresponde realizar un repaso de la jurisprudencia, sobre la aplicación del enfoque ambiental.

La Sentencia Nacional Agroambiental S2ª 08/2015, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Agroambiental el 20 de febrero de 2015, **aplica un enfoque ambiental, dentro de un proceso contencioso administrativo** interpuesto por una empresa privada cuya totalidad del predio fue constituido en Reserva Privada de Patrimonio Natural, con fines de aprovechamiento hidroenergético, recreativo, de investigación y otros. La empresa, conforme al acta de constitución, pretendía explotar la extracción de madera, así como la generación de créditos de carbono que forman parte de la estrategia agroforestal. El INRA nacional, inició el proceso de reversión de tierras y la empresa, impugnó la resolución determinante de la reversión. En la sentencia comentada, el Tribunal Agroambiental, declaró improbadamente la demanda contenciosa administrativa y sobre la mercantilización de los créditos de carbono, - pese a ser un proceso atípico para la protección directa del medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, debido que su objeto procesal es el control de legalidad del proceso de saneamiento- afirmó que, aunque pueden ser entendidos como mecanismo internacional de descontaminación, figurando incluso en el Protocolo de Kyoto, violan los Derechos de la Madre Tierra, inscritos en las Leyes 71 y 300, como **el principio de no mercantilización de las funciones ambientales de la Madre Tierra, ya que sus procesos no son considerados mercancías, sino dones de la sagrada Madre Tierra**. Señaló:

"...cabe hacer referencia a los bonos de carbono (elemento que la parte actora considera a los fines de acreditar el cumplimiento de la función económico social) que, en sí, pueden ser entendidos como el mecanismo "internacional" de descontaminación que permite reducir las emisiones contaminantes del medio ambiente y constituye uno de los tres mecanismos propuestos en el Protocolo de Kyoto para la reducción de emisiones causantes del calentamiento global o efecto invernadero (GEI o gases de efecto invernadero). Remarcándose que sobre la base de éstos Mecanismos de Desarrollo Limpio, existe la posibilidad de recibir una cantidad de reducciones certificadas igual a la cantidad de gases reducida, dando lugar a que dichas certificaciones puedan contabilizarse en el cumplimiento de sus objetivos generando **mercados de mercantilización, compra-venta de bonos de carbono, sin embargo de ello, los arts. 4 y 32 de la Ley N° 300 (Ley Marco de la Madre Tierra) en lo pertinente prescriben: "Los principios que rigen la presente Ley además de los establecidos en el Artículo 2 de la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra son: 2. No Mercantilización de las Funciones Ambientales de la Madre Tierra . Las funciones ambientales y procesos naturales de los componentes y sistemas de vida de la Madre Tierra, no son considerados como mercancías sino como dones de la sagrada Madre Tierra "** y "Las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en cambio climático son: 5. Todos los planes y programas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI), estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los

## **componentes de la Madre Tierra , por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono "**

Del mismo modo, el Tribunal Agroambiental, aplicando un **enfoque ambiental**, emitió un precedente agroambiental contenido en la Sentencia Agroambiental Plurinacional S1ª N° 22/2019, de 17 de abril (Caso del Playón de Marquina), dentro de una demanda contenciosa administrativa –que del mismo modo que el caso anterior es proceso atípico para la protección directa del medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, debido que su objeto procesal es el control de legalidad del proceso de saneamiento-y sentó un precedente jurisprudencial muy importante, por cuanto protegió los reservorios de agua, acuíferos extensos y aguas subterráneas y recargas hídricas del Playón de Marquina, ubicados en el Municipio de Quillacollo del Departamento de Cochabamba. Esta sentencia entendió, como razón suficiente, la imposibilidad o prohibición de sanear ningún predio agrario, por sobreponerse al 100% de esa área declarada como patrimonio público –por sus recursos hídricos- a través de Ley N° 3975 de 24 de noviembre de 2008, en cumplimiento de la base principista contenida en los principios precautorio, de prevención y de no regresión del medio ambiente, subrayando, que estos principios no pueden quedarse como enunciados, declaraciones o simples intenciones y en el marco de la “debida diligencia” imperativo acuñado por la Opinión Consultiva (OC) 023/2017 de 15 de noviembre adoptó todas la medidas apropiadas en su parte resolutive.

En esa misma línea de razonamiento judicial es importante analizar otro caso sustanciado en el Juzgado agroambiental de Bermejo, dentro de un proceso de resarcimiento de daños y perjuicios en el que se advierte como problema jurídico ambiental, la denuncia del demandante y la confesión espontánea del demandado en la inspección judicial de la tala de árboles nativos que se encontraban en el predio objeto de conflicto, en una extensión superficial de 5.856 m<sup>2</sup>, desmonte que se efectuó hasta orillas de la quebrada, dejando desprotegido el terreno por un posible desborde de la quebrada y una futura erosión, por la textura del suelo, conforme a la prueba pericial. El caso fue resuelto en casación a través de Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 037/2021, de 5 de mayo, sin ingresar a resolver el fondo de la controversia, por cuanto anuló obrados hasta el Auto de Admisión de Demanda, a efectos que el demandante aclare y fundamente su pretensión.

Sin embargo, en lo que interesa al problema jurídico ambiental, es importante estudiar el voto disidente al Auto Agroambiental Plurinacional S1ª N° 037/2021, de 5 de mayo<sup>114</sup>, que dentro del referido proceso de resarcimiento de daños y perjuicios, aplicando un **enfoque ambiental, disiente** desplegó una carga argumentativa proponiendo redimensionar el recurso de casación debido a que el problema jurídico involucraba la protección al medio ambiente. Así, con fundamento en las competencias del Tribunal Agroambiental y de las juezas y jueces agroambientales, **entendió que en procesos vinculados a propiedades agrarias con proceso de saneamiento pendiente, donde exista afectación a los componentes de la Madre Tierra,** “... la jurisdicción agroambiental a tiempo de resolver la problemática puesta en su conocimiento, debe velar por la garantía de protección de los derechos de la Madre Tierra bajo los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad contemplados en el art. 186 de la CPE, así como los principios de sustentabilidad, precautorio, responsabilidad ambiental, imprescriptibilidad y defensa de los derechos de la Madre Tierra, previstos en el art. 132 de la Ley N° 025. Tratándose de daños extrapatrimoniales, donde la problemática contemple aspectos que no solo tengan que ver o estar relaciones con la propiedad agraria sino también con aspectos vinculados al derecho ambiental, así como los derechos de la Madre Tierra, en atención a la previsión de los arts. 186

---

<sup>114</sup> Los votos disidentes de los tribunales de cierre son importantes en el razonamiento judicial, toda vez que son pautas de reconducción o mutación de criterios jurisprudenciales.

y 189 de la CPE, 131, 132 y 152 de la Ley N° 025, **los jueces agroambientales tienen funciones que se amplían a la atención de problemas no solamente relativos a la propiedad agraria o agrícola, sino también en temas concernientes al medio ambiente, biodiversidad, fauna, flora y recursos naturales como las especies nativas, la reparación integral, sobre la base de los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad, defensa de los derechos de la Madre Tierra**".

Otro caso que es importante estudiar, es el contenido en el Auto Agroambiental Plurinacional S2ª N° 017/2020, de 20 de marzo de 2020, que resuelve en casación un caso de conciliación (acción ambiental) sobre contaminación minera del ríos que circundan a las comunidades del Ayllu Sikuya. Los demandantes eran miembros del Ayllu Sikuya, del municipio de LLallagua y los demandados seis cooperativas mineras. Este proceso tiene dos actos procesales relevantes. El primero, el **acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2019**, en el que se llegó al compromiso de efectuar la socialización de la normativa ambiental, habiendo conciliado en un preacuerdo anterior, respecto al compromiso de parte de las 6 cooperativas mineras de hacer funcionar el dique de colas en el plazo de 6 meses, acordando cumplir con el cronograma de mitigación ambiental propuesto por las partes, quedando por realizar las inspecciones programadas en las que participaron las nuevas autoridades del Ayllu "Sikuya", así como los dirigentes de las 6 cooperativas mineras involucradas en el acuerdo, produciéndose las inspecciones correspondientes para la consideración de las observaciones y conclusiones de los informes de monitoreo ambiental, así como de la actualización de las licencias ambientales y el avance de los trabajos para el funcionamiento del dique de colas, habiendo la a quo solicitado información tanto a la Secretaría de la Madre Tierra como a las otras autoridades competentes, sobre el cumplimiento de la normativa ambiental de las cooperativas mineras involucradas en el proceso.

Posteriormente, el Juzgado Agroambiental de Uncía, pronuncia el **Auto de 28 de noviembre de 2019 y ordena como medida de sanción por incumplimiento al acuerdo conciliatorio**: a) Que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en plazo de 40 días remita Informe de las sanciones que corresponderían a las cooperativas mineras: "Siglo XX", "20 de Octubre", "Dolores" y "El Carmen" por incumplimiento a la normativa ambiental; b) Respecto a la Cooperativa Minera "Multiactiva" ordena la caducidad de su Licencia Ambiental al no haber presentado ninguna documentación de actualización, siendo que sería responsable de la contaminación del río, según los informes de monitoreo entregados al Ministerio de Medio Ambiente y Aguas; c) En cuanto a la Cooperativa Minera "23 de Marzo", estando ausente su representante, dispone que la vía administrativa reconsidere su Licencia Ambiental, ajuntando el Informe emitido por el Personal Técnico del Juzgado Agroambiental de Uncía, y finalmente; e) Conmina a la autoridad administrativa correspondiente cumpla con lo dispuesto, otorgándole el plazo de 40 días, es decir hasta el 7 de enero del 2020; caso contrario determinaría las acciones penales pertinentes por incumplimiento de deberes y/o incumplimiento a resolución judiciales. En esta etapa se cierra la conciliación haciendo constar que se habría conciliado en parte toda vez que se ejecutó el acuerdo de la socialización, empero no se cumplió el compromiso de hacer funcionar el dique, habiendo también incumplido la Cooperativa Minera "Multiactiva" con la actualización de su Licencia Ambiental. Finalmente, a solicitud de la Cooperativa Minera "20 de octubre" se celebró una nueva audiencia de inspección en fecha 3 de enero de 2020.

En casación, el Tribunal Agroambiental, anula obrados y deja sin efecto el **Auto de 28 de noviembre de 2019** referido, generando la siguiente subregla jurisprudencial: **"Las determinaciones del Juez Agroambiental que aseguren el cumplimiento de un acuerdo conciliatorio deben circunscribirse a las actuaciones de su competencia y a los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio, lo contrario dará lugar a la nulidad del acto**

**procesal**<sup>115</sup>; con el argumento que “...el acta de conciliación de fecha 28 de marzo de 2019, acuerdo conciliatorio que equivale a una sentencia que da por finalizada la petición planteada por el Ayllu “Sikuya”, ya que la misma tiene calidad de cosa juzgada, conforme establece el art. 237-II del Código Procesal Civil y por tanto tiene fuerza ejecutiva para las partes; por lo tanto, lo dispuesto en el Auto definitivo impugnado resulta ser ultra petita, al otorgar más de lo pedido por las parte...” y, por ende, “...resultan ser atentatorias a la normativa procedimental y especial vigente, al haber ordenado que en el plazo de 40 días se informe sobre las sanciones que deben imponerse a las cooperativas mineras “Siglo XX”, “20 de Octubre”, “Dolores” y “El Carmen” ante el incumplimiento de la normativa ambiental correspondiente; así como, al haber dispuesto la caducidad de la licencia ambiental de la cooperativa “Multiactiva”, como sanción ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito entre partes, como si se tratara de una resolución dictada dentro de un proceso formal y contradictorio, estando dicha determinación al margen de la normativa especial vigente y en contraposición a lo previsto por las disposiciones procedimentales aplicables al caso, como ser los arts. 230, 237 y 296 de la Ley N° 439 y el art. 115-II de la C.P.E., referidos al debido proceso.(...) Por otra parte, se observa que la autoridad jurisdiccional, al margen de haber procedido en contra de la ley dictando el Auto recurrido en forma *ultrapetita*, incurrió en otra irregularidad procesal al haber continuado con la tramitación de la causa emitiendo el Auto interlocutorio definitivo ahora impugnado, conforme se evidencia del expediente remitido en casación; irregularidad que se constituye en otro motivo de nulidad<sup>116</sup>.”

De los casos analizados, es posible afirmar que existe un horizonte en la **aplicación del enfoque ambiental** que, supone la defensa de oficio del derecho al medio ambiente, saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra y sus componentes, por parte de las juezas y jueces agroambientales en toda clase de procesos agroambientales en los que la actividad judicial debe centrar su atención de ver, **formular e identificar el problema jurídico desde una perspectiva integral**, es decir, más allá del objeto procesal del proceso agrario en cuestión, cuando están en debate judicial, el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático, etc.

El enfoque integral del problema jurídico, más allá del objeto procesal del proceso en cuestión, está entre las buenas prácticas y estándares jurisprudenciales altos del Tribunal Constitucional Plurinacional<sup>117</sup>, si bien aún no en temas agroambientales, en procesos constitucionales de su competencia, empero, se espera ese horizonte.

<sup>115</sup> Información Disponible en: [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/RESUMENES\\_Casacion\\_2020.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/01/RESUMENES_Casacion_2020.pdf)

<sup>116</sup> Del caso comentado, surgen, varias preguntas, entre ellas, si se aplicó supletoriamente la norma procesal civil, enfatizando que el Auto que homologó el **acta de conciliación de fecha 28 de mayo de 2019**, equivale a una sentencia con calidad de cosa juzgada, entonces: ¿En mérito a la ejecución forzosa, la Jueza o Juez Agroambiental de Uncía tenía plena competencia para adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio, conforme dispone el art. 399.II de la Ley 439, siguiendo las pautas de interpretación contenidas en la OC-23/2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (párrafos 136, 138, 153, 154, 155, 158 y 166) sobre el principio de prevención, el principio de precaución y el principio de debida diligencia y el deber de supervisar y fiscalizar y monitorear una actividad, obra o proyecto antes, durante y después de la realización del estudio de impacto ambiental, derivando tareas de hacer y no hacer a las autoridades administrativas, imponiendo plazos determinados, más aún si estaban involucrados los derechos de las NPIOC y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos?.

<sup>117</sup> El enfoque integral del problema jurídico, en otros temas de derechos humanos, también está presente en la jurisprudencia constitucional. Así se tiene la SCP 017/2019-S2 de 13 de marzo, en un caso, donde se analizó y resolvió de manera integral el problema jurídico vinculado a los derechos de la víctima en casos de violencia de género y del procesado, no obstante la configuración del proceso constitucional de acción de libertad está vinculada a la protección del procesado y privado de libertad.

### e.3. Aplica los criterios de interpretación específicos de protección al derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y a los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y de derechos.

Los criterios de interpretativos específicos que deben guiar las decisiones judiciales, que se desarrollarán a continuación orientan la aplicación de las reglas y principios aplicables a las controversias en las que se oponen la potestad de explotar los recursos naturales y el imperativo de protegerlos<sup>118</sup> y, en general a cualquier conflicto en los que el debate se centre en la protección del derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y a los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y de derechos.

#### ✚ Los principios, como criterios de interpretación.

Es innegable la posición privilegiada que tienen los principios (que son los principios propiamente dichos, los valores, y derechos fundamentales y garantías constitucionales en la estructura del sistema jurídico plural ), como criterios de interpretación, que los coloca en el vértice, toda vez que son la base y el fundamento de la interpretación y argumentación de la propia norma constitucional y, en general de todo el ordenamiento jurídico. Así la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, ratificada por la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, señaló que los valores – y principios- tienen una triple dimensión: fundamentadora, orientadora y crítica.

“Los valores superiores poseen una triple dimensión: **a) Fundamentadora** del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; **b) Orientadora** del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; **c) Crítica**, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales (Antonio Enrique Pérez Luño).

Consignientemente, los valores superiores deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores (Javier Santamaría Ibeas)”.

Esta **visión principialista del Derecho Boliviano** está plasmada en la SCP 112/2012, de 27 de abril que ha concebido a los principios como **verdaderas normas**, a partir de las cuales debe interpretarse el resto del ordenamiento jurídico. En ese sentido, ha señalado que dichos principios, en virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico, se **constituyen en parámetros para la interpretación de las reglas jurídicas** (que son normas del resto del ordenamiento jurídico, contenidas en leyes –en sentido general- del nivel central, municipal, departamental). Esta sentencia señala:

“...la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es *per se* (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de **normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías**

<sup>118</sup> Daniel Cerqueira, El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/el\\_derecho\\_a\\_un\\_medio\\_ambiente\\_sano.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/el_derecho_a_un_medio_ambiente_sano.pdf)

**plurales** que coexisten, que conviven como expresión de su “base material pluralista” y se comunican entre sí como expresión de su “base intercultural” y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un “concepto de Constitución (como norma) simplemente documental”, con las denominaciones de “constitución formal” o incluso de “constitución en sentido formal”, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.**

**Las normas constitucionales-principios, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- “sólo los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir ‘constitutivo’ del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”.**

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., **tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.**

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

**Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de**

**postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.**

Asimismo, la SCP 112/2012 de 27 de abril, ha señalado que los principios (que incluyen a los principios propiamente dichos, a los valores y a los derechos fundamentales y garantías constitucionales) **son verdaderas normas**, pero con la característica de ser normas fundamentadoras, caracterizadoras, constitutivas, identitarias, es decir, son la base principista del modelo de Estado Constitucional, Plurinacional, Intercultural, Comunitario, Unitario con descentralización y autonomías **y, por lo tanto tienen una posición jerárquica suprema y aplicación preferente respecto de las otras normas del ordenamiento jurídico, es decir a las reglas jurídicas**, reglas que tienen que encontrar validez y unidad en la base principista, en los principios, que se constituyen en el parámetro de su interpretación y aplicación. Además, esta sentencia constitucional plurinacional precisa que **existe una jerarquía entre normas de la misma Constitución que las divide en: “normas constitucionales reglas” y “normas constitucionales principios”.**

### Principio precautorio

El principio precautorio, también denominado de precaución, está consagrado tanto a nivel interno como internacional.

- **En el ámbito de los instrumentos internacionales universales, regionales y comunitarios y los órganos de protección de Sistema Interamericano de protección.**

El principio de precaución ha sido definido y conceptualizado por innumerables instrumentos internacionales universales, regionales y comunitarios, contenidos en tratados y en declaraciones, principios y directrices; así como en los órganos de protección del Sistema interamericano de protección, como la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), establece:

**“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.**

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985, ratificado por el Estado Boliviano, junto al Protocolo de Montreal y las tres enmiendas de Londres, de Copenhague mediante Ley No 1584, 03 de agosto de 1994 y Ley No. 352 de 19 de marzo de 2013, establece en su preámbulo que debe tenerse presente las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono y en ese orden, en su art. 2.1, señala:

**“2.1. Las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono”.**

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificado a través de Ley No 1576, 25 de julio de 1994, establece:

“Las Partes deberían tomar **medidas de precaución** para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, **no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas**, teniendo en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas”.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Cumbre para la Tierra el 10 de junio de 1992, **ratificado mediante Ley 1580, 25 de julio de 1994**, en su preámbulo señaló que “...cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica **no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza**”.

El Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, adoptado como un Acuerdo Complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica, **ratificado mediante Ley 2274, 22 de noviembre de 2001**, en su preámbulo, reafirmó el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y en su Objetivo 1, establece:

“De conformidad con el **enfoque de precaución** que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.

El Convenio de Estocolmo de Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP), ratificado mediante Ley 2417, 25 de octubre de 2002, en su preámbulo, reconociendo que la idea de precaución es el fundamento de las preocupaciones de todas las Partes y se halla incorporada de manera sustancial en el presente Convenio, en su art. 1, referido a su objetivo, estableció:

“Teniendo presente el **criterio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río** sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes”.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por Ley No. **ratificado por Ley 1182, 03 de junio de 2019**, en su art.3.f, establece que uno de los principios que guiará su aplicación el principio precautorio.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, desarrolla el principio de precaución en materia ambiental, señalando lo siguiente:

Párrafo 175 "... se refiere a **las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente**<sup>119</sup>. Al respecto, la Declaración de Río establece que: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente".

Luego, en el siguiente párrafo, **vincula el principio precautorio con el deber de debida cautela y también con el deber de debida diligencia**, que, ha sido entendido por la Corte, como la obligación que tienen los Estados a adoptar "todas las medidas apropiadas" tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Párrafo 180 "... los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, **aún en ausencia de certeza científica**. Por tanto, los Estados deben actuar con la debida cautela para prevenir el posible daño. En efecto, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aún en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean "eficaces" para prevenir un daño grave o irreversible<sup>120</sup>".

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el "Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos"<sup>121</sup> (2019) en la sección "Cambio climático y degradación ambiental en el contexto de Empresas y Derechos Humanos", señala:

Párrafo 246. "En esa medida, para la Comisión y su REDESCA<sup>122</sup> toda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos debe realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión. De esa manera se asegura que dichas acciones se realicen en base a los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, inclusión y no discriminación. En ese marco, por ejemplo, el Comité DESC ha enfatizado la obligación estatal de regular efectivamente a actores privados para asegurar que su comportamiento y relaciones comerciales no empeoren el cambio climático así como la obligación de adoptar medidas que permitan formas de producción y consumo ambientalmente sustentable, lo que sin duda involucra a las empresas. **Es necesario que los Estados basen sus políticas y legislación en este ámbito en evidencia científica vigente y dando cumplimiento el principio de precaución en materia ambiental**, así mismo la REDESCA resalta que los Estados deben promover el

<sup>119</sup> OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. La Corte advierte que en algunos instrumentos se denomina "principio de precaución" y en otros "enfoque" o "criterio" de precaución.

<sup>120</sup> OC-23/17, en su pie de página señala: "... el principio de precaución es aplicable cuando exista un peligro de daño grave o irreversible, pero no se tenga certeza científica absoluta al respecto".

<sup>121</sup> CIDH, "Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos", OEA/Ser.L/V/II, 1 de noviembre de 2019, párr. 246. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

<sup>122</sup> Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales

desarrollo, uso y diseminación de las nuevas tecnologías dirigidas a la mitigación y adaptación climática, incluyendo tecnologías de producción y consumo sostenible de manera accesible y equitativa de manera que se materialice en el campo climático y ambiental el derecho a disfrutar los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones referido en el artículo 14.1.b del Protocolo de San Salvador, XIII de la Declaración Americana, 26 de la Convención Americana y 38, 47, 48, 51 de la Carta de la OEA”.

- **En el ámbito interno**

La Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, en su art. 132.6, cuando hace referencia a los principios que rigen la jurisdicción agroambiental, señala que el principio precautorio:

**“...obliga a evitar y prevenir, de manera oportuna, eficaz y eficiente, daños al medioambiente, la biodiversidad, la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que el juzgador pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica”.**

El principio precautorio, ha sido objeto también de definición, en la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien que en, su art. 4.4, señala:

**“El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual o colectiva se obliga a prevenir y/o evitar de manera oportuna eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, a la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que se pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos. Los pequeños productores mineros y cooperativas mineras realizarán estas acciones con el apoyo de las entidades competentes del Estado Plurinacional de Bolivia”.**

De igual forma, la Ley No 1700, Forestal, 12 de julio de 1996, en su art. 9, establece:

**“Cuando hayan indicios consistentes de que una práctica u omisión en el manejo forestal podrían generar daños graves o irreversibles al ecosistema o cualquiera de sus elementos, los responsables del manejo forestal no pueden dejar de adoptar medidas precautorias tendentes a evitarlos o mitigarlos, ni exonerarse de responsabilidad, invocando la falta de plena certeza científica al respecto o la ausencia de normas y ni aun la autorización concedida por la autoridad competente”.**

El desarrollo normativo anterior, tanto a nivel interno como internacional, muestra que los diversos tratados internacionales y normas internas contienen el principio precautorio respecto de distintas materias, dependiendo del instrumento que lo consagra y el componente del medio ambiente que se quiera proteger bajo este criterio de interpretación.

- **Jurisprudencia de tribunales y cortes de la región sobre la aplicación del principio precautorio**

La Corte Constitucional de Colombia, al igual que el Consejo de Estado de ese país, se ha pronunciado sobre el **principio precautorio**, estableciendo en qué consiste y cuáles son sus **diferencias con el principio de prevención**<sup>123</sup>.

Así, la Sentencia T-080 de 2015, señala que el principio de precaución opera cuando no haya certeza científica absoluta acerca del daño que produce una medida y deben cumplirse cinco requisitos para su aplicación: 1) exista peligro de daño; 2) sea grave e irreversible; 3) exista un principio de certeza científica (así no sea absoluta); 4) la decisión de la autoridad se encamine a impedir la degradación del ambiente; y 5) el acto de decisión sea motivado; mientras que el principio de prevención se aplica cuando se conozcan las consecuencias de determinada actividad o proyecto adoptándose decisiones para prevenir o mitigar los daños.

Por su parte, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en Auto n.º 11001-03-26-000- 2018-00140-00 del 17 septiembre de 2019 explicó que el principio de precaución conlleva que, ante peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, de manera que se caracteriza por ser aplicado ante incertidumbre científica: de forma tal que se trata de la asunción de decisiones administrativas o judiciales en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo. Se trata de eventos en los que, de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia, se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño para el medio ambiente o para la salud humana. (C.E., Auto 11001-03-26-000-2018-00140-00, Colom.).

Los elementos que caracterizan el **principio de precaución** son: 1) la identificación de riesgos potenciales; 2) los daños que puedan llegar a derivarse deben ser graves, anormales e irreversibles; 3) ante incertidumbre, la administración debe optar por suspender la actividad o cuando no se ha implementado, negar la autorización; 4) es suficiente con la existencia de indicios; 5) invierte la carga de la prueba; y 6) es una herramienta diferenciable de la clásica función de policía administrativa. En contraposición, **el principio de prevención** se aplica cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, y sus elementos claves son: 1) el reconocimiento previo del daño ambiental y 2) la implementación de medida anticipada para mitigarlo.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México (SCJN) ha identificado la vinculación que existe entre la protección del derecho a un medio ambiente sano y el principio precautorio y medidas cautelares. En la SCJN, Segunda Sala, Recurso de Reclamación en la Controversia Constitucional 68/2012-CA, 6 de marzo de 2013, se planteó resolver dos problemas jurídicos: 1. ¿Era procedente otorgar la medida cautelar solicitada por el delegado del municipio de Cajeme y suspender las obras y actividades para la construcción del Acueducto Independencia, en atención a sus argumentos sobre los daños que podrían causarse al medio ambiente, entre otras cosas por la disminución de la disponibilidad de agua que afectaría a los habitantes y los ecosistemas en su jurisdicción, aun cuando el proyecto no se lleve a cabo en su jurisdicción territorial? Y 2. Para decidir sobre la suspensión de las obras y actividades del Acueducto Independencia solicitadas en la demanda de controversia constitucional ¿debió aplicarse el principio precautorio reconocido en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo para que la autoridad ambiental federal probara científicamente

<sup>123</sup> Ob cit. Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Libro%20Herramientas%20para%20la%20acci%C3%B3n%20judicial.pdf>

que no se causarían daños al medio ambiente en la jurisdicción del municipio de Cajeme, incluyendo los humedales del Sistema Bahía del Tóbari-Isla Huivulai, debido a la disminución de la disponibilidad de agua?<sup>124</sup>.

En el caso comentado la Suprema Corte mexicana decidió negar la medida cautelar solicitada porque no se encontraron elementos que evidenciaran un daño real o inminente que pudiera causarse al municipio de Cajeme con motivo de la construcción del Acueducto Independencia, porque no se realiza en su jurisdicción territorial. En cuanto a la operación del Acueducto, la Corte no podría dar mayor fuerza de convicción a las pruebas sobre los posibles daños que se causarían a la cuenca del Río Yaqui, porque esa valoración no es materia de la suspensión, sino del fondo del asunto. Los agravios en los cuales se dijo que las autoridades demandadas no consideraron los impactos del proyecto sobre la parte baja de la cuenca del Río Yaqui fueron desestimados, incluyendo la disponibilidad del agua, porque en las autorizaciones de impacto ambiental correspondientes se establece que el volumen de agua que se permitirá utilizar no alterará los procesos ecológicos en esa cuenca, ni se causará sobreexplotación o un desbalance hídrico. En cuanto a la valoración técnica de las autoridades ambientales federales sobre el impacto ambiental del proyecto, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre su validez al decidir sobre una medida cautelar, sino hasta que se dicte la sentencia definitiva en el fondo del asunto, cuando se tengan otros elementos probatorios (pruebas periciales, por ejemplo), que den más fuerza de convicción, unos frente a otros. En la sentencia también se aclaró que el acuerdo reclamado por el delegado municipal no estableció que, **para otorgar una medida cautelar, debe haberse ya causado un daño al medio ambiente**. Lo que se sostuvo entonces y se reiteró en esta decisión de la Suprema Corte, es que, de la información proporcionada con la demanda de controversia constitucional no se desprende una afectación real o inminente al municipio, sino sólo una posibilidad de daño (el desabastecimiento de agua en la cuenca del Río Yaqui), que debe estudiarse en el fondo del asunto.

Por la misma razón, los argumentos del delegado municipal sobre la omisión de aplicar el principio precautorio eran infundados, porque en este caso no hay una falta de certeza científica absoluta ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente ni incertidumbre científica sobre los impactos que tienen los trasvases de agua entre cuencas. Tampoco se enfrenta un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, porque las evaluaciones técnicas de las autoridades competentes determinaron que el Acueducto Independencia es ambientalmente viable, además de que deberá sujetarse al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización de impacto ambiental, incluyendo la implementación de medidas preventivas de mitigación y compensación<sup>125</sup>.

### Principio de prevención

Activar mecanismos de prevención para la protección del derecho al medio ambiente y los derechos reconocidos a la Madre Tierra es una obligación de la autoridad jurisdiccional en el marco del **principio de prevención**.

- **En el ámbito de los instrumentos internacionales universales, regionales y comunitarios y los órganos de protección**

---

<sup>124</sup> Cuadernos de Jurisprudencia No. 3, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO\\_VERSION%20FINAL\\_10%20DE%20JULIO\\_0.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf)

<sup>125</sup> Ob. Cit.

Los instrumentos internacionales donde se puede colegir el contenido del principio de prevención, como obligación a ser asumida por los Estados son: La Declaración de Estocolmo de 1972 (principios 6,7,15 18 y 24); la Carta Mundial por la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992, que requiere a los Estados promulgar “leyes eficaces sobre el medio ambiente” (Principio 11); sin embargo, donde ha tenido mayor desarrollo es por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La OC-23/2017 de 7 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, vincula la obligación de **prevención con el principio de debida diligencia** en asuntos ambientales. Señala:



“Párrafo 128. En el ámbito del derecho ambiental **el principio de prevención** ha implicado que los Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. Este principio fue establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente **y está vinculado a la obligación de debida diligencia** internacional de no causar o permitir que se causen daños a otros Estados (supra párrs. 95 a 103)”.

“Párrafo 129. **El principio de prevención** de daños ambientales forma parte del derecho internacional consuetudinario. **Dicha protección no solo abarca la tierra, el agua y la atmósfera, sino que incluye a la flora y la fauna**”.

La OC 23/2017 referida, enfatiza que la prevención debe guiar la protección del medio ambiente y, en ese sentido analiza, tres aspectos fundamentales: 1) el ámbito de aplicación de la obligación de prevención; 2) qué tipo de daño se debe prevenir, y 3) las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con esta obligación.

Respecto **al ámbito de aplicación de la obligación de prevención**, señala:

“Párrafo 133. La Convención Americana obliga a los Estados a tomar acciones para prevenir eventuales violaciones de derechos humanos (supra párr. 118). En este sentido, **si bien el principio de prevención en materia ambiental se consagró en el marco de las relaciones interestatales**, las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Corte reitera que la obligación de prevención aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen (supra párr. 103)”.

Con relación a **qué tipo de daño se debe prevenir**, razona en sus párrafos 134 al 130, por ejemplo, qué significa “daño significativo” y, luego concluye:

“Párrafo 140. En virtud de todo lo anterior, la Corte concluye que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, **cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal**, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido previamente (supra párrs. 108 a 114), **debe ser considerado como un daño significativo**. La existencia de un daño significativo en estos términos **es algo que deberá determinarse en cada caso concreto**, con atención a las circunstancias particulares del mismo”.

Finalmente, sobre las **medidas que deben adoptar los Estados para cumplir la obligación de prevención**, la Corte señala, que son: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia, y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.

#### **i) Obligación y deber de regulación**

“Párrafo 149. Por tanto, esta Corte considera que los Estados, tomando en cuenta el nivel de riesgo existente, deben regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal. Específicamente **respecto a los estudios de impacto ambiental**, sobre los cuales se expone con más detalle infra (párrs. 156 a 170), **esta regulación debería ser clara** al menos sobre: i) cuáles actividades propuestas e impactos deben ser examinados (áreas y aspectos cubiertos); ii) cómo debe ser el procedimiento para realizar un estudio de impacto ambiental (requisitos y procedimientos); iii) qué responsabilidades y deberes tienen las personas que proponen el proyecto, las autoridades competentes y los entes u órganos que toman las decisiones (responsabilidades y deberes); iv) cómo se utilizará el proceso del estudio de impacto ambiental para aprobar las actividades propuestas (relación con la toma de decisiones), y v) qué pasos y medidas deben adoptarse en caso que no se siga el procedimiento establecido para realizar el estudio de impacto ambiental o para implementar los términos y condiciones de la aprobación (cumplimiento e implementación)”.

#### **ii) Obligación de supervisar y fiscalizar**

“Párrafo 152. La Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. Asimismo, de manera específica en relación con el medio ambiente, **en el caso de los Pueblos Kaliña y Lokono la Corte señaló que el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas implica un deber de supervisión y fiscalización**” .

“Párrafo 154. En este sentido, la Corte Interamericana considera que **los Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente**. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para **investigar, sancionar y reparar posibles abusos, mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia**. El nivel intensidad necesario en la supervisión y fiscalización dependerá del nivel de riesgo que entrañe la actividad o conducta”.

“Párrafo 155. Sin perjuicio de la obligación de los Estados de supervisar y fiscalizar las actividades que pudieran causar daños significativos al medio ambiente, la Corte toma nota que, conforme a los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, **las empresas deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos**”.

#### **iii) Obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental**

“Párrafo 156. La Corte Interamericana hasta el momento solo se ha pronunciado respecto a **la obligación de llevar a cabo estudios de impacto ambiental respecto a actividades desarrolladas en territorio de comunidades indígenas**. En este sentido, ha establecido que la realización de estudios de impacto ambiental constituye una de las salvaguardas para garantizar que las restricciones impuestas a las comunidades indígenas o tribales, respecto del derecho a la propiedad sobre sus tierras por la emisión de concesiones dentro de su territorio, no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo. El objetivo de los mismos no es únicamente tener alguna medida objetiva del posible impacto sobre la tierra y las personas, sino también **asegurar que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto, con conocimiento y de forma voluntaria**”.

“Párrafo 157. No obstante, esta Corte advierte que **la obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo**. Al respecto, la Declaración de Río establece que “[d]eberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

“Párrafo 160. Sin perjuicio de otras obligaciones que surjan del derecho internacional, **esta Corte considera que, al determinarse que una actividad implica un riesgo de daño significativo, es obligatorio la realización de un estudio de impacto ambiental**. Dicha determinación inicial, puede hacerse, por ejemplo, mediante un estudio inicial de impacto ambiental o porque la legislación interna o alguna otra norma precise actividades que obligatoriamente requieran la realización de un estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, **la obligación de realizar un estudio de impacto ambiental cuando hay riesgo de daño significativo es independiente de si se trate de un proyecto realizado directamente por el Estado o por personas privadas**”.

“Párrafo 161. **La Corte ya ha señalado que los estudios de impacto ambiental deben realizarse conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto**. En este sentido, ha señalado ciertas condiciones que deben cumplir dichos estudios de impacto ambiental. Si **bien este desarrollo se realizó respecto de actividades a realizarse en territorios de comunidades indígenas, la Corte considera que también son aplicables para todo estudio de impacto ambiental**. Dichas condiciones son las siguientes:

**a. Llevarse a cabo antes de la realización de la actividad**

“Párrafo 162. El estudio de impacto ambiental debe ser concluido de manera previa a la realización de la actividad o antes del otorgamiento de los permisos necesarios para su realización. El Estado debe garantizar que no se emprenda ninguna actividad relacionada con la ejecución del proyecto hasta que el estudio de impacto ambiental sea aprobado por la autoridad estatal competente. La realización del estudio ambiental en las etapas iniciales de discusión del proyecto permite que realmente se exploren alternativas a la propuesta y que estas puedan ser tomadas en cuenta. Preferiblemente, los estudios de impacto ambiental deben comenzar antes que la ubicación y diseño de los proyectos estén decididas, para evitar pérdidas económicas en caso que sea necesaria una modificación. En casos en que la autorización para realizar la actividad,

concesión o licencia ya ha sido otorgada, sin haberse realizado un estudio de impacto ambiental, este debe concluirse antes de la ejecución del proyecto”.

#### **b. Realizado por entidades independientes bajo la supervisión del Estado**

“Párrafo 163. La Corte considera que el estudio de impacto ambiental lo debe realizar una entidad independiente y técnicamente capaz, bajo la supervisión del Estado. En este sentido, los estudios de impacto ambiental pueden ser realizados por el propio Estado o por una entidad privada. Sin embargo, en ambos casos es el Estado quien, en el marco de su deber de supervisión y fiscalización, debe asegurarse que el estudio se realizó correctamente<sup>350</sup>. En caso que los estudios sean realizados por entidades privadas los Estados deben tomar medidas para asegurar la independencia de las mismas”.

“Párrafo 164. Dentro del proceso de aprobación de un estudio de impacto ambiental, el Estado debe examinar si la realización del proyecto es compatible con las obligaciones internacionales del Estado. En este sentido, el Estado deberá tomar en cuenta el impacto que puede tener el proyecto en sus obligaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado en casos de comunidades indígenas que los estudios de impacto ambiental deben abarcar el impacto social que implique el proyecto. Al respecto, la Corte advierte que si los estudios de impacto ambiental no incluyen un análisis social, este análisis debe ser realizado por el Estado al momento de supervisar dicho estudio”.

#### **c. Abarcar el impacto acumulado**

“Párrafo 165. La Corte ha señalado que el estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos. En este sentido, si un proyecto está relacionado a otro, como por ejemplo, la construcción de una carretera para dar acceso, el estudio de impacto ambiental debe tomar en cuenta el impacto del proyecto principal y de los proyectos asociados. Asimismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo”.

#### **d. Participación de las personas interesadas**

“Párrafo 166. **La Corte no se ha pronunciado sobre la participación de personas interesadas en los estudios de impacto ambiental que no se relacionen con la protección de los derechos de comunidades indígenas. En el caso de proyectos que puedan afectar territorios indígenas y tribales, la Corte ha indicado que se debe dar participación a la comunidad, dentro del proceso de estudio de impacto ambiental, mediante una consulta.** El derecho de participación en asuntos que pudieran afectar el medio ambiente se desarrolla, de manera general, en el acápite correspondiente a obligaciones de procedimiento infra (párrs. 226 a 232)”.

“Párrafo 167. Sin embargo, con respecto a la participación de las personas interesadas en los estudios de impacto ambiental, la Corte toma nota que en 1987 el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente adoptó los Objetivos y Principios de los Estudios de Impacto Ambiental, en los cuales se establece que los Estados deberían permitir que expertos y grupos interesados puedan hacer comentarios a los estudios de impacto ambiental. Si bien estos principios no son vinculantes, son recomendaciones de un ente técnico internacional que deberían ser tomadas en cuenta por los Estados”.

“Párrafo 168. La Corte considera que la participación del público interesado, en general, permite realizar un examen más completo del posible impacto que tendrá el proyecto o

actividad, así como si afectará o no derechos humanos. En este sentido, es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental”.

#### **e. Respetar tradiciones y cultura de los pueblos indígenas**

“Párrafo 169. **En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas.** En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio. Es preciso proteger esta conexión, entre el territorio y los recursos naturales que tradicionalmente han usado y que son necesarios para su supervivencia física y cultural y para el desarrollo y continuidad de su cosmovisión, a efecto de garantizar que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas sean respetadas, garantizadas y protegidas por los Estados”.

#### **f. Contenido de los Estudios de Impacto Ambiental**

“Párrafo 170. El contenido de los estudios de impacto ambiental dependerá de las circunstancias específicas de cada caso y el nivel de riesgo que implica la actividad propuesta. La Corte Internacional de Justicia y la Comisión de Derecho Internacional han señalado que cada Estado debe determinar en su legislación el contenido de los estudios de impacto ambiental requerido en cada caso. La Corte Interamericana estima que los Estados deben determinar y precisar, mediante legislación o mediante el proceso de autorización del proyecto, el contenido específico que se requiere para el estudio de impacto ambiental, **tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente**”.

#### **iv) Sobre el deber de establecer un plan de contingencia**

“Párrafo 171. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar establece que los Estados elaborarán y promoverán en común planes de emergencia para hacer frente a incidentes de contaminación en el medio marino. Está misma obligación se incluyó en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Agua Internacionales para Fines Distintos de la Navegación. Al respecto, esta Corte considera que **el Estado de origen debe tener un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales, que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres.** Si bien el Estado de origen es el principal responsable del plan de contingencia, cuando sea apropiado, el plan debe ser realizado en cooperación con otros Estados potencialmente afectados y organizaciones internacionales competentes (infra párr. 189)”

#### **v) Con relación al deber de mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.**

“Párrafo 172. En caso de ocurrencia de un daño ambiental el Estado debe mitigar el daño ambiental significativo. Incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso, el Estado de origen debe asegurarse que se tomen las medidas apropiadas para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible. Estas medidas, se deben tomar inmediatamente, incluso si se desconoce cuál es el origen de la contaminación. En este sentido, algunas de las medidas

que deben tomar los Estados son: **(i) limpieza y restauración dentro de la jurisdicción del Estado de origen; (ii) contener el ámbito geográfico del daño y prevenir, de ser posible, que afecte otros Estados; (iii) recabar toda la información necesaria del incidente y el peligro de daño existente; (iv) en casos de emergencia respecto a una actividad que puede producir un daño significativo al medio ambiente de otro Estado, el Estado de origen debe, sin demora y de la forma más rápida posible a su disposición, notificar al Estado que posiblemente se vea afectado por el daño (infra párr. 190); (v) una vez notificados, los Estados afectados o potencialmente afectados deben tomar todas las medidas posibles para mitigar y de ser posible eliminar las consecuencias del daño, y (vi) en caso de emergencia, además se debe informar a las personas que puedan resultar afectadas”**

“Párrafo 173. Por otra parte, como se explicará infra, existe una obligación de cooperación entre el Estado de origen y los Estados posiblemente afectados con el fin de adoptar todas las medidas posibles para mitigar los efectos del daño (infra párrs. 181 a 210)”.

#### **B.1.d Conclusión con respecto a la obligación de prevención**

“Párrafo 174. A efectos de garantizar los derechos a la vida e integridad, los Estados tienen la obligación de prevenir daños ambientales significativos, dentro o fuera de su territorio, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 127 a 173 de esta Opinión. A efectos de cumplir con esta obligación los Estados deben: (i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos, de conformidad con lo señalado en los párrafos 146 a 151 de esta Opinión; (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación, de conformidad con lo señalado en los párrafos 152 a 155 de esta Opinión; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente, de conformidad con lo señalado en los párrafos 156 a 170 de esta Opinión; (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales, de conformidad con el párrafo 171 de esta Opinión, y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible, de conformidad con el párrafo 172 de esta Opinión”.

## REFLEXIONO Y ANALIZO

Realizo el control de convencionalidad respecto a las normas contenidas en los Decretos Supremos 3549 de 2 de mayo de 2011 y 3856 de 3 de abril de 2019, sobre la flexibilización para la obtención de licencia ambiental para una actividad, obra o proyecto (AOP), en el marco de los lineamientos de:

- 1) La OC 23/17 de 7 de noviembre de 2017, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) El art. 345.2 de la CPE, que establece: “Las políticas de gestión ambiental se basarán en: “La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente”.

Asimismo, a partir del principio de reserva de ley, analizo los DDSS señalados, con relación a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley del Medio Ambiente de Bolivia, Ley No. 1333 de 27 de abril de 1992, que estipula: “Todas las obras, actividades públicas o privadas, con carácter previo a su fase de inversión, deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de impacto ambiental que deberá ser realizada de acuerdo a los siguientes niveles: 1. Requiere de EIA analítica integral. 2. Requiere de EIA analítica específica. 3. No requiere de EIA analítica específica pero puede ser aconsejable su revisión conceptual. 4. No requiere de EIA”.

### El principio de prevención en el ámbito interno

La Ley 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien, en el art. 4.8, señala:

**“Prioridad de la Prevención.** Ante la certeza de que toda actividad humana genera impactos sobre los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra, se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen dichos impactos”.

La SCP 0228/2019-S4 de 16 de mayo, en una acción popular en un tema vinculado a contaminación del medio ambiente por residuos sólidos, aplicando los estándares contenidos en la OC 23/17 de 7 de noviembre de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló:

“En relación a las medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la **obligación de prevención**; en la citada Opinión Consultiva, la Corte IDH, estableció que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 2, obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicho tratado, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. En este sentido, la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional”.

### Jurisprudencia del derecho comparado: Diferencias entre el principio precautorio y el principio de prevención.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado de Colombia, han desarrollado las diferencias entre el principio precautorio y el principio de prevención, que se resumen en el siguiente cuadro:

La Sentencia T-080 de 2015 de la Corte Constitucional, señala:

Principio de precaución	Principio de prevención
<p>El principio de precaución opera cuando no existe certeza científica absoluta acerca del daño que produce una medida y deben cumplirse cinco requisitos para su aplicación: 1) exista peligro de daño; 2) sea grave e irreversible; 3) exista un principio de certeza científica (así no sea absoluta); 4) la decisión de la autoridad se encamine a impedir la degradación del ambiente; y 5) el acto de decisión sea motivado.</p>	<p>El principio de prevención se aplica cuando se conocen las consecuencias de determinada actividad o proyecto adoptándose decisiones para prevenir o mitigar los daños.</p>

La Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en Auto N.º 11001-03-26-000- 2018-00140-00 del 17 septiembre de 2019 explicó:

Principio de precaución	Principio de prevención
<p>El principio de precaución conlleva que, ante peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente, de manera que se caracteriza por ser aplicado ante incertidumbre científica: de forma tal que se trata <b>de la asunción de decisiones administrativas o judiciales en contextos en los que existe duda sobre la concreción del riesgo</b>. Se trata de eventos en los que, de los diferentes análisis y estudios provenientes de la ciencia, se establece que existen indicios serios que pueden conducir a la concreción de un daño para el medio ambiente o para la salud humana.</p> <p>Los elementos que caracterizan el principio son: 1) la identificación de riesgos potenciales; 2) los daños que puedan llegar a derivarse deben ser graves, anormales e irreversibles; 3) ante incertidumbre, la administración debe optar por suspender la actividad o cuando no se ha implementado,</p>	<p>En contraposición, el principio de prevención se aplica cuando existe certeza sobre la materialización de un riesgo, y sus elementos claves son: 1) el reconocimiento previo del daño ambiental y 2) la implementación de medida anticipada para mitigarlo.</p>

negar la autorización; 4) es suficiente con la existencia de indicios; 5) invierte la carga de la prueba; y 6) es una herramienta diferenciable de la clásica función de policía administrativa.

### **Principio de progresividad o principio de no regresión en asuntos ambientales y la protección a los derechos a la Madre Tierra**

Este criterio de interpretación previsto en los arts. 13.I y 256 de la CPE que significa que no puede realizarse interpretaciones regresivas a los derechos humanos, sobre su contenido y alcance, es decir, su interpretación debe ser siempre más favorable, a las interpretaciones existentes, **se extiende en el ámbito de protección no sólo a los humanos, sino también a los derechos de la Madre Tierra, en el marco del paradigma ecocéntrico que postula nuestra Constitución**, conforme se explicó.

El principio de no regresión se traslada al tema ambiental a partir de la Declaración de Río + 20 conocida como “El futuro que queremos” que en el párrafo 20 señala que no se debe retroceder luego de la Cumbre de Río de 1992. Al respecto, Mario Peña Chacón - citado por Ricardo Crespo Plaza-aclara que “el principio de no regresión o de prohibición de retroceso enuncia **que la normativa y la jurisprudencia ambiental** no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad y siempre que no se demuestre que tales retrocesos sean superiores al interés público ambiental<sup>126</sup>.”

Si bien la jurisprudencia constitucional es abundante sobre el principio de progresividad respecto a los derechos de los humanos es incipiente en materia ambiental y protección de los derechos de la Madre Tierra, cuyo desarrollo y aplicación ha sido motivo de la doctrina y la jurisprudencia comparada.

A ese efecto, es ilustrativo describir brevemente el caso icónico denominado: “La Laguna del Carpintero”, que desarrolla pautas de interpretación para casos análogos que puedan presentarse en el acceso a la justicia ambiental en Bolivia. En este caso, se pretendía afectar el área de manglar ubicada en la Laguna del Carpintero, del Municipio de Tampico, Tamaulipas, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México<sup>127</sup>, resolviendo la revisión de un amparo constitucional, obligó a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a otorgar la protección más amplia al derecho a un medio ambiente sano y dispuso se abstengan de ejecutar el Proyecto de Parque Temático Ecológico, y a revocar de forma inmediata cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares para la construcción y ejecución del Proyecto. Por otra parte, para la recuperación del ecosistema y sus servicios ambientales del área en que se desarrolla el Proyecto, dispuso se emita un Proyecto de Recuperación y Conservación. Finalmente, dispuso que las autoridades responsables deben emitir bimestralmente un informe detallado al Tribunal, sobre el cumplimiento de la sentencia,

<sup>126</sup> Ricardo Crespo Plaza, Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador. En: El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica UICN Serie de Política y Derecho Ambiental Mario Peña Chacon. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf>.

<sup>127</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (Amparo Revisión Número. 307/2016). Caso: La Laguna del Carpintero. Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/jurisprudencia/sentencia-la-suprema-corte-justicia-la-nacion-mexico-amparo-revision-num-3072016>.

informes que deberán publicarse, para la concreción del principio de participación ciudadana.

Uno de los argumentos jurídicos centrales que sustentaron la decisión, fue el **principio de progresividad y la prohibición de regresividad en materia ambiental**<sup>128</sup>, entendiéndose que “...el desarrollo de un proyecto en una zona de humedales sin la autorización correspondiente, contraviene el principio de no regresión, pues se inobserva un nivel de protección ya alcanzado para este ecosistema; es decir, en términos de la normativa en cita<sup>129</sup>, los humedales están protegidos en México a través de una obligación general de no hacer, de no realizar cualquier actividad en estas zonas sin autorización, por lo que la ausencia de la manifestación de impacto ambiental que exige la Ley General de Equilibrio Ecológico también contraviene el principio de no regresión en materia ambiental”<sup>130</sup>.

Esta sentencia, enfatiza que el principio de progresividad, que se traduce en la prohibición de regresividad o no retroceso de protección al medio ambiente, tiene como fundamento en: (1) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río +20, Río de Janeiro, Junio de 2012), que formuló este principio a partir del reconocimiento de la obligación de todos los Estados de no retroceder ni afectar los umbrales de protección ambiental ya adquiridos y alcanzados; (2) Está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación; y (3) Respecto a los espacios o áreas naturales protegidas, opera como un límite para cualquier posibilidad de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. El concepto de nivel de protección alcanzado se fundamenta en diversos argumentos como el desarrollo sostenible, las generaciones futuras, el deber de conservación de la naturaleza.

La sentencia mexicana comentada, otorga pautas de interpretación enfatizando que el principio de no regresión opera como barrera de contención de todos los órganos del poder público (legislativo, ejecutivo, y judicial) de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, en el ejercicio de sus propias competencias y atribuciones, es decir, cuando promulgan leyes, reglamentos o emiten sentencias judiciales y aunque establece una salvedad, esta se refiere al cumplimiento con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, en la Sentencia de 23 de diciembre<sup>131</sup> aplica por primera vez el **principio de no regresión ambiental** bajo la consideración que **la exclusión del Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas allí existentes, es pues una actuación ilegal que desconoce el carácter especial de área protegida**. El fallo establece que la anulación de un

---

<sup>128</sup> Ob cit. Este principio ha sido acuñado también como “principio de no retroceso” SOZZO, GONZALO. Cita de la sentencia mexicana que se analiza.

<sup>129</sup> Ob cit. Según la sentencia comentada, la normativa jurídica mexicana que se inobservó fue: arts. 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Federal; 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre (que prohíbe de manera tajante la remoción, relleno, transplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico de los manglares, del ecosistema y su zona de influencia, entre otras consecuencias), 28, fracción X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y 5, inciso R de su Reglamento (que establecen la obligación de quienes pretendan realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, de contar necesariamente con una autorización previa de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales); y, normas emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales: NOM-022-SEMARNAT-2003, NOM-59-SEMARNAT-2010, que determinan que los humedales en esa zona, mangle blanco, negro y rojo, son especies amenazadas)

<sup>130</sup> Ibidem.

<sup>131</sup> Víctor Leonel Benavides Pinilla y Eduardo José Mitre Guerra, La protección jurídica de los humedales en Panamá y el principio de no regresión ambiental. En En: El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica UICN Serie de Política y Derecho Ambiental Mario Peña Chacon. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf>.

acto administrativo de interés general, o público de carácter ambiental, a menos que sea por un interés superior a éstos, acarrea una regresión en el desarrollo de las medidas de protección ambiental. Expresamente señala: “el establecimiento de un área protegida trae de suyo un interés general y público, dado que su importancia va ligada a la protección de todo un ecosistema; en este caso, especialmente integrado “como hábitat de aves acuáticas que comprenden extensiones de marismas, pantanos y turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstos de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o aguas marinas, cuya profundidad de mareas bajas no exceda de 6 metros”.

De ahí pues, que dicha decisión sostenga que **la declaración de área protegida del Humedal Bahía de Panamá y su inclusión como sitio RAMSAR**, “no hace más que reconocer la importancia socioambiental de tal superficie, así como la necesidad de salvaguardar los procesos biológicos que allí se desarrollan”. Por consiguiente, la Corte panameña señaló “que si se contempla[...] la anulación del acto administrativo en cuestión, se estaría en clara contradicción con los fines, principios y lineamientos que protege la legislación ambiental panameña”. Es decir, señala: “se daría paso a una regresión en materia ambiental. Regresión que resultaría de excluirse el Humedal Bahía de Panamá, del régimen jurídico de protección y conservación de los ecosistemas existentes en la referida área protegida”. En concreto, sostuvo que:

“[...] si se deslegitiman los mínimos de protección alcanzados a través de la Resolución N° AG-0072-2009, se dejaría sin resguardo jurídico-ambiental el denominado Humedal Bahía de Panamá, poniéndose en estado de vulnerabilidad el ya frágil ecosistema, y los procesos ecológicos de dicha área. Dicho de otro modo, la desprotección de la superficie marino-costera establecida dentro del área protegida, expondría al humedal y su zona de amortiguamiento, a actividades incompatibles con la política de protección y conservación de los recursos naturales y culturales que se establece en la legislación vigente, y en el Plan de Manejo del área protegida, que exigen la garantía y mantenimiento de las características ecológicas de los ecosistemas de humedales del área (aspecto que advierte el artículo 8 del acto acusado en concordancia con los establecido en la Convención RAMSAR y la Conferencia de las Partes que establece el Marco de Referencia para la Aplicación de la Convención de RAMSAR). Tales actividades, como razonablemente advierte el artículo 10 de la Resolución JD-N° 09-94 de 1994, podrían ser: 1.) La remoción, tala, desmonte, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de los manglares; 2.) El hostigamiento, recolección, captura, cacería, transporte y/o comercialización de especímenes de la fauna silvestre; 3.) La introducción de especies exóticas dentro del Humedal Bahía de Panamá; 4.) El depósito de desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos, y de aguas residuales; 5.) El vertimiento de sustancias que contaminan las aguas marinas y fluviales, tales como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas (industriales, riego, agropecuarias y domésticas) y otras, sin el debido tratamiento de dichas sustancias; 6.) La entrada de nuevos ocupantes a los terrenos que conforman el área protegida; 7.) El establecimiento de actividades que atenten contra la integridad y el mantenimiento de las características ecológicas del ecosistema, así como sus bienes y servicios ambientales, y los fines de conservación y uso sostenible del que pretende dicho Humedal Bahía de Panamá; 8.) La roza y quema de rastrojos mayores de 5 años; 9.) El desmonte (expansión de frontera agrícola), dentro del área; 10.) La pesca, más allá de artesanal o de subsistencia; entre otras que puedan causar daños al Humedal y a sus ecosistemas asociados o interferir con las acciones de manejo del área protegida. Así las cosas, esta Sala después de la ponderación cuidadosa de las normas alegadas y las circunstancias que giran en torno a los efectos jurídicos de la declaratoria del área

protegida Humedal Bahía de Panamá, arriba a la conclusión de que el acto demandado, no infringe las normas aducidas así como tampoco afecta el ordenamiento jurídico en general; el cual, vale la pena insistir, en el peor de los casos, sí se vería lesionado con la adopción de una medida legal, administrativa o judicial, que retrotraiga los efectos de protección hasta ahora conseguidos a través de la Resolución N° AG0072-2009”.

## REFLEXIONO Y ANALIZO

### El rol de la jurisdicción agroambiental sobre los sitios RAMSAR

La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), Irán 2 de febrero de 1971, fue suscrita por el Estado Boliviano el 27 de junio de 1990 y ratificada por Ley 2357, de 7 de mayo de 2002.

Según el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Estrategia para la Gestión integral de los humedales y sitios RAMSAR en Bolivia, los **Sitios RAMSAR priorizados en Bolivia y el número de Municipios que se encuentran dentro de este, así como la fecha de su designación como sitio RAMSAR<sup>132</sup>, son:** En la cuenca Endorreica: Los Lípez (27/06/90), Laguna Colorada (27/06/90), Lago Titicaca (11/09/98), Lagos Poopó y Uru Uru (11/07/2002). En la cuenca del Plata: Cuenca de Tajzara (13/06/2000), Palmar de las Islas y las Salinas de San José (17/06/2001), Pantanal Boliviano (17/09/2001). En la Cuenca Amazónica: Bañados de Izozog y el río Parapetí (17/09/2001), Laguna Concepción (6/05/2002), Río Blanco (02/02/2013), Río Matos (02/02/2013), Río Yata (02/02/2013).

### **Casos sin justicia ambiental en Bolivia en sitios RAMSAR:**

Ecosistemas amenazados por la minería, la contaminación y sequía, entre otros:

- ✚ La sequía y la contaminación en el lago Titicaca
- ✚ Sequía del Lago Poopó por actividad minera y agrícola
- ✚ Contaminación orgánica y bacteriológica por las aguas residuales y desechos urbanos provenientes de la ciudad de Oruro en el lago Uru Uru.

### ✚ **Criterios de interpretación propios sobre los derechos de la Madre Tierra**

La **Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, Ley de Derechos de la Madre Tierra**, de en el art. 2, establece los **principios de obligatorio cumplimiento por el Estado y a sociedad**, principios, **que también son criterios de interpretación en favor de su protección**. Estos son:

- 1. Armonía.** Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra.
- 2. Bien Colectivo.** El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido.
- 3. Garantía de regeneración de la Madre Tierra.** El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber

<sup>132</sup> Documento disponible en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/bol177251.pdf>

daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones.

**4. Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra.** El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras.

**5. No mercantilización.** Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie.

**6. Interculturalidad.** El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias, transformaciones, ciencias, tecnologías y normas, de todas las culturas del mundo que buscan convivir en armonía con la naturaleza.

#### **Criterios de interpretación en el Acuerdo de Escazú**

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por Ley No. **ratificado por Ley 1182, 03 de junio de 2019**, en su art 3, señala que los Estados miembros, con un rol fundamental de los jueces, deben guiar su actuación, siguiendo los siguientes principios:

- a) principio de igualdad y principio de no discriminación;
- b) principio de transparencia y principio de rendición de cuentas;
- c) principio de no regresión y principio de progresividad;
- d) principio de buena fe;
- e) principio preventivo;
- f) principio precautorio;
- g) principio de equidad intergeneracional;
- h) principio de máxima publicidad;
- i) principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales;
- j) principio de igualdad soberana de los Estados; y
- k) principio *pro persona*".

#### **Criterios en la Propuesta de Código Procesal Agroambiental**

La propuesta de Código Procesal Agroambiental<sup>133</sup>, en el art. 3, recoge principios especiales de la jurisdicción, que se constituyen en criterios de interpretación, aplicables a los diferentes procesos agroambientales y que según esta disposición, no serán entendidos como negación de otros principios contenidos en normas específicas de aplicación en la jurisdicción agroambiental. Si bien este Código aún no está vigente, sin embargo, sus pautas -en la medida que sean coherentes y consistentes con los estándares normativos y jurisprudenciales tanto internos como internacionales- son útiles a la hora de la argumentación jurídica. Estos son:

“1. **Oralidad.** Cimiento de las actuaciones procesales, que garantiza la concentración y celeridad de los actos procesales.

---

<sup>133</sup> Ob. Cit. Documento disponible en: [https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA\\_DE\\_CODIGO.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA_DE_CODIGO.pdf)

2. **Inmediación.** Por el que la autoridad judicial asume conocimiento personal y directo de los actuados procesales, la prueba y los hechos que se alegan en el proceso.
3. **Especialidad.** En virtud de la cual se aplica la facultad constitucional otorgada a la jurisdicción agroambiental para administrar justicia en materias agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural.
4. **Celeridad.** La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación como en la resolución de las causas.
5. **Integralidad.** Consiste en la obligación que tiene la autoridad judicial de realizar un tratamiento integral a las materias controvertidas que son de su conocimiento, tomando en cuenta las connotaciones económicas, sociales, históricas, de conservación, políticas y de reconocimiento de la diversidad cultural.
6. **Complementariedad.** En el ejercicio de la función judicial, las jurisdicciones se relacionan sobre la base del respeto mutuo, sin que exista obstaculización o usurpación de competencias; fortalece el sistema de administración de justicia plural, en razón a que cada jurisdicción ejerce justicia dentro del ámbito de su competencia con las regulaciones procesales correspondientes.
7. **Interculturalidad.** En virtud del cual la autoridad judicial debe reconocer y valorar la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, ciencias, tecnologías y normas de las diferentes culturas que constituyen el pueblo boliviano; así como la diversidad de lenguas.
8. **Función económico social ambiental.** Se reconocen y garantizan el derecho de propiedad y de la posesión agraria, para el ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado y las leyes, en tanto la propiedad agraria cumpla la función económica social ambiental, conforme a su capacidad de uso mayor, vocación productiva, de protección y conservación ambiental, en beneficio de la sociedad, el interés colectivo y del propietario.
9. **Verdad material.** Por el que la autoridad judicial deberá verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes.
10. **Buena fe y lealtad procesal.** Por el que los actores intervinientes regirán sus actuaciones procesales de buena fe, con lealtad y veracidad. Las autoridades judiciales están en la obligación de impedir y sancionar toda forma de fraude procesal, colusión, dilación, negligencia o toda forma de inconducta procesal.
11. **Equidad de género e igualdad.** Es la base de la administración de justicia y se concreta en el respeto a la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos.
12. **In dubio pro natura.** En caso de duda o cuando la prueba sea insuficiente para demostrar los hechos que se acusan, la decisión judicial deberá favorecer a la naturaleza y a los componentes de la Madre Tierra.
13. **Precautorio.** Cuando exista peligro de daño grave o irreversible a la Madre Tierra o sus componentes, la ausencia de certeza científica o recursos económicos no deberán utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, para prevenir y/o evitar un impacto ambiental negativo o daño ambiental.

14. **Preventivo.** Por el cual la autoridad judicial se encuentra obligada a imponer las medidas necesarias de prevención o protección cuando existe certeza de la producción de un impacto ambiental negativo para neutralizarlo, limitarlo, minimizarlo o mitigarlo.

15. **Responsabilidad ambiental.** Obliga a una amplia, efectiva y plena reparación del daño al medio ambiente, la Madre Tierra y sus componentes, sin interesar la condición del responsable.

16. **No regresión.** Una vez que se ha alcanzado un estándar de protección ambiental, las decisiones judiciales no pueden retrotraerse respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad”.

#### **e.4. Aplica los instrumentos internacionales que son parte del *corpus iuris* en protección del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra**

Si bien la jurisdicción agroambiental es especializada, como se desarrolló, se nutre de varias fuentes normativas y jurisprudenciales, que vienen de los derechos humanos interamericano y universal, del desarrollo constitucional y jurisprudencial interno y comparado, del pluralismo jurídico y también del derecho internacional ambiental, disciplina que se viene desarrollando a partir de la compilación y análisis de varios instrumentos internacionales contenidos en declaraciones, tratados y normas, universales, regionales o comunitarios así como del conocimiento científico que ha ido a la par de la preocupación de la toma de conciencia del problema ambiental y, en ese sentido, las juezas y jueces agroambientales, también debe aplicar y utilizar esos instrumentos internacionales.

Los instrumentos internacionales **universales** sobre la protección al medio ambiente, ratificados por el Estado boliviano son:

- **Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura**, llevada a cabo en París el 17 de noviembre de 1972. Ratificada el 05 de febrero de 1976 por Decreto Supremo N° 13347.

Normativa aprobada por la 17a. reunión celebrada por la Conferencia General de la UNESCO en París en función de reconocer que el patrimonio cultural y natural está cada vez más amenazado por la destrucción, deterioro o desaparición. Se compone de 38 artículos, divididos en siete apartados: I) Definiciones del patrimonio cultural y natural; II) Protección nacional y protección internacional del patrimonio cultural y natural; III) Comité intergubernamental de protección del patrimonio mundial, cultural y nacional; IV) Fondo para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural; V) Condiciones y modalidades de la asistencia internacional; VI) Programas educativos; VII) Clausulas finales.

- **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.** Ratificada por los 33 países de América Latina y el Caribe. Entró en vigor en marzo de 1994. Tiene una membresía casi universal, habiéndola ratificado 197 países. Ratificada a través de Ley N° 1576, 25 de julio de 1994.

Es una "Convención de Río", adoptada en el marco de la "Cumbre de la Tierra de Río" en 1992. El objetivo del Convenio es lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. La Convención establece un marco

general para los esfuerzos intergubernamentales para hacer frente los desafíos provocados por el cambio climático.

- **Convenios sobre la Capa de Ozono:**

- Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, suscrito en Viena el 22 de marzo de 1985.
- *Protocolo de Montreal* relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa, que entró en vigor el 1 de enero de 1989.
- Enmienda de *Londres* de 1990 al Protocolo de Montreal.
- Enmienda de *Copenhague* de 1992 al Protocolo de Montreal.

El Estado Boliviano, ratificó el Convenio marco y las tres enmiendas mediante Ley N° 1584, 03 de agosto de 1994. Posteriormente, la enmienda de Beijing (1999), fue ratificada por el Estado Plurinacional de Bolivia a través de Ley N°. 352, de 19 de marzo de 2013.

El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, ratificado por los 33 países de América Latina y el Caribe, entró en vigor en septiembre del 1988. El **Convenio de Viena, es un convenio marco** que, tiene por objetivo alentar a las Partes a promover la cooperación a través de observaciones sistemáticas, investigaciones e intercambio de información sobre el impacto de las actividades humanas en la capa de ozono y para adoptar medidas legislativas o administrativas en contra de actividades que puedan producir efectos adversos en la capa de ozono. En el *Protocolo de Montreal* relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa, tiene por objeto establecer los mecanismos que los signatarios del Convenio de Viena debían implementar, para limitar la producción y el consumo de las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono con mayor importancia, desde el punto de vista comercial y ambiental. Las enmiendas de Londres (1990), Copenhague (1992) y Beijing (1999), desarrollan y forman parte del Convenio de Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

- **Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.** Ratificada por Bolivia, a través de Ley N° 1688 de 27 de marzo de 1996.

Ratificada por los 33 países de América Latina y el Caribe, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra de la Desertificación entró en vigor en 1996 y es el único acuerdo internacional vinculante que relaciona el medio ambiente y el desarrollo con el manejo sostenible de los suelos. La convención se enfoca específicamente en zonas áridas, semiáridas y sub-húmedas y secas, donde se encuentran algunos de los ecosistemas más vulnerables. En el Convenio se destaca el importante papel desempeñado por la mujer en las regiones afectadas por la desertificación o la sequía y la importancia de garantizar a todos los niveles la plena participación de hombres y mujeres en los programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

- **Convenio de Basilea sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación,** ratificado mediante Ley N° 1698, 12 de julio de 1996.
- **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes,** en vigor en el 2004, ratificado mediante Ley 2417, 25 de octubre de 2002.

- **Protocolo de Kioto**, ratificado mediante Ley 1988, 22 de julio de 1999. Este Protocolo es el primer acuerdo internacional que fue asumido en el marco de la Convención sobre el Cambio Climático, referido a mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero y el primero en establecer obligaciones jurídicamente vinculantes para los países desarrollados.
- **Acuerdo de París de la Convención Marco sobre el Cambio Climático**, Adoptado en la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP 21), celebrada en París en 2015, **ratificado por Ley 835, 19 de septiembre de 2016.**
- **Protocolo de Montreal** relativo a las sustancias que agotan a la Capa de Ozono, adoptado en Montreal, Canadá en 1987, **ratificado por Ley 1933, 21 de diciembre de 1998.**
- **Convenio de Minamata** sobre el Mercurio adoptado en la Conferencia de plenipotenciarios en 2013, en Kumamoto -Japón, entró en vigor en agosto de 2017, **ratificado por Ley 759, 28 de octubre de 2013.**
- **Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos**, aprobada el 5 de septiembre de 1997 en una Conferencia Diplomática convocada por el Organismo Internacional de Energía Atómica, celebrada del 1 al 5 de septiembre de 1997 en su Sede, Viena, República de Austria, **ratificada por Ley 1167, 11 de abril de 2019.**
- **Acuerdo de París**, ratificado por Bolivia a través de Ley N° 835 de 17 de septiembre de 2016.

El Acuerdo de París es un acuerdo dentro del marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece medidas para la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a través de la mitigación, adaptación y resiliencia de los ecosistemas a efectos del Calentamiento Global, su aplicabilidad sería para el año 2020, cuando finaliza la vigencia del Protocolo de Kioto. El acuerdo fue negociado durante la XXI Conferencia sobre Cambio Climático (COP 21) por los 195 países miembros, adoptado el 12 de diciembre de 2015 y abierto para firma el 22 de abril de 2016 para celebrar el Día de la Tierra.

Los instrumentos internacionales **regionales** sobre la protección al medio ambiente, ratificados por el Estado boliviano son:

- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú, República de Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y suscrito por el Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de las Naciones Unidas, el 2 de noviembre de 2018, **ratificado por Ley 1182, 03 de junio de 2019.**
- Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, 12 de octubre de 1940.
- Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural realizada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Los instrumentos internacionales **universales** sobre la protección específica a la **biodiversidad**, ratificados por el Estado boliviano son:

- Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES). En vigor desde 1975<sup>134</sup>. **Ratificada mediante Ley N° 1255, 5 de julio de 1991.**

Esta Convención, adoptada en el marco de las Naciones Unidas, tiene por objetivo velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia. Cerca de de 5.000 especies de animales y 30.000 especies de plantas están incluidas en los tres apéndices de la Convención, y por ende, amparadas por ella.

- Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la Cumbre para la Tierra el 10 de junio de 1992, **ratificado mediante Ley 1580, 25 de julio de 1994.**

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado en la Conferencia de NNUU sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro realizado el 10 de junio de 1992. Ratificado por Bolivia el 25 de julio de 1994.

- Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, adoptado como un Acuerdo Complementario al Convenio sobre la Diversidad Biológica y entró en vigor en septiembre de 2003, **ratificado mediante Ley 2274, 22 de noviembre de 2001.**
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional como Hábitat de Aves Acuáticas (RAMSAR), Irán 2 de febrero de 1971, **ratificado mediante Ley 2357, 7 de mayo de 2002.**
- Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, adoptado en el 2001 durante la Trigésima Primera Sesión de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, **ratificado mediante Ley 801, 26 de abril de 2016.**
- Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización, en vigor desde octubre 2014, **ratificado por Ley 811, 16 de junio de 2016.**
- Convenio sobre la Conservación de Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS), de 23 de junio de 1979, **ratificado por Ley 2352, 7 de mayo de 2002.**
- Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas Concluido con Enmiendas el 28 de mayo de 1987, **ratificado por Ley 2357, 7 de mayo de 2002.**
- Tratado Internacional sobre Recursos Filogenéticos para la Alimentación y la Agricultura publicada por la FAO, **ratificado por Ley 801, 25 de abril de 2016.**

---

<sup>134</sup> Disponible en: <https://observatoriop10.cepal.org/es/tratados/convencion-comercio-internacional-especies-amenazadas-fauna-flora-silvestres>

Los instrumentos internacionales **comunitarios** sobre la protección específica a la biodiversidad, ratificados por el Estado boliviano son:

- Régimen Común Sobre Acceso a los Recursos Genéticos, Decisión 391 de la Comunidad Andina de Naciones, aprobado en Caracas el 25 de julio de 1994 y **ratificado por Decreto Supremo 24676, 21 de junio de 1997.**
- Tratado de Cooperación Amazónica, suscrito en Caracas el 14 de diciembre de 1998, **ratificado mediante Leyes 874 de 30 de mayo de 1986 y 1973 del 30 de abril de 1999.**
- Decisión 182, Sistema Andino “José Celestino Mutis” sobre Agricultura, Seguridad Alimentaria y Conservación del Ambiente, 21 de julio de 1983.
- Decisión 515 Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, 8 de marzo de 2002.
- Decisión 345, Régimen Común de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, 20 - 21 de octubre de 1993.
- Decisión 763 Estrategia Andina para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos, 22 de agosto de 2011.
- Decisión 523 Estrategia Regional de Biodiversidad para los Países del Trópico Andino, 7 de julio de 2002.
- Decisión 436 Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, 11 de junio de 1998.

Los instrumentos internacionales **universales sobre la protección específica a los bosques** y a los recursos forestales, ratificados por el Estado boliviano son:

- Acuerdo Internacional de las Maderas Tropicales, **realizado en Ginebra en la Conferencia de las Naciones Unidas, 26 de enero de 1994. Entró en vigor el 7 de Diciembre de 2011.** Ratificado por Ley N° 1652, 13 de julio de 1995.

El **Convenio de Maderas Tropicales de 2006**<sup>135</sup> reemplaza al Acuerdo Internacional de Maderas Tropicales de 1994. El **Convenio de Maderas Tropicales de 2006.** Entró en vigor el 7 de diciembre de 2011.

Este Convenio busca alentar la repoblación de bosques de maderas tropicales y la rehabilitación de tierras forestales degradadas pero teniendo en cuenta los intereses de las comunidades que viven de esos recursos. El artículo 2 del Convenio contempla como objetivo “promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados **de forma sostenible** y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales”. Para su cumplimiento, plantea una serie de mecanismos entre los que se encuentran **alentar a los Estados a apoyar y desarrollar la repoblación de los bosques de maderas tropicales y la rehabilitación y regeneración de las tierras forestales degradadas;** reforzar y apoyar el desarrollo e investigación con el propósito de mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas; aumentar la capacidad para conservar y reforzar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera; reforzar la capacidad de los Estados de aplicar estrategias para conseguir que las exportaciones y productos de maderas tropicales que provengan de recursos forestales ordenados de manera sostenible. Este Convenio extiende la existencia y misión de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio

---

<sup>135</sup> La Ley Forestal, de 12 de julio de 1996, en su art. 11, debe ser actualizada en el marco del **Convenio de Maderas Tropicales de 2006.**

Internacional de las Maderas Tropicales de 1983, consagrando que seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio<sup>136</sup>.

- **Instrumentos internacionales que forman parte del *corpus iuris* sobre medio ambiente**

Si bien, los instrumentos internacionales que se describirán a continuación, son declaraciones, principios, directrices y, por tanto, no son tratados internacionales, siendo más bien normas internacionales no convencionales, sin embargo, por su uso, en la fundamentación y motivación en ámbito interno<sup>137</sup> e internacional, constituyen criterios interpretativos útiles en la protección del medio ambiente y, por tanto, forman parte del *corpus iuris* de protección, por cuanto tienen la función de contribuir a la interpretación de los tratados y establecer el alcance de las obligaciones para el Estado. Así lo ha entendido la SC 0061/2010-R<sup>138</sup>, en armonía con la SCP 0032/2019 de 9 de julio citada.

- **Declaración de Estocolmo (1972)**

Hasta la fecha se han celebrado a nivel mundial, en el marco de Naciones Unidas (ONU), dos conferencias internacionales relevantes: la Conferencia de Estocolmo (1972) y la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro (1992). Con la firma del Acuerdo de París en 2016, se inicia una nueva etapa para enfrentar el desafío natural más importante de la humanidad: la actual emergencia climática.

Producto de la primera Conferencia de la ONU, también conocida como la Primera Cumbre para la Tierra, se dicta un primer documento internacional, en un primer esfuerzo colectivo de orden mundial para analizar y afrontar los problemas ambientales, tanto nacionales como de carácter transfronterizo: La Declaración de Estocolmo (1972), **es el primer instrumento en reconocer el derecho a un ambiente**, adoptando 26 principios y un Plan de acción con 109 recomendaciones para la acción medioambiental internacional. En esta Conferencia participó Bolivia<sup>139</sup>. En Estocolmo, la Asamblea General de la ONU también creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), órgano central a cargo de los asuntos ambientales en la actualidad.

- **Declaración de Estocolmo (26 principios)**

De los 26 principios adoptados en la Declaración de Estocolmo, es uniforme la doctrina en considerar que el Principio 21<sup>140</sup> conjuntamente con el Principio 24<sup>141</sup>, son las piedras

---

<sup>136</sup> Ob. Cit. Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación.

<sup>137</sup> Las sentencias constitucionales plurinacionales que han hecho referencia a estos instrumentos internacionales son por ejemplo: SCP 0296/2021-S2 de 15 de julio, SCP 0153/2021-S2 de 4 de mayo, SCP 077/2020-S3 de 16 de marzo, SCP 1048/2019-S2 de 3 de diciembre, SCP 542/2019-S2 de 15 de julio, etc.

<sup>138</sup> El Tribunal Constitucional en la SC 0061/2010-R señaló que las normas internacionales no convencionales, forman parte del *corpus iuris* de protección de los derechos humanos y éstas “tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías”. Esta sentencia, además precisó que estas normas no convencionales (directrices, principios, reglas) también forman parte del bloque de constitucionalidad.

<sup>139</sup> Bolivia participó a través de su entonces denominado “Departamento de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, Ministerio de Planificación”. Oscar Von Borries, p. 7. Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/1477453?ln=en>

<sup>140</sup> El Derecho Internacional Ambiental, señala que el Principio 21 (soberanía estatal sobre los recursos naturales propios y no interferencia): establece que los Estados exploten sus recursos naturales libremente, cuidando su uso racional para no perjudicar el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

<sup>141</sup> Ob cit. Principio 24 (cooperación internacional): corresponde el deber de guiar a los Estados en todas las actividades relacionadas al medio ambiente y tomar en cuenta los intereses correspondientes de los demás Estados”.

angulares de este instrumento, por cuanto se refieren a la responsabilidad de los Estados de garantizar que las actividades bajo su jurisdicción, en el marco de su soberanía estatal, no causen daños al ambiente de otros Estados y, que se reconoce que los países debe unir esfuerzos para hacer frente a los desafíos globales de nuestro entorno común.

Del mismo modo, existen otros principios igual de importantes de la Declaración de Estocolmo, como el Principio 1, sobre el derecho a la igualdad y libertad de que gozan todos los seres humanos para llevar una vida digna y gozar de bienestar y la “obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras” y la condena de todas las formas de exclusión y segregación social o racial y dominación política. El Principio 2, sobre el derecho al desarrollo sostenible, que hace referencia que hay un vínculo estrecho entre desarrollo económico y social y medio ambiente. Los Principios 2 a 7 forman la parte estrictamente ecológica de la Declaración, ya que hacen referencia a los recursos naturales que deben ser preservados en interés de las generaciones presentes y futuras, a saber: tierra, aire, agua, flora y fauna y las muestras más representativas de los ecosistemas naturales. También manifiesta especial interés en la protección de los recursos no renovables, evitando que con su empleo puedan agotarse para el futuro; la proscripción del vertimiento de sustancias tóxicas y liberación de calor en cantidades que causen daños irreparables a los ecosistemas; y la protección de los recursos marinos y la lucha contra la contaminación de los mares. Los principios 8 al 25 describen cómo será el proceso de implementación de la protección ambiental. Se destacan temas como la necesidad de la educación en temas ambientales, la planificación racional en el uso de los recursos naturales, la necesidad de la investigación sobre problemas del medio ambiente, la necesidad de la cooperación internacional y aunar esfuerzos para la construcción de una normatividad internacional en materia ambiental y la condena del uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva<sup>142</sup>.

- **Plan de acción de la Declaración de Estocolmo con 109 recomendaciones.**

Este documento, constituía una agenda que identificaba seis (6) áreas principales de enfoque: 1) Planificación y administración de acuerdos humanos sobre calidad medioambiental; 2) Aspectos medioambientales de la administración de recursos naturales; 3) Identificación y control de contaminantes y molestas de amplia trascendencia internacional; 4) Aspectos educativos, informativos, sociales y culturales de cuestiones medioambientales; 5) Desarrollo y medio ambiente; y ; 6) Implicaciones de las organizaciones internacionales en la proposición de mecanismos de acción. Entre las metas, por ejemplo, en relación con la deforestación, se recomienda al secretario general que “adopte medidas a fin de que los organismos cooperen para satisfacer las necesidades de nuevos conocimientos sobre los aspectos ambientales de los bosques y de la silvicultura”. Además, se crea la Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal<sup>143</sup>.

- ** Declaración de Río (1992)**

La Declaración de Río, fue adoptada durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, también conocida como Cumbre de la

---

<sup>142</sup> Peter Jackson, De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático. El autor es redactor jefe de la unidad del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, que confecciona el Anuario que publica cada año las Naciones Unidas, la obra de referencia más fiable sobre la labor de la Organización. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N1LTdv998GgJ:https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico+%cd=9&hl=es-419&ct=clnk&gl=bo>

<sup>143</sup> Documento Disponible en: <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Libro%20Herramientas%20para%20la%20acci%C3%B3n%20judicial.pdf>

Tierra de Río de Janeiro, que establece 27 principios en relación con el ambiente, orientados todos a lograr un desarrollo en armonía con la protección del ambiente y sus recursos naturales mediante acciones que se deberían adoptar desde lo político, económico, social, cultural, científico, institucional y jurídico, así como crear relaciones de cooperación entre Estados. Asimismo, consagra que los Estados deben cooperar para conservar, proteger y restablecer la salud e integridad del ecosistema de la tierra.

La Declaración de Río, reafirmó la Declaración de Estocolmo y el programa de acción Agenda 21, el cual aún guía a gobiernos y actores no estatales en las actividades de protección del ambiente. En Río, ante la evidencia cada vez más contundente de que las actividades humanas en busca del crecimiento económico eran las responsables de las principales amenazas ambientales, el concepto central continuó siendo el desarrollo sostenible. Ese reconocimiento es considerado también un hito importante en la construcción del Derecho Internacional Ambiental, pues explica y muestra el **surgimiento de la sociedad civil como actor cada vez más importante y activo en la protección ambiental global**<sup>144</sup>.

La Declaración de Río, estableció dos principios importantes: El **Principio de Precaución**, reconocido como la forma más avanzada de prevención y el Principio 10, que reconoce el **derecho a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales**. El Principio 10 de la Declaración de Río dio lugar a la adopción de un instrumento regional: El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), ratificado por Bolivia a través de Ley 1182, 03 de junio de 2019, busca el reconocimiento de esos derechos.

Es importante también referir que durante esta Conferencia, dos convenciones fueron presentadas para firma de los países: el Convenio sobre la Diversidad Biológica –ratificado por Bolivia mediante Ley 1580 de 25 de julio de 1994- y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático –ratificada por Bolivia a través de Ley N° 1576, 25 de julio de 1994.

#### **e.6. Aplica en su decisión, los elementos de la reparación integral del daño, en el marco de la jurisprudencia interamericana y constitucional.**

La doctrina enseña que todo régimen de responsabilidad ambiental tiene necesariamente que estar basado en los principios “contaminador pagador”, preventivo, precautorio y corrección a la fuente<sup>145</sup>.

El **principio “contaminador pagador”**, determina que “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio que el que contamina debería, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales” (Principio 16 de la Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas sobre Ambiente y Desarrollo de 1992)<sup>146</sup>.

<sup>144</sup>

<sup>145</sup> Mario Peña Chacón, Daño responsabilidad y reparación ambiental. Disponible en: [https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf)

<sup>146</sup> Ob cit.

En el ámbito interno, la responsabilidad ambiental, parte de lo dispuesto en el art. 113 de la Constitución, como cláusula constitucional de reparación integral que establece:

“I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la **indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.**

II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño”

Por su parte, el art. 345.3 de la Constitución, dentro del Título “Medio ambiente, recursos naturales, tierra y territorio”, señala: “La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca **daños medioambientales** y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente”.

De otro lado, el art. 347 de la CPE, establece:

“I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.

II. **Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente** deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, **remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente** y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales”.

Los principios previstos en el art. 4 de la Ley N° 300 de 15 de octubre de 2012, Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, dan pautas sobre la responsabilidad ambiental y la reparación integral del daño, como el precautorio o de prevención y específicamente de:

“**art. 4.5 Garantía de Restauración de la Madre Tierra.** “El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria **que ocasione daños de forma accidental o premeditada a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra**, está obligada a realizar una integral y efectiva restauración o rehabilitación de la funcionalidad de los mismos, de manera que se aproximen a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse”.

“**art. 4.6. Garantía de Regeneración de la Madre Tierra.** El Estado Plurinacional de Bolivia y cualquier persona individual, colectiva o comunitaria con derechos de propiedad, uso y aprovechamiento sobre los componentes de la Madre Tierra, está obligada a respetar las capacidades de regeneración de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra”.

“**art. 7. Responsabilidad Histórica.** El Estado y la sociedad asumen la obligación de impulsar las acciones que garanticen la mitigación, reparación y restauración de los daños de magnitud a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra”.

Adicionalmente a lo señalado, es importante tener en cuenta en la reparación integral del daño a las personas físicas o pueblos indígenas por daño ambiental, **dada la interdependencia de los derechos de los humanos y los derechos de la Madre Tierra**, la jurisprudencia constitucional contenida en la **SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero**, que en el marco del art. 113 de la CPE efectuó una comparación entre los estándares de la Corte IDH, las normas y jurisprudencia interna sobre el derecho a la reparación; y, en el marco del estándar

jurisprudencial más alto, concluyó que resultaba aplicable la jurisprudencia interamericana. Esta sentencia señala:

“Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

**1) La restitución;** esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos[21]; **2) La indemnización;** esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano[22]; **3) La rehabilitación;** en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: “...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...”[23]; por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos; **4) La satisfacción;** esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: “Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas”[24]. En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y, **5) La garantía de no repetición;** esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito, se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos”.

En ese marco, las juezas y jueces agroambientales, deben establecer la responsabilidad por daño ambiental y su reparación integral, en el marco de sus competencias contenidas en el art. 152.I.4 de la Ley 025, que señala “Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, **para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas** establecidas en las normas especiales que rigen cada materia”; así como disponer la reparación integral por violación a derechos individuales o colectivos.

### **e.7. Aplica en su decisión los derechos colectivos de las NPIOC, especialmente el derecho a la consulta previa, en el marco de los estándares altos de la jurisprudencia interamericana y constitucional.**

En este acápite nos remitimos in extenso, al desarrollo realizado en el material de la Escuela de Jueces, sobre el derecho colectivo de las NPIOC.

Se ha señalado que el derecho a la libre determinación importa que los pueblos indígenas pueden definir libremente sus prioridades de desarrollo y es en ese sentido que el derecho a la consulta previa se convierte en una garantía para el ejercicio de ese derecho, pues el Estado está obligado a implementar procesos de diálogo, de buena fe, con los pueblos indígenas antes de adoptar medidas administrativas o legislativas concretas que puedan afectarles.

El derecho a la consulta previa se encuentra previsto en el art. 6 del Convenio 169 de la OIT; norma que establece que los gobiernos deben consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente. Dicha norma también señala que las consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Cabe señalar que existen otras normas en las que de manera expresa se prevé la consulta previa, como el traslado de pueblos indígenas (art. 16 del Convenio 169), que además exige el consentimiento libre, previo e informado, o, de no ser posible éste al término de procedimientos legales adecuados donde los pueblos estén debidamente representados, la adopción de medidas especiales para salvaguardar las personas, instituciones, bienes, trabajo, culturas y medio ambiente de los pueblos indígenas, medidas que no pueden ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos indígenas (art. 4 del Convenio 169).

Por otra parte, el art. 15 del Convenio señala que los derechos de los recursos naturales existentes en sus tierras, deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. El segundo párrafo del art. mencionado señala que “En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Conforme se aprecia, el Convenio 169 de la OIT establece la obligación de los Estados de: 1. Efectuar la consulta previa a los pueblos indígenas cada vez que se prevén medidas legislativas o administrativas que pudieran afectarles de manera directa; 2. La consulta debe ser realizada mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas; 3. Las consultas deben efectuarse de buena fe; 4. La finalidad de la consulta es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas; 5. De manera específica en cuanto a los minerales o recursos del subsuelo existentes en las tierras de los pueblos indígenas, los gobiernos deben consultar a los pueblos para determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de dichos recursos, debiendo los pueblos participar en los beneficios

que reporten tales actividades, y percibir una indemnización por los daños emergentes de esas actividades.

Cabe señalar que la Ley de Hidrocarburos, de 19 de mayo de 2005, en el art. 115 (Consulta) establecía que la Consulta a las Comunidades y a los Pueblos Indígenas y Originarias tenía como finalidad llegar a un acuerdo o lograr su consentimiento; sin embargo, la SC 00045/2006 de 2 de junio declaró la inconstitucionalidad de la frase “o lograr el consentimiento de las comunidades y los pueblos indígenas y originarios” del art. 115 de la Ley de Hidrocarburos, así como la frase “En caso de tener la consulta, reconocida en el artículo 115, un resultado negativo”.

En dicha Sentencia, el Tribunal, apoyado en el art. 15.2. del Convenio 169 de la OIT, referidos a la consulta tratándose de los minerales y recursos del subsuelo existentes en el territorio del pueblo indígena, entendió que de dicho artículo podrían extraerse las siguiente normas:

- a) una norma determinativa del campo de aplicación del derecho a la consulta, que establece que el referido art. 15.2 de el Convenio 169 de la OIT sólo es aplicable en los países en los cuales el Estado tenga la propiedad de los minerales o recursos del subsuelo, como en Bolivia
- b) una segunda norma que impone la obligación que tiene el Estado de establecer mecanismos para consultar, a los pueblos indígenas y tribales sobre la afectación a sus intereses, antes de iniciar cualquier trabajo tendiente a explotar los recursos del subsuelo;
- c) una tercera norma destinada a conceder el derecho de dichos pueblos a participar de los beneficios que la explotación de los recursos de su subsuelo reporten, siempre que sea posible, lo que equivale a decir que participarán de los beneficios si es que éstos existen; así como a percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por las actividades que se desarrollen

A partir de ello, concluyó que el art. 15.2 del Convenio 169 de la OIT, impone una obligación del Estado para consultar la existencia de afectación a los intereses de pueblos indígenas y tribales, y no que dicha consulta sea con carácter determinativo o definitivo para conseguir la aquiescencia de dichos pueblos, sin la cual no sea posible explotar los recursos del subsuelo que son propiedad del Estado, “pues por encima de los intereses de grupo de cualquier índole, se encuentra el supremo interés de la mayoría, expresado por las autoridades del Estado”. Así, analizando el art. 115 de la Ley de Hidrocarburos, el Tribunal señaló que dicha norma se margina de lo dispuesto por el bloque de constitucionalidad, máxime cuando los hidrocarburos son de propiedad del Estado; por tanto, ninguna persona, parcialidad o grupo de personas puede oponerse a la explotación de las riquezas hidrocarburíferas, lo que no implica que se prive de derechos a los grupos afectados por dicha explotación, pues producto de la consulta sobre la afectación que sufrirán deberán recibir una indemnización equitativa.

Ahora bien, posteriormente, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas también reguló el derecho a la consulta previa, dándole un mayor alcance. Así, el art. 19 señala que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten”. Por su parte, el art. 32 de la misma Declaración señala en el primer párrafo que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. En segundo párrafo determina que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por

conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Finalmente, el tercer párrafo señala que los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Conforme a ello, la Declaración también prevé la consulta previa, estableciendo como requisito el consentimiento previo, libre e informado, además de un acuerdo previo de indemnización justa y equitativa, en caso de traslado de los pueblos indígenas (art. 10); almacenamiento o deshecho de materiales peligrosos (art. 29.2), así como el desarrollo de actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, salvo que los justifique una razón de interés público (art. 30).

Por otra parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo XXIII que establece, por una parte, el derecho de los pueblos indígenas a la participación plena y efectiva, por conducto de sus representantes elegidos por ellos de conformidad a sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas; por otra parte, establece el derecho a la consulta, señalando que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De manera específica, con relación a los proyectos de desarrollo, considerando que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural de conformidad con su propia cosmovisión, señala en el art. XXIX.4. que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

En la Declaración también se hace referencia a la realización de consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas en la adopción de medidas para la protección del patrimonio cultural y de la propiedad intelectual de los pueblos indígenas (art. XXVIII). Por su parte, el art. XXX sostiene que no se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

Como se aprecia, tanto la Declaración de las Naciones Unidas como la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, a tiempo de reiterar las características de la consulta, que debe ser previa, de buena fe, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, señalan que las mismas tienen como finalidad obtener su consentimiento libre e informado, tanto de manera general, respecto a medidas administrativas o legislativas que podrían afectar a los pueblos indígenas, como de manera específica respecto a los recursos naturales y los planes de desarrollo.

Ahora bien, debe señalarse que ambas Declaraciones son instrumentos internacionales no convencionales, es decir, normas que inicialmente no tienen carácter vinculante y obligatorio, pero que son fundamentales a la hora de definir el contenido y alcance de las normas convencionales, por lo que, como se tiene señalado, por vía de interpretación llegan a formar parte del bloque de constitucionalidad. A ello se suma que de acuerdo a los arts. 13 y 256 de la CPE los tratados e instrumentos de derechos humanos, que declaren derechos más favorables a los consagrados en la Constitución Política del Estado, se aplicarán de manera preferente; norma que hace referencia, de manera general, a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que comprende a normas convencionales y no convencionales y, por tanto, en el caso específico de las Declaraciones que han sido estudiadas, sus normas, si son más favorables –como en el caso de la finalidad de la consulta- deben ser aplicadas con preferencia.

Ahora bien, a nivel interno, el art. 30.15 de la CPE, establece como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”.

Por su parte, el art. 403 de la CPE, en el capítulo sobre tierra y territorio, reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza.

Como se aprecia, la Constitución recoge algunas de las características del derecho a la consulta previa, contenidas en los estándares internacionales: 1. Reconoce el derecho a la consulta previa cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles; 2. La consulta debe ser realizada mediante procedimientos apropiados, en particular a través de sus instituciones; 3. La consulta debe ser previa y obligatoria; 4. Debe ser realizada de buena fe y concertada; 4. Similares características son exigidas para la consulta sobre a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan. Cabe señalar que la Constitución no expresa la finalidad de la consulta; pues, no señala si la misma tiene como objetivo lograr únicamente un acuerdo o el consentimiento de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; ello, sin embargo, debe ser efectuado por los intérpretes y aplicadores del derecho, en especial a las autoridades jurisdiccionales, quienes deberán interpretar este derecho a partir de las normas contenidas en Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y a partir del principio de favorabilidad y, en ese sentido, de acuerdo al contenido de las Declaraciones de las Naciones Unidas y Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Ahora bien, cabe señalar que desde la perspectiva de la doctrina, Raquel Yrigoyen sostiene el objetivo de la consulta previa es “obtener el consentimiento del pueblo indígena respecto de la medida propuesta, o llegar a un acuerdo”. La autora señala que los procedimientos que implemente el Estado deben estar orientados a instaurar un proceso de diálogo que permita lograr dichos objetivos, por ello, sostiene que la consulta no puede consistir únicamente una audiencia informativa o un acto de votación, sino que supone la información previa, pero además que el Estado debe garantizar, en lo procesal, el diálogo y la negociación de buena fe, y

en lo sustantivo, busca asegurar que el pueblo indígena en cuestión pueda ejercer su derecho a determinar libremente sus prioridades de desarrollo.

Para la autora que se sigue, si el pueblo no acepta la medida propuesta, correspondería ingresar a un proceso de negociación orientado a llegar a un acuerdo; si se llega a un acuerdo, el Estado queda vinculado, y si no, el Estado tiene la atribución de tomar una decisión, salvo en aquellos casos en los que se requiera el consentimiento; empero, aún cuando el Estado pueda tomar la decisión, ésta no debe ser arbitraria, sino que debe estar motivado, cumpliendo requisitos de índole procesal y sustantivo. Así, en el aspecto procesal, el Estado debe explicar: “a) ¿Cómo aplicó el derecho de consulta? b) ¿Cómo ha tenido en cuenta los planteamientos indígenas? En cuanto a lo sustantivo, aunque no se llegue a un acuerdo, el Estado debe: a) Asegurar, igualmente, el máximo respeto posible a las prioridades de desarrollo de los pueblos. b) Priorizar, en caso de proyectos de desarrollo, la mejora de sus condiciones de vida. c) Asegurar las indemnizaciones que correspondan por posibles daños y perjuicios. d) Garantizar los beneficios correspondientes, en caso las actividades reporten ganancias. e) Garantizar que dicha medida no va a afectar la integridad biológica o cultural de dicho pueblo, adoptando, en todo caso, las medidas correspondientes de minimización de posibles riesgos”<sup>147</sup>.

Yrigoyen sostiene que se debe distinguir la finalidad de la consulta, que es obtener el consentimiento informado, con el requisito del consentimiento, es decir, como condición para que el Estado asuma una decisión, que se constituye en un derecho reforzado cuando se afecten derechos fundamentales de los pueblos indígenas y se pongan en riesgo su integridad; que sólo se exige en determinados supuestos contenidos, como se verá en el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, a continuación se resumen los estándares internacionales y constitucionales sobre el derecho a la consulta:

Estándares	Contenido	Instrumento Internacional
Obligaciones de los Estados para la realización de planes de desarrollo, inversión, exploración o extracción en territorios de pueblos indígenas	“i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta; ii) realizar un estudio previo de impacto ambiental y social; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales”. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015)	Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: - Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007 - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012. - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015
Derecho a la consulta: Debe ser previa	Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión	Arts. 30.15, 403 de la Constitución Política del Estado Arts. 6 y 15 del Convenio 169 OIT

<sup>147</sup> YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, *El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento*. Disponible en:

[http://www.derechosociedad.org/IIDS/Documentos/El\\_Derecho\\_a\\_la\\_Libre\\_Determinacion.pdf](http://www.derechosociedad.org/IIDS/Documentos/El_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf)

	<p>extractiva, y “no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta el Estado” (Caso Saramaka vs. Surinam, 2007)</p>	<p>Arts. 19, 29, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Arts. XXIII.2., XXIX, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: - Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007 - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015 Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012. SC 2003/2010-R, SCP 300/2012, SCP 0064/2016148</p>
<p>Derecho a la consulta: Debe ser libre e informada</p>	<p>- No debe existir coerción, intimidación ni manipulación. - Debe existir una información objetiva y completa sobre todos los aspectos del proyecto que los afecta, incluidas las repercusiones sobre su vida y entorno. Los pueblos indígenas deben tener “conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria” (Saramaka Vs. Surinam, 2007). “La consulta previa requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes” Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012)</p>	<p>Art. 403 de la CPE Arts. 4, 16 del Convenio 169 OIT Arts. 19, 29, 30, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Arts. XXIII.2., XXIX, Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: - Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007 - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012. - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015 SC 2003/2010-R, SCP 300/2012</p>

<sup>148</sup> Se aclara que las SSCPP 300/2012 y 0064/2016, establecieron que la consulta a las NPIOC debe ser realizada de manera previa y obligatoria por el Estado; sin embargo, ante su omisión, la misma debe hacerse efectiva, aún en el supuesto que los proyectos estén en pleno desarrollo, al ser la consulta un derecho irrenunciable de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (SCP 0064/2016).

<p>Derecho a la consulta: buena fe</p>	<p>186. "...Es inherente a toda consulta con comunidades indígenas, el establecimiento de un clima de confianza mutua y la buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes o terceros que actúan con su autorización o aquiescencia. Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales" Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador)</p>	<p>Art. 30.15 de la Constitución Política del Estado  Art. 6 del Convenio 169 OIT  Arts. 19 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.  Arts. XXIII.2, XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas  Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:  - Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007  - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012.  - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015  SC 2003/2010-R, SCP 300/2012</p>
<p>Debe ser concertada</p>	<p>El procedimiento consultivo, los sujetos y el contenido de la consulta deben ser resultado del consenso.  La concertación implica el proceso previo de acuerdos para la celebración de la consulta.  "...el proceso, sus elementos, los procedimientos, plazos y cronograma ...son y deben ser concertados con las naciones indígenas en el plano de la igualdad, en la que no prevalezca ni uno ni otro, es decir, que debe primar la horizontalidad de actuaciones como de derechos y obligaciones para ambas partes intervinientes en la consulta (entiéndase Estado y pueblos indígena originario campesinos</p>	<p>Art. 15.30 de la Constitución Política del Estado  Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009  SCP 300/2012  SCP 2056/2012</p>

	a ser consultados), una interpretación e implementación diferente generaría una vulneración de los derechos de los pueblos indígenas, o en su caso la inviabilidad de la consulta al no existir condiciones para que el Estado ejerza su rol constitucionalmente previsto.”	
Debe ser efectuada por el Estado	<p>“177. La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes.”</p> <p>“187. Es necesario enfatizar que la obligación de consultar es responsabilidad del Estado, por lo que la planificación y realización del proceso de consulta no es un deber que pueda eludirse delegándolo en una empresa privada o en terceros, mucho menos en la misma empresa interesada en la explotación de los recursos en el territorio de la comunidad sujeto de la consulta”.</p> <p>Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador</p>	<p>Arts. 6 y 15 del Convenio 169 OIT</p> <p>Arts. 19, 30, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Arts. XXIII.2, XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Art. 30.15 de la Constitución Política del Estado</p> <p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007</li> <li>- Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012.</li> <li>- Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015</li> </ul> <p>SCP 300/2012</p>
Debe llevarse a cabo a través de las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetando sus normas y	<p>“...los Saramaka deben determinar, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, cuáles miembros de la tribu estarán involucrados en dichas consultas”</p> <p>“Al declarar que la consulta se debe realizar ‘de conformidad con sus costumbres y</p>	<p>Art. 6.1. del Convenio 169 OIT</p> <p>Arts. 19, 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>Arts. XXIII.2, XXIX de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p> <p>Art. 30.15 de la Constitución Política del Estado</p>

<p>procedimientos propios</p>	<p>tradiciones’, la Corte reconoció que es el pueblo Saramaka, y no el Estado, quien debe decidir sobre quién o quiénes representarán al pueblo Saramaka en cada proceso de consulta ordenado por el Tribunal”. (Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007)</p>	<p>Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: - Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007 - Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, 2012. - Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros Vs. Honduras, 2015 SC 2003/2010-R, SCP 300/2012</p>
<p>Casos en los que es un requisito el consentimiento de los pueblos indígenas</p>	<p>Traslados poblacionales: Sólo es posible el traslado de pueblos indígenas, de acuerdo al Convenio 169 OIT: a) con el consentimiento libre, previo e informado, o b) al término de procedimientos legales adecuados donde los pueblos estén efectivamente representados. De acuerdo a la Declaración de las NNUU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: a. Con consentimiento previo, libre e informado, y b. Acuerdo previo de indemnización justa y equitativa</p> <p>Adopción de medidas especiales: El Estado no puede adoptar medidas especiales para salvaguardar a las personas, instituciones, bienes, trabajo culturas y medio ambiente de los pueblos indígenas, que sean contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.</p> <p>Almacenamiento o deshecho de materiales peligrosos: Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su</p>	<p>Art. 16 del Convenio 169 de la OIT Art. 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas SC 2003/2010-R, SCP 300/2012</p> <p>Art. 4 Convenio 169 de la OIT</p> <p>Art. 29.2 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas</p>

	consentimiento libre, previo e informado.	
	Desarrollo de actividades militares: No se desarrollarán actividades militares en territorios indígenas, a menos que: a) Lo justifique una razón de interés público. b) Que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados c) Que los pueblos indígenas lo hubieren solicitado	Art. 30 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas SC 2003/2010-R, SCP 300/2012
	Megaproyectos que puedan afectar el modo de vida o subsistencia “(…) cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones. La Corte considera que la diferencia entre ‘consulta’ y ‘consentimiento’ en este contexto requiere de mayor análisis”.	Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 2007 SC 2003/2010-R, SCP 300/2012

En ese sentido, en esa larga lista de problemas ambientales, **que no han tenido solución ni criterios de actuación estatal en el ámbito judicial en Bolivia** y que tienen que ser motivo de reflexión y actuación por la jurisdicción agroambiental, aplicando criterios específicos de interpretación, los enfoques y los instrumentos internacionales, se puede mencionar también, entre muchos otros:

#### REFLEXIONO

##### El rol de la jurisdicción agroambiental sobre la contaminación de la amazonía con mercurio en el contexto de actividades extractivas de minería aluvial

La contaminación de la amazonía boliviana con mercurio, en el contexto de actividades extractivas de **minería aluvial**, ha sido motivo de denuncia, de las Naciones y Pueblos Indígenas, específicamente de la Coordinadora Nacional de Defensa de Territorios Indígenas Originarios Campesinos y Áreas Protegidas (Contiocap) y el Centro de Documentación e

Información Bolivia (Cedib) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en sesión celebrada el 14 de marzo de 2022, en audiencia informativa recibió la denuncia sobre tal contaminación y la afectación a la vida y la salud de los Pueblos Indígenas, esse ejja, cavineño y tacana, entre otros.

El Relator Especial de Sustancias Tóxicas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Marcos Orellana recordó al Estado boliviano que quedan tres meses para que Bolivia apruebe un Plan de Acción con “medidas y plazos” para honrar el Convenio de Minamata<sup>149</sup>.

Al respecto, en ámbito de control de convencionalidad, debe recordarse que el Convenio de Minamata sobre el Mercurio adoptado en la Conferencia de plenipotenciarios en 2013, en Kumamoto -Japón, entró en vigor en agosto de 2017 **y fue ratificado por el Estado Boliviano a través de Ley 759, 28 de octubre de 2013.**

El Convenio de Minamata, en su art. 7.1, sobre la “Extracción de oro artesanal y en pequeña escala”, señala que: “Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina”. Luego en el art. 7.3 inc. a), señala que el Estado “Elaborará y aplicará un Plan de Acción nacional de conformidad con el anexo C”.

El Anexo C, incorpora directrices que deben ser aplicadas en el **Plan de Acción nacional**, en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, como son:

“1. Cada Parte que esté sujeta a las disposiciones del párrafo 3 del artículo 7 incluirá en su plan nacional de acción:

- a) Las metas de reducción y los objetivos nacionales;
- b) Medidas para eliminar:
  - i) La amalgamación del mineral en bruto;
  - ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada;
  - iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y
  - iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio;
- c) Medidas para facilitar la formalización o reglamentación del sector de la extracción de oro artesanal y en pequeña escala;
- d) Estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizadas y las prácticas empleadas en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en su territorio;
- e) Estrategias para promover la reducción de emisiones y liberaciones de mercurio, y la exposición a esa sustancia, en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala, incluidos métodos sin mercurio;
- f) Estrategias para gestionar el comercio y prevenir el desvío de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de fuentes extranjeras y nacionales para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;

---

<sup>149</sup> Fuente: Medios de prensa nacional e internacional

**g) Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional:**

h) Una estrategia de salud pública sobre la exposición al mercurio de los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y sus comunidades. Dicha estrategia debería incluir, entre otras cosas, la reunión de datos de salud, la capacitación de trabajadores de la salud y campañas de sensibilización a través de los centros de salud;

i) Estrategias para prevenir la exposición de las poblaciones vulnerables al mercurio utilizado en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, en particular los niños y las mujeres en edad fértil, especialmente las embarazadas;

j) Estrategias para proporcionar información a los mineros artesanales y que extraen oro en pequeña escala y las comunidades afectadas; y

k) Un calendario de aplicación del plan de acción nacional

2. Cada Parte podrá incluir en su plan de acción nacional estrategias adicionales para alcanzar sus objetivos, por ejemplo la utilización o introducción de normas para la extracción de oro artesanal y en pequeña escala sin mercurio y mecanismos de mercado o herramientas de comercialización”.

En ese orden es importante analizar el punto 1.g) del Anexo C, del Convenio de Minamata, que señala que en Plan de Acción Nacional, en la extracción de oro artesanal y en pequeña escala, el Estado parte del convenio, se obliga a incluir: **“Estrategias para atraer la participación de los grupos de interés en la aplicación y el perfeccionamiento permanente del plan de acción nacional”.**

Este compromiso del Estado boliviano a partir de la ratificación del Convenio de Minamata, refuerza el derecho colectivo de las NPIOC a la consulta previa prevista en el art. 30.II.15 de la CPE, 6 y 15 del Convenio 169 de la OIT, 19, 29, 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y XXIII.2. y XXIX, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y los estándares internos e internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad; **respecto a que toda medida que emprenda el Estado, como es la utilización del mercurio en la minería artesanal y de pequeña escala, debe ser consultado con la NPIOC.**

Del mismo modo, en el marco de esta directriz, que señala de manera general **“la participación de los grupos de interés”** obliga a incluir, en la elaboración del Plan de Acción nacional, a la participación pública ciudadana; compromiso que está en armonía con el art. 7 del Acuerdo de Escazú, ratificado por el Estado Boliviano, que establece los compromisos respecto a la “Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales”.

**REALIZO EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SOBRE:**

La Ley 535, Ley de Minería, de 28 de mayo de 2014, que en su Título VI respecto a la consulta previa en materia minera, art. 207.III, establece: “La consulta prevista en el Parágrafo I precedente, se aplicará para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten **a partir de la publicación de la presente Ley**”.

Otro tema de reflexión es la deforestación y degradación de bosques, debido a la expansión de la frontera agrícola, vinculado al cambio de uso de suelo para usos agrícolas **y, el control de convencional, sobre la Ley No. 337 de Apoyo a la Producción y Restitución de Bosques.**

Finalmente, es preciso reflexionar cómo sería la aplicación práctica de la ponderación judicial ecocéntrica (que tiene como base normativa la igualdad jerárquica de derechos) y el principio de proporcionalidad ecocéntrico (cuyo sustento es la inviolabilidad de derechos), como metodologías de argumentación jurídica, en razón al reconocimiento constitucional de los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos y, por tanto, sujeto de respeto y protección por derecho propio y no como un instrumento al servicio del ser humano; metodologías que aún no han sido motivo del razonamiento judicial.

## MOTIVACIÓN FÁCTICA (PREMISA FÁCTICA)

### 5. Identificación con claridad de la premisa fáctica para la motivación de la resolución

Una vez que la autoridad jurisdiccional, tiene fijada su premisa normativa y ha realizado el juicio de derecho, la siguiente actividad es realizar el juicio de hecho para fijar su premisa fáctica.

Conforme señala Marina Gascón Abellán, la resolución judicial de los conflictos jurídicos suele representarse como un silogismo práctico, donde primero debe fijarse las premisas, toda vez que a partir de una **premisa mayor-normativa-fundamentación** que viene a coincidir con la **norma jurídica aplicable o precedente**, la **premisa menor o fáctica-motivación** con los **hechos probados**, la **conclusión** es la **decisión judicial**<sup>150</sup>.

Es decir, una buena decisión judicial, debe contener no solo una debida justificación respecto al *juicio de derecho*, vinculado a la premisa normativa y a la adecuada fundamentación normativa conforme se desarrolló anteriormente, sino también una adecuada justificación del *juicio de hecho*, respecto a la premisa fáctica y la motivación de los hechos probados que evite la discrecionalidad o arbitrariedad judicial.

El juicio de hecho, supone que el juzgador tiene que realizar dos actividades concurrentes: Valorar la prueba y motivar la decisión probatoria, es decir, justificarla. La valoración judicial de la prueba, que es el núcleo del juicio de hecho, consiste en valorar individualmente cada medio probatorio y luego de manera conjunta o integral y así llegar racionalmente a: “afirmar que tal hipótesis sobre los hechos está o no probada”.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional debe desplegar argumentos, también desarrollados en párrafos claros y concisos, destinados a demostrar que:

1. **Los hechos han sido probados, desplegando para ello la valoración de la prueba correspondiente.** Cabe señalar que en la práctica judicial se observa que la “fundamentación probatoria” es desarrollada en un punto aparte y que, lamentablemente, muy pocas veces contiene una verdadera valoración de la prueba, pues en la mayoría de los casos simplemente se describe la prueba, efectuando la misma operación realizada en la parte de antecedentes del caso, lo que evidentemente no tiene sentido de cara, por una parte, a economizar, dar claridad y simplificar las resoluciones judiciales y, por otra a la motivación que debe tener la premisa fáctica, pues se tiene

---

<sup>150</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, “La prueba de los hechos”, en “La Argumentación en el derecho”, Editorial Palestra, Lima, 2005, p. 45.

que explicar con claridad porqué el hecho está probado y cuál es el valor que se le otorga a un determinado medio de prueba, resultado que además, como se ha señalado, debe ser coherente con las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad.

Se debe distinguir la enumeración de la prueba pertinente que se efectúa en la parte de los **ANTECEDENTES** de la resolución (**ACTIVIDAD DESCRIPTIVA**), de la valoración de la prueba y determinación de los hechos probados que se efectúa en la **PARTE DE LA FUNDAMENTACIÓN** de la resolución, concretamente en la Motivación, en el caso concreto (**ACTIVIDAD VALORATIVA**).

Es importante señalar que los párrafos utilizados en esta parte de la motivación de la resolución, evidentemente tienen naturaleza argumentativa pero además deben tener coherencia narrativa, entre el enunciado del pasado y del presente para conocer con alto grado de probabilidad lo que sucedió. Efectivamente, la motivación desde esta perspectiva está encaminada a demostrar que un hecho ocurrió en el pasado de determinada manera y para ello se acude a la prueba existente y su correspondiente valoración.

Evidentemente que, en estos casos también será pertinente la utilización de párrafos contraargumentativos, cuando, por ejemplo, se pretenda demostrar que un hecho no ocurrió de determinada manera o cuando se pretenda dar un valor diferente a un medio de prueba; contraargumentos que, al igual que en la premisa normativa, reforzarán la tesis inicial sostenida por la autoridad jurisdiccional.

2. **La calificación del hecho:** Mientras las anteriores actividades están encaminadas a demostrar que el hecho existió de determinada manera y que existen las pruebas necesarias que lo confirman, la calificación del hecho está dirigida a explicar por qué el hecho debidamente probado se subsume en la premisa normativa; en otras palabras, se explica por qué la disposición legal, el precedente, o la subregla o norma adscrita creada se aplica al caso concreto.

#### **La actividad probatoria en el proceso oral agroambiental**

En este punto, es necesario hacer un breve repaso sobre las **etapas básicas que suponen la actividad probatoria en el proceso oral agroambiental** que tiene características de oralidad, empero también escritas, que son: 1) El ofrecimiento de la prueba, 2) La recepción o evacuación de la prueba y, 3) La valoración de la prueba.

##### **1) El ofrecimiento de la prueba (escrito)**

El ofrecimiento de la prueba es por las partes demandante, demandada, reconviniente, terceros interesados o *litis consortes*. **Esta etapa, además, implica la admisión de la prueba o no por la jueza o juez agroambiental** y, por ello, reviste importancia al estar involucrados los derechos al debido proceso, a la defensa, a la prueba y a su impugnación.

Así, conforme lo dispuesto en el art. 79 de la Ley 1715:

“I. La demanda será presentada por escrito observando los siguientes requisitos:

1. El demandante acompañará la prueba documental que obre en su poder y propondrá toda otra prueba de que intentare valerse; y,
2. La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.

II. Admitida la demanda será corrida en traslado al demandado para que la conteste en el plazo de quince (15) días calendario, observando los mismos requisitos señalados para la demanda”.

Entonces, queda claro que, conforme a la norma glosada al momento de presentar la demanda, la parte demandante, debe acompañara a la misma:

- a) Toda la prueba que se encuentre en su poder.
- b) Debe proponer en su memorial de demanda o contestación, toda otra prueba adicional de la cual intente valerse en el proceso; y
- c) La lista de testigos con designación de sus generales de ley, si los hubiere.

Si bien existe la obligación de presentar con la demanda y contestación toda la prueba que se encuentre en poder de las partes, puede existir casos, en los que **no se tengan a disposición toda la prueba** y, en ese sentido, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el art. 111 del Código Procesal Civil, Ley 439 es deber de estas: a) indicar el contenido de la prueba; b) indicar el lugar en donde se encuentra la prueba; y c) solicitar a la autoridad jurisdiccional su incorporación al proceso.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en el art. 112 de la norma procesal civil, en el caso de documentos posteriores a la interposición de la demanda, la parte podrá presentar únicamente: a) documentos con fecha posterior a la interposición de la demanda y b) documentos anteriores bajo juramento de no haberse tenido conocimiento de los mismos con anterioridad. No obstante esta regla jurídica, en virtud del principio de verdad material, contenido en el art. 180 de la CPE, que informa que debe flexibilizarse el rigor de las formalidades previstas por ley, incluido el caso de preclusión procesal, la norma procesal contenida en el art. 112 debe ser redimensionada en su aplicación, admitiendo incluso documentos con fecha anterior la demanda, que lleven a la convicción de la autoridad jurisdiccional para llegar a la verdad material de los hechos.

Entonces, **el ofrecimiento de la prueba por las partes demandante y demandada, supone también la actividad judicial de admisión de prueba**, que se relaciona con tres aspectos:

1. El ofrecimiento oportuno de la prueba por las partes, sin embargo, en este caso, debe valorarse esa “oportunidad” teniendo en cuenta el principio de verdad material. Adicional a lo señalado, la prueba también puede ser ordenada de oficio por el juez.
2. Es el momento en que debe realizar la autoridad jurisdiccional el análisis de admisibilidad de la prueba.
3. Los criterios a utilizar a momento de su admisibilidad o no, que prevalentemente deben guiarse por el principio de verdad material y estar conforme a los puntos de hecho a probar.

La etapa de ofrecimiento y admisión de la prueba, en lo conducente, tiene el mismo tratamiento con los *litis consortes* y los terceros interesados dentro de un proceso. El demandado por su parte, debe hacerlo al contestar la demanda como en la reconvencción (art. 80 de la Ley 1715).

## **2) La recepción o evacuación de la prueba es esencialmente oral.**

En la audiencia oral agroambiental, se fija el objeto de la prueba, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibile o la que fuere manifiestamente impertinente.

El art. 83 de la Ley 1715, señala que en la audiencia -preliminar o principal- se cumplirán las siguientes actividades procesales:

“5. **Fijación del objeto de la prueba**, admitiendo la pertinente y disponiendo su recepción en la misma audiencia, rechazando la inadmisibles o la que fuere manifiestamente impertinente”.

Por su parte, el art. 84º de la misma norma, respecto a la audiencia complementaria, establece:

“I. **Si la prueba no hubiere sido totalmente recepcionada en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria**, que se realizará dentro de los diez (10) días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejará de recepcionarse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor. II. Los testigos y peritos permanecerán en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro. III. Todo lo actuado se asentará en acta resumida”.

Del mismo modo, el art. 138 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a materia agroambiental, sobre la producción de la prueba, establece:

“**Las pruebas serán producidas en audiencia**, conforme a lo dispuesto para cada proceso en particular, salvo disposición contraria “.

En la etapa de recepción o evacuación de la prueba, deben observarse los siguientes principios:

- En un sistema por audiencia, la observación del **principio de oralidad**, es fundamental. Así por ejemplo en la declaración de partes o testigos, éstos declaran a viva voz, y esta se transcribe posteriormente. Al ser oral los interrogatorios, a *prima facie*, no se permitirían leer las declaraciones o, incorporar declaraciones escritas, sin embargo, vamos a ver posteriormente, que la norma procesal civil, aplicable supletoriamente, puede permitir, en ciertos casos la declaración escrita.
- Otro principio que rige en la recepción de la prueba, es el **principio de inmediación**, que supone un contacto directo y personal de las partes con el material probatorio y de estos con la autoridad jurisdiccional.
- El **principio de concentración de la prueba**, también rige la etapa de recepción de las pruebas, por cuanto es en la audiencia preliminar o principal en la que se debe procurar recibir toda la prueba y sólo cuando no fuera posible, puede hacérsela en la audiencia complementaria, como por ejemplo la prueba pericial o técnica, la inspección judicial o, debido al orden de la declaración de partes o testigos.
- El **principio de contradicción de la prueba**, es además un derecho y garantía de las partes, quienes tienen derecho no solo a ofrecer, sino también a examinar, atacar la prueba de la parte contraria, que está íntimamente vinculado con el **principio de igualdad probatoria**, que implica que ambas partes tienen las mismas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas persigan o no, contradecir las aducidas por la parte contraria.
- El **principio de licitud de la prueba**, también debe regir esta etapa, por cuanto, la sentencia no puede fundarse en medios probatorios ilícitos o introducidos ilegalmente

al proceso, bajo sanción de nulidad. La prueba ilícita es aquella obtenida con vulneración a derechos y garantías constitucionales.

- Del mismo modo, rige el **principio de dirección de la prueba**, caso en el cual el juzgador debe tener un rol protagónico en la recepción de la prueba, teniendo en cuenta los anteriores principios señalados y, en ese sentido, tiene las facultades para intervenir activamente. Es decir, bajo el principio de verdad material, también puede ordenar la producción de pruebas de oficio. La observancia de este principio supone que la recepción de la prueba, bajo su dirección es directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso, y en su momento pueda dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto.
- Además debe considerarse **el principio de especialidad**, que consiste en que la prueba en materia agroambiental debe regirse en consideración a las normas especiales que rigen cada medio probatorio.
- También rige, **el principio de integralidad**, contenido en el art. 76 de la Ley 1715, que supone que la actividad probatoria, debe considerar los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos.

Si la prueba no hubiere sido totalmente recibida en la primera audiencia, en la misma se señalará día y hora de audiencia complementaria, que se realizará dentro de los diez días siguientes. La audiencia no podrá suspenderse por ningún motivo ni dejar de recibirse la prueba, ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso que el juez decida prorrogarla por razones de fuerza mayor. Los testigos y peritos deben permanecer en sala contigua para eventuales declaraciones complementarias o careos, salvo que el juez autorice su retiro.

De las normas y principios señalados es posible concluir que al momento de la **fijación del objeto de la prueba** el rol de la jueza o juez agroambiental es:

1. Admitir la prueba que sea procedente.
2. Rechazar la prueba respecto a hechos admitidos expresamente por las partes, amparados por una presunción, evidentes o notorios.
3. Rechazar la prueba ilegal o ilícita, inadmisibles o impertinentes.
4. Señalar prueba de oficio, cuando la jueza o juez considere necesaria en base al principio de verdad material (arts. 180 de la CPE, 1.16 y 134 del Código Procesal Civil, Ley 439). La prueba de oficio es conocida asimismo como la prueba para mejor resolver y, por ello, debe ser entendida como prueba del juez y no de las partes.

Otro tema, que merece señalar, es el de la **conservación de la prueba**, cuando la autoridad jurisdiccional considere que es inminente su pérdida. En este caso, la autoridad jurisdiccional, puede disponer que, por ejemplo, la inspección judicial o la declaración de testigos, se realice incluso antes de la admisión de la demanda, lo que se denomina “declaración anticipada de testigos”. Así el art. 306.6 del Código Procesal Civil, Ley 439 señala que puede solicitarse como medida preparatoria: “El diligenciamiento de inspección judicial, pericia o testifical anticipados cuando: a) Pudiere alterarse o perecer el bien. b) Pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio. c) Se tratara de testigos de edad avanzada o, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país”.

### **3) Valoración judicial de la prueba**

La doctrina hace referencia a **tres sistemas de valoración de la prueba**: sistema de pruebas legales o tasadas, el de pruebas libres o de libre convicción y el de la sana crítica.

- En el **sistema de pruebas legales o tasadas**, la ley señala por anticipado al juez el grado de eficacia que debe atribuir a un determinado medio probatorio<sup>151</sup>; por tanto, el juez está constreñido a respetar las reglas de valoración establecidas en la ley existiendo el riesgo que se niegue la justicia material porque sólo se respetó la verdad formal o procesal. Este sistema se originó en la edad media y aún pervive en el procedimiento civil –ahora abrogado–, y es muy criticado por escaso margen de apreciación que al juzgador y la confianza ciega en el legislador, en la ley.
- En el **sistema de libre convicción** el juzgador no se apoya necesariamente en la prueba que se exhiben en el proceso, ni en medios de información que pueden ser fiscalizados por las partes<sup>152</sup>, sino que puede apoyarse en circunstancias que le consten al juez aún por su saber privado y tampoco es necesario que exista una construcción lógica perfecta.
- En el **sistema de la sana crítica**, intervienen las reglas de la lógica y la experiencia del juzgador y, en ese sentido, la actuación del juez no es discrecional o arbitraria; prima, pues, la razonabilidad de la valoración de la prueba, de ahí que también reciba el nombre de persuasión judicial; el juez tiene mayor libertad, respecto al sistema de la prueba tasada, pero también tiene mayor responsabilidad.

En materia civil y agroambiental, no está permitido que la autoridad jurisdiccional deba acogerse a un sistema de libre convicción, por cuanto, la norma procesal que regula la valoración de la prueba es del sistema de la sana crítica informada por el principio de verdad material, contenido en los arts. 180 de la CPE, 1. 16 y 134 de la Ley 439, que impone el deber de averiguar la verdad material de los hechos, conforme se desarrolla más adelante.

### 5.1. Valoración individual de la prueba

Como se señaló, es fundamental que la autoridad jurisdiccional distinga entre la **actividad descriptiva de la prueba**, que está en la parte de antecedentes de la estructura de la sentencia agroambiental plurinacional, que debe ser enumerada, con la **actividad valorativa de la prueba** que se realiza en la motivación, que está en la parte de la fundamentación jurídica, que también debe ser enumerada.

En ese orden, cuando se trata de la valoración individual de cada medio probatorio, debe observar los siguientes criterios.

- a. Distingue entre “medios de prueba” y “fuentes de prueba”.
- b. Valora individualmente cada medio de prueba aportado en el proceso, identificando cuál de las partes aportó la prueba o, si es prueba de oficio.
- c. Subtitula cada medio probatorio

Las **fuentes de prueba** se ubican en un plano previo y ajeno al proceso judicial o, lo que es lo mismo, extrajudicial; en cambio, los **medios de prueba** se instalan en el contexto del juicio, o intraprocesal. En ese sentido, sólo puede considerarse como medios de pruebas a todos los

<sup>151</sup> COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p.268.

<sup>152</sup> Ibid. p. 273.

elementos que se basen en fuentes probatorias que respeten los derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Desde el punto de vista de la práctica judicial en un caso concreto el juez tendrá que resolver, cuáles fuentes de prueba pueden ser incorporadas a un juicio como medios de prueba relevantes y jurídicamente admisibles. Por ejemplo una escucha telefónica ilegal: Esta (fuente de prueba) puede ser útil, empero, al ser ilícita por vulnerar una garantía constitucional (secreto de las comunicaciones), no puede ser incorporada al juicio de hecho como (medio de prueba). Esto debido a que, en el ámbito de la prueba, la verdad de los hechos para la solución de un conflicto no puede ser obtenida a cualquier precio<sup>153</sup>, el juez tiene que tener en cuenta los límites probatorios que vienen primordialmente del carácter inviolable de los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y las normas del bloque de constitucional que le imposibilitan admitir en cualquier proceso o jurisdicción una prueba obtenida violentándolos, lo que se estudia en el Derecho Procesal como prueba ilícita.

Según la Propuesta del Código Procesal Agroambiental<sup>154</sup>, que no es fuente normativa aún, empero se constituye en una fuente de conocimiento útil, en la medida que sea consistente con los estándares normativos y jurisprudenciales altos, sobre los medios de prueba, en su art. 42.I señala: “ I. En materia agroambiental son admisibles la prueba documental, la confesión, las declaraciones de testigos, la inspección judicial, la reconstrucción de hechos, certificaciones, reportes e informes emitidos por instancias competentes, el peritaje, las presunciones, las firmas digitales y los documentos generados mediante el uso de instrumentos tecnológicos, correo electrónico y otras previstas en la ley. II. Podrá admitirse cualquier otro medio de prueba legalmente obtenido que considere conducentes a la demostración de sus pretensiones. Se rechazará fundadamente la prueba que sea impertinente, inconducente, ilegal o repetitiva”.

En ese sentido, a continuación desarrollaremos, la valoración de cada uno de los medios probatorios, no solamente desde la perspectiva procesalista, sino ante todo desde la visión doctrinal, por su aporte en la motivación de la decisión judicial.

#### **d. Valoración judicial de la declaración de la personas en calidad de partes o testigos (Parte general)**

En la valoración individual de este medio probatorio, la autoridad jurisdiccional, tiene que seguir los siguientes criterios:

- d.1. Valora que se hubiera utilizado la técnica de la entrevista cognitiva en adultos para la obtención de la declaración (testimonio).
- d.2. Valora el contenido de la declaración (el testimonio) de manera objetiva y no así al declarante (el testigo o parte), por ejemplo, sus emociones, siguiendo los siguientes criterios objetivos: (1) La coherencia de los relatos, (2) la contextualización del relato, (3) las “corroboraciones periféricas” y (4) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.
- d.3. Controla, en el marco de la valoración, la actividad probatoria respecto a:
  - La interrogación al testigo por las partes
  - Las notas o apuntes que pueden asistir al testigo en su declaración
  - Las preguntas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas

<sup>153</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones*. Disponible en: <file:///C:/Users/Ruben/Downloads/194215-260507-1-PB.pdf>. El autor señala que es “...clásica la cita del principio proclamado por el Tribunal Supremo Federal alemán (BGH), en su sentencia de 14 de junio de 1960 (BGHS 14, 358, 365) al establecer que «no hay principio alguno del ordenamiento procesal penal que imponga la investigación de la verdad a cualquier precio».

<sup>154</sup> Ob. Cit,

- La negativa a responder a las preguntas
- El careo de testigos entre sí o de éstos con las partes

d.4. Valora que en la obtención del testimonio no se hubieran violado derechos y garantías del declarante. Por ejemplo, la prohibición de cualquier tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que lesionen los derechos a la integridad física o psicológica del declarante, que es un típico ejemplo de la prueba ilícita.

La prueba testifical se rige por lo dispuesto en los arts. 168 al 186 del Código Procesal Civil, Ley 439 y 1327 al 1330 del Código Civil.

Ahora bien, una buena valoración judicial de la declaración de las personas en calidad de partes o testigos, debe partir, de la labor inicial de control de la autoridad jurisdiccional sobre **qué técnicas de obtención de la declaración** se está utilizando, en la medida que puede afectar la credibilidad del testimonio.

La doctrina enseña, que existen tres técnicas de obtención del testimonio, acudiendo a la psicología del testimonio:<sup>155</sup>

- La **técnica narrativa** en el caso de los adultos, que consiste en dejar que el declarante hable libremente sobre unos determinados hechos. Se deja que el declarante haga una exposición de los hechos de manera abierta.
- La **técnica interrogativa**, que consiste en la formulación de preguntas por parte del interrogador que esperan una respuesta inmediata. La autoridad jurisdiccional interroga al testigo con preguntas cerradas.
- La llamada “**entrevista cognitiva**” que introduce elementos de ambas técnicas. La autoridad jurisdiccional guía al declarante para no se desvíe de su declaración, con preguntas referidas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido cada hecho.

De lo expuesto: **¿Cuál es la técnica o procedimiento que se debe utilizar para recibir una prueba testifical de un adulto, según el art. 176 del CPC?**

La técnica utilizada para realizar **los interrogatorios en la audiencia es la entrevista cognitiva**, por cuanto conforme dispone el **art. 176 del CPC**, la autoridad jurisdiccional si bien interroga al testigo con preguntas cerradas sobre hechos relativos a su personalidad y otros datos personales conforme al numeral 1) del art. 176, utilizando la técnica interrogativa, también utiliza la técnica de interrogación narrativa, dejando que el declarante haga una exposición de los hechos de manera abierta conforme dispone el numeral 2) de la misma norma, guiada únicamente por la autoridad jurisdiccional para que el declarante no se desvíe de su declaración, con preguntas referidas a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hubiere ocurrido cada hecho.



<sup>155</sup> El video explicativo del profesor Jordi Nieva Fenoll, sobre la valoración de la prueba judicial, está disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=weajv9B3tjQ&t=808s>

**d.2. Valora el contenido de la declaración (el testimonio) de manera objetiva y no así al declarante (el testigo o parte), por ejemplo, sus emociones, siguiendo los siguientes criterios objetivos: (1) La coherencia de los relatos, (2) la contextualización del relato, (3) las “corroboraciones periféricas” y (4) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.**

Si bien el paradigma de valorar las emociones del declarante (en calidad de parte o testigo), aún sigue arraigado en la cultura jurídica de la mayoría de los operadores jurídicos de la administración de justicia, que prefiere observar si el declarante se pone nervioso, suda, se desmaya, llora, sin embargo, la doctrina enseña que, una buena valoración de este medio probatorio consiste en valorar la declaración (el testimonio) y no al declarante (el testigo o parte) bajo los siguientes criterios objetivos: 1) La coherencia de los relatos; 2) la contextualización del relato; 3) las “corroboraciones periféricas” y, 4) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, a partir de una visión y apertura al conocimiento interdisciplinar y sobre todo a conocimientos extrajurídicos, como es la ciencia de la psicología del testimonio que estudia la complejidad del funcionamiento de la memoria a corto y largo plazo<sup>156</sup>.

**1) La coherencia de los relatos.** Significa que el juez debe valorar que el testimonio no tenga contradicciones. Sin embargo, la doctrina enseña que debe tenerse cuidado de: (a) *La valoración de relatos completamente coherentes y perfectos*, que no pueden ser automáticamente calificados como verdaderos, sino que deben ser valorados en el caso concreto, evaluando si puede existir alguna causa objetiva de tanta coherencia, teniendo en cuenta la complejidad del funcionamiento de la memoria; y (b) *La valoración de relatos total o parcialmente incoherentes*, supuesto en el cual está demostrado a través de la psicología del testimonio que se dan los llamados “desacuerdos intrasujeto”, es decir, que una persona se contradiga, debidos a los fallos de la memoria que no equivalen llanamente a que el declarante haya declarado una mentira, precisamente porque la persona tienen a distorsionar sus recuerdos con el paso del tiempo y no toma conciencia de que unos y otros recursos no son conciliables entre sí<sup>157</sup>.

**2) La contextualización del relato.** La contextualización del relato, es otro criterio que debe ser controlado judicialmente dentro del contenido de la declaración, para valorar su credibilidad. Se refiere a que la narración que realice el declarante esté contextualizado, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en el que se habrían desarrollado los hechos, sin embargo, debido a las fallas de la memoria, no es más que otro aspecto o criterio que debe ser controlado por el juez. Si el declarante describe las circunstancias del lugar en el que sucedieron los hechos, puede ayudar a valorar otros datos de la situación, como por ejemplo la visibilidad que podía tener el testigo<sup>158</sup>.

**3) Las “corroboraciones periféricas”.** Se refiere a que el relato de un declarante debe ser corroborado por otros datos que, indirectamente, acreditan la veracidad de la declaración, por ejemplo, por el hecho de que dos o más testigos declararan lo mismo que el demandante o demandado. Eso es justamente lo que algunos psicólogos denominan «acuerdo intersujeto», es decir, que coincidan las diferentes declaraciones que varios sujetos realicen sobre un mismo hecho. Pero las corroboraciones no tienen que venir siempre de personas, sino de hechos que sucedieran al mismo tiempo que el hecho principal que se está enjuiciando<sup>159</sup>.

**4) La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.** La existencia de detalles oportunistas a favor del declarante, consiste en que el declarante haga referencia a datos,

156 NIEVA FENOLL, Jordi, Inmediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad, op. cit.

157 Ob. cit.

158 Ibíd.

159 Ibídem.

normalmente innecesarios, que pretendan beneficiar a una de las opciones que se están debatiendo en el proceso, o incluso al propio declarante. El hecho de que se realicen estas declaraciones es indicativo de falsedad, o al menos de pérdida de objetividad que, ciertamente, puede conducir a la falsedad. Son valoraciones del declarante, que es muy posible que nadie le pida, pero que él expresa, con frecuencia de modo inconsciente, para tratar de legitimar su posición si nadie le cree<sup>160</sup>.

En coherencia con la doctrina, en la SCP 0670/2018-S2 de 17 de octubre, dentro de una acción de libertad contra particulares, se hizo énfasis en la valoración correcta de este medio probatorio, señalando que **debe valorarse el testimonio de manera objetiva atendiendo su coherencia y no así las emociones del declarante**. Es decir, subrayó que los resultados de la valoración judicial de la prueba de la declaración de la parte -tanto de la parte accionante como demandada no deben ser subjetivos, sino que deben seguir los criterios objetivos de valoración, que se circunscriben a analizar el contenido de la declaración -el testimonio de ambas partes procesales- de manera objetiva, valorando la coherencia y congruencia del relato y las respuestas de la declaración (FJ. III.4.2.)

Ahora bien, es importante analizar cómo se ensambla la doctrina con la norma procesal en los siguientes temas y el control judicial de la actividad probatoria:

#### **La interrogación al testigo por las partes**

Siguiendo las pautas de la doctrina, cabe la pregunta **¿Qué cuidado debe tener la autoridad jurisdiccional respecto a lo dispuesto en los incs. 3 y 4 del art. 176 del CPC que prevé que las partes podrán interrogar a los testigos?**

La autoridad jurisdiccional, dada la difícil labor de valoración judicial de esta prueba, debe tener especial cuidado respecto a lo dispuesto en los incs. 3 y 4 del art. 176 del CPC, que prevén que las partes podrán interrogar a los testigos por intermedio de sus abogados y bajo la dirección del juez, así como la forma y límites tanto para realizar las preguntas como para responder, toda vez que como se analizó, la psicología del testimonio aporta conclusiones valiosas sobre el proceso complejo de la memoria y sus fallas y puede darse el caso en que las partes cuando interrogan a los testigos los induzcan a la recuperación falsa de los hechos “falsos recuerdos” vinculado a la memoria a largo plazo, específicamente en el tipo de memoria episódica y, con ello, produzcan esa “sensación de saber” del declarante, que puede que ni siquiera sepa que está mintiendo<sup>161</sup>.

Por ejemplo, en un **proceso interdicto de retener la posesión**, la autoridad jurisdiccional ante la pregunta de parte o su abogado al testigo, respecto a que indique el día, el mes y la hora en que se hubieran efectuado los actos de perturbación en la posesión, se debe reconducir la pregunta en sentido que declare el testigo, si recuerda la época del año, estación o de una festividad religiosa que coincida con los actos de perturbación.

---

<sup>160</sup> NIEVA FENOLL, Jordi, op cit.

<sup>161</sup> Ibid. El autor señala que en el ámbito de la **memoria a largo plazo** se distinguen dos tipos de memoria: **(1) La episódica**, que es la autobiográfica, la referida a los recuerdos de la persona con tres procesos fundamentales, sin los cuales, la información no podrá ser recuperada, que son: la “codificación” formando lo que se llama “huella de la memoria” que es el momento en que la persona almacena la información, la “retención” que enseña que con el paso del tiempo deteriora tal huella o, se recodifica cuando se viven acontecimientos similares produciendo los “falsos recuerdos” y, finalmente la “recuperación”, es decir, la capacidad de la persona de reinstaurar en el momento de la declaración, la situación en que se produjo la información (la codificación) último supuesto, que es la que más interesa en el proceso judicial; porque puede suceder que produzca una recuperación falsa, por ejemplo cuando un abogado o fiscal suministre de mala fe al declarante falsos indicios (similares al proceso de codificación pero que conducen a resultados diferentes), algo parecido a lo que ocurre cuando un profesor en un examen oral da pistas, si éstas son incorrectas, aunque el alumno hubiere estudiado, es posible que se equivoque; y, **(2) la memoria semántica**, que es la que contiene los conocimientos que nos permiten interpretar cuanto vemos y, por supuesto, también nos permite valorar los datos de la memoria episódica.

### ✚ **Las notas o apuntes que pueden asistir al testigo en su declaración**

Si bien, en el proceso oral agroambiental, la declaración de las personas en calidad de partes o testigos es fundamentalmente oral, sin embargo, es importante preguntarse: **¿En qué casos la autoridad jurisdiccional puede disponer que el testigo sea asistido de notas o apuntes en su declaración, según el art. 176.5 del CPC?**

Sobre lo dispuesto en esta norma referido a que el testigo no podrá leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta la autoridad judicial así lo disponga, es importante, que una vez más la jueza o juez tenga en cuenta las conclusiones a las que llega la psicología del testimonio sobre la complejidad del funcionamiento de la memoria (a corto y largo plazo) y las “fallas de la memoria”, para decidir en qué caso el testigo estará asistido o no de notas o apuntes en su declaración.

Por ejemplo, dentro de un **proceso de pago por daños y perjuicios** por ingreso a propiedad privada referido a extracción de áridos, el testigo, puede ser asistido de notas o apuntes en su declaración, por cuanto tiene que declarar sobre las veces que evidenció el ingreso de la volqueta al río a extraer áridos, más aún si el testigo tiene un registro sobre tal hecho.

### ✚ **Las preguntas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas**

En este punto, también es importante que la autoridad jurisdiccional, se pregunte, a partir del análisis de los arts. 176.3 y 174.4 del CPC: **¿Las preguntas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas, qué derechos fundamentales afectan? y cómo puede afectar la credibilidad de la declaración?**

Del mismo modo, teniendo en cuenta el **principio de dirección de la audiencia**, en la declaración de testigos o partes, el juez debe rechazar las preguntas impertinentes o agraviantes para el testigo (art. 176.3 del CPC), así como las vejatorias u ofensivas (art. 174. 4 del CPC), porque no sólo son violatorios a los derechos y garantías de una persona (dignidad, art. 22 de la CPE e integridad psicológica, consagrados en el art. 15 de la CPE), derechos que tiene que salvaguardar el juez en su condición de garante primario de los derechos (SCP 112/2012), sino que desde la psicología del testimonio, **afecta la calidad de la credibilidad de la declaración**, toda vez que da lugar a que el declarante ingrese en afirmaciones oportunistas, como por ejemplo, que asumiendo defensa afirme que “nunca miente y siempre dice la verdad” que luego van a redundar cuando tenga que valorarse la declaración (el testimonio) y precisamente esa “ existencia de detalles oportunistas a favor del declarante”, mermen la calidad de credibilidad de la declaración.

### ✚ **La negativa a responder a las preguntas**

Del mismo modo, es importante reflexionar **¿A quiénes y qué derechos se protege con lo dispuesto en el art. 177 del CPC, que señala que el testigo no está obligado a responder a las preguntas?, ¿En qué supuestos podría negarse?**

El art. 177 del CPC, cuando señala que el testigo no está obligado a responder las preguntas, está vinculando con el derecho y garantía constitucional de la persona a guardar silencio en materia penal previsto en el art. 121 de la CPE, que se extiende a material civil y a materia agroambiental por supletoriedad. Sin embargo, el juez debe tener en cuenta que la negativa a responder las preguntas, está fundada únicamente en la salvaguarda de derechos fundamentales y garantías constitucionales del declarante o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, como la presunción de inocencia, el honor, o cuando la pregunta lo exponga a violar un secreto profesional, militar, científico, artístico o industrial que estuviere obligado a guardar, salvo que medie consentimiento informado del afectado. Por lo mismo, la medida de valoración del juez sobre la negativa a responder las preguntas que se le hace al

declarante es: si se ven o no afectados derechos y garantías del propio declarante (testigo) o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

#### **El careo de testigos entre sí o de éstos con las partes**

En ese sentido, cabe la pregunta si: **¿El careo de testigos entre sí o de éstos con las partes, conforme a lo previsto en los arts. 178 y 179 del CPC, puede ser útil para valorar las corroboraciones periféricas?**

El careo de testigos entre sí o de éstos con las partes conforme a lo previsto en los arts. 178 y 179 del CPC, tendrá que ser valorado teniendo en cuenta lo que se conoce en la psicología del testimonio como “acuerdos intersujeto” o “desacuerdos intersujeto” es decir, que coincidan o no las diferentes declaraciones que varias personas realicen sobre un mismo hecho. Asimismo, una vez que el juez cuente con la declaración (testimonio) individual de cada uno de los testigos y partes, el careo puede ser útil para valorar las “corroboraciones periféricas”.

#### **e. Valoración de la prueba pericial, basada en la prueba científica y técnica: Especial referencia a la prueba pericial en asuntos ambientales**

En la valoración individual de este medio probatorio, la autoridad jurisdiccional, tiene que seguir los siguientes criterios:

e.1. Valora la prueba pericial controlando que el Informe o dictamen del perito, cumpla dos requisitos: validez científica y corrección técnica.

-Respecto a la *corrección técnica*, valora la profesión, especialidad y experticia del perito que emitió el Informe o dictamen, es decir, sus credenciales profesionales, así como la calidad técnico-científica y calidad técnico-procedimental.

-Respecto a la *validez científica*, valora si el “método científico” usado, las técnicas y teorías utilizadas en el informe pericial para obtener los datos y resultados o conclusiones tienen un alto grado de aceptación por la comunidad científica y que no admita discusión, es decir, si ha seguido los parámetros científicos de calidad.

e.2. Valora que el dictamen o informe pericial tenga coherencia interna y razonabilidad, desde el punto de vista lógico.

e.3. Valora que el dictamen o informe pericial sea inteligible respecto a aspectos técnicos y propios de la ciencia del peritaje.

e.4. En la valoración de contradicción de dictámenes periciales entre sí, sigue los criterios arriba nombrados para desechar uno de ellos, con motivación suficiente.

e.5. La valoración del Informe pericial del tercer perito dirimidor, debe seguir los criterios arriba nombrados y confrontarlos con el resultado de otras pruebas.

e.6. Valora si el peritaje se ajusta a los términos solicitados por la autoridad jurisdiccional.

e.7. En medidas cautelares ambientales, valora la prueba pericial, con la finalidad que la medida asumida sea proporcional al riesgo de los daños a la Madre Tierra y sus componentes de la madre tierra y derechos humanos interdependientes.

e.8. Valora el Informe o dictamen pericial, deslindando claramente las atribuciones y facultades distintitas entre la autoridad jurisdiccional y el perito, evitando que el perito/experto decida sobre la verdad de los hechos o los hechos probados y, por ende, de la causa. Ejemplo: El Dictamen pericial no puede informar sobre una sobreposición y, señalar que existe avasallamiento.

La valoración de la prueba pericial, tiene como base normativa lo dispuesto en los arts. 193 al 203 de Código Procesal Civil, Ley 439 y los arts. 1331 al 1333 del Código Civil.

En consideración que la mayoría de los Juzgados Agroambientales cuentan con un personal técnico, conformado por distintos profesionales, con especialidades y experticias diferentes, como ser ingenieros geodesta, ingenieros civiles, ingenieros agrónomos, topógrafos etc., es el técnico del juzgado quien emitirá el Informe técnico solicitado, quien no requerirá efectuar su informe bajo juramento.

El informe técnico, se caracteriza porque informa sobre datos de carácter descriptivo y expositivo de cuestiones, situaciones e incluso de circunstancias observadas en el reconocimiento de un hecho y en él se limita a informar de lo que ha ocurrido, de lo que se observado. De igual manera, el Tribunal Agroambiental cuenta con una Unidad Técnica, cuyos informes técnicos pueden ser requeridos por cualquier juzgado agroambiental. Por ejemplo, la prueba pericial es obligatoria en los procesos de mensura y deslinde, en procesos de desalojo por avasallamiento, que requiere contar con un informe técnico del topógrafo para la delimitación de los predios y para verificar si hubo o no incursión violenta o pacífica en el predio, también se utiliza en procesos de sobreposiciones de fundos, interdictos, servidumbres de paso, etc.

De otro lado, si bien los juzgados agroambientales y el Tribunal Agroambiental cuentan con un equipo técnico, como se señaló, puede ocurrir casos en los cuales, especialmente en asuntos ambientales, que no cuenten con peritos ni procesos de peritaje que arrojen resultados con validez científica y/o metodológica que se requiere, caso en el cual, si no cumple con estos requisitos –como se estudiará más adelante- deberá solicitar un dictamen pericial a las instancias administrativas competentes u otras, que sí cumpla los requisitos señalados.

También debe considerarse como prueba pericial, a los informes de los traductores y de los intérpretes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 68 del Código procesal Civil, Ley 439, lo que se denomina; peritajes antropológicos<sup>162</sup>, aunque se resalta que dada la cercanía de la jurisdicción agroambiental con la jurisdicción indígena originaria campesina, este trabajo puede ser coordinado de manera conjunta.

#### **Especial referencia a la prueba pericial basada en prueba científica y técnica en tema ambiental.**

La **valoración judicial de la prueba pericial** -basada en la prueba científica y técnica, en temas ambientales, en el marco de la Constitución Política del Estado y las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano al ratificar los instrumentos internacionales en protección del medio ambiente, biodiversidad, recursos forestales, etc. y sobre todo en el marco del Acuerdo de Escazú, ratificado por Ley N° 1182 de 3 de junio de 2019, es un tema que debe estudiarse a partir del ingreso de conocimientos de expertos de ciencias extrajurídicas en el proceso judicial y, en ese sentido, obliga a acudir a las pautas que proporciona la doctrina e iniciar un camino de interpretación con las normas procesales vigentes, que otorguen herramientas a la autoridad jurisdiccional que tiene que resolver procesos agroambientales.

En razón a ello, aunque es obvio, debemos partir subrayando que el Acuerdo de Escazú, que consagra el **principio precautorio** (art. 3.f) -criterio de interpretación que impone el deber de la autoridad judicial a tomar todas las medidas necesarias ante una obra, actividad o proyecto (AOP) con posible impacto negativo en el medioambiente, aún no exista certeza científica- no

---

<sup>162</sup> Para mayor profundidad estudiar el libro de Esther Sanchez Botero, El Peritaje antropológico: Justicia en clave cultural, 1ª. Ed, Bogotá, 2010

significa que en materia probatoria, se esté al margen de la ciencia ni niega las pruebas científicas, por el contrario, este instrumento regional, prevé dos institutos probatorios para ese fin: **1)** La inversión de la carga de la prueba; y **2)** la carga dinámica de la prueba (art. 8.3.c)<sup>163</sup>.

De ahí que, es innegable el peso en la prueba de los hechos que puede tener un Informe o dictamen de un experto, es decir, de un perito, en un proceso vinculado a problemas agroambientales, que aporte a partir de su ciencia el esclarecimiento de la verdad de los hechos, por ejemplo en temas sobre: **a) contaminación del agua**, en demandas relacionadas con descargas de agua residuales que contaminan el suelo, el agua o el aire; **b) contaminación atmosférica**, causada por los incendios forestales, la industria y el transporte en las ciudades, con la emisión de gases y humos; y, entre otros, **c) contaminación del suelo**; por desechos tóxicos, residuos sólidos, etc.; casos en los cuales, en el proceso agroambiental, el Informe o dictamen del perito, es un medio de prueba fundamental que conjuntamente con otros medios probatorios van a demostrar daños a la Madre Tierra y a sus componentes vinculados a otros daños y derechos de los seres humanos.

En ese sentido, es importante reflexionar, desde el ámbito judicial, si una medida cautelar en materia agroambiental, que es urgente y tiene que ser tomada de manera inmediata, donde se aplica la teoría de los hechos notorios ante la sola constatación del riesgo y no requiere de certeza científica, excluye categóricamente que el juez tenga un asesoramiento de forma inmediata de un experto, por ejemplo en gestión del riesgo, que le diga si existe “X” o “Y” riesgo latente, a efectos de que la medida cautelar que sea tomada sea proporcional al riesgo.

El art. 8.3.c) del Acuerdo de Escazú, señala que el Estado Boliviano, está en libertad para **adoptar las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental**. Esas medidas tendientes a facilitar la producción de prueba pericial, tienen que partir de una visión estructural del problema de la valoración de la prueba pericial (científica y técnica) en materia agroambiental que tiene la autoridad jurisdiccional que se complejizará dependiendo de la magnitud del caso y, en ese sentido, surgen algunas interrogantes que es preciso resolver, asumiendo las pautas que proporciona la doctrina articuladas con las normas procesales vigentes que puede ser un inicio de construcción de la valoración probatoria pericial racional.

La prueba pericial –basada en prueba científica o técnica- es una prueba en donde expertos expresaran su opinión al juez o tribunal a través de Informe o dictamen emitido especialmente para el caso concreto. Este experto, generalmente es un profesional, con especialidad y experticia en un tema específico. Por ejemplo, un perito con profesión de ingeniero químico, con especialidad en análisis químico del agua y experticia en aguas residuales, potables y domésticas o, un ingeniero agrónomo, con especialidad en explotación forestal y experticia en funcionamiento de la industria maderera en temas de valoración forestal y agraria, evaluación de árboles, planificación de explotación forestal, zonificación y cosechas, gestión de bosques maderables, entre otros.

En ese sentido, un primer aspecto que **el Juez debe controlar** en la valoración de la prueba pericial, son **las credenciales del perito**: Su profesionalidad, su especialidad, su experticia, es decir, su hoja de vida, que acredite su experiencia laboral, su solvencia en la práctica profesional, que demuestre que trabaja cotidiana y principalmente con el objeto de la pericia, así como también debe valorar la experiencia que tiene en los tribunales, o lo que es lo mismo, la experiencia forense, ponderando de manera acentuada y favorable si el perito posee

---

<sup>163</sup> El art. 8.3.c) del Acuerdo de Escazú señala que para garantizar el **derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales**, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con: “**medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba**”

investigaciones académicas y científicas publicadas en revistas de reconocido prestigio que acrediten su trayectoria científica, como indicativos mínimos de calidad.

El art. 194 del Código Procesal Civil (CPC), establece: “II. Cuando el **dictamen pericial requiere conocimientos de alta especialización**, la autoridad judicial, a petición de parte o de oficio, podrá formular consultas a universidades, academias, colegios profesionales, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico, cultura o técnico”.

Por su parte, el art. 197, del CPC, referido a la recusación de peritos, dispone: “II.(...). También **será recusable por falta de título profesional o por incompetencia notoria en la materia del dictamen**”.

El art. 205 del Código de Procedimiento Penal (CPP), referido a los peritos señala: “**Serán designados peritos quienes, según reglamentación estatal, acrediten idoneidad en la materia**. Si la ciencia, técnica, arte no está reglamentada o si no es posible contar con un perito en el lugar del proceso, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”

Otro aspecto muy importante que recomienda la doctrina es que la autoridad jurisdiccional debe controlar que el perito únicamente informe o dictamine sobre su ciencia o técnica. **Deslindar atribuciones y facultades claramente distintitas entre el juez y el perito**, evita convertir a los peritos en decisores sobre la veracidad de los hechos y, por ende, de la causa alejando el peligro de instaurar un sistema de prueba fundado en la autoridad de los expertos minimizando el rol de los jueces o distorsionando el rol de los peritos.

Es decir, el **perito** no tiene más autoridad que dictaminar sobre su ciencia, no tiene autoridad para decidir sobre el caso. El ingreso de conocimientos de expertos de ciencias extrajurídicas en el proceso judicial a través de los peritajes se limita a dictaminar y proporcionar datos sobre su ciencia. El juez debe controlar si el perito se autocontiene de valorar la prueba y de decidir el caso. El Dictamen o información pericial, suministra al juez datos o conclusiones causales (causa y efecto, sobre los hechos o puntos de pericia). Por ejemplo: El nivel de contaminación del agua, por tal componente químico, por tal residuo sólido es “X” o “Y” o, el Dictamen pericial no puede, al momento de informar una sobreposición, señalar que existe avasallamiento.

En cambio **el juez** valora la prueba pericial, controlando la validez científica y corrección técnica de los resultados, como se señaló. Valora los hechos y conjuntamente con la valoración de otras pruebas (valoración conjunta o integral), determina si los hechos están o no probados y decide la causa.

De este análisis, es importante trabajar en la jurisdicción agroambiental en una estructura ideal de informe o dictamen pericial, que contenga al perito para que únicamente informe o dictamine sobre su ciencia o técnica y no caiga en la tentación de resolver el caso o valorar la prueba.

El deslinde entre las facultades del perito y las atribuciones del Juez está en el Código Procesal Civil, Ley 439.

El art. 202 del CPC en su parte final dispone: “**La autoridad judicial no está obligada u obligado a seguir el criterio del perito y podrá apartarse del dictamen mediante resolución fundada**”.

Ahora bien, una vez que ingresa el Informe o Dictamen del experto perito al proceso judicial surgen varias preguntas: ¿Qué criterios de valoración judicial de la prueba pericial debe seguir la jueza o juez agroambiental, teniendo en cuenta que carece de conocimientos propios de la

ciencia o tecnología que está informando el perito?; ¿Es suficiente que la autoridad jurisdiccional compruebe la existencia de sus credenciales (profesión, especialidad y experticia) para que esa prueba pericial aportada, pase el control judicial y así tenga un alto grado de confiabilidad?; ¿Cómo el juez controla la confiabilidad de los datos del contenido y las conclusiones del Dictamen o Informe del perito?.

Al respecto, en principio, es posible señalar que la valoración de prueba pericial no se realiza siguiendo el sistema de valoración de prueba tasada<sup>164</sup>, porque la ley no le atribuye un valor *a priori* al dictamen o informe pericial ni el sistema de valoración libre<sup>165</sup> y por tanto estaría dentro del sistema de la sana crítica en la que la autoridad jurisdiccional debe valorar la prueba usando las reglas de la lógica y la experiencia y motivando su decisión probatoria. Sin embargo, aquí surge otra pregunta: ¿Cuáles son esas reglas de la lógica y la experiencia que debe usar el juez a la hora de valorar un dictamen o un informe pericial basado en una prueba científica o prueba técnica, es decir, en qué consiste la sana crítica?.

En ese orden, la doctrina<sup>166</sup> ha puesto atención a la valoración de la prueba pericial basada en prueba científica y técnica, señalando que los criterios racionales de valoración y control de calidad del dictamen o informe pericial, dándole contenido racional a las “reglas de la sana crítica”, la lógica y la experiencia, son:

- 1) La autoridad jurisdiccional debe controlar la validez científica y/o metodológica de los resultados de las pruebas científicas.** Esta debe ser medida por la validez científica del método usado (método científico), es decir, que dicho método tenga un alto grado de aceptación por la comunidad científica y que no admita discusión. Muchas de estas pruebas, en efecto, pueden realizarse por métodos científicos diferentes, y no todos ellos gozan del mismo crédito en la comunidad científica, de manera que la validez científica del método usado, y con ello la calidad de los resultados alcanzados, pudieran ser objeto de discusión<sup>167</sup>.
- 2) La jueza o juez debe controlar la corrección técnica de los resultados de las pruebas científicas,** está referida a la corrección de todo el proceso de la prueba, como es por ejemplo qué laboratorio realizó la prueba, quién tomó muestra, etc. Significa que la fiabilidad y el valor probatorio atribuible a una prueba científica depende también de su ***calidad técnica***, es decir, de su correcta realización en el laboratorio. De ahí que es importante que los laboratorios cuenten con las infraestructuras apropiadas y con personal adecuadamente formado, así como que se sigan rigurosos protocolos en la realización de los análisis y estudios. Además, no sólo cabe hablar de ***calidad técnico-científica*** sino también de ***calidad técnico-procedimental***, en referencia a todo el proceso que conduce



<sup>164</sup> La valoración probatoria de acuerdo al sistema de prueba tasada, es aquel en donde la ley, con antelación, le otorga un valor a la prueba, por lo tanto el juez no tiene margen de apreciación.

<sup>165</sup> El sistema de libre convicción, que consiste en que el juez le otorga arbitrariamente a la prueba el valor que considere sin motivar su decisión y, por tanto está en desuso.

<sup>166</sup> GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Prueba científica: mitos y paradigmas*, op. cit.

<sup>167</sup> Op. cit.

desde el descubrimiento o registro del vestigio o de la muestra hasta su análisis en el laboratorio<sup>168</sup>.

Una vez que ingresa el Informe o Dictamen del experto perito al proceso judicial, la autoridad jurisdiccional debe controlar sobre **la calidad científica del contenido del dictamen o informe pericial**, es decir, que cumpla los estándares objetivos de control judicial racional de la prueba pericial, que guían la actuación de la autoridad jurisdiccional para que pueda saber con certeza si está ante un buen dictamen, o bien se halla ante una pericia defectuosa, debido a que no conoce la ciencia empleada para elaborar el dictamen.

En ese sentido el art. 202 del CPC dispone que:

“La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por la autoridad judicial en consideración a la competencia del perito, **los principios científicos o técnicos en que se funda**, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofreciere. La autoridad judicial no está obligada u obligado a seguir el criterio del perito y podrá apartarse del dictamen mediante resolución fundada”.

Por su parte, el art. 196 del CPT, señala que:

“El dictamen pericial será estimado por el Juez teniendo en consideración **los principios científicos en que se funde**, la relación con la materia de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y la competencia del perito”.

La autoridad jurisdiccional debe controlar la calidad del dictamen pericial, esto es, si siguió parámetros científicos, que supone, tratándose de pruebas científicas, verificar si cumple con la validez científica y/o metodológica y si pasa el test de corrección técnica de los resultados que fueron desarrollados anteriormente, que se pueden desglosar de la siguiente manera:

1. El dictamen pericial debe dar cuenta que las técnicas y teorías científicas utilizadas para obtener datos y conclusiones están aceptadas por la comunidad científica, citando para ello publicaciones de calidad en las que se sustentan o, en su caso, manuales de la disciplina y, en la eventualidad que el examen pericial sea frecuente, debe justificar que la técnica utilizada es de uso regular en la praxis científica, industrial o profesional. Además, debe estar descrito detalladamente el procedimiento de análisis que llevó a cabo el perito, es decir el *iter técnico* que le llevó a sus conclusiones, así como el instrumental especializado que utilizó para el examen. Esto, además permitirá el contraste entre dictámenes periciales, por cuanto el uso de una u otra técnica puede dar resultados distintos.
2. El dictamen pericial debe exteriorizar que esas técnicas utilizadas se han aplicado según los estándares y normas de calidad vigentes, que están contenidos en sus criterios deontológicos, en manuales de uso o, en normas jurídicas, informando por ejemplo, de la antigüedad de las instalaciones donde se realizó el dictamen y del instrumental empleado. Nótese que en el dictamen de un topógrafo, es necesario que informe la antigüedad de los aparatos de medición que utilizó.
3. El dictamen pericial debe informar sobre el posible grado de error y también el nivel o gradación de variabilidad e incertidumbre de los datos obtenidos por la técnica o teoría científica utilizada, es decir, contener información estadística contrastable sobre el acierto de sus resultados, citando publicaciones que contengan estudios sobre la

---

<sup>168</sup> *Ibid.*

misma técnica utilizada en el dictamen, acreditar que su peritaje se sustenta en experimentación científica previa.

4. El dictamen pericial debe basarse en suficientes hechos y datos, demostrando que su examen no fue ejecutado superficialmente, sino que el recojo de muestras y evidencias fue realizada suficiente y debidamente, para lo cual aportará fotos u otro tipo de datos concretos.

Adicionalmente, el Juez debe controlar que el dictamen o informe tenga **coherencia interna** y razonabilidad. Es decir, debe controlar que no sea contradictorio desde el punto de vista lógico, asimismo, sea inteligible, es decir, claro, preciso y detallado, que se note un esfuerzo del perito por hacer inteligible aspectos técnicos y propios de la ciencia de peritaje, para que las razones del dictamen del perito puedan luego ser motivadas en la sentencia judicial, caso contrario, no podrá el juez exponer razones que no entiende, redundando en la coherencia y congruencia de la propia sentencia, ante cuya situación deberá pedir una aclaración escrita al perito o una cuando comparezca ante el juez a través del interrogatorio y de no conseguir ese resultado, ese dictamen debe ser desechado, solicitando nueva prueba pericial. Con esa finalidad, el juez debe advertir al perito que el dictamen que realice al no estar dirigido a expertos de su ciencia, debe hacer un esfuerzo en la exposición de sus conclusiones a riesgo de que no sean tenidas en cuenta y el dictamen resulte inútil, con la consiguiente pérdida de tiempo y dinero.

El art. 213 del Código de Procedimiento Penal, señala: “El dictamen será fundamentado y contendrá de manera clara y precisa la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto a cada tema pericial. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos”.

Por su parte, el art. 214 del CPP, referido a la facultad del juez de solicitar un nuevo o ampliación señala: “Cuando los dictámenes sean ambiguos, insuficientes o contradictorios, se ordenará su ampliación o la realización de una pericia por los mismos peritos o por otros distintos”.

El art. 201 del CPC si bien no es explícito como lo es el art. 213 del CPP, sin embargo, del contenido se puede advertir que esta exigencia está implícita, toda vez que se faculta a las partes a pedir las aclaraciones o ampliaciones que estimen necesarias el dictamen pericial (parágrafo I), así como a impugnar las conclusiones del peritaje o solicitar un nuevo peritaje (parágrafo II) o, cuando la autoridad judicial, está facultada a requerir del perito las aclaraciones y complementaciones que entienda necesarias y disponer, a pedido fundado de parte o de oficio, la realización de un nuevo peritaje (parágrafo III).

***La contradicción de dictámenes periciales entre sí***

En razón a que el juez no puede rebatir el dictamen de uno u otro perito con argumentos científicos, cuando evidencie contradicción de dictámenes periciales entre sí, para elegir qué dictamen es el que le va servir de prueba de la hipótesis, debe seguir los criterios arriba nombrados que puede controlar y sobre todo exteriorizar y motivar en la sentencia.

Ahora bien, en el supuesto que ambos dictámenes periciales contradictorios entre sí, hubieren seguido los criterios arriba nombrados, el juez para elegir qué dictamen es el que le va a servir de prueba de la hipótesis, tiene que ver cuál de ellos está más acorde con las demás pruebas (valoración integral o conjunta)

***La contradicción del dictamen pericial con un tercer perito dirimidor y con el resultado de otras pruebas***

En este caso, el Juez debe valorar individualmente y por separado cada medio de prueba, estableciendo la credibilidad que le merece cada uno de ellos atendiendo los criterios establecidos y, luego en conjunto y de manera integral con todas las pruebas, estableciendo motivadamente cuál medio probatorio tiene mayor peso en el juicio de credibilidad. Dicho de otro modo, si todos los medios de prueba confluyen en un sentido, la valoración será más sencilla, pero si no es así, el juez deberá dar razones acerca de por qué confía más en el dictamen pericial que en el resto de medios de prueba.

### RECAPITULACIÓN

1. El Dictamen o informe pericial (con sustento en pruebas científicas y técnicas) en materia agroambiental, pueden ser controlado y valorado por la jueza o juez agroambiental y en casación por el Tribunal Agroambiental, con criterios racionales, dándole contenido al Sistema de valoración de la sana crítica.
2. La fiabilidad de los resultados de una prueba pericial basada en prueba científica o técnica, teniendo en cuenta que el juez no puede rebatir el dictamen, con argumentos científicos o técnicos, dependerá si:
  - a. El Juez no sólo controla y valora las credenciales del perito (su profesionalidad, su especialidad, su experticia, sino además;
  - b. Controle si el perito en su informe o dictamen ha seguido los parámetros científicos de calidad, tiene **i) validez científica**, medida por la validez científica del método usado, es decir, que dicho método tenga un alto grado de aceptación por la comunidad científica y que no admita discusión; **ii) corrección técnica**, referida a la corrección de todo el proceso de la prueba, como es por ejemplo qué laboratorio realizó la prueba, quién tomó la muestra, en qué objeto estaba depositada; teniendo en cuenta, que siempre puede designar un tercer perito ante contradicción o resultados diferentes entre dos informes periciales, ante vías de sospecha del error.
  - c. Controle si el dictamen o informe pericial tiene coherencia interna y razonabilidad, es inteligible, no es contradictorio y se ajuste a los términos solicitados por el juez.

Como corolario, es posible señalar que para construir un **modelo o sistema de valoración de prueba pericial (científica y técnica) en materia agroambiental idóneo y transformador en Bolivia**, que sea útil al juzgador, siguiendo esos parámetros antes nombrados, el rol del Tribunal Agroambiental, en el marco de la CPE y el Acuerdo de Escazú es fundamental, por cuanto debe otorgar protocolos, guías de actuación que orienten tanto el trabajo del perito-experto, como el trabajo del juez en la valoración de la prueba pericial, desde una visión interdisciplinaria, instrumentos normativos que necesariamente deben ser redactados conjuntamente con la Comunidad científica, que incluyan por ejemplo: a) La estructura mínima que debe tener un informe o dictamen pericial; b) Reglas de autocontención del perito-experto, quien sólo debe informar sobre su ciencia, etc.; c) Reglas de escritura jurídica y técnica para peritos y jueces, para que las valoraciones no sean ininteligibles de unos a otros, con interacción y capacidades mínimas de comunicación entre peritos y jueces.

Del mismo modo, urge, que los jueces cuenten con una base de datos, donde encuentren información ordenada, sobre: 1) Profesionales, especialidades y experticia en diferentes temas agroambientales; así como 2) Informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de

investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, esto, en el marco del Acuerdo de Escazú, referido a la Generación y divulgación de información ambiental, en su art. 6.f) nos dice que **cada Parte contará con uno o más sistemas de información ambiental actualizados**, que podrán incluir, entre otros: "...informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras..."

#### **f. Valoración judicial de la prueba documental**

En la valoración individual de este medio probatorio, la autoridad jurisdiccional, tiene que seguir los siguientes criterios:

f.1 Después de verificar la autenticidad del documento público, valora la veracidad intrínseca del mismo con la valoración conjunta de las pruebas.

f.2. Después que la autenticidad de los documentos privados reconocidos haya sido acreditada, valora la veracidad intrínseca del mismo.

La valoración de la prueba documental se rige por lo dispuesto en los arts. 147 al 155 del Código Procesal Civil, Ley 439 y además lo referido en el Código Civil en los arts. 1287 al 1316.

Las pruebas documentales se clasifican en dos: (i) documentos públicos y (ii) documentos privados.

El **documento público**, conforme lo dispuesto en el art. 1287 del Código Civil es: "I. Documento público o auténtico es el extendido con las solemnidades legales por un funcionario autorizado para darle fe pública. II. Cuando el documento se otorga ante un notario público y se inscribe en un protocolo, se llama escritura pública". Por su parte, sobre el **documento privado reconocido**, el art. 1297 del Código Civil señala: "(EFICACIA DEL DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO).- El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, **la misma fe que un documento público** respecto a la verdad de sus declaraciones".

De otro lado, los **documentos privados**, son todos aquellos que no reúnen los requisitos para ser documento público.

Ahora bien, en el tema de la valoración de la prueba documental, la primera actividad que debe realizar la autoridad jurisdiccional es **verificar la autenticidad del documento público o del documento privado reconocido o documento privado simplemente**. En los dos primeros casos, existe presunción de autenticidad, en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó porque fue ante un funcionario público, notario de fe pública. En el documento privado, será auténtico si se cumplen las condiciones del art. 148.II del Código de Procesal Civil, Ley 439.

Sin embargo, **la valoración de la autenticidad no es el único requisito en la valoración de la prueba documental, también debe valorarse la veracidad intrínseca del mismo**, es decir, el contenido del documento, conjuntamente otras pruebas que se aporten al proceso. La doctrina enseña que: "la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción"<sup>169</sup>.

<sup>169</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337, citado en la Sentencia SU 774/14.

Valora la veracidad intrínseca de la prueba documental supone que sin dudar de la autenticidad del documento, lo verdaderamente relevante a los efectos de la valoración es la interpretación del contenido de dicho documento, es decir, del sentido de las palabras que utilizaron los autores del mismo. Ejemplo de ello, son las problemáticas interpretaciones de los términos de algunos contratos que tienen cláusulas poco claras.

En ese orden, es interesante analizar el AS 409/2015 de 9 de junio, en el que sin dudar de la autenticidad de un documento público (testimonio de escritura pública de venta de terreno) se interpreta dicho documento, señalando:

“En cuanto a la no consideración de la cláusula cuarta del documento de fs. 12 a 14, en sentido de que Margarita Alarcón vda. de Cabero, hubiera indicado que en el lote “A”, Ruth y Leticia Cabero hubiera efectuado el gasto para la construcción de un departamento, el amurallamiento y la verja, declaración que tendría la fe probatoria asignada por los arts. 1287, 1289, 1290 del Código Civil.(...); consiguientemente la declaración de la cláusula cuarta del documento de fs. 12 a 14, no resulta ser un medio de prueba idóneo para considerar que la actora hubiera introducido mejoras en la propiedad ahora objeto de división y partición, pues las declaraciones en favor de otro solo hacen fe contra quien lo ha suscrito (no habiendo suscrito el documento de fs. 12 a 14 Justina Olga Cabero Alarcón), por lo que no existe vulneración de los arts. 1287 y 1289 parágrafo I del Código Civil y 1290 parágrafo I y 56 Art. de la Constitución Política del Estado”.

Otro tipo de documento, que puede ser aportado como prueba documental es el documento digitalizado o electrónico, que conforme al art. 148.III del Código Procesal Civil, Ley 439 que tendrá valor de autenticidad y eficacia en los términos que señale la Ley, conforme la remisión que hace la norma procesal civil.

Al respecto, es útil, lo señalado en la **Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano**, en el marco de una justicia ágil y tecnológicamente avanzada, en el principio 22.b Establece:

Principio 22.b “ Los documentos emitidos por los órganos jurisdiccionales **y por los particulares a través de medios electrónicos y telemáticos, en soportes de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes**”.

En ese sentido, la SCP 0019/2019-S3 de 1 de marzo, sobre el valor de documentos provenientes de documentos electrónicos, ha señalado que:

FJ.III.5. “...en virtud al avance tecnológico en el que vivimos, es evidente que **existen mecanismos electrónicos por los cuales pueden registrarse actos o hechos, mediante filmaciones, grabaciones de audio y fotografías, que pueden constituir prueba de algunos acontecimientos**, en cuyo caso existe el dilema si los mismos pueden ser utilizados en estrados judiciales. En este comprendido, debemos señalar que **los registros utilizados como prueba en materia constitucional y de derechos humanos, no se rigen bajo los mismos parámetros de la justicia ordinaria (materia penal)**; es decir que, no se admite la prueba tasada o preestablecida, razón por la cual **será admisible en la jurisdicción constitucional la presentación de videos, grabaciones de audio y fotografías, que acrediten la posible vulneración de derechos fundamentales**, no pudiendo alegarse contra las mismas, que no fueron obtenidas lícitamente al no contar con autorización de autoridad competente o de la parte contra quien se la presenta; toda vez que, no resultaría lógico ni razonable exigir que ante una lesión flagrante de derechos, se tenga que solicitar previamente que el

Ministerio Público o la autoridad judicial autorice su registro o en su caso que la persona o servidor público que lesiona derechos, otorgue autorización para que se le filme o grabe; ya que en dichos casos por la prontitud y emergencia de los sucesos no podrá realizarse aquello, más aún si se trata de conductas arbitrarias contrarias a los derechos fundamentales y dignidad humana, que por la flagrancia de los hechos deban ser documentados o registrados de manera inmediata.

Consiguientemente, **las filmaciones, grabaciones de audio y fotografías podrán ser valoradas por la jurisdicción constitucional, con la única finalidad de verificar si la presunta lesión de derechos llega a ser o no evidente, prueba que gozará de presunción de legitimidad hasta que se demuestre su falsedad o adulteración ante las instancias pertinentes.** Tomando en cuenta estos criterios, se advierte que el Juez de garantías, al haber solicitado mediante Auto de 1 de agosto de 2018, que la parte accionante adjunte previamente fotocopias legalizadas de las resoluciones que lesionan derechos, obró de forma incorrecta ya que eran suficientes las fotocopias simples presentadas, más aún si en el Otrosí 3° de su memorial de amparo constitucional, solicitó expresamente se expida oficio al Colegio referido, para que remitan los actuados originales.

**En relación al audio presentado en CD, la misma será tomada en cuenta y analizada por este Tribunal con la finalidad de verificar si los actos denunciados como lesivos de derechos fundamentales son evidentes o no, más aún si dicha prueba fue refrendada por la Certificación 224/2018, suscrita por la Notaria de Fe Pública 96 de Santa Cruz, al amparo de lo dispuesto por el art. 19.j de la Ley del Notariado Plurinacional (LNP), que dice: “Refrendar documentos provenientes de medios electrónicos”.**

Asimismo, deben considerarse como prueba documental, los documentos emitidos por la Jurisdicción indígena originaria campesina, elaborados en base a sus normas y procedimientos propios, que pueden ser presentados incluso en el idioma originario de la NPIOc, como son: **actas, informes, resoluciones adoptadas en asamblea, determinaciones asumidas, sentencias o sanciones**, que tienen igual valor a cualquier prueba documental del sistema ordinario, como se explicará más adelante, citando la SCP 0296/2021-S3 de 8 de junio, que reitera el entendimiento asumido en la SCP 890/2013 de 20 de junio.

### **g. Inspección Judicial**

En la valoración individual de este medio probatorio, la autoridad jurisdiccional, tiene que seguir los siguientes criterios:

g.1. Valora el contenido del Acta de Inspección Judicial con motivación suficiente, respecto al registro de los hechos que han estado bajo su percepción personal.

g.2. Se apoya en las explicaciones técnicas del perito que concurrió a la inspección judicial, aclarando que se trata de un medio probatorio independiente.

g.3. Desvirtúa la impugnación al contenido del Acta de Inspección judicial que hubieran realizado las partes

g.4. Valora la actuación de las autoridades indígenas originaria campesinas, en la vía informativa, en la inspección judicial.

La inspección judicial se encuentra regulada por los arts. 187 al 192 del Código procesal Civil, Ley 439 y 1334 del Código Civil.

La producción de este medio probatorio puede ser en el proceso oral agroambiental o, en su caso, realizado como medida preparatoria antes de iniciarse el mismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 306.6 del Código Procesal Civil, Ley 439, que señala: “El diligenciamiento de inspección judicial, pericia o testifical **anticipados** cuando: a) Pudiere alterarse o perecer el bien. b) Pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio. c) Se tratase de testigos de edad avanzada o, gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país”.

La inspección judicial denominada también inspección ocular, consiste en que la jueza o juez de manera personal y directa observa sitios, hechos, lugares, etc. relevantes para el esclarecimiento de los hechos en el proceso y, si bien muchas veces, se practica con la concurrencia del técnico del juzgado o de un perito que concurre a la inspección, no deja de ser un medio probatorio autónomo, apoyado por las explicaciones técnico-científicas de este. Del mismo modo, a la inspección judicial pueden asistir autoridades indígenas campesinas que, en la vía informativa, aporten en el desarrollo de la inspección judicial.

Dada la característica de la inspección judicial, regida por el principio de inmediación, no puede delegarse a nadie en representación de la autoridad judicial para que la practique, bajo sanción de nulidad.

## 5.2. Valoración integral o conjunta de la prueba

En ese aspecto, la teoría estándar de la argumentación, enseña que la coherencia narrativa es la propiedad de un conjunto de proposiciones fácticas que ‘tiene sentido’ en su totalidad. De manera más precisa, lo que hace que una historia sea coherente, según MacCormick, es el hecho de que sea explicable por un conjunto de principios explicativos de tipo causal y motivacional<sup>170</sup>; extremo que viene a coincidir con la valoración integral o conjunta de la prueba y su motivación.

- a. Valora todos los medios probatorios producidos en el proceso de manera conjunta o integral y determina si la hipótesis sobre los hechos por la cual se decidió está o no probada y, luego motiva su decisión probatoria, a efectos de contenga coherencia narrativa.
- b. Formula y motiva el por qué de todas las hipótesis de los hechos probados que pueden venir de las partes o terceros, eligió y se decidió por una determinada aplicando los requisitos de confirmación, de la mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos y de no refutación.
- c. Aplica el principio de verdad material respecto a la verdad formal, vinculándolo con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
- d. Redimensiona el contenido del principio dispositivo, a partir del principio de verdad material.
- e. Resuelve posibles distorsiones en la aplicación del principio de verdad material

Valorar la prueba de forma integral o conjunta supone analizar los hechos probados valorativamente, en el marco de los principios de objetividad y verdad material, aplicando los enfoques en derechos humanos y diferenciales, y teniendo en cuenta el contexto sociocultural y plural. Es decir, valorar el hecho probado con relación a las normas jurídicas de la materia y las normas y procedimientos propios de las NPIOC, cuando corresponda.

<sup>170</sup> MACCORMICK N, Coherence in Legal Justification, op. cit., p. 50.

Las juezas y jueces al momento de decidir dentro del proceso agroambiental deben realizar una valoración integral de las pretensiones esgrimidas por las partes, la prueba aportada y las actuaciones desarrolladas en el proceso, de tal forma que puedan dar solución a los conflictos de forma objetiva e imparcial, en coherencia con la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad.

Esta responsabilidad que tienen todos los jueces de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de los derechos (conforme lo entendió la SCP 112/2012) significa que en la actividad probatoria deben minimizar o, en el mejor de los casos anular los errores judiciales en la valoración de la prueba, para lo cual tienen que decidir y justificar su decisión sobre los hechos probados de manera racional, teniendo en cuenta sobre todo el principio de verdad material.

El principio de verdad material se encuentra previsto en el art. 180 de la CPE, y en virtud al mismo, la autoridad jurisdiccional debe procurar la paz social, la aplicación de la justicia y el respeto a los derechos humanos, buscando la verdad de los hechos, **por encima de mecanismos formales o procesales, con la finalidad de que las partes accedan a una justicia material, eficaz y eficiente, procurando que el derecho sustantivo prevalezca sobre el formal** (SCP 1662/2012 de 1 de octubre).

El **principio de verdad material**, se vincula con el **principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al formal** conforme lo entendió la SCP 1662/2012 de 1 de octubre citada, al sostener:

“(…) el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia. Por ende, **no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización**, dado que todo ciudadano tiene derecho a una justicia material, como se desprende de lo estipulado por el art. 1 de la CPE, por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso, sean producto de apreciaciones jurídicas, procurando la resolución de fondo de las problemáticas sometidas a su jurisdicción y competencia; pues **si bien, las normas adjetivas prevén métodos y formas que aseguren el derecho a la igualdad de las partes procesales, para garantizar la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; sin embargo, los mecanismos previstos no pueden ser aplicados por encima de los deberes constitucionales, como es la de otorgar efectiva protección de los derechos constitucionales y legales, accediendo a una justicia material y por lo tanto, verdaderamente eficaz y eficiente**. Todo ello con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez”.

Así, conforme a la SCP 28/2015, el principio de verdad material supone:

**“...la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales, por eso es aquella verdad que concierne a la realidad**, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro, o de definir sus derechos y obligaciones, arribando a una decisión injusta que no corresponda a los principios, valores y valores éticos instituidos en la Ley Fundamental y a los que todas las autoridades de todos los órganos de poder, están compelidos a cumplir; en ese sentido, es lógico que a fin de efectivizar una impartición de justicia menos formalista y procesalista, dando lugar a

una material y efectiva, que respete los derechos fundamentales y garantías constitucionales de las personas, devenga la obligación de una correcta apreciación de los medios probatorios durante el proceso”.

La SCP 0410/2013 de 27 de marzo, de la misma forma, estableció que:

“Las normas previstas por el art. 180.I de la CPE, entre los principios de la jurisdicción ordinaria, contemplan el de **verdad material, cuyo contenido constitucional implica la superación de la dependencia de la verdad formal o la que emerge de los procedimientos judiciales**, por eso es aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Ley Fundamental de nuestro país, a los que, todas las autoridades del Órgano Judicial y de otras instancias, se encuentran impedidos a dar aplicación, entre ellas, al principio de verdad material, por sobre la limitada verdad formal.

**Obligación que para su cumplimiento requiere, entre otros, de una correcta apreciación de los medios probatorios aportados durante el proceso, conforme a la realidad de su ocurrencia**, con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia menos formalista y procesalista, para dar lugar a la justicia material y efectiva; velando por la aplicación y respeto de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales de las personas”.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en un problema jurídico **sobre la valoración de la prueba en materia civil y la interpretación del art. 397.I del Código de Procedimiento Civil abrogado**, que señalaba: “Las pruebas producidas en la causa serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorgare la ley; pero si ésta no determinare otra cosa, podrá apreciarlas conforme a su prudente criterio o sana crítica; II. El juez tendrá obligación de valorar en la sentencia las pruebas esenciales y decisivas”, en principio, en la SCP 0466/2013 de 10 de abril, en un aplicación literal de la norma, estableció que el juez estaba reatado a valorar la prueba (documental, confesión, inspección judicial, peritaje, testificación) otorgándole el valor que le otorga la ley, es decir, sometiéndola al sistema de valoración tasada o legal y, sólo si la ley no determina otra cosa o ante su silencio, entonces recién podía valorar las pruebas según su sana crítica, bajo el argumento de que así se evitaba la arbitrariedad.

Sin embargo, la SCP 0466/2013, fue cambiada por **la SCP 1631/2013**, haciendo una interpretación del art. 397.I del CPC abrogado, llegando a la conclusión que **en virtud al principio de verdad material** contenido en el art. 180 de la CPE, **es posible que el juzgador se aparte del sistema de valoración tasada de la prueba**, siendo, empero su obligación explicar los motivos por los que adopta dicha determinación, con el argumento, que **si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez (prueba legal o tasada), éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, tarea que es del juez**; señalando:

“ Sin duda alguna dicho planteamiento normativo tiene su génesis en una forma de ver el Derecho en la que predominan los siguientes criterios: i) El Legislador es el llamado a determinar la aplicación del Derecho en primera instancia, pues éste tiene la potestad de predeterminar cómo el juez tiene que valorar los hechos y el Derecho; ii) El Juez es un mero aplicador de la Ley y por ende debe agotar la interpretación de la realidad en los elementos valorativos preestablecidos por el Derecho; y, iii) El Juez es subsidiario a

la Ley, pues ésta determina cómo se interpreta el Derecho y los hechos y si ésta no lo dispuso recién es posible que el Juez pueda utilizar su justa razón para interpretar.

Ahora bien, es necesario considerar que dicha norma es preconstitucional y por tanto debe interpretarse conforme al art. 180 de la CPE, que determina que uno de los principios que fundamenta la actividad de la jurisdicción ordinaria es el principio de verdad material misma que alcanza a la jurisdicción ordinaria civil que acerca la generalidad y abstracción de las leyes con la realidad tal como los seres humanos la perciben y el orden justo de cosas como principio orientador que debe guiar las decisiones de los órganos judiciales. En ese marco es que la configuración del principio de verdad material, tiene que ver con una visión antiformalista del Derecho en la cual si bien el Legislador o el Constituyente están habilitados a brindar criterios interpretativos o valorativos al juez, éstos no pueden predecir a través de mandatos normativos los resultados de una práctica hermenéutica-valorativa, por ello este principio se materializa en cuanto a que se exige a las autoridades judiciales en todas sus instancias acercarse lo más posible a la realidad y valorarla, para así adecuar las categorías jurídicas. Ahora bien, la sana crítica desde el punto de vista doctrinal es concebida como un punto intermedio entre lo que se denomina como prueba tasada o prueba legal y la libre convicción del juez, pues no cae en la absoluta rigidez formalista de reducir al juez a ser un simple reproductor de la actividad preprogramada del Legislador ni deja al juez en la discrecionalidad de valorar los instrumentos de prueba sin ninguna restricción.

Por lo señalado el principio de verdad material impele a las autoridades judiciales a generar decisiones orientadas a resolver las problemáticas guiados por el valor justicia lo que no implica que las decisiones de los órganos jurisdiccionales estén investidas de subjetividad, es decir, el sujeto que interpreta y valora los hechos y el Derecho claramente es el juez y le corresponde en primera instancia valorar qué pruebas están sometidas a la valoración legal y cuales a la sana crítica y en su caso por las particularidades del caso concreto en virtud al principio de verdad material y el valor justicia apartarse de la tasación legal para resolver conforme la sana crítica efectuando la debida fundamentación de los motivos que le impulsan a apartarse de la prueba tasada de forma que para preservar la seguridad jurídica (SCP 0466/2013 de 10 de abril), la aplicación de la sana crítica es supletoria a la prueba tasada”.

En los precedentes constitucionales comentados, sin duda, el precedente en vigor o vigente, aplicando la técnica del análisis estático y dinámico de la jurisprudencia (no porque sea el último en términos de temporalidad, sino porque contiene un estándar alto de interpretación favorable a los derechos de acceso a la justicia, defensa y observancia del principio de verdad material) es el contenido en la SCP 1631/2013, que tendrá esa calidad de vigente y vinculante, hasta tanto no exista una interpretación aún más favorable a los derechos.

A más, debe señalarse que **el actual Código procesal civil, Ley 439**, en el art. 145 **establece el sistema de la sana crítica**, que es un sistema de apreciación racional de la prueba.

#### **El principio de verdad material y el redimensionamiento del principio dispositivo.**

El principio de verdad material con estatus constitucional contenido en el art. 180 de la CPE, es transversal a todos los procesos. Significa que el juzgador debe buscar una justicia menos formalista e interpretar las normas procesales a partir de las normas sustantivas, de los derechos y garantías de las personas.

En ese sentido, el **principio de verdad material ha redimensionado el principio dispositivo**. Esto se puede advertir de manera expresa en el Código procesal civil, Ley 439 que en el art. 1.16 establece que en virtud al principio de verdad material, “La autoridad judicial deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual **deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aún cuando no han sido propuestas por las partes**”. Por lo que, si bien según el art. 1.3 de la misma norma, haciendo referencia al principio dispositivo, dispone que “El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional”; no es menos cierto que, el juez debe armonizar la tensión aparente de esos dos principios en el marco del principio de verdad material dispuesto en el art. 180 CPE y, en ese sentido, debe adoptar las medidas probatorias necesarias a efecto de la verificación de los hechos.

Este **deber**, se encuentra plasmado en el art. 134 del Código Procesal Civil, Ley 439, que establece que: “La autoridad judicial en relación a los hechos alegados por las partes, **averiguará** la verdad material, valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral” y, por tanto, la intervención de la autoridad judicial en búsqueda de la verdad de los hechos, bajo el principio de verdad material, con independencia que las partes, prueben sus afirmaciones, conforme establecen los arts. 135 y 136 del CPCivil; última norma que en el párrafo III determina que “La carga de la prueba que el presente Código impone a las partes **no impedirá la iniciativa probatoria de la autoridad judicial**”, ya no es una facultad si no un deber.

#### **El principio de verdad material y posibles distorsiones en su aplicación**

Como se señaló, la verdad de los hechos para la solución de un conflicto no puede ser obtenida a cualquier precio, debido a que el juez tiene que tener en cuenta los límites probatorios que vienen primordialmente del carácter inviolable de los derechos fundamentales y garantías constitucionales previstos en la Constitución y las normas del bloque de constitucional que le imposibilitan admitir en cualquier proceso o jurisdicción una prueba obtenida violentándolos, lo que se estudia en el Derecho Procesal como prueba ilícita. De donde resulta que, en este ámbito, no debe ser distorsionado el principio de verdad material.

De otro lado, un caso que merece especial atención y estudio es el resuelto en la SCP 0809/2018-S1 de 28 de noviembre, dentro de una acción de amparo constitucional contra un Auto de Vista del Tribunal Departamental de Justicia Civil, pronunciado en vía incidental, que no abrió actividad probatoria para demostrar el incidente de nulidad sobre presunta falsificación de firmas de los escritos pese a que se invocó el principio de verdad material. Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, señaló que: “el Auto de Vista cuestionado, (...) expresó las razones de forma concisa y clara para no determinar la apertura del término o plazo probatoria para la recepción de pruebas para la verificación de la presunta falsedad de firmas de los citados escritos, por cuanto **el accionante debió interponer en su oportunidad el incidente respecto a la presunta falsificación; sin embargo, en el presente caso pretende anular obrados, pero desconociendo la preclusión procesal y la cosa juzgada que adquirió dicho proceso ordinario**, misma que se debió porque se agotó todos los recursos que la normativa civil provee, cuyos aspectos fueron debidamente fundamentados y motivados por la citadas autoridades, pues sustentaron su decisión a través de la invocación de normas jurídicas y doctrina jurisprudencial, circunstancias que determinaron que no fue cierto el citado agravio”.

El precedente contenido en la SCP 0809/2018-S1 de 28 de noviembre, no constituye el estándar jurisprudencial más alto de protección vinculado a la verdad material de los hechos, por cuanto la jurisprudencia constitucional, ha abierto la posibilidad de impugnar resoluciones violatorias

a derechos incluso en ejecución de sentencia, cuando ya existe calidad de cosa juzgada. En ese sentido, está la SCP 0450/2012 de 29 de junio, que enfáticamente señala:

“... no sería posible consumir [ejecutar] una resolución jurisdiccional que genere lesiones que en muchos casos podrían ser irreparables y/o irremediables (...). Aspectos que no pueden ser soslayados **bajo el argumento de una supuesta cosa juzgada formal o material, porque la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías**; caso en el que nos encontraríamos ante una **“calidad de cosa juzgada aparente”**, por carecer de requisitos de formación relacionados al respecto de derechos fundamentales. Situación que definitivamente, abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional”. (SCP 0450/2012 de 29 de junio)

Este entendimiento jurisprudencial está desde el año 1999. En efecto, desde el AC No. 111/99-R, en un recurso de amparo constitucional –ahora acción de amparo– señaló: “Que, cuando una resolución ilegal y arbitraria, **afecta al contenido normal de un derecho fundamental (el de propiedad en este caso), no se puede sustentar su ilegalidad bajo una supuesta “cosa juzgada”**; en cuyo caso inexcusablemente se abre el ámbito de protección del Amparo Constitucional; consagrado por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado”. Jurisprudencia reiterada en la SCP 595/2019-S3 de 11 de septiembre; entre muchas otras.

La doctrina enseña que, la justificación o motivación de la valoración de la prueba judicial, es una actividad en la que la autoridad jurisdiccional debe exteriorizar, es decir, motivar **cuáles son las razones** que justifican que esa hipótesis sobre los hechos está probada, caso en el cual es imprescindible sea coherente y consistente con los principios y valores que fundamentan el sistema jurídico. Los criterios de justificación de la hipótesis de los hechos probados, más aceptados por la doctrina son: **a) el requisito de la confirmación**, que implica que la hipótesis por la que se decide el juez, se ve confirmada por cada prueba, apoyada con otras pruebas, que hagan probable la hipótesis, que la confirmen; **b) el requisito de la no refutación** que significa que la hipótesis por la que se decidió el juez es aceptable si no existen pruebas en el expediente que la contradigan; y **c) el requisito de la mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos**, que implica que cuando existen hipótesis rivales estén suficientes fundadas y, en ese sentido, se aplica el criterio de la simplicidad y el criterio de coherencia narrativa<sup>171</sup>, que viene a coincidir con la norma procesal civil y los estándares de una adecuada motivación, requisitos que deben cumplirse en la valoración integral o conjunta de la prueba.

### 5.3. Valoración de la prueba con enfoque interseccional

**a. Flexibiliza el rigor de las formalidades previstas en la ley y la aplicación de las regulaciones procesales específicas aplicando un enfoque interseccional en protección a los grupos de atención prioritaria.**

La flexibilización de normas procesales en la producción y valoración de la prueba, cuando se trata de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, supone identificar los niveles de vulnerabilidad de las personas o grupos que son parte del proceso judicial.

**b. Valoración de las declaraciones de adultos mayores y de las personas con capacidades diferentes**

<sup>171</sup> op. cit. pág. 414.

El art. 181 del Código Procesal Civil, señala que las **declaraciones de adultos mayores**, las personas que se hallaren enfermas o estuvieren imposibilitadas de comparecer, se recibirán en su domicilio, en cuyo caso se tomarán las medidas correspondientes para asegurar el normal desenvolvimiento de la audiencia en ese domicilio o en el lugar donde se encontrare la o el testigo, con asistencia de las partes y sus abogados, si desearan concurrir al acto.

Por otro lado, el art. 183 del CPC, dispone que tratándose de testigos sordos, mudos o sordomudos que sólo pudieran hacerse entender por lenguaje especializado, se les nombrará intérprete.

Al respecto las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre de Justicia Iberoamericana en el años 2008**, que establece, en la Regla 32, establece:

Regla 32 “Se garantizará la asistencia gratuita de una persona intérprete o traductora, cuando quien hubiese de ser interrogada o debiera prestar alguna declaración incluso como testigo, o cuando fuese preciso darle a conocer personalmente alguna resolución o documento, no conozca, no hable o no entienda el idioma utilizado en la actuación judicial respectiva. **Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral. Las interpretaciones orales o en lengua de signos, deberán ser registradas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación, o en su caso documentadas por escrito**”.

#### 5.4. Valoración de la prueba con enfoque intercultural

El art. 145 del Código Procesal Civil, bajo el nombre de “Valoración de la prueba”, determina:

“III. En la valoración de los medios de prueba, la autoridad judicial, **apreciará las mismas tomando en cuenta la realidad cultural en el medio probatorio**”.

En ese sentido, la SCP 890/2013 de 20 de junio, a partir del principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina contenido en el art. 179.II de la CPE, entendió que **las pruebas obtenidas en ambos sistemas de justicia tiene la misma validez legal**, con el siguiente precedente constitucional:

“(…)si bien el accionante ha adjuntado a su acción elementos probatorios proveniente del sistema jurídico ordinario que acreditarían el supuesto avasallamiento, la parte demandada también **ha adjuntado documentación y certificaciones que acreditarían su posesión anterior a los supuestos hechos denunciados, y al abandono del predio que reclaman al accionante**; documentación que fue otorgada por las autoridades del sistema indígena originario campesino, las cuales en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional tiene igual jerarquía que las autoridades provenientes del sistema ordinario; consiguientemente, al existir controversia en las pruebas presentadas, este Tribunal no puede dar credibilidad a alguna de ellas en desmedro de las otras, pues eso implicaría lesionar el principio de igualdad jerárquica”.

Otro caso de estudio, es la SCP 0296/2021-S3 de 8 de junio, que reitera el entendimiento asumido en la SCP 890/2013 de 20 de junio. En este caso, el Tribunal Constitucional Plurinacional, entendió que si bien el contrato de donación debe ser probado con un documento público -conforme al art. 491.1 del Código Procesal Civil, Ley 439-, sin embargo, a partir de una interpretación intercultural de la prueba, no puede dejar de valorarse otras pruebas otorgadas por las autoridades de las NPIOC que prueben tal hecho. Así señaló:

“En ese sentido -considerando que el **enfoque intercultural** nace a partir del reconocimiento igualitario en jerarquía de las jurisdicciones ordinaria e indígena originario campesina- la accionante dio a entender que las Magistradas ahora accionadas **desmerecieron sus pruebas que en su mayoría fueron otorgadas por autoridades y ex autoridades de la comunidad campesina Pandoja para establecer la existencia o no de donación de una parte de su parcela en favor de su hermana** -ahora tercera interesada-; cuando no obstante y de acuerdo a una **interpretación intercultural**, al ser dichas pruebas fruto de la aplicación de la justicia indígena originario campesina, **debieron ser valoradas en igualdad de condiciones que aquellas recabadas y presentadas en la jurisdicción ordinaria.** (FJ. III.5.).

#### **La declaración de indígenas, originario campesinos, en calidad de partes o testigos**

El art. 184 del Código Procesal Civil, Ley 439 dispone que “Las o los testigos pertenecientes a las naciones y pueblos indígena originario campesinos (...) **podrán declarar en su idioma, debiendo formularse las preguntas y respuestas a través de traductor**”.

Por su parte el art. 68.II de la misma norma procesal civil señala: “En caso de utilizarse el castellano u otro idioma e intervenir en el proceso quien no conozca éste, la autoridad judicial nombrará **una traductora, traductor o intérprete**, según las circunstancias, sin más trámite”.

Es importante que en el supuesto de la norma contenida en el art. 68.II del Código Procesal Civil, Ley 439 que establece que, en caso de utilizarse el castellano u otro idioma e intervenir en el proceso quien no conozca éste, la autoridad judicial nombrará una traductora, traductor o intérprete, según las circunstancias, sin más trámite; la autoridad jurisdiccional valore la declaración de las personas en calidad de partes o testigos, cuando son miembros de una NPIOC, que no comprenda el idioma castellano, por medio del intérprete y del traductor.

Al respecto, es importante anotar la diferencia que existe entre el intérprete y el traductor. El primero, tiene el perfil del antropólogo, sociólogo, etc. que desarrolla el contexto cultural, social, jurídico, político de la NPIOC del que es miembro la parte o testigo, es decir, expone ante la autoridad jurisdiccional la cosmovisión de la comunidad, similar al trabajo que realiza la Unidad de Descolonización del Tribunal Constitucional Plurinacional. En cambio, el traductor, cumple el rol del lingüista, cuya labor es la traducción del idioma originario al castellano. Si bien, ambos tienen un rol distinto, empero al final se articulan en la comprensión final que tiene que tener el juzgador<sup>172</sup>.

En el caso Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala (2008), la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo referencia a la protección especial que se debe dar a los pueblos indígenas, señalando que el Estado debe asegurar que las personas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, **“facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”**.

Del mismo modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, sobre los estándares que deben tenerse en cuenta en el **testimonio de los indígenas (el caso concreto de una mujer indígena)**, en sus párrafos 105 y 201, entendió:

---

<sup>172</sup> La Corte Constitucional de Colombia y Amazon Conservation Team, hicieron el esfuerzo de traducir a 26 idiomas originarios, las decisiones judiciales más emblemáticas, en algunos casos de forma escrita y otras oral, vinculadas a los pueblos indígenas, que va más allá de su traducción literal, sino que el trabajo se hizo de manera colaborativa con miembros de dichos pueblos, priorizando la adaptación cultural y lingüística. Disponible en: <https://derechosenelterritorio.com/accion-de-tutela/>

“Párrafo 105. Dado que el idioma de la señora Fernández Ortega no es el español, es evidente que, si bien fueron firmados por ella, dichos documentos fueron redactados por un tercero, quien además tuvo que reproducir en español lo que ella manifestaba en me’paa, o redactar lo que un intérprete al español le indicaba, circunstancia que indudablemente puede derivar también en imprecisiones. En consecuencia, **las diferencias de relato, más que un problema de consistencia, pueden deberse a obstáculos en la expresión, a la intervención de terceros, o producto del uso de diferentes idiomas o interpretaciones en las traducciones**”.

Párrafo 201. La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega **no contó con un intérprete** provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. (...) Sin embargo, **la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia.** Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento”.

#### **Especial referencia a la declaración de autoridades de la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina en el marco de lo previsto en el art. 180 del Código Procesal Civil**

Si bien, el art. 180 del Código Procesal Civil, hace referencia únicamente a la declaración de autoridades jerárquicas, como el Presidente y Vicepresidente del Estado Plurinacional, Ministros de Estado, Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados, Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, etc.; **sin embargo, a partir de una interpretación desde y conforme al principio de plurinacionalidad, igualdad jerárquica de jurisdicciones y pluralismo jurídico**, vía interpretación que también puedan declarar bajo esta norma, las autoridades de la Jurisdicción indígena originaria campesina de forma oral o por escrito.

### **5.5. Valoración de la prueba con enfoque ambiental: La carga probatoria en asuntos ambientales**

La carga probatoria en materia ambiental, se rige por la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

En ese sentido, es importante mencionar una decisión del Comité de Derechos Humanos en el caso, “*Fumigaciones con agroquímicos y sus consecuencias para la vida*”, en la comunicación presentada por **Norma Portillo Cáceres y otros vs. Paraguay, decisión de 25 de julio de 2019, Comunicación 2751/2016**<sup>173</sup>. En este caso, el Comité se pronunció sobre la muerte de una persona y el envenenamiento de varios campesinos, entre ellos niños, producto del uso indiscriminado de agroquímicos en una hacienda de soya en Paraguay, condenando al Estado por su responsabilidad internacional en la muerte de Rubén Portillo Cáceres ocurrida en 2011,

en el departamento de Canindeyú, distrito de Curuguaty, con ocasión de las fumigaciones con químicos de los extensos monocultivos de soja modificada genéticamente.

Según los párrafos 2.7 y 2.8, el 2011, Rubén Portillo Cáceres, campesino de 26 años, comenzó a presentar un cuadro de vómitos, diarrea, fiebre y malestar general. Semanas antes, le habían aparecido en la boca, en el rostro y en los dedos granos que supuraban. El 6 de enero de 2011, su situación empeoró y fue llevado al puesto de salud de la Colonia, donde fue tratado por las náuseas y el vómito. Al no presentar mejoría, estar muy pálido y débil y no poder mantenerse en pie, sus familiares lograron conseguir un medio de transporte y llevarlo al Hospital Distrital de Curuguaty, ubicado a más de cuatro horas de distancia. El Sr. Portillo Cáceres falleció en el camino; en el hospital, el médico intentó maniobras de reanimación cardiorrespiratoria, sin respuesta favorable. Entre el 8 y el 14 de enero de 2011, 22 personas más de la comunidad, entre ellas los autores y los dos niños, fueron hospitalizados tras presentar síntomas similares. La directora del hospital se contactó telefónicamente con varias instituciones, entre las cuales la Secretaría del Ambiente y el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas, para informar del cuadro médico presentado por los autores y del fallecimiento del Sr. Portillo Cáceres.

En este pronunciamiento, se generó varios **estándares**, especialmente sobre la **carga de prueba**, que deben ser tomados en cuenta en el litigio ambiental.

Aunque el Estado paraguayo objetó que no existía prueba sobre el nexo causal entre las fumigaciones y la muerte del señor Portillo y que el derecho al ambiente sano no estaba protegido por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos advirtió que este caso se trataba de la violación de los derechos a la vida, a la integridad física, a la vida privada y familiar, y a un recurso efectivo, dado que el Estado había omitido su deber de investigar y sancionar de forma efectiva lo sucedido y, en cuanto a la prueba, que nunca fue generada por el Estado, recordó que:

**Párrafo 7.2. "...la carga de la prueba no recae únicamente en los autores de una comunicación, tanto más cuanto los autores y el Estado parte no siempre gozan del mismo acceso a los elementos de prueba y porque a menudo el Estado parte es el único que dispone de la información necesaria. En los casos en que la aclaración dependa de información de que solo disponga el Estado parte, el Comité podrá considerar que las alegaciones son fundadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas y explicaciones satisfactorias".**

El Comité de Derechos Humanos, vinculó de esta manera la prueba en asuntos ambientales con el **principio de debida diligencia** y dejó claro que **los Estados deben ser diligentes en la dilucidación de lo ocurrido**, realizando los estudios a que haya lugar y tomando las medidas pertinentes. Señaló:

**Párrafo 7.5. "...las fumigaciones masivas con agrotóxicos en la zona de referencia, según ha sido ampliamente documentado, constituyen amenazas a la vida de los autores que eran razonablemente previsibles por el Estado parte, dado que tales fumigaciones masivas han contaminado los ríos en los cuales los autores pescan, los pozos de los cuales beben, y los árboles frutales, cultivos y animales de cría de los cuales se alimentan".**

El caso analizado visibiliza que la carga de la prueba en asuntos ambientales, que como se señaló, se rige por la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, además de estar vinculado con el deber de debida diligencia del Estado, lo está también respecto a la facilidad de la producción de la prueba y, en ese sentido, con el derecho de **acceso a la justicia ambiental y el acceso de la información ambiental**.

El Acuerdo de Escazú en su art. 8.3.e), referido al acceso a la justicia en asuntos ambientales señala que los Estados deben contar con “medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, **como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba**”.

Por su parte, el art. 2.c) del Acuerdo de Escazú, referido al acceso a la información ambiental, señala que: “por “**información ambiental**” se entiende cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales” y el art. 5 del mismo instrumento internacional regula, el acceso, denegación y condiciones de entrega de información ambiental.

En el ámbito interno, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0920/2021-S2 del 2 de diciembre de 2021, sobre el derecho al acceso a la información y el deber de las autoridades públicas –aunque no vinculada a temas ambientales- pero que, en lo conducente, es extensible, ha señalado:

“...el derecho al acceso a la información es parte de la libre expresión, e implica la prerrogativa de toda persona a impetrar información a las entidades públicas; las que, si bien se encuentran en la obligación de proporcionar lo solicitado, existen salvedades en casos de confidencialidad de datos, misma que deberá ser mesurada y destinada a la protección de ciertos valores; por otro lado, para que se dé por satisfecho el mencionado derecho, es necesaria la configuración de alguno de estos escenarios: “...**a) Se pone a disposición la información; b) Se justifican las razones de su negativa, cuando existe alguna causal que implique información de acceso restringido; y, c) Se acredita la inexistencia de la información...**” (SCP 0105/2018-S4).

Lo señalado brevemente, permite concluir que la jurisdicción agroambiental, debe hacer uso de estos dos institutos jurídicos: inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, teniendo en cuenta que quien tiene de primera mano el acceso a la información ambiental y, por tanto la prueba, en la mayoría de los casos, es el Estado, a través de sus autoridades competentes y/o, la persona individual o colectiva demandada que con la actividad, obra o proyecto, amenace o hubiera producido daño ambiental y no así de las personas individuales o colectivas perjudicadas o lesionadas en sus derechos.

## **5.6. La revisión de la valoración judicial de la prueba por la justicia constitucional**

La valoración de la prueba como parte del derecho a una resolución motivada en el ámbito de la jurisdicción agroambiental y su vinculación con el principio de verdad material, debe considerar que la actividad probatoria, su valoración y justificación son objeto de control de constitucionalidad y en ese sentido puede ser revisada por la justicia constitucional, por lo que, deben tener en cuenta los razonamientos jurisprudenciales al respecto.

La SCP 1631/2013 de 4 de octubre, concluyó que la justicia constitucional puede revisar la actividad jurisdiccional de otros tribunales en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales.

Conforme a lo anotado, es posible que la justicia constitucional efectúe la revisión de la valoración de la prueba efectuada por las autoridades judiciales de las diferentes jurisdiccionales, conforme a los siguientes criterios que fueron establecidos por la SCP 014/2018-S2, ratificada entre otras, por la SCP 0401/2018-S2 de 3 de agosto:

“1) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; 2) **La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: i) Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; ii) Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, iii) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación;** 3) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, 4) Las irregularidades en la valoración de la prueba sólo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales”.

La revisión de la valoración de la prueba, conforme a los criterios antes anotados, puede ser realizada en las resoluciones pronunciadas en las diferentes jurisdicciones, entre ellas, la jurisdicción agroambiental, conforme lo ha realizado el Tribunal Constitucional Plurinacional en diferentes resoluciones como las SSCCPP 0891/2019-S4 de 9 de octubre, 0378/2019-S3 de 31 de julio, 751/2018-S3 de 20 de diciembre y 0401/2018-S2 de 3 de agosto, entre otras; última Sentencia que sostuvo que el Tribunal Agroambiental,

“...está obligado a pronunciarse de manera fundamentada sobre cada uno de los medios probatorios ofrecidos ya sea analizando su valoración en el proceso administrativo o desestimándolos de manera fundamentada; en el presente caso, la referida Sala ahora demandada, debió manifestarse sobre toda la prueba presentada en la demanda contencioso administrativa, sobre las declaraciones juradas, así como las fotografías que supuestamente aducen que en el predio “Musuruqui” se hizo mejoras, ya sea dándoles el valor que corresponda, o restándoles, pero de manera fundamentada y motivada, que permita a la parte accionante conocer las razones por las cuales no era admitida. Al no haber obrado de esta manera, los demandados incurrieron en lesión del debido proceso en su elemento de valoración probatoria y el principio de congruencia, por falta de pronunciamiento sobre estos elementos”.

Efectivamente, debe entenderse que el principio de verdad material previsto como principio procesal en el art. 180 de la CPE, obliga a las autoridades judiciales a dar prevalencia la prueba presentada y su valoración por sobre cualquier formalidad, conforme lo ha entendido el Tribunal en la SCP 0836/2018-S4 de 12 de diciembre, al señalar:

“...resulta necesario considerar que la verdad material expresada en la Constitución Política del Estado, como un valor constitucional y ético, constriñe a todas las autoridades a priorizar su aplicación por sobre cualquier tipo de formalidades o ritualismos que anulen su materialización, ello con la finalidad de efectivizar la función de impartir justicia, haciendo prevalecer la justicia material y efectiva en resguardo de los derechos fundamentales y/o garantías constitucionales de las personas, por sobre la justicia formal.

Conforme a ello, el principio de verdad material impele a que las autoridades jurisdiccionales consideren la prueba presentada, la valoren y, sobre esa base, expliquen las razones por las cuales dicha prueba será o no considerada en la resolución del caso. En valoración de la prueba e interpretación de la legalidad ordinaria, la jurisprudencia constitucional exigía que el accionante explicara las razones por las cuales consideraba que se efectuó una arbitraria valoración de la prueba o una interpretación lesiva a los principios, valores derechos y garantías constitucionales, y si dicha fundamentación estaba ausente el Tribunal denegaba la tutela por falta de carga argumentativa; sin embargo, dicho entendimiento ha sido cambiado expresamente en la SCP 410/2013, del 27 de marzo, que señaló que el incumplimiento de la carga argumentativa exigida por la jurisprudencia anterior bajo ninguna circunstancia se constituye en un argumento para denegar la tutela en virtud a que corresponde al Tribunal, como guardián de la Constitución Política del Estado, analizar si efectivamente en la valoración de la prueba y en la interpretación de la legalidad ordinaria existió lesión de derechos y garantías constitucionales; dicha Sentencia se constituye en el precedente que contiene el estándar jurisprudencial más alto y, en ese sentido, a partir del principio de favorabilidad y progresividad, corresponde su aplicación, aún existan sentencias posteriores que razonen a partir de la jurisprudencia anterior que exigía la carga argumentativa al accionante para ingresar al análisis de fondo de una acción.

#### IV. PARTE RESOLUTIVA O DECISIÓN

En la parte resolutive o decisión, lo que hace la autoridad jurisdiccional, a partir de la argumentación desarrollada en el caso concreto, es de manera general: 1. Definir la forma en que se resuelve el caso, declarando probada o improbadamente la demanda, fundado o infundado el recurso, concediendo o denegando la tutela, etc., dependiendo del tipo de resolución, de la materia o de la instancia; 2. Resolver cada una de las pretensiones de las partes; 3. Disponer la aplicación concreta de la consecuencia jurídica prevista en la disposición legal, que podrá consistir en condenar al pago de daños y perjuicios, a la condena a un determinado número de años de privación de libertad, a la entrega de un determinado bien, etc., otorgando, si es necesario el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad jurisdiccional; y 4. Ordenar las consecuencias de una determinada forma de resolver, por ejemplo, la calificación de daños y perjuicios, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multa etc.

En ese orden, es importante mencionar a la SCP 15/2018-S2 de 28 de febrero que acuñó **el derecho a la eficacia del cumplimiento de las resoluciones constitucionales o su ejecución en la medida de lo determinado -aplicable a las resoluciones en procesos ordinarios y agroambientales-** como parte del derecho de acceso a la justicia. Esta sentencia señala que la parte resolutive, para dar concreción a ese derecho debe ser clara, precisa, responder al petitorio y a los fundamentos jurídicos que sustentan la resolución, de fácil ejecución, que debe definirse la forma o tipo de resolución, que es posible dimensionar sus efectos en el tiempo, etc.. Así señala:

##### “c) La decisión

En la parte resolutive o decisión de la sentencia constitucional -Por tanto-, lo que debe hacer el juez o tribunal de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la fundamentación normativa y la motivación fáctica desarrollada en el caso concreto, que resuelve cada uno de los problemas jurídicos identificados, es:

**1)** Definir la **forma de resolución**, es decir, la forma en que se resuelve el caso, por ejemplo, concediendo o denegando la tutela en todo o parte, y en lo conducente, revocando o aprobando dicha concesión o denegatoria, o en su caso, emitiendo otras

formas de resolución si no se ingresa al fondo y el juez constitucional se decante por una causal de improcedencia racional y razonable;

**2) Precisar y determinar respecto de qué derecho o derechos fundamentales o garantías constitucionales se concede la tutela, y si corresponde, por inobservancia a qué valores y principios constitucionales;**

**3) En correspondencia con el punto 2), disponer** la aplicación de manera precisa y clara de **la consecuencia jurídica que se genera con la forma en que se resolvió el caso**, que podrá consistir por ejemplo, en el supuesto de concesión de una tutela reparadora -ante vulneración o supresión de derechos-, en la nulidad de la resolución judicial o administrativa impugnada, disponiendo el reenvío a la autoridad demandada para que pronuncie nueva resolución conforme a la razón de la decisión -*ratio decidendi*-, o el cese del acto lesivo, tratándose de actos ilegales provenientes de particulares, o en el supuesto de una tutela preventiva -ante la amenaza de vulneración o supresión a derechos-, disponiendo se impida se produzca el daño lesivo a derechos<sup>[6]</sup>. Consiste en emitir de manera clara y precisa una orden a la autoridad o persona demandada que lesionó el derecho o existe una amenaza de hacerlo actúe o se abstenga de hacerlo, con el objeto de garantizar al afectado o agraviado el goce efectivo de su derecho, volviendo al estado anterior a la violación.

En este caso, ordenar las consecuencias jurídicas de una determinada forma de resolver, por ejemplo, en el supuesto de concesión de la tutela, alcanza también a la condenación y calificación de daños y perjuicios, la reparación e indemnización de forma proporcional a los derechos y garantías constitucionales vulnerados y restituidos con la tutela<sup>[7]</sup>, la remisión de antecedentes al Ministerio Público, la aplicación de costas, multas, etc., otorgando un plazo para el cumplimiento de lo dispuesto de forma inmediata o en un plazo diferido, es decir, precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo -art. 28 del CPCo-; y,

- 3) Precisar y determinar **quiénes son los sujetos de protección o beneficiarios del derecho fundamental protegido** en la sentencia constitucional, o lo que es lo mismo, los titulares de los derechos subjetivos protegidos por la sentencia constitucional, cuidando de precisar quiénes son los directamente afectados o agraviados, en especial en los casos de multiplicidad de accionantes o cuando no exista coincidencia entre el titular del derecho y quién interpone la acción de defensa<sup>[8]</sup>; y **quiénes son los obligados a cumplirla**, vale decir, los legitimados pasivos, pudiendo en este supuesto el juez constitucional involucrar a terceros ajenos al proceso constitucional a su cumplimiento, atendiendo las particularidades del caso concreto, última previsión que ingresa al ámbito del dimensionamiento a los efectos *interpartes* que tiene una acción de defensa, que se extiende a terceros ajenos al proceso constitucional, dada la relevancia y exigencia que el caso concreto requiere<sup>[9]</sup> -art. 28 del CPCo-.

Sobre los puntos 3) y 4), el art. 28.II del CPCo, señala que: “La parte resolutive del fallo sobre el fondo de la acción, demanda, consulta o recurso podrá determinar **su dimensionamiento en el tiempo y los efectos sobre lo resuelto**” (el resaltado es nuestro), los jueces o tribunales de garantías y el Tribunal Constitucional Plurinacional, pueden y/o deben precisar los alcances y los efectos de sus sentencias en el tiempo, indicando en qué plazo y también de qué modo se debe cumplir lo dispuesto en la sentencia, adoptando, entre las múltiples alternativas disponibles, cuál es el efecto que mejor protege los derechos fundamentales y garantías constitucionales que son motivo del amparo, cuidando, por ejemplo, de precisar en qué medida se extienden los efectos

de la sentencia constitucional en el proceso judicial o administrativo, fijando efectos retroactivos, diferidos, conciliatorios<sup>[10]</sup>, **atendiendo siempre las particularidades del caso concreto.**

Como se tiene señalado, los cuatro elementos desarrollados que deben contener la decisión o parte resolutive de una sentencia constitucional, son esenciales dentro de la estructura de la misma, porque otorgan coherencia y congruencia interna entre los problemas jurídicos identificados, la parte de fundamentación normativa, la motivación fáctica -razón de la decisión- y la decisión; por lo mismo, exigibles en rigurosidad, por cuanto se trata de delimitar y precisar el alcance de la cosa juzgada constitucional. Asimismo, las exigencias arriba detalladas tienen la finalidad de reducir la carga procesal constitucional en el tema de solicitudes de aclaración, complementación y enmienda en fase de ejecución y cumplimiento de las sentencias constitucionales **en la medida de lo determinado**, así como quejas por incumplimiento parcial o distorsionado de las resoluciones constitucionales, finalidades que en definitiva consolidan una justicia constitucional pronta y efectiva.

Se subraya que la modulación y dimensionamiento de los efectos de las resoluciones constitucionales es de larga data en la tradición jurisprudencial de la justicia constitucional, no solo en sentencias de control normativo y competencial sino también en acciones de defensa, como son el amparo constitucional, la acción de libertad, la acción de protección a la privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular”.

En ese sentido, en la resolución o sentencia agroambiental plurinacional, a partir de la argumentación desarrollada en el caso concreto y observando el principio de congruencia interna y externa desarrollados anteriormente, debe:

6. Formula y escribe adecuadamente la parte resolutive
- 6.1. La parte resolutive es clara y precisa
- 6.2. La parte resolutive responde al petitorio y a los fundamentos jurídicos
- 6.3. La parte resolutive permite la fácil ejecución de la resolución
- 6.3.1. Determina qué tipo de resolución está emitiendo de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso agroambiental
- 6.3.2. Libra órdenes y mandamientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones.
- 6.4 Activa mecanismos de seguimiento y supervisión al cumplimiento de las resoluciones y sentencias emitidas.

Para lograr que la parte resolutive sea de fácil ejecución y se cumpla en la medida de lo determinado (SCP 0015/2018-S2 citada), es importante que la autoridad jurisdiccional, determine con claridad, que tipo de resolución está emitiendo en consideración al objeto y a la pretensión procesal. Por ejemplo si es una sentencia indicativa, una sentencia definitiva, una sentencia de dar, una sentencia de hacer o de no hacer, etc.

Otro elemento importante en la parte resolutive es que la autoridad jurisdiccional active mecanismos de seguimiento y supervisión al cumplimiento de las resoluciones judiciales emitidas, en razón a que toda resolución judicial es de cumplimiento obligatorio para que, en su caso, procure la sanción de los responsables por el incumplimiento de las resoluciones judiciales.

En ese sentido, en razón que muchas veces la jurisdicción agroambiental actúa conjuntamente con la jurisdicción indígena originaria campesina, debe buscar, junto con la Jurisdicción indígena originaria campesina, mecanismos de seguimiento para lograr su cumplimiento.

## V. EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL: ESCRITURA JURIDICA, REDACCIÓN Y ESTILO

La Cumbre Judicial Iberoamericana, como organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países que conforman dicha Comunidad, en la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, llevada adelante en noviembre de 2002, en la que participó Bolivia, adoptó la **Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano**<sup>174</sup>, estableció sobre:

### “Una justicia comprensible

“6. Todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

7. Todas las personas tienen derecho a que en las vistas y comparecencias se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para todos los que no sean especialistas en derecho. Los Jueces y Magistrados que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

8. Todas las personas tienen derecho a que **las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles por sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico**. Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de abogado.

9. Todas las personas tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales cuando no sea preceptiva la intervención de abogado”<sup>175</sup>.

Por su parte, las **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada en la XIV Cumbre de Justicia Iberoamericana en el año 2008**, en la Regla 60 establece: “En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico. Deberá respetarse el uso de lenguaje inclusivo”.

Del mismo modo, la XVI Cumbre Judicial iberoamericana, realizada el año 2012 en Argentina, en el documento sobre Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos<sup>176</sup>; respecto a la actividad jurisdiccional de las juezas, jueces, magistrados y magistradas, sugirieron que los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales **sean redactadas mencionando únicamente los datos que pudieran ser necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables**.

<sup>174</sup> Documento Disponible en: <https://biblioteca.enj.org/bitstream/handle/123456789/78799/006951.pdf?sequence=1&isAllowed=>

<sup>175</sup> Ob. Cit.

<sup>176</sup> Documento disponible en:

[http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?p\\_l\\_id=1309125&folderId=675878&name=DLE-5908.pdf](http://anterior.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=1309125&folderId=675878&name=DLE-5908.pdf).

Adicionalmente, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben procurar que sus resoluciones se expresen de forma clara y comprensible para los destinatarios y la ciudadanía en general, siendo recomendable que reciban capacitación destinada a fortalecer sus capacidades de comunicación oral y escrita, evitando el uso de tecnicismos o de expresiones de difícil comprensión para las personas que no dispongan de conocimientos jurídicos y, en su caso, utilizando otras de uso más común, claro está, sin pérdida de información indispensable, y que no se perjudique la seguridad jurídica ni se produzca confusión en la aplicación de instituciones o conceptos jurídicos.

En la Declaración de Asunción-Paraguay XVIII Cumbre Judicial de Iberoamericana, realizada del 13, 14 y 15 de abril 2016, la Asamblea aprobó la redacción definitiva de la Guía sobre lenguaje claro y accesible presentada por el grupo de trabajo que se incorporó como Anexo 13 a la Declaración<sup>177</sup>, la cual afirmó que:

“63. La legitimidad de la judicatura está ligada a la claridad y calidad de las resoluciones judiciales, y que ello constituye un verdadero derecho fundamental del debido proceso; a tal efecto, entendemos que es esencial el uso de un lenguaje claro, e inclusivo y no discriminatorio en las resoluciones judiciales, y una argumentación fácilmente comprensible;

64. Entendemos que la elaboración y aprobación de un Diccionario Jurídico Panhispánico o Panamericano se constituirá en una obra de suma importancia en la unificación del léxico jurídico del orbe iberoamericano; y creemos que en dicho diccionario, sujeto en su redacción a las reglas de lexicografía, todos los países de habla hispana de Iberoamérica han de encontrar la expresión de la diversidad de su vocabulario jurídico”

En el ámbito interno, el art. 30.1 de la Ley 025 del Órgano Judicial, ha vinculado el principio de transparencia, con el comprensión de la resolución judicial, señalando que el mismo: “Supone procurar ofrecer, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, **comprensible** y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes”.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional, en el art.3.8, señala que el **principio de comprensión efectiva**, significa que: “...toda resolución, los fundamentos de hecho y derecho, así como los razonamientos expuestos deben ser de fácil comprensión para las partes que intervienen en el proceso y la población en general”.

Es importante mencionar a la SCP 15/2018-S2 de 28 de febrero que, también tomando en cuenta el principio de comprensión efectiva contenido en el art. 3.8 del Código Procesal Constitucional, señaló que el derecho a la eficacia del cumplimiento de las resoluciones constitucionales o su ejecución en la medida de lo determinado –aplicable a las resoluciones en procesos ordinarios y agroambientales- como parte del derecho de acceso a la justicia, supone una actividad principal de la autoridad jurisdiccional: “...**precisar con exactitud la parte resolutive de la estructura de la sentencia constitucional -Por tanto-, dimensionando o modulando sus efectos cuando el caso concreto lo exija; para lo cual, en el marco de los principios de coherencia y congruencia, esta tarea debe tener en cuenta el o los problemas jurídicos que tiene que resolverse y la ratio decidendi o razón de la decisión, que también son partes esenciales de dicha estructura**” (FJ.III.2.1.). Es decir, enfatiza no

---

<sup>177</sup> Documento disponible en: <http://anterior.cumbrejudicial.org/web/guest/xviiiiedicion/plenaria>

sólo que la parte resolutive sea redactada en forma clara, sencilla y comprensible sino toda la resolución.

### EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL: ESCRITURA JURIDICA, REDACCIÓN Y ESTILO

7.1. Utiliza lenguaje sencillo, claro y comprensible, en el marco del derecho del ciudadano a comprender la justicia.

- a. Busca un equilibrio entre el rigor técnico necesario de las expresiones y su comprensión por parte del justiciable y la ciudadanía.
- b. Redacta los actos de comunicación en lenguaje sencillo, claro y comprensible.
- c. Cita doctrina y jurisprudencia de manera ordenada y sencilla, identificando el precedente vinculante y la razón de la decisión (*ratio decidendi*). Evita copiar párrafos extensos.
- d. Redacta la resolución o sentencia con relación a los datos necesarios para el sentido del fallo o resolución, protegiendo los datos sensibles de las partes, en resguardo a su honra, honor y dignidad, es decir, evita la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables.
- e. Evita los vicios más comunes en la escritura jurídica y elimina el uso incorrecto de la gramática y ortografía

d.1. *Arcaísmos*. Evita o elimina el uso de arcaísmos y frases rituales, desprovistas de verdadero contenido, los excesos de la retórica formal y aspectos tradicionales que no sintonizan con los tiempos actuales, al ser del siglo XIX).

Ejemplo No. 1. “Su señoría”, “Usía”, por “juez” o “magistrado”; “foja”, por “página”; “otrosí”, por “además”; “se estará a lo dispuesto”, por “se aplicará”; “no ha lugar”, por “denegado” o “no se concede”; “cuasi” por “casi”, “habiendo visto...” por “expresamente se declara”.

d.2. *Latinismos*. Evita o elimina el uso del latín. Ejemplo, en vez de “onus probando”, escribir “distribución de la carga de la prueba”. En lugar de “iuria novit curia”, escribir “el derecho lo conoce el juez”, seguido de su escritura en latín si es estrictamente necesario.

Ejemplo. “[...] por falta de pruebas y aplicación del in dubio pro reo...” Por falta de pruebas que establezcan, más allá de duda razonable, la responsabilidad de acusado (in dubio pro reo).

d.3. *Extranjerismos*. Si una palabra o expresión se puede escribir en español, prefiera hacerlo así. En caso de introducir expresiones o frases hechas en otras lenguas, estas deben aparecer en cursiva.

d.4. *Gerundio*. Elimina el uso de gerundios de manera incorrecta en la construcción gramatical de la frase.

Uso incorrecto. “El tribunal /el juzgado deliberó durante dos horas, concluyendo que la pretensión debía ser desestimada”.

Uso correcto: “El tribunal /e juzgado deliberó durante dos horas y concluyó que la pretensión debía ser desestimada.

d.5. *Invencción de palabras*. De “exacción”, “exaccionar”; de “excepción”, “excepcionar”; de “afiliar”, “desafiliar”; de “ajeno”, “ajenidad”; de “admitir”, “inadmitir”; de “causar”, “causación”; de recibir, “repcionar”.

d.6. “*Queísmo*” y “*dequeísmo*”. Ejemplo; “Es imposible de que se lleve a cabo la audiencia”, en lugar escribir “Es imposible que se lleve a cabo la audiencia”.

d.7. Barroquismo. Es la tendencia a preferir la forma más larga a la más breve, o la más abstracta a la más concreta.

Ejemplo: “Necesariedad” por “necesidad”; “rigurosidad” por “rigor”; causación” por “hecho de haber causado”; “con habitualidad” por “habitualmente”; “la eventualidad de la ilicitud de una conducta” por “su posible ilicitud”.

d.8 Redundancia expresiva. Por ejemplo. Lo anterior es falso de toda falsedad / Es evidente y notoria la inconstitucionalidad de la ley.

7.2. Considera el pluralismo lingüístico, a partir del pluralismo jurídico y la pluralidad.

a. Utiliza un discurso jurídico incluyente a la comprensión de las NyPIOC, que son parte del sistema jurídico plural

b. Considera, los principios, los valores, normas y procedimientos, en el idioma original de la NyPIOC, al ser parte de la construcción plural del derecho y traduce su significado a partir del contexto cultural

c. Pluraliza la escritura jurídica en la redacción de la resolución judicial, atendiendo qué NyPIOC intervienen en el proceso, en el marco de la interpretación intercultural e intracultural del derecho.

d. Utiliza el lenguaje e idioma predominante en la región donde desempeña sus funciones.

d. Si la sentencia o resolución involucra directamente a una NyPIOC, promueve la traducción de la sentencia o resolución en su idioma, en el marco de lo dispuesto en los arts 5 y. 120.II de la CPE

7.3. Considera el lenguaje de género en la escritura jurídica

a. Incorpora lenguaje no sexista. Po ejemplo: El solicitante/Los solicitantes (sexista) vs. Las personas solicitantes/quienes solicitan (no sexista).

b. No utiliza el sustantivo masculino genérico para nombrar a las mujeres, estas son nombradas por su género. Ej. El “Juez”, la Jueza”.

b.1. Utiliza la equidad lingüística de género, sin afectar la sintaxis del texto.

Ejemplo de Sintaxis pesada. Las bolivianas y bolivianos, demandantes y demandados en la jurisdicción agroambiental en los cargos de Presidente y Presidenta de la XYZ, Ministro o ministra del Ministerio de ABC, Gobernadoras o gobernadores, Alcaldes o Alcaldesas, etc.

**ACTIVIDAD DE EVALUACIÓN: Fundamentación y motivación de la sentencia agroambiental plurinacional, en el marco de la nueva estructura de sentencia.**

**PROPÓSITO:** Aplicar los estándares internos e internacionales de fundamentación y motivación en un **caso relevante real de su región**, que se enmarque en la categoría de “casos difíciles”.

**CONSIGNA: Redacción de sentencia**

- Identifique un caso relevante de su región, que se enmarque dentro de los “casos difíciles”.
- Construya los “Antecedentes Procesales” de manera creativa dirigidas a resolver el caso escogido, en el que debe incorporar necesariamente aspectos vinculados a los derechos de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, de las NPIOC y/o sus miembros y el derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra.  
Del mismo modo, debe verse reflejada la actuación de autoridades públicas del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, así como autoridades administrativas competentes, como por ejemplo: Autoridad de Fiscalización y control Bosques y Tierras (ABT), Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), Instituto Nacional de Innovación Agropecuaria y Forestal (INIAF), Ministerio de Medio Ambiente y Aguas (MMAyA), Viceministerio de Agua Potable y Saneamiento Básico. Servicio Nacional de Riego (SENARI), etc.
- Identifique y formule el o los problemas jurídicos que va a resolver en base a los Antecedentes Procesales desarrollados.
- Efectúe una adecuada fundamentación normativa
- Efectúe una adecuada motivación fáctica
- Redacte la parte resolutive.
- Realice la edición de su sentencia agroambiental plurinacional, referida a la escritura jurídica, redacción y estilo.

**PROCESO:**

- Estudiar el texto base.
- Analizar la consigna planteada.
- Redactar y presentar la sentencia agroambiental con una adecuada fundamentación y motivación
- Subir su trabajo a la Plataforma.

**FORMATO:**

Papel: Tamaño Carta; Tipo de letra: Arial 12; Espacio interlineado: 1,5; Márgenes: superior 3, inferior 3, izquierdo 3 y derecho 2,5; Extensión del trabajo: Máximo quince (15) páginas.

En el encabezado consignar Nombre(s) y Apellido(s) completos de la jueza o juez agroambiental y su número de cédula de identidad.

**CALIFICACIÓN:**

La actividad se calificará sobre 90 puntos, tomando en cuenta los siguientes criterios:

## RUBRICA PARA EVALUACIÓN

CRITERIOS DE EVALUACIÓN	MUY BUENO	BUENO	NECESITA MEJORAR	INSUFICIENTE
	90 - 76	75 - 41	40 - 26	25 - 00
Identificación de un caso relevante real de su región, que se enmarque en la categoría de “casos difíciles”	Identifica <b>claramente</b> un caso relevante real de su región, que se enmarca dentro de la categoría de los “casos difíciles”	Identifica un caso relevante real de su región, que se enmarca dentro de la categoría de los “casos difíciles”	Identifica un caso de su región <b>que no se enmarca dentro de la categoría de “casos difíciles”</b>	<b>No identifica ningún caso relevante real de su región.</b>
Construcción de los Antecedentes Procesales del caso escogido.	Construye los Antecedentes Procesales <b>de manera creativa, incorporando todos</b> los aspectos de la consigna	Construye los Antecedentes Procesales de manera creativa, <b>incorporando sólo algunos de</b> los aspectos de la consigna	Construye los Antecedentes Procesales de manera insuficiente.	No construye los Antecedentes procesales ni incorpora ninguno de los aspectos de la consigna.
Identificación y formulación del Problema jurídico	Identifica y formula <b>de manera correcta y con claridad</b> el problema jurídico material, procesal y jurisprudencial, así como establece los temas que van a guiar el proceso de argumentación jurídica	Identifica y formula el problema jurídico material, procesal y jurisprudencial y así como establece los temas que van a guiar el proceso de argumentación jurídica.	Identifica y formula <b>parcialmente</b> los problemas jurídicos y los temas que van a guiar el proceso de argumentación jurídica.	No identifica ni formula correctamente los problemas jurídicos
Fundamentación normativa:	Presenta su propuesta de solución al caso analizado apoyado en razones y aportando sustento legal coherente y sólido. Desarrollo de posturas frente a los hechos y la teoría adecuada y abundantemente fundamentadas.	Presenta su propuesta de solución al caso analizado apoyado en razones y aportando sustento legal coherente. Desarrollo de posturas frente a los hechos y la teoría adecuadamente fundamentadas	Presenta su propuesta de solución al caso analizado apoyado en razones sin sustento legal. Desarrollo de posturas frente a los hechos y la teoría escasamente fundamentadas.	Presenta su propuesta de solución al caso sin aportar razones ni sustento legal. Desarrollo de posturas sin fundamentación.
Motivación fáctica y resolución del caso	Los criterios determinados para el desenlace del caso son claros, muy pertinentes y factibles. La alternativa de solución propuesta es la óptima.	Los criterios determinados para el desenlace del caso son claros pertinentes y factibles. La alternativa de solución propuesta es buena	Los criterios determinados para el desenlace del caso son poco pertinentes y factibles. La alternativa de solución propuesta tiene observaciones.	Los criterios determinados para el desenlace del caso son ambiguos y no responden al problema. La alternativa de solución propuesta no es correcta.
Escritura jurídica, redacción y estilo.	Cumple a cabalidad con el formato solicitado	Cumple con el formato solicitado casi a cabalidad.	Cumple con algunos aspectos del formato solicitado.	No cumple con el formato solicitado.

**Fecha de plazo:** La actividad es individual y todo trabajo duplicado tendrá calificación cero "0". Se podrá subir a la plataforma que será habilitada hasta el día y hora fijado por la Escuela de Jueces del Estado.

# ANEXOS

## ESTRUCTURA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS AGROAMBIENTALES PLURINACIONALES EN CASOS FÁCILES

### ENCABEZAMIENTO

SENTENCIA AGROAMBIENTAL 01/2021  
Uriondo, 21 de enero de 2021

**Expediente:**

**Proceso:**

**Demandantes:**

**Distrito:**

**Asiento Judicial:**

**Jueza Agroambiental:**

Sentencia emitida dentro del proceso agroambiental de .... contra ...solicitando ...

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

I.1. Argumentos de la demanda

I.2. Argumentos de la contestación

I.3. Argumentos de los terceros interesados (si corresponde)

I.4. Argumentos de los *litis consortes* (si corresponde)

I.5. Trámite Procesal

I.5.1. Síntesis del Auto de admisión de la demanda

I.5.2. Excusas o recusaciones (si corresponde)

I.6. Audiencia principal o preliminar y complementaria

I.7. Pruebas (Actividad descriptiva)

I.8. Plazo de emisión de la sentencia y suspensiones (si corresponde)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Identificación y formulación del o los problemas jurídicos**

**III.1. Fundamentos de la resolución (Premisa normativa)**

A partir de la aplicación de la norma jurídica pura o simple o el precedente jurisprudencial, resuelve el caso concreto de manera concisa.

**III.2. Análisis del caso (Premisa fáctica)**

Subsume el caso concreto, es decir, los hechos probados (una vez que valoró la prueba de manera individual y luego conjunta o integral) a la premisa normativa.

**POR TANTO**

# ESTRUCTURA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LAS SENTENCIAS AGROAMBIENTALES PLURINACIONALES EN CASOS DIFÍCILES

## ENCABEZAMIENTO

SENTENCIA AGROAMBIENTAL 01/2021

Uriondo, 21 de enero de 2021

**Expediente:**

**Proceso:**

**Demandantes:**

**Distrito:**

**Asiento Judicial:**

**Jueza Agroambiental:**

Sentencia emitida dentro del proceso agroambiental de ... contra ...solicitando ...

### I. ANTECEDENTES PROCESALES

I.1. Argumentos de la demanda

I.2. Argumentos de la contestación

I.3. Argumentos de los terceros interesados (si corresponde)

I.4. Argumentos de los *litis consortes* (si corresponde)

I.5. Argumentos o alegatos del *amicus curiae* -amigo de la corte- (si corresponde)

I.6. Trámite Procesal

I.6.1. Síntesis del Auto de admisión de la demanda

I.6.2. Excusas o recusaciones (si corresponde)

I.7. Audiencia principal o preliminar y complementaria

I.8. Pruebas (Actividad descriptiva)

I.9. Plazo de emisión de la sentencia y suspensiones (si corresponde)

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### Identificación y formulación del o los problemas jurídicos

Identifica y formula el problema jurídico: 1) material; 2) procesal y 3) jurisprudencial

#### III.1. Fundamentos de la resolución (Premisa normativa)

##### a. Antes de fijar la norma jurídica aplicable, resuelve problemas de relevancia

a.1. En caso de antinomias normativas, utiliza los criterios de especialidad, cronológico, jerarquía y de competencia.

a.2. En casos de vacío jurídico, recurre a la analogía.

a.3. La solución a los problemas de antinomias normativas y vacíos jurídicos, la contrasta con los valores, principios y derechos.

##### b. Reconstruye la premisa normativa, a partir de la materialización de los derechos humanos

b.1 Utiliza instrumentos internacionales del Sistema Universal e Interamericano sobre derechos humanos.

b.2. Aplica jurisprudencia de los órganos de protección de derechos humanos, como por ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o del Comité de Derechos Humanos y otros.

b.3. Ejerce el control de convencionalidad en su rol de garante primario de los derechos humanos.

b.4. Aplica el estándar jurisprudencial más alto.

b.5. Elimina formalismos, aplicando los principios y criterios de interpretación de derechos humanos, como de: favorabilidad, progresividad, interpretación conforme a los instrumentos de derechos humanos, directa justiciable, *pro actione* (acceso a la justicia) y otros.

b.6. Aplica directamente normas-principios, es decir, los principios propiamente dichos, los valores y los derechos y garantías constitucionales.

b.7. Interpreta las reglas jurídicas contenidas en las leyes sustantivas o procesales a partir de las normas-principios, que son los principios propiamente dichos, los valores constitucionales y los derechos, contenidos en la CPE como en la ley especial.

b.8. Utiliza el principio o test de proporcionalidad para el análisis de limitación a derechos.

b.9. Utiliza la ponderación judicial ante conflicto entre principios o derechos individuales o colectivos de igual jerarquía.

**c. Reconstruye la premisa normativa, a partir del respeto al pluralismo jurídico y la interculturalidad.**

c.1 Contextualiza a la NPIOC del caso concreto, a efectos de tener claridad sobre su sistema jurídico, es decir, sobre sus normas, procedimientos, autoridades, su justicia, así como respecto a cosmovisión respecto a la tierra, territorio, propiedad, medio ambiente, recursos naturales, etc.

c.2. Aplica los instrumentos internacionales específicos, cuando en la causa intervienen las NPIOC o sus miembros.

c.3. Efectúa una interpretación intercultural de los hechos, el derecho y los derechos, teniendo en cuenta las normas y procedimientos de las NPIOC, hayan o no optado por la autonomía indígena originaria.

c.4. Efectúa una interpretación intracultural favorable para personas indígenas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

c.5. Efectúa una ponderación intercultural.

**d. Reconstruye la premisa normativa, a partir de la protección reforzada a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, aplicando los enfoques de género, generacional e interseccional**

d.1. Aplica estándares normativos y jurisprudenciales altos del sistema interno como internacional para la protección a grupos de atención prioritaria, utilizando enfoques diferenciales (de género, generacional, entre otros) e interseccionales en la argumentación de la resolución judicial.

d.2. Utiliza el enfoque de género ante discriminación y violencia en razón de género.

d.3. Utiliza el criterio de interpretación *favor debilis* y la ponderación judicial de derechos en casos donde ambas partes del proceso pertenecen a grupos de atención prioritaria.

d.4. Utiliza el enfoque de género y la igualdad de las mujeres en relación al derecho a la titulación de las tierras, así como al acceso seguro, equitativo y efectivo a la tierra

**e. Reconstruye la premisa normativa, a partir del respeto al derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derecho y de derechos, con enfoque plural.**

e.1. Aplica el paradigma ecocéntrico en la protección del derecho al medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y los derechos de la Madre Tierra y todos sus componentes, como sujeto de derecho y de derechos.

e.2. Aplica el enfoque ambiental en causas y procesos agroambientales, a partir de la solución al problema jurídico integral

e.3. Aplica los criterios de interpretación específicos de protección al derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado y a los derechos de la Madre Tierra como sujeto de derecho y de derechos.

e.4. Aplica los instrumentos internacionales que son parte del *corpus iuris* en protección del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra

e.5. Interpreta las normas legales y reglamentarias a partir de los estándares normativos y jurisprudenciales altos en favor del medio ambiente y los derechos de la Madre Tierra.

e.6. Aplica en su decisión, los elementos de la reparación integral del daño, en el marco de la jurisprudencia interamericana y constitucional.

e.7. Aplica en su decisión los derechos colectivos de las NPIOC, especialmente el derecho a la consulta previa, en el marco de la jurisprudencia interamericana y constitucional.

**III.2. Análisis del caso (Premisa fáctica)**

Subsume el caso concreto, es decir, los hechos probados (una vez que valoró la prueba de manera individual y luego conjunta o integral) a la premisa normativa.

**1. Valoración individual de la prueba**

a. Distingue entre “medios de prueba” y “fuentes de prueba”.

b. Valora individualmente cada medio de prueba aportado en el proceso, identificando cuál de las partes aportó la prueba o, si es prueba de oficio.

c. Subtitula cada medio probatorio

**d. Valoración judicial de la declaración de las personas en calidad de partes o testigos (Parte general)**

d.1. Valora que se hubiera utilizado la técnica de la entrevista cognitiva en adultos para la obtención de la declaración (testimonio).

d.2. Valora el contenido de la declaración (el testimonio) de manera objetiva y no así al declarante (el testigo o parte), por ejemplo, sus emociones, siguiendo los siguientes criterios objetivos: (1) La coherencia de los relatos, (2) la contextualización del relato,

(3) las “corroboraciones periféricas” y (4) la existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.

d.3. Controla, en el marco de la valoración, la actividad probatoria respecto a:

- La interrogación al testigo por las partes
- Las notas o apuntes que pueden asistir al testigo en su declaración
- Las preguntas impertinentes, agraviantes, vejatorias u ofensivas
- La negativa a responder a las preguntas
- El careo de testigos entre sí o de éstos con las partes

d.4. Valora que en la obtención del testimonio no se hubieran violado derechos y garantías del declarante. Por ejemplo, la prohibición de cualquier tipo de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que lesionen los derechos a la integridad física o psicológica del declarante, que es un típico ejemplo de la prueba ilícita.

#### **e. Valoración de la prueba pericial, basada en la prueba científica y técnica: Especial referencia a la prueba pericial en asuntos ambientales**

e.1. Valora la prueba pericial controlando que el Informe o dictamen del perito, cumpla dos requisitos: validez científica y corrección técnica.

-Respecto a la *corrección técnica*, valora la profesión, especialidad y experticia del perito que emitió el Informe o dictamen, es decir, sus credenciales profesionales, así como la calidad técnico-científica y calidad técnico-procedimental.

-Respecto a la *validez científica*, valora si el “método científico” usado, las técnicas y teorías utilizadas en el informe pericial para obtener los datos y resultados o conclusiones tienen un alto grado de aceptación por la comunidad científica y que no admita discusión, es decir, si ha seguido los parámetros científicos de calidad.

e.2. Valora que el dictamen o informe pericial tenga coherencia interna y razonabilidad, desde el punto de vista lógico.

e.3. Valora que el dictamen o informe pericial sea inteligible respecto a aspectos técnicos y propios de la ciencia del peritaje.

e.4. En la valoración de contradicción de dictámenes periciales entre sí, sigue los criterios arriba nombrados para desechar uno de ellos, con motivación suficiente.

e.5. La valoración del Informe pericial del tercer perito dirimidor, debe seguir los criterios arriba nombrados y confrontarlos con el resultado de otras pruebas.

e.6. Valora si el peritaje se ajusta a los términos solicitados por la autoridad jurisdiccional.

e.7. En medidas cautelares ambientales, valora la prueba pericial, con la finalidad que la medida asumida sea proporcional al riesgo de los daños a la Madre Tierra y sus componentes de la madre tierra y derechos humanos interdependientes.

e.8. Valora el Informe o dictamen pericial, deslindando claramente las atribuciones y facultades distintitas entre la autoridad jurisdiccional y el perito, evitando que el perito/experto decida sobre la verdad de los hechos o los hechos probados y, por ende, de la causa. Ejemplo: El Dictamen pericial no puede informar sobre una sobreposición y, señalar que existe avasallamiento.

#### **f. Valoración judicial de la prueba documental**

f.1 Después de verificar la autenticidad del documento público, valora la veracidad intrínseca del mismo con la valoración conjunta de las pruebas.

f.2. Después que la autenticidad de los documentos privados haya sido acreditada, valora la veracidad intrínseca del mismo.

#### **g. Inspección Judicial**

g.1. Valora el contenido del Acta de Inspección Judicial con motivación suficiente, respecto al registro de los hechos que han estado bajo su percepción personal.

- g.2. Se apoya en las explicaciones técnicas del perito que concurrió a la inspección judicial, aclarando que se trata de un medio probatorio independiente.
- g.3. Desvirtúa la impugnación al contenido del Acta de Inspección judicial que hubieran realizado las partes
- g.4. Valora la actuación de las autoridades indígenas originaria campesinas, en la vía informativa, en la inspección judicial

## **2. Valoración integral o conjunta de la prueba**

- a. Valora todos los medios probatorios producidos en el proceso de manera conjunta o integral y determina si la hipótesis sobre los hechos por la cual se decidió está o no probada y, luego motiva su decisión probatoria, a efectos de contenga coherencia narrativa.
- b. Formula y motiva el por qué de todas las hipótesis de los hechos probados que pueden venir de las partes o terceros, eligió y se decidió por una determinada aplicando los requisitos de confirmación, de la mayor probabilidad que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos y de no refutación.
- c. Aplica el principio de verdad material respecto a la verdad formal, vinculándolo con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.
- d. Redimensiona el contenido del principio dispositivo, a partir del principio de verdad material.
- e. Resuelve posibles distorsiones en la aplicación del principio de verdad material.

## **3. Valoración de la prueba con enfoque interseccional**

- a. Flexibiliza el rigor de las formalidades previstas en la ley y la aplicación de las regulaciones procesales específicas aplicando un enfoque interseccional en protección a los grupos de atención prioritaria.

## **4. Valoración de la prueba con enfoque intercultural**

- a. Aplica los estándares internos e internacionales en la valoración de la prueba cuando están involucrados las NPIOC o sus miembros.

## **5. Valoración de la prueba con enfoque ambiental: La carga probatoria en asuntos ambientales.**

## **6. La revisión de la valoración judicial de la prueba por la justicia constitucional**

- a. Valora la prueba de manera individual e integral teniendo en cuenta que la justicia constitucional puede revisar la valoración de probatoria, cuando: 1) Se apartó de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) Omitió de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y 3) Basó su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; o, se desconociendo el principio de verdad material.

## **POR TANTO**

## **6. Formula y escribe adecuadamente la parte resolutive**

- 6.1. La parte resolutive es clara y precisa
- 6.2. La parte resolutive responde al petitorio y a los fundamentos jurídicos
- 6.3. La parte resolutive permite la fácil ejecución de la resolución
  - 6.3.1. Determina qué tipo de resolución está emitiendo de acuerdo a la naturaleza jurídica del proceso agroambiental
  - 6.3.2. Libra órdenes y mandamientos necesarios para el cumplimiento de las resoluciones.
- 6.4 Activa mecanismos de seguimiento y supervisión al cumplimiento de las resoluciones y sentencias emitidas.

## BIBLIOGRAFÍA

ATIENZA Manuel, *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/710/9.pdf>

BOTERO, Esther Sanchez, *El Peritaje antropológico: Justicia en clave cultural*, 1ª. Ed, Bogotá, 2010

Carmen Fernández Cuesta y Alfredo M. Cabezas Ares, *Unas definiciones polémicas: Medio ambiente y gasto ambiental*. Disponible en: [https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Cabezas/publication/318013827\\_Unas\\_Definiciones\\_polemicas\\_Medio\\_Ambiente\\_y\\_Gasto\\_Medioambiental/links/59770792aca2728d02757a74/Unas-Definiciones-polemicas-Medio-Ambiente-y-Gasto-Medioambiental.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Alfredo-Cabezas/publication/318013827_Unas_Definiciones_polemicas_Medio_Ambiente_y_Gasto_Medioambiental/links/59770792aca2728d02757a74/Unas-Definiciones-polemicas-Medio-Ambiente-y-Gasto-Medioambiental.pdf)

CERQUEIRA, Daniel *El derecho a un medio ambiente sano en el marco normativo y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Disponible en: [https://www.dplf.org/sites/default/files/el\\_derecho\\_a\\_un\\_medio\\_ambiente\\_sano.pdf](https://www.dplf.org/sites/default/files/el_derecho_a_un_medio_ambiente_sano.pdf)

CONESA FERNÁNDEZ- Vítora, Vicente 1995. *Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental*. Mundi Prensa, 1997. ISBN 8471146479, 9788471146472.

COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997.

CRESPO PLAZA, Ricardo , *Algunos casos de retrocesos en la legislación ambiental del Ecuador*. En: *El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica* UICN Serie de Política y Derecho Ambiental Mario Peña Chacon. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf>

GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La Argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima, 2005

GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *Los hechos en el derecho*, Editorial Marcial Pons, Buenos Aires, 2010

GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Prueba científica: mitos y paradigmas*, Disponible en: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/500>

Iturralde, Victoria, *El precedente judicial*. Disponible en: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2105/1038>.

Jackson, Peter, *De Estocolmo a Kyoto: Breve historia del cambio climático*. Disponible en: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:N1LTdv998GgJ:https://www.un.org/es/chronicle/article/de-estocolmo-kyotobreve-historia-del-cambio-climatico+&cd=9&hl=es-419&ct=clnk&gl=bo>

LÓPEZ RUIZ, Miguel, LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F, 2007

LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Pruebas*. Tomo III. Dupré Editores. Segunda Edición. Bogotá 2008. Pg. 337, citado en la Sentencia SU 774/14.

LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, Manual de Escritura Jurídica. Ed. Legis, 1ª Ed. Disponible en: [file:///C:/Users/Ruben/Documents/Downloads/Manual-de-Escritura-Jur%C3%ADdica-1%C2%AA-ED%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/Ruben/Documents/Downloads/Manual-de-Escritura-Jur%C3%ADdica-1%C2%AA-ED%20(5).pdf)

Mateo Rodríguez, José M. La cuestión ambiental desde una visión sistémica. Disponible en: [https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38794227/LA\\_CUESTION\\_AMBIENTAL\\_DESDE\\_UNA\\_VISION\\_SISTEMICA-with-cover-page](https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/38794227/LA_CUESTION_AMBIENTAL_DESDE_UNA_VISION_SISTEMICA-with-cover-page)

Melo, Mario *Constitucionalismo Ecológico*, Línea Sur, 2013. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32323.pdf>

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La prueba ilícita: La regla de exclusión probatoria y sus excepciones*. Disponible en: <file:///C:/Users/Ruben/Downloads/194215-260507-1-PB.pdf>

NIÉVA FENOLL, J., *La valoración de la prueba*, Madrid, 2010.

Ocampo Ana Barreria Paula y otra, *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*, 2007, p. 45. Disponible en [http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio\\_LibroDerecho.pdf](http://www.iidma.org/privado/Archivos/OSMedio_LibroDerecho.pdf)

Peña Chacón, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: [https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/import/downloads/cel10_penachacon03.pdf)

RIVERA CUSICANQUI, Silvia, *Entrevista, Ideas, Política y Sociedad, Página Siete*, 27 de noviembre de 2016.

URIBE VARGAS, Diego y otros, *Derecho Internacional Ambiental*, 1ª. Ed., Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.

Víctor Leonel Benavides Pinilla y Eduardo José Mitre Guerra, *La protección jurídica de los humedales en Panamá y el principio de no regresión ambiental*. En *En: El Principio de No Regresión Ambiental en Iberoamérica UICN Serie de Política y Derecho Ambiental* Mario Peña Chacon. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-084.pdf>.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel, *El derecho a la libre determinación del desarrollo, la participación, la consulta y el consentimiento*. Disponible en: [http://www.derechosociedad.org/IIDS/Documentos/El\\_Derecho\\_a\\_la\\_Libre\\_Determinacion.pdf](http://www.derechosociedad.org/IIDS/Documentos/El_Derecho_a_la_Libre_Determinacion.pdf)

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La Pachamama y el humano*, ediciones Madres de Plaza de Mayo, Colihue, Argentina, 2011. Disponible en: [http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf\\_p.52](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/07/doctrina41580.pdf_p.52).

## **PÁGINAS WEB CONSULTADAS**

Tribunal Constitucional Plurinacional <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/>

Tribunal Supremo de Justicia: <http://tsj.bo/>

Tribunal Agroambiental: <https://www.tribunalagroambiental.bo/>

Corte Constitucional de Colombia <http://www.corteconstitucional.gov.co>

Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/>

RAE, Diccionario Panhispánico de Dudas, Diccionario de la Lengua Española:  
<http://www.rae.es>

## **OTROS DOCUMENTOS DE CONSULTA**

“Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces, en el Marco del Pluralismo Jurídico Igualitario”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia mediante Acuerdo de Sala Plena 216/2017.

“Protocolo de Actuación Intercultural de las Juezas y Jueces”, aprobado por el Tribunal Agroambiental mediante Acuerdo SP.TA. 016/2018.

Protocolo de Conciliaciones Interculturales en materia agroambiental, aprobado mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental No. 052/2020 de 28 de octubre de 2020.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género”, aprobado por el Tribunal Supremo de Justicia, mediante Acuerdo de Sala Plena 126/2018,

Guía de Procesos en materia ambiental, aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Tribunal Agroambiental N° 015/2020 de 9 de septiembre. Disponible en:  
<https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/11/tardes.pdf>

Propuesta del Código Procesal Agroambiental.Documento disponible en:  
[https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA\\_DE\\_CODIGO.pdf](https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/03/PROPUESTA_DE_CODIGO.pdf).

Revista del Órgano Electoral Plurinacional, Andamios: Disponible en:  
[https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1464/revista-andamios-3\\_oep-sifde-bolivia.pdf](https://www.iidh.ed.cr/capel/media/1464/revista-andamios-3_oep-sifde-bolivia.pdf)

Informe de Bolivia, en ocasión del Vigésimoquinto aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y la aprobación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en: [https://www.cepal.org/sites/default/files/informe\\_beijing25\\_bolivia\\_final.pdf](https://www.cepal.org/sites/default/files/informe_beijing25_bolivia_final.pdf).

Ministerio de Relaciones exteriores de Bolivia. Disponible en:  
<https://cancilleria.gob.bo/webmre/node/2905>

Herramientas para la acción judicial en casos de deforestación. Disponible en:  
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/Libro%20Herramientas%20para%20la%20acci%C3%B3n%20judicial.pdf>

Magalí Vianca Copa, El caso Zongo, precedente de justicia indígena. Disponible en:  
<https://interaprendizaje.ipdrs.org/noticias-interaprendizaje/214-el-caso-zongo-precedente-de-justicia-indigena-sera-analizado-en-el-curso-virtual-de-autonomias-indigenas>

Cuadernos de Jurisprudencia No. 3, Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO\\_VERSION%20FINAL\\_10%20DE%20JULIO\\_0.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/CONTENIDO%20Y%20ALCANCE%20DEL%20DH%20A%20UN%20MEDIO%20AMBIENTE%20SANO_VERSION%20FINAL_10%20DE%20JULIO_0.pdf).



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443  
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112  
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>  
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado  
Sucre-Bolivia